

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en virtud del Decreto No.2213, de fecha 17 de abril de 1884, se adoptó como ley el Código Civil Francés, traducido y adecuado a nuestra legislación;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dicho cuerpo legal no satisface los requerimientos actuales de la sociedad dominicana, a pesar de las numerosas leyes que han modificado su contenido durante el curso de su vigencia ya centenaria;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en vista de esa notoria deficiencia, el Poder Ejecutivo, mediante el decreto No.104-97, de fecha 27 de febrero de 1997, designó una comisión encargada de la revisión y actualización de dicho código, disponiendo que el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia prestara a esta última la asistencia necesaria;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los miembros de esa comisión procedieron a evaluar con detenimiento las insuficiencias de dicho cuerpo legal y las posibilidades de su revisión y actualización, a la luz de la realidad social dominicana y de las más conspicuas legislaciones modernas, y, como resultado de dicha ponderación, la comisión recomendó la modificación de dicho código, tomando como fuente esencial previsiones modernas del Código Civil Francés, gran parte de las cuales procedió a traducir, adaptar e introducir en el anteproyecto de ley que preparaba, por considerar que las mismas respondían, en la coyuntura actual, con mayor idoneidad que otras instituciones legales extranjeras a nuestra tradición jurídica y a nuestras necesidades;

CONSIDERANDO QUINTO: Que con el objeto de facilitar la comprensión y asimilación de las modificaciones introducidas, la comisión recomendó mantener, en la medida de lo posible, la estructura actual del código vigente, con el objeto de introducir una legislación civil sustancialmente renovada y modernizada, dentro del mismo marco conceptual y estructural del código anterior, preservando su tradicional vinculación con las instituciones jurídicas francesas y evitando las perturbaciones normalmente derivadas de las transformaciones legislativas profundas;

CONSIDERANDO SEXTO: Que en uso de sus facultades constitucionales el 27 de febrero del año 2000 el Presidente de la República depositó ante el Congreso Nacional el proyecto de ley para modificar el Código Civil Dominicano. Sobre esta iniciativa las cámaras abordaron su estudio, asumiendo los legisladores la reintroducción del texto en la versión más actualizada cada vez que perimía por aplicación del trámite para la formación y efecto de las leyes, asegurando así los actores congresuales la continuidad en el proceso de estudio de la iniciativa legislativa;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que durante más de una década las cámaras del Congreso han estudiado de manera constante dicho proyecto y han promovido un proceso amplio de socialización a través de vistas públicas, seminarios, talleres y encuentros mediante los cuales los representantes legislativos conocieron el parecer de ciudadanos, de la sociedad civil organizada, de juristas, de expertos nacionales e internacionales en materia civil, con el objeto de desarrollar su labor legislativa con el mayor nivel de acercamiento posible al sentir de la ciudadanía y asegurar la comprensión e inserción de las reformas de esta legislación en el seno de la sociedad dominicana.

Proy. de ley del Código Civil Reformado de la
República Dominicana.

3

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Resolución No.4750, del 28 de agosto de 1957, que aprueba la convención sobre la nacionalidad de la mujer casada;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, Decreto No.2213, 17 de abril de 1884;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, Decreto No.2214, 17 de abril de 1884;

VISTA: La Ley No.596, del 2 de noviembre de 1933, reforma del artículo 1741 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.1306-bis, del 21 de mayo de 1937, y sus modificaciones, sobre divorcio;

VISTA: La Ley No.121, del 26 de mayo de 1939, sobre filiación de los hijos naturales;

VISTA: La Ley No.390, del 18 de diciembre de 1940, que concede plena capacidad civil a la mujer dominicana;

VISTA: La Ley No.440, del 18 de abril de 1941, que enmienda el artículo 442 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.452, del 1ero. de mayo de 1941, que reforma los artículos 386, 390, y 424 del Código Civil de la República Dominicana;

Proy. de ley del Código Civil Reformado de la
República Dominicana.

4

VISTA: La Ley No.585, del 28 de octubre de 1941, que modifica varios artículos del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del estado civil, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.716, del 9 de octubre de 1944, sobre las funciones públicas de los Cónsules Dominicanos;

VISTA: La Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y el artículo 1244 del Código Civil de la República Dominicana, para facilitar el embargo inmobiliario;

VISTA: La Ley No.1097, del 26 de enero de 1946, sobre desheredación de hijos;

VISTA: La Ley No.2125, del 2 de octubre de 1949, que sustituye los artículos 1536 al 1539 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.3079, 18 de septiembre de 1951, que modifica el artículo 459 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.4999, del 19 de septiembre de 1958, que modifica las disposiciones legales vigentes sobre la mayoría civil;

VISTA: La Ley No.5210, del 11 de septiembre de 1959, que introduce modificaciones en los artículos 2245 y 65 de los códigos Civil de la

República Dominicana y de Procedimiento Civil de la República Dominicana,
respectivamente, y dicta otras disposiciones;

VISTA: La Ley No.855, del 22 de julio de 1978, que modifica varios
artículos y capítulos del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.189-01, del 22 de noviembre de 2001, que modifica y
deroga varios artículos del capítulo II, título V, del Código Civil de la
República Dominicana;

VISTA: La Ley No.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el
comercio electrónico, documentos y firmas digitales;

VISTA: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código
para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños,
niñas y adolescentes;

VISTA: La Ley No.218-07, del 14 de agosto de 2007, de amnistía de
declaración tardía de nacimiento;

VISTA: La Ley No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, y sus
modificaciones, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas
Individuales de Responsabilidad Limitada;

VISTO: El Decreto No.4807, del 16 de mayo de 1959 y sus
modificaciones, sobre control de alquileres de casas y desahucios.

.../

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA PUBLICACIÓN,
EFECTOS Y APLICACIÓN DE LAS LEYES EN GENERAL**

Artículo 1.- Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas por éste en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional y en la Gaceta Oficial.

Vencido el plazo constitucional para ello, las mismas se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará. Esta publicación deberá indicar su carácter oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 2.- Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en todo el territorio nacional al día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- Las disposiciones que anteceden se aplican también a los decretos, reglamentos o resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo o la autoridad competente.

Artículo 4.- Los bienes inmuebles, aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana.

Artículo 5.- El juez que rehusare juzgar, pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

Artículo 6.- Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión.

**LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS**

**TÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS**

**CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**SECCIÓN I
DE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES RELATIVOS A LAS PERSONAS FÍSICAS**

Artículo 7.- Son personas físicas todos los individuos de la especie humana, cual que sea su edad, sexo o condición.

Artículo 8.- El hijo concebido se reputa nacido para todo lo que le favorezca, con tal de que nazca vivo y viable.

Artículo 9.- Las personas físicas se dividen en nacionales y extranjeras.

Son nacionales, las personas que la Constitución dominicana declara como tales; y, extranjeras, todas las demás.

Las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos, aunque residan en país extranjero.

**SECCIÓN II
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada, de su correspondencia y otros documentos de carácter personal o familiar.

La intimidad personal o familiar no puede ser hecha pública sin el consentimiento de la persona o, si ésta ha muerto, sin el consentimiento de su cónyuge supérstite, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en ese orden.

Artículo 11.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser objeto de publicación, divulgación, reproducción, exposición o venta, en forma alguna, sin su autorización.

Si dicha persona ha fallecido, el consentimiento deberá ser otorgado por su cónyuge y parientes enunciados en el artículo anterior y en el mismo orden de prelación.

Artículo 12.- Sin embargo, podrá prescindirse del consentimiento cuando la utilización de la imagen o la voz encuentren justificación en la notoriedad de la persona, por la función pública que desempeñe o por necesidades policiales o de la justicia.

Tampoco será necesaria la autorización con relación a hechos de interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural, y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general celebrados en público.

Artículo 13.- En ningún caso la utilización de la imagen o la voz deberá atentar contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponda.

Artículo 14.- Los derechos del autor o del inventor, cualquiera que sea la forma o modo de expresión de su obra, gozan de protección jurídica de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 15.- Toda persona, en vida y aun después de su muerte, tiene derecho al respeto de su cuerpo.

El cuerpo humano es inviolable.

El cuerpo humano, sus elementos y productos no pueden ser objeto de un derecho patrimonial.

Las convenciones que tengan por finalidad conferir un valor patrimonial al cuerpo humano, a sus elementos, órganos o productos, son nulas.

Artículo 16.- Los atentados a la integridad del cuerpo humano sólo se permiten en caso de necesidad terapéutica para la persona o excepcionalmente en el interés terapéutico de otra persona de conformidad con la ley.

El consentimiento del interesado debe ser recabado previamente, excepto en caso en que su estado haga necesaria una intervención terapéutica urgente para la cual él no se encuentra en condiciones de consentir.

Artículo 17.- Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana.

Toda práctica de eugenesia que tienda a la organización de la selección de la persona está prohibida.

Sin perjuicio de las investigaciones tendientes a la prevención y el tratamiento de las enfermedades genéticas, ninguna transformación puede

ser hecha a los caracteres genéticos con el objeto de modificar la descendencia de la persona.

También está prohibida toda intervención destinada a reproducir a una niña o niño genéticamente idéntico a otra persona viva o muerta.

Artículo 18.- Ninguna remuneración podrá ser acordada a aquél que se preste a un experimento sobre su persona, a la extracción de órganos o elementos de su cuerpo o a la recolección de sus productos.

Artículo 19.- Toda convención, aun a título gratuito, que tenga por finalidad la procreación o gestación por cuenta de otro es nula.

Artículo 20.- No se podrá divulgar ninguna información que permita identificar al que dona un elemento o producto de su cuerpo ni al que lo recibe.

El donante no puede conocer la identidad del beneficiario de la donación ni este último la del donante.

En caso de necesidad terapéutica, sólo los médicos del donante y su beneficiario podrán tener acceso a las informaciones que permitan la identificación de éstos.

Artículo 21.- El estudio genético de las características de una persona sólo podrá ser hecho con fines médicos o de investigación científica.

El consentimiento de la persona cuyo estudio genético se realice, deberá ser obtenido con anterioridad a la realización del estudio.

Artículo 22.- La identificación de una persona por sus huellas genéticas sólo podrá ser realizada en el marco de una medida de instrucción ordenada por el juez en un procedimiento judicial, o con fines médicos en una investigación científica.

Artículo 23.- La identificación a que se refiere el artículo anterior, en materia civil, sólo podrá ser realizada en ejecución de una medida de instrucción ordenada por el juez apoderado de una acción tendiente al establecimiento o la impugnación de un lazo de filiación, la obtención o la supresión de un subsidio.

El consentimiento del interesado deberá ser previo y expresamente recabado.

Artículo 24.- Cuando la identificación se realiza para fines médicos o de investigación científica, el consentimiento de la persona deberá ser obtenido previamente.

Artículo 25.- Sólo podrán proceder a las identificaciones por huellas genéticas los profesionales con los conocimientos científicos necesarios, debidamente designados por el juez.

Artículo 26.- En caso de violación de los derechos consagrados en este capítulo, el juez de los referimientos podrá disponer cualquier medida destinada a impedir o a suspender el atentado de dichos derechos, sin perjuicio de las reparaciones a que pueda ser condenado el responsable de la violación por el juez de primera instancia apoderado de la demanda.

Artículo 27.- Las disposiciones del presente capítulo son de orden público.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 28.- Las personas morales son sujetos de derechos y obligaciones de conformidad con la ley. Su naturaleza puede ser pública o privada.

Artículo 29.- Salvo disposición legal en contrario la personalidad jurídica pertenece a todo grupo de personas o de bienes constituidos con mira a la realización de intereses lícitos y dotados de una posibilidad de expresión colectiva.

Artículo 30.- La existencia, capacidad, nacionalidad, operación y extinción de las personas morales se rigen por las leyes correspondientes.

TÍTULO II DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo 31.- La Junta Central Electoral tiene a su cargo la organización y funcionamiento del sistema del registro del estado civil, a través de una Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, de la Oficina Central del Estado Civil y de las oficialías del estado civil.

En ese tenor, designará todos los funcionarios e incumbentes dentro del sistema del registro del estado civil, de conformidad con las disposiciones de la ley de función pública y las resoluciones del Pleno que se dicten al efecto.

SECCIÓN I

DE LOS ACTOS Y LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 32.- Se considera acto del estado civil todo hecho con efecto jurídico que influye directamente en el estado civil de la persona, siempre que el mismo sea instrumentado o transcrito por ante la oficialía del estado civil.

Artículo 33.- Se considera acta del estado civil el documento emitido por un funcionario autorizado del sistema de registro del estado civil, que prueba la ocurrencia de un acto del estado civil.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, DE LA OFICINA CENTRAL DEL ESTADO CIVIL Y LAS OFICIALÍAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 34.- La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, dependerá de la Junta Central Electoral y tendrá a su cargo todos los servicios del estado civil.

Artículo 35.- La Oficina Central del Estado Civil dependerá de la Junta Central Electoral y tendrá a su cargo la conservación y custodia de los originales de los registros del estado civil que deben remitir anualmente las oficialías del estado civil en la forma que indica la ley.

Artículo 36.- Las oficialías del estado civil son las encargadas de la instrumentación, registro y expedición de todos los actos del estado civil.

En el Distrito Nacional, en cada municipio y en los distritos municipales, habrá una o más oficialías del estado civil.

Artículo 37.- El número y las jurisdicciones de las oficialías del estado civil, serán determinadas por la Junta Central Electoral, que tendrá la facultad de crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar las circunscripciones o ámbitos de competencia territorial de las oficialías del estado civil por resolución.

Además, el Pleno de la Junta Central Electoral tendrá la facultad, de conformidad con la ley de función pública y la organización administrativa del Estado, de crear otras delegaciones o dependencias de las oficialías del estado civil destinadas a ofrecer los servicios del estado civil de manera eficaz y oportuna.

Artículo 38.- Las oficialías del estado civil estarán conformadas por un oficial y un número de suplentes determinado según las necesidades del servicio.

Artículo 39.- Los oficiales del estado civil no podrán actuar fuera de los límites de su jurisdicción, salvo en aquellos casos en que sean debidamente autorizados por la Junta Central Electoral.

Artículo 40.- Los registros de los actos del estado civil deberán ser informatizados, en consecuencia, la Junta Central Electoral queda

facultada para tomar mediante resolución todas las medidas que sean necesarias para la automatización de las oficialías, pudiendo en tal caso, establecer sistemas de registros y de expediciones de actas y certificaciones, que modifiquen o sustituyan los procedimientos tradicionales; incorporar los datos biométricos a los actos registrados; autorizar firmas digitales con la misma fuerza probatoria, siempre garantizando la seguridad de las informaciones.

Artículo 41.- Toda persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del estado civil, pero deberá siempre identificarse con la presentación de su cédula de identidad y electoral, licencia de conducir o pasaporte.

Artículo 42.- Las copias de las actas o los extractos de las mismas libradas o expedidas conforme a los registros de las oficialías del estado civil se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada su falsedad por un tribunal competente. Las mismas serán admitidas independientemente de su fecha de emisión, siempre que el documento no presente alteración o deterioro.

Artículo 43.- La Junta Central Electoral podrá suspender la expedición de cualquier acta del estado civil que este viciada o no haya sido instrumentada de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley. Toda alteración o falsificación en las actas del estado civil, así como del asiento que de ellas se haga en hojas sueltas o de cualquier modo que no sea en los registros destinados a ese fin, dan lugar a reclamar los daños y perjuicios que procedan, además de las sanciones establecidas en el código penal.

SECCIÓN III

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL INSTRUMENTADAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 44.- Las actas del estado civil de un dominicano, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes, si han sido instrumentados y expedidos de conformidad a las leyes de aquel país o por los agentes diplomáticos y consulares de la República, de acuerdo con las leyes dominicanas. El duplicado de los registros del estado civil llevados por estos funcionarios se remitirá a fin de cada año por mediación del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Oficina Central del Estado Civil.

Artículo 45.- Los actos del estado civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes, si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquel país.

Artículo 46.- Los funcionarios consulares ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que correspondan a los oficiales del estado civil, conforme a las disposiciones de la ley.

Artículo 47.- El Procurador Fiscal deberá vigilar los registros llevados por el o los oficiales del estado civil de su jurisdicción, extenderá acta si fuere necesaria, y, en caso de faltas o delitos cometidos por estos funcionarios dará cuenta a la Junta Central Electoral, enviándole el expediente sobre el asunto.

SECCIÓN IV

DE LAS RECONSTRUCCIONES DE LOS REGISTROS

Artículo 48.- La Junta Central Electoral garantizará la reconstrucción de los registros del estado civil a nivel nacional, a

través de cada una de las dependencias del sistema de registro del estado civil.

Los procedimientos para la reconstrucción de los registros del estado civil serán determinados por la ley que regula la materia y por vía reglamentaria, asegurando que toda persona pueda acceder a los registros del estado civil de la manera más ágil, segura y eficaz posible.

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 49.- Todo nacimiento ocurrido en la República Dominicana será inscrito, sin costo alguno, dentro de los noventa días después del alumbramiento del niño o la niña, en la oficialía del estado civil del lugar del nacimiento o de su futura residencia o ante el delegado correspondiente si el nacimiento ha ocurrido en un centro asistencial donde funciona una delegación de oficialía.

Si el oficial del estado civil tuviere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata.

Las declaraciones de nacimiento de los hijos e hijas de padre y madre extranjeros que no residan legalmente en el país, serán inscritas en el Libro de Nacimiento de Extranjeros, a los fines de expedírseles constancia del hecho del nacimiento para la correspondiente transcripción en el Registro del Estado Civil del país de origen.

Artículo 50.- En país extranjero, las declaraciones deben hacerse en los noventa días del nacimiento ante los agentes diplomáticos o cónsules, sin costo alguno.

Artículo 51.- El hecho del nacimiento se acreditará ante el oficial del estado civil mediante la presentación de la certificación o constancia de nacido vivo expedida, libre de costo, por el médico u obstetra que intervino en el parto o por la autoridad médica de la clínica u hospital donde haya ocurrido.

Si el nacimiento ha ocurrido sin asistencia médica, la constancia será expedida, libre de costo, por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 52.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social proveerá a todos los centros asistenciales del certificado para expedir constancia de nacido vivo mediante un formulario único.

Artículo 53.- La persona que encontrare un niño o niña recién nacido, lo entregará al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, así como los vestidos y demás objetos que hubiesen sido hallados con el niño y declarará todas las circunstancias del hallazgo; de todo lo cual se levantará un informe en el cual se expresará la edad aparente del niño, su sexo, los nombres que se le otorguen, las personas, institución o autoridad a que se ha entregado.

Artículo 54.- Las inscripciones de los recién nacidos o niños y niñas sin importar la edad en la que se encuentren en estado de abandono y que no tengan filiación conocida, podrán ser inscritos en las

Oficialías del Estado Civil correspondientes, a requerimiento del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, previa autorización del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Junta Central Electoral será puesta en causa en dicho procedimiento.

Artículo 55.- La decisión del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes deberá estar fundamentada en los informes que sobre las investigaciones del estado de abandono y de la filiación desconocida haya rendido el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 56.- En los casos de los natimueertos, es decir, los productos de gestación que nazcan sin vida, se declararán en los registros de nacimiento con la anotación de defunción correspondiente, en base al certificado de defunción fetal.

Artículo 57.- Si la declaración de nacimiento ha sido tardía, se procederá de conformidad con la ley para su ratificación.

En todos los casos, la Junta Central Electoral establecerá por resoluciones los requisitos para el registro de todas las declaraciones tardías de nacimiento.

El procedimiento de ratificación de las declaraciones de nacimiento será gratuito en todo el territorio nacional.

Artículo 58.- El nacimiento del hijo o hija será declarado por el padre o por la madre.

También la declaración podrá ser hecha por los abuelos, tíos y hermanos del recién nacido, por la persona que tenga la guarda o custodia del niño, por el médico, o cualquier persona que haya asistido al parto.

En caso de que el nacimiento hubiera ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará por la persona en cuya casa se hubiese verificado.

Las declaraciones tardías podrán ser realizadas por cualquier persona mayor de edad que se encuentre dotado de su cédula de identidad y electoral, debidamente autorizado por la Junta Central Electoral.

Si de un parto naciera más de un hijo, se redactarán tantas actas como hijos hayan nacido, los cuales deberán llevar nombres distintos.

Artículo 59.- Los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad, ni crear confusión en cuanto al sexo de la persona.

En caso de que surjan conflictos en este sentido estos serán resueltos por la Junta Central Electoral.

Artículo 60.- Las declaraciones de actos del estado civil que hayan sido instrumentadas utilizando pruebas falsas, que puedan distorsionar la filiación, nacionalidad u otro atributo de la personalidad jurídica, podrán ser canceladas administrativamente por la Junta Central Electoral y sometidos los responsables de tales hechos ante los tribunales ordinarios por falsedad en escritura pública.

La acción de cancelación podrá ser presentada en cualquier tiempo, a partir de la fecha de instrumentación del acta viciada.

CAPÍTULO III **DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO**

Artículo 61.- La filiación del hijo o hija podrá establecerse mediante el reconocimiento voluntario por ante el oficial del estado civil.

Artículo 62.- El acta deberá enunciar los nombres, apellidos, fecha de nacimiento o edad, a falta de éstas, lugar de nacimiento, domicilio y cédula de identidad o pasaporte del autor del reconocimiento.

Deberá indicar asimismo la fecha y lugar de nacimiento, el sexo y los nombres del niño o niña y todas las informaciones útiles sobre el nacimiento.

El acta de reconocimiento será inscrita en la fecha en que se efectúe.

Sólo las menciones previstas en el primer párrafo de este artículo serán incluidas al margen del acta de nacimiento, si ésta existe.

Artículo 63.- El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo o hija, su representante legal, cuando sea menor de edad, y por los interesados con calidad para ello; y el mismo surtirá efecto, siempre que se demuestre ante el tribunal de primera instancia competente, que dicho reconocimiento es contrario a la verdad biológica o le es perjudicial.

Artículo 64.- Las personas mayores de dieciocho años, que hayan sido abandonadas en su infancia y que desconozcan a sus padres, podrán hacerse representar ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar de residencia o del que presuman haber nacido, y mediante testigos y otros medios de prueba, para que se ordene la inscripción de su nacimiento en la oficialía del estado civil correspondiente.

Si se trata de personas con discapacidad mental, deberá presentarse al tribunal el certificado de la experticia médico correspondiente.

Los nombres y apellidos que hayan usado se harán constar en la sentencia y si no los han usado, a solicitud del peticionario, persona o institución responsable podrán ser asignados por la misma sentencia.

La Junta Central Electoral será puesta en causa en dichos procedimientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CAMBIOS Y AÑADIDURAS DE NOMBRES Y APELLIDOS

Artículo 65.- Toda persona que quiera cambiar sus nombres o quiera a sus propios nombres añadir otros, debe dirigirse a la Junta Central Electoral por mediación de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, exponiendo las razones de su petición y enviando adjunto su acta de nacimiento y los demás documentos que justifiquen su petición.

Artículo 66.- La Junta Central Electoral, de conformidad con la ley, procederá a evaluar la solicitud de cambios o añadiduras de nombre. En todos los casos la Junta Central Electoral garantizará la publicidad de las solicitudes a nivel nacional.

Artículo 67.- Toda persona mayor de edad y en plena capacidad civil, puede autorizar a otra para que lleve su apellido, agregándolo al de la persona autorizada.

La persona autorizada no podrá anteponer el apellido a los que le correspondan por efecto de su filiación.

Artículo 68.- La autorización, para que surta efectos válidos, deberá ser otorgada por ante Notario mediante acto auténtico y mencionarse al margen del acta de nacimiento de la persona autorizada en los registros del Estado Civil correspondiente.

En toda copia que se expida del acta de nacimiento se hará constar la mención de la autorización.

Artículo 69.- La autorización podrá ser revocada por el otorgante, por mala conducta notoria de la persona autorizada, o por su condenación a pena criminal por hechos graves de ingratitud hacia el otorgante.

La revocación debe ser notificada por ministerio de alguacil al interesado y al Oficial del Estado Civil, y hacerse la anotación correspondiente al pie de la mención de autorización hecha al margen del acta de nacimiento.

CAPÍTULO V

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 70.- Los que deseen contraer matrimonio presentarán previamente al funcionario que haya de solemnizarlo, las pruebas

referentes a su edad, valiéndose para ello, de los medios de pruebas establecidos en la ley.

Artículo 71.- Se transcribirán en el registro público de matrimonio que corresponda los actos de matrimonios celebrados en el extranjero, cuando los cónyuges o uno de ellos sea dominicano.

Artículo 72.- Las actas de matrimonios religiosos serán transcritas en el registro del estado civil correspondiente al municipio o distrito municipal en que se hayan celebrado.

Artículo 73.- Las disposiciones legales que rigen la expedición de copias, extractos y certificados de actas del estado civil se aplican a las copias, extractos y certificados de las actas concernientes a los matrimonios religiosos.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 74.- El cónyuge que haya obtenido una sentencia de divorcio con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el oficial del estado civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio.

El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener

otra sentencia sino por una nueva causa, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Artículo 75.- El oficial del estado civil competente para pronunciar el divorcio es el de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.

Cuando en dicha jurisdicción haya dos o más oficialías del estado civil será competente para pronunciarlo aquél en cuya demarcación resida el demandado.

Artículo 76.- En caso que ni el demandante ni el demandado tengan domicilio en el país, el oficial del estado civil competente para pronunciar el divorcio será uno de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.

Artículo 77.- Cuando resulte que en los registros del oficial del estado civil que pronuncie el divorcio no esté asentada el acta de matrimonio de los cónyuges divorciados, éste deberá inmediatamente avisar al oficial del estado civil en que se encuentre asentada dicha acta de matrimonio para que haga la anotación correspondiente al margen.

Artículo 78.- El oficial del estado civil competente pronunciará el divorcio inscribiéndolo en el Registro de Divorcios de las oficialías del estado civil, según las disposiciones de la ley sobre la materia.

Artículo 79.- El oficial del estado civil sólo pronunciará el divorcio cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por la ley y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro cónyuge para asistir al pronunciamiento del divorcio.

Artículo 80.- El plazo de dos meses señalado para pronunciar el divorcio comenzará a contarse a partir del vencimiento de los plazos de los recursos a que esté sujeta la sentencia.

Artículo 81.- También se transcribirá en el Registro de Divorcios, el dispositivo de la sentencia pronunciada en el extranjero admitiendo el divorcio de personas que hayan contraído matrimonio en el país.

CAPÍTULO VII

DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

Artículo 82.- La declaración de defunción se hará dentro de los quince días de ocurrida, ante la delegación u oficialía del estado civil del lugar del fallecimiento, por un pariente del difunto o de cualquiera otra persona que posea acerca del estado civil del fallecido los datos que sean posibles.

En los casos de inhumación o cremación la declaración se hará antes que la misma se produzca, en la forma que se indica precedentemente.

Artículo 83.- La defunción originalmente se acreditará mediante el certificado de defunción, expedido por el médico en el formulario habilitado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 84.- La Junta Central Electoral queda facultada para ordenar de oficio la inscripción de las defunciones en los libros registros correspondientes, de aquellas personas fallecidas cuyos familiares, amigos o vecinos no hayan hecho la declaración del fallecimiento ante la delegación u oficialía del estado civil del lugar en que éste haya ocurrido.

Artículo 85.- Si el día del fallecimiento las oficialías del estado civil están cerradas, la autoridad municipal competente podrá dar la orden del enterramiento, con la obligación de comunicar el fallecimiento, mediante el envío del expediente, el subsiguiente día laborable a la Oficialía correspondiente para su debida inscripción, so pena de ser sancionado con multa equivalente a tres salarios mínimos.

Artículo 86.- Ninguna persona o funcionario del orden municipal o judicial podrá ordenar un enterramiento de cadáver sin que la defunción haya sido debidamente registrada en la oficialía del estado civil correspondiente, salvo en los casos de urgencia ordenados o autorizados por las autoridades sanitarias.

Artículo 87.- La defunción que no sea declarada dentro de los quince días siguientes al fallecimiento se considerará extemporánea, y el oficial del estado civil podrá recibirla, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos por resolución de la Junta Central Electoral, o de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, pero no podrán expedir certificaciones o extractos de la misma, hasta que el acta levantada no haya sido ratificada por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 88.- Cuando la defunción ocurra fuera de las zonas urbanas y el enterramiento del cadáver vaya a ser efectuado en un cementerio rural, la declaración podrá ser hecha ante el Director de la Junta Municipal.

Este funcionario deberá comunicar las declaraciones de defunciones que reciba, dentro de los tres días de haberlas recibido, al oficial del estado civil correspondiente, para que éste la inscriba en sus registros.

Artículo 89.- La Junta Central Electoral proveerá a las Juntas Municipales los formularios especiales en los cuales deberán registrar las defunciones para cumplir con las obligaciones que se les impone.

Artículo 90.- En los registros de defunción se inscribirán todos los fallecimientos ocurridos en el territorio nacional, los fallecimientos de dominicanos ocurridos en el extranjero también se inscribirán a solicitud de parte interesada.

Artículo 91.- También se inscribirán:

- 1) Las actas levantadas por los oficiales públicos en casos de muerte violenta o en que sea imposible identificar el cadáver; y
- 2) Las declaraciones auténticas de las autoridades marítimas y aeroportuarias en los casos de muerte durante viaje por mar o por avión.

Cuando por naufragio de una nave o por accidente aéreo hayan perecido todos o parte de la tripulación y pasajeros, la autoridad correspondiente, informada del infortunio, enviará una declaración auténtica a la Junta Central Electoral, quien tomará las providencias del caso para que dicha declaración sea transcrita en los registros correspondientes, siempre que del rescate de los restos humanos pueda comprobarse fehacientemente la identidad de cada persona fallecida.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RECTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 92.- Las rectificaciones de las actas del estado civil, podrán ser administrativas o judiciales.

Artículo 93.- La Junta Central Electoral podrá rectificar, de manera administrativa, los errores en los datos de las actas del estado civil en los casos siguientes:

- 1) Cambios de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio;
- 2) Abreviaturas de nombres y apellidos;
- 3) Conjunciones;
- 4) Inclusión del número de cedula cuando esté omitido o cuando figure el número de la constancia de solicitud de cédula;
- 5) Omisiones y cambios de dígitos en los números de cédulas y fechas.

Artículo 94.- La solicitud de rectificación será sometida a la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

Artículo 95.- Las acciones en rectificación que de acuerdo con la ley se refieran a asuntos que correspondan a otros poderes o que impliquen modificaciones al estado civil de las personas, nacionalidad y filiación, serán competencia del Tribunal Superior Electoral y será necesario poner en causa a las partes que pudieran tener interés contrario en el caso.

Artículo 96.- Las rectificaciones de las actas del estado civil, en los casos que interesen al orden público podrán ser promovidas de oficio por el Ministerio Público, previo aviso a las partes interesadas y sin perjuicio de los derechos que a éstas asistan.

Artículo 97.- El Ministerio Público promoverá la rectificación de las actas del estado civil en interés de las personas de escasos recursos económicos que la pidan directamente, siempre que acompañen su petición de las certificaciones requeridas por la ley, para la concesión de la asistencia judicial de oficio en materia civil o comercial.

Artículo 98.- Los tribunales de la República, tienen competencia para rectificar las actas del estado civil recibidas por autoridades extranjeras, cuando éstas han sido transcritas en los registros del estado civil.

CAPÍTULO IX

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL RELATIVAS A LOS MILITARES Y MARINOS AUSENTES DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Artículo 99.- Las actas del estado civil hechas fuera del territorio dominicano, relativas a los militares o personas empleadas en el ejército, se redactarán con arreglo a las disposiciones establecidas en los capítulos del II al VIII de este libro, salvo las excepciones contenidas en este capítulo.

El habilitado de cada cuerpo llenará las funciones de oficial del estado civil.

En caso de estacionamiento de tropas dominicanas en territorio extranjero en misiones de paz, dichos oficiales militares en función de oficiales del estado civil serán igualmente competentes respecto a los no militares cuando las disposiciones de los capítulos precedentes sean inaplicables.

Asimismo, dichos oficiales en funciones de oficiales del estado civil podrán recibir las actas que conciernan a los militares y a los no militares, en aquellas zonas del territorio nacional en las que, como consecuencia de movilización o asedio, el servicio municipal del estado civil no se encuentre regularmente asegurado.

Las actas de defunción recibidas por los militares en función de oficiales del estado civil, por excepción al artículo 82, sólo podrán ser redactadas en base a la declaración de dos testigos.

Artículo 100.- En los casos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 99, las actas del estado civil serán inscritas en un registro especial, cuyo cuidado y conservación serán objeto de reglamentación mediante resolución del Ministro de las Fuerzas Armadas.

Artículo 101.- Cuando un matrimonio sea celebrado en uno de los casos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 99, la publicación del edicto o proclama establecido en la ley de procedimiento que regula la materia, será hecha, en la medida que las circunstancias lo permitan, en el lugar del último domicilio de los futuros cónyuges.

Además, se publicarán, durante ocho días en la orden del cuerpo a que pertenezca el interesado.

Artículo 102.- Podrán ser objeto de rectificación administrativa, de conformidad a las condiciones fijadas por resolución, en los períodos y en los territorios en que la autoridad militar haya sido establecida, las declaraciones de defunción recibidas por la autoridad militar habilitada

de conformidad con el artículo 99 para recibir tales declaraciones, o por la autoridad civil para miembros de las Fuerzas Armadas, o respecto de civiles que participan en las acciones militares o de las personas empleadas por las Fuerzas Armadas.

Artículo 103.- Los oficiales del estado civil militares, habilitados de conformidad con el artículo 99, con relación a las situaciones señaladas en la indicada disposición, remitirán, a la brevedad posible, las actas de nacimiento, matrimonio y defunción levantadas por ellos al oficial del estado civil del domicilio de las partes, quien deberá proceder a inscribirlas inmediatamente en sus registros.

TÍTULO III DEL DOMICILIO

Artículo 104.- El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento. La residencia de todo dominicano es el lugar donde habita ordinariamente.

Artículo 105.- El cambio de domicilio se entenderá realizado por el hecho de tener una habitación real en otro lugar, unido a la intención de fijar en ella su principal establecimiento.

La prueba de intención se deducirá de las circunstancias.

Artículo 106.- El ciudadano que sea llamado a desempeñar un cargo público interino o revocable, conservará el domicilio que tuviere anteriormente, si no ha manifestado intención contraria.

Artículo 107.- La aceptación de funciones públicas inamovibles, lleva consigo el traslado inmediato del domicilio del funcionario al lugar donde deba ejercer sus funciones.

Artículo 108.- El marido y la mujer pueden tener un domicilio distinto sin que ello pueda implicar una derogación a las reglas relativas a la comunidad de vida.

Toda notificación, en materia de estado y capacidad de las personas, hecha a un cónyuge, debe igualmente ser hecha a su cónyuge, a pena de nulidad.

Artículo 109.- La residencia separada de los cónyuges durante el procedimiento de divorcio, entraña de pleno derecho domicilio distinto.

Artículo 110.- El menor de edad no emancipado tiene por domicilio el de su padre y su madre.

Si el padre y la madre tienen domicilios distintos, el domicilio del menor de edad será el de aquél de ellos con el que resida.

Artículo 111.- El mayor de edad sometido al régimen de tutela, tiene por domicilio el de su tutor.

Artículo 112.- La sucesión se abrirá en el lugar del domicilio de la persona fallecida.

Artículo 113.- Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en un lugar distinto

al domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

TÍTULO IV
DE LOS AUSENTES

CAPÍTULO I
DE LA PRESUNCIÓN DE AUSENCIA

Artículo 114.- Cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio o de su residencia sin que haya habido noticias, el juez de primera instancia puede, a solicitud de parte interesada o del Ministerio Público, comprobar que hay presunción de ausencia.

Lo mismo sucederá cuando la persona ha desaparecido bajo circunstancias especiales relacionadas a fenómenos naturales como terremotos, huracanes, inundaciones, deslizamientos de tierra y accidentes tales como incendios, naufragios, entre otros.

Artículo 115.- El juez puede designar uno o varios parientes o afines, o, dado el caso, cualquier otra persona, para representar al presunto ausente en el ejercicio de sus derechos o en todo acto en el cual este último estaría interesado, así como para administrar todo o parte de sus bienes; la representación del presunto ausente y la administración de sus bienes son entonces sometidas a las reglas de la administración legal bajo control judicial tal como ella está prevista para los menores de edad, y, además, a las modificaciones que siguen.

Artículo 116.- Sin perjuicio de la competencia particular atribuida a otras jurisdicciones, a los mismos fines, el juez fija, de conformidad

al caso, según la importancia de los bienes, las sumas que conviene dedicar anualmente al sustento de la familia y a las cargas del matrimonio.

Él determina como ha sido previsto para el establecimiento de los hijos.

Él especifica también, cómo son regulados los gastos de administración, así como la remuneración eventual que puede ser otorgada a la persona encargada de la representación del presunto ausente y de la administración de sus bienes.

Artículo 117.- El juez puede, en todo momento y aun de oficio, poner fin a la misión de la persona designada; puede igualmente proceder a su reemplazo.

Artículo 118.- Si el presunto ausente es llamado a una partición, ésta debe ser judicial.

Sin embargo, el juez de primera instancia puede autorizar la partición, incluso parcial, y designar un notario para proceder, en presencia del representante del presunto ausente, o de su reemplazante designado conforme al artículo 117, si el representante inicial es él mismo interesado en la partición.

El estado de la liquidación es sometido a la homologación del tribunal de primera instancia.

Artículo 119.- El Ministerio Público está especialmente encargado de velar por los intereses del presunto ausente y será oído en todas las

demandas que le conciernan; él puede requerir de oficio la aplicación o la modificación de las medidas previstas en el presente título.

Artículo 120.- Si un presunto ausente reaparece o da noticias de su existencia, el juez, a solicitud de éste último, pondrá fin a las medidas tomadas para su representación y la administración de sus bienes; él recupera entonces los bienes administrados o adquiridos por cuenta suya durante el período de la ausencia.

Artículo 121.- Los derechos adquiridos sin fraude, sobre el fundamento de la presunción de ausencia, no serán impugnados cuando el fallecimiento del ausente viene a ser establecido o judicialmente declarado, cual que sea la fecha fijada para el fallecimiento.

Artículo 122.- Las disposiciones que preceden, relativas a la representación del presunto ausente y a la administración de sus bienes, son también aplicables a las personas que como consecuencia del alejamiento no se encuentran, a pesar de ellas mismas, en estado de manifestar su voluntad.

Artículo 123.- Esas mismas disposiciones no son aplicables a los presuntos ausentes o a las personas mencionadas en el artículo 122, cuando ellas hayan dejado un poder válido para fines de la representación y la administración de sus bienes.

Artículo 124.- Tampoco se aplicarán si el cónyuge puede ocuparse satisfactoriamente de los intereses en causa, por aplicación del régimen matrimonial, y, especialmente, por efecto de una decisión obtenida en virtud de los artículos 215 y 217.

CAPÍTULO II
DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 125.- Cuando hayan transcurrido diez años después de la sentencia que ha comprobado la presunción de ausencia, según las circunstancias previstas en el artículo 114, la ausencia podrá ser declarada.

Artículo 126.- En los casos de desaparición debido a circunstancias relacionadas a fenómenos naturales como terremotos, huracanes, inundaciones, deslizamientos de tierra y accidentes tales como incendios, naufragios, entre otros, que hagan presumir razonablemente que la persona no regresará, el plazo para la declaración de ausencia será de cinco años. La ausencia también podrá ser declarada en ocasión de uno de los procedimientos judiciales previstos en los artículos 215 y 217, el plazo para la declaración de ausencia también será de cinco años.

Artículo 127.- La declaración de ausencia a que se refieren los artículos anteriores, será hecha por el tribunal de primera instancia a solicitud de parte interesada o del Ministerio Público.

Artículo 128.- Los extractos de la instancia con fines de declaración de ausencia, después de haber sido visados por el Ministerio Público, serán publicados en dos periódicos de circulación nacional en el país del domicilio o de la última residencia de la persona de la cual se ha dejado de tener noticias.

El tribunal apoderado de la demanda podrá ordenar además cualquier otra medida de publicidad en cualquier lugar que juzgue útil.

Esas medidas de publicidad serán efectuadas por la persona que presenta la demanda.

Artículo 129.- Desde que los extractos han sido publicados, la instancia es remitida por intermedio del procurador fiscal al tribunal que estatuirá conforme a las piezas y documentos producidos, tomando en cuenta las condiciones de la desaparición, así como las circunstancias que puedan explicar la falta de noticias.

Artículo 130.- El tribunal puede ordenar cualquier medida de información suplementaria, y prescribir, si hay lugar, que una investigación sea hecha contradictoriamente con el procurador fiscal, si éste no es requirente, en todo lugar en que lo juzgue útil, y particularmente en el distrito judicial del domicilio o en aquéllos de las últimas residencias, en caso de que sean distintos.

Artículo 131.- La demanda introductiva de instancia puede ser presentada un año antes de la expiración de los plazos previstos en los artículos 125 y 126.

Artículo 132.- La sentencia declarativa de ausencia será rendida por lo menos un año después de la publicación de los extractos de esta demanda.

Ella comprobará que la persona presumida ausente no ha reaparecido durante los plazos señalados en los artículos 125 ó 126.

Artículo 133.- La demanda a fines de declaración de ausencia es considerada como no hecha, cuando el ausente reaparece o cuando la fecha de su fallecimiento resulte establecida con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 134.- Una vez rendida la sentencia declarativa de ausencia, se publicarán extractos de la misma de conformidad con las modalidades previstas en el artículo 128, dentro del plazo fijado por el tribunal.

La decisión es reputada no pronunciada si ella no ha sido publicada dentro de ese plazo.

Artículo 135.- Cuando la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, su dispositivo es transcrito a requerimiento del procurador fiscal en el Registro de Defunciones de la oficialía del estado civil del lugar del domicilio del ausente o de su última residencia.

Se hará mención de esta transcripción, asimismo, al margen del acta de nacimiento de la persona declarada ausente.

La transcripción hace la sentencia oponible a los terceros, quienes sólo podrán obtener rectificación de la misma de conformidad con la ley.

Artículo 136.- La sentencia declarativa de ausencia produce, a partir de la transcripción, todos los efectos que la muerte declarada del ausente hubiere producido.

Las medidas tomadas para la administración de los bienes del ausente, conforme al capítulo I del presente título, terminarán, salvo decisión contraria del tribunal.

El cónyuge del ausente puede contraer nuevo matrimonio.

Artículo 137.- Si el ausente reaparece o su existencia es probada con posterioridad a la sentencia declarativa de ausencia, la nulidad de esa sentencia podrá ser perseguida a requerimiento del procurador fiscal o parte interesada.

El dispositivo de la sentencia de nulidad es publicado inmediatamente, según las modalidades prescritas por el artículo 128.

Desde su publicación se anotará esta decisión al margen de la sentencia declarativa de ausencia y sobre todo registro a que haga referencia.

Artículo 138.- El ausente cuya existencia es judicialmente comprobada recupera sus bienes y aquéllos que él debería haber recibido durante su ausencia en el estado en que se encuentren, el precio de los que hayan sido enajenados o los bienes adquiridos por inversión de capitales o de rentas percibidas en provecho suyo.

Artículo 139.- Toda parte interesada que ha promovido con fraude una declaración de ausencia está obligada a restituir al ausente cuya existencia es judicialmente comprobada las rentas de los bienes cuyo goce hubiese tenido y a pagarle los intereses legales contados desde el día de su percepción, independientemente de daños y perjuicios complementarios, si procede.

Si el fraude es imputable al cónyuge de la persona declarada ausente, se admitirá que ésta impugne la liquidación del régimen matrimonial al cual la sentencia declarativa de ausencia haya puesto fin.

Artículo 140.- El matrimonio del ausente permanece disuelto aunque la sentencia declarativa de ausencia haya sido anulada.

TÍTULO V DEL MATRIMONIO

Artículo 141.- El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer celebrada ante la autoridad competente, y manifestada formalmente a través del consentimiento y que tienen la capacidad requerida para verificar este acto, en vista de establecer una comunidad de vida entre ambos.

CAPÍTULO I DE LAS CUALIDADES Y CONDICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 142.- El hombre y la mujer no pueden contraer matrimonio antes de haber cumplido los dieciocho años.

Sin embargo, el juez de primera instancia podrá, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

Artículo 143.- No habrá matrimonio sin consentimiento.

Artículo 144.- El dominicano que desee contraer matrimonio deberá comparecer personalmente a la ceremonia, incluso cuando se encuentre en el extranjero.

Artículo 145.- Para contraer nuevo matrimonio se requerirá la previa disolución de todo matrimonio anterior.

Artículo 146.- El menor de edad no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre. El desacuerdo entre el padre y la madre valdrá consentimiento.

Artículo 147.- Si uno de los padres ha muerto o si se encuentra imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará el consentimiento del otro.

No será necesario presentar el acta de defunción del padre o de la madre de uno de los futuros cónyuges, cuando el cónyuge o el padre y la madre del difunto declaren su fallecimiento bajo juramento.

Si la residencia actual del padre o de la madre es desconocida, y desde hace un año no se han tenido noticias de él o de ella, podrá procederse a la celebración del matrimonio si el hijo y aquél de sus padres que da su consentimiento efectúan al respecto declaración bajo juramento.

De todo ello deberá hacerse mención en el acta de matrimonio.

Artículo 148.- Si el padre y la madre han fallecido, o si se encuentran en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si existe disenso entre el abuelo y la abuela de la misma línea, o entre las dos líneas, esa discrepancia equivale a consentimiento.

Artículo 149.- Si la residencia actual de los padres es desconocida y desde hace un año no se han tenido noticias de ellos, podrá procederse

a la celebración del matrimonio si los abuelos y abuelas, así como el hijo, efectúan al respecto declaración bajo juramento.

Lo mismo sucederá cuando uno o varios abuelos o abuelas dan su consentimiento al matrimonio, siendo desconocida la residencia actual de los otros abuelos y abuelas de los cuales no se haya tenido noticias desde hace un año.

Artículo 150.- La presentación del dispositivo de la sentencia que declare la ausencia o haya dispuesto la investigación sobre la ausencia del padre y la madre, abuelos o abuelas de uno de los futuros cónyuges, valdrá como prueba de sus actas de defunción en los casos previstos en los artículos 147, 148, 153 y 154 del presente código.

Artículo 151.- El disentimiento entre el padre y la madre, entre el abuelo y la abuela de la misma línea, o entre abuelos de las dos líneas podrá ser comprobado mediante acto notarial, instrumentado a requerimiento del futuro cónyuge, sin necesidad de testigos, quien notificará el matrimonio proyectado a aquél de sus padres o abuelos cuyo consentimiento no haya sido aún obtenido.

El acto de notificación enunciará los nombres, apellidos, profesiones, domicilios y residencias de los futuros cónyuges, de sus padres, o, dado el caso, de sus abuelos, así como del lugar en que será celebrado el matrimonio.

Deberá contener, asimismo, la declaración de que esa notificación se hace con el objeto de obtener el consentimiento aún no dado y que, en su defecto, se celebrará el matrimonio.

Artículo 152.- El disentimiento entre ascendientes podrá ser asimismo comprobado mediante una carta cuya firma se encuentre legalizada y que se dirigirá al oficial del estado civil que deberá celebrar el matrimonio.

Artículo 153.- Si no existe padre ni madre, ni abuelo ni abuela, o éstos se encuentran en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de edad de dieciocho años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

En caso de imposibilidad de constitución de este último, deberá obtener el consentimiento de un tutor nombrado ad hoc por el juez de paz de su domicilio.

Artículo 154.- Si es desconocida la residencia actual de aquéllos de los ascendientes del menor de dieciocho años cuyo deceso no ha sido establecido y si no se han tenido noticias de esos ascendientes desde hace un año, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 155.- El falso juramento prestado en los casos previstos en los artículos precedentes será castigado con la pena establecida en el Código Penal para el perjurio.

Artículo 156.- El matrimonio se encuentra prohibido, en línea directa, entre todos los ascendientes y descendientes, y los afines en la misma línea.

Artículo 157.- En línea colateral, el matrimonio se encuentra prohibido entre hermano y hermana.

Artículo 158.- El matrimonio se encuentra también prohibido entre tío y sobrina, y tía y sobrino.

Las disposiciones de los artículos 156 al 158 no admiten dispensas.

CAPÍTULO II

DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 159.- La ley reconoce dos formas de celebración del matrimonio con los mismos efectos jurídicos civiles: la forma civil y la forma religiosa celebrada de conformidad con la ley.

La celebración civil del matrimonio no obsta para que los mismos contrayentes puedan celebrar el matrimonio religioso.

El matrimonio en la forma religiosa surte sus efectos civiles a partir de su transcripción en los registros del estado civil de conformidad con la ley sobre la materia; sin embargo, cuando la transcripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos tres días de su celebración, dicha transcripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

Artículo 160.- El matrimonio civil será celebrado públicamente ante el oficial del estado civil del municipio en que uno de los cónyuges tenga su domicilio o residencia a la fecha de la publicación prevista por la ley y, en caso de dispensa de publicación, en la fecha de la dispensa prevista en el artículo siguiente.

Artículo 161.- El juez de primera instancia de la jurisdicción a la que pertenezca el oficial del estado civil que celebrará el matrimonio,

podrá dispensar a los interesados, por causas graves, de la publicación y del plazo o sólo de la fijación del edicto.

Artículo 162.- El matrimonio contraído en el extranjero entre dominicanos o entre dominicano y extranjero, será válido, si ha sido celebrado de conformidad con las formalidades propias del país en que se celebre y que el dominicano no haya transgredido las disposiciones contenidas en el capítulo precedente.

Artículo 163.- También será válido el matrimonio contraído en el extranjero entre dominicano y extranjero, si ha sido celebrado por los agentes diplomáticos o por los cónsules de la República Dominicana de conformidad con las leyes dominicanas.

CAPÍTULO III

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO

Artículo 164.- El derecho a oponerse a la celebración del matrimonio pertenece al marido o a la mujer de una de las partes contrayentes.

Artículo 165.- El padre, la madre, y, a falta del padre y la madre, los abuelos y abuelas, podrán también oponerse al matrimonio de sus hijos y descendientes, cuando éstos sean menores de 18 años.

Después del levantamiento judicial de una oposición interpuesta por un ascendiente, ninguna otra oposición hecha por un ascendiente podrá ser recibida o retardar la celebración del matrimonio.

Artículo 166.- A falta de ascendiente, los hermanos y tíos sólo podrán interponer oposición en los siguientes casos:

- 1) Cuando no ha sido obtenido el consentimiento del consejo de familia requerido por el artículo 153; y
- 2) Cuando la oposición se funda en el estado de demencia del futuro cónyuge. El tribunal podrá pronunciar el levantamiento puro y simple de la oposición, la cual sólo será recibida cuando el opositor asuma la obligación de provocar la tutela de los mayores, respecto del contrayente cuya demencia se invoca, y de obtener sentencia en el plazo fijado por el tribunal.

Artículo 167.- En los dos casos previstos en el artículo precedente, el tutor o curador sólo podrá, durante la duración de la tutela o la curatela, hacer interponer oposición si ha sido autorizado por un consejo de familia que él podrá convocar.

Artículo 168.- El ministerio público podrá hacer oposición en los casos en que él pueda demandar la nulidad del matrimonio.

Artículo 169.- Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla. Deberá asimismo contener los motivos de la oposición, elección de domicilio y reproducir el texto legal en que se funda. Todo ello bajo pena de nulidad y de suspensión del alguacil que haya notificado el acto de oposición.

Artículo 170.- Luego de transcurrido un año, el acto de oposición cesará de producir efecto.

Puede ser renovado, salvo en el caso previsto por el numeral 2) del artículo 166.

.../

Artículo 171.- El tribunal de primera instancia deberá dictar sentencia en los diez días de la demanda en levantamiento interpuesta por los futuros cónyuges, aun menores de edad.

Artículo 172.- Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento y, si el fallo apelado ha originado el levantamiento de la oposición, la corte deberá estatuir incluso de oficio.

Artículo 173.- Si se desestima la oposición, los oponentes podrán ser condenados a daños y perjuicios, salvo si se trata de los ascendientes.

Artículo 174.- Los fallos y sentencias en defecto que rechazan las oposiciones a los matrimonios no son susceptibles del recurso de oposición.

CAPÍTULO IV

DE LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO

SECCIÓN I

DE LAS DEMANDAS EN NULIDAD

Artículo 175.- El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos cónyuges o de uno de ellos, sólo podrá ser impugnado por los contrayentes o por aquél de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre.

Cuando haya habido error en la identidad de la persona o sobre sus cualidades esenciales, el otro cónyuge podrá demandar la nulidad del matrimonio.

Artículo 176.- En los casos previstos en el artículo precedente, no será admisible la demanda de nulidad, si los cónyuges hubieren hecho vida común continua durante los seis meses posteriores al momento en que el

cónyuge hubiera recobrado su plena libertad de acción o que hubiere reconocido el error.

Artículo 177.- El matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes o del tutor o del consejo de familia, en los casos en que éste es necesario, sólo podrá ser impugnado por las personas cuyo consentimiento era indispensable, o por aquél de los cónyuges que tuviera necesidad de consentimiento.

Artículo 178.- En los casos previstos en el artículo precedente, la acción en nulidad no podrá ser intentada por los cónyuges ni por aquéllos cuyo consentimiento era requerido, siempre que hubieren previamente y de manera expresa o tácita aprobado el matrimonio, o que después de haber tenido conocimiento del mismo hayan dejado transcurrir un año sin hacer ninguna reclamación.

Tampoco podrá ser intentada por el cónyuge, cuando después de haber alcanzado la mayoría haya dejado transcurrir un año sin hacer reclamación.

Artículo 179.- Todo matrimonio contraído en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 142 al 145 y 156 al 158, podrá ser impugnado por los cónyuges, por todos aquéllos que tengan interés en ello, así como por el ministerio público.

Artículo 180.- Sin embargo, el matrimonio contraído por cónyuges que no tenían la edad requerida para hacerlo o uno de los cuales no había alcanzado dicha edad, ya no podrá ser impugnado:

- 1) Cuando hayan transcurrido seis meses después que ese cónyuge haya cumplido la edad requerida por la ley; y
- 2) Cuando la mujer que no tuviese esa edad haya concebido antes de los seis meses.

Artículo 181.- En el caso del artículo anterior, no podrán demandar la nulidad los padres, ascendientes y familiares que hayan consentido al matrimonio.

Artículo 182.- En todos los casos en que, de conformidad con el artículo 179, la acción en nulidad pueda ser intentada por todos aquéllos que tengan interés, sólo será admitida, en vida de los cónyuges, de parte de los parientes colaterales o de los hijos nacidos de otro matrimonio, cuando tengan un interés cierto y actual.

Artículo 183.- El cónyuge en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, podrá pedir la nulidad, aun en vida del cónyuge que estaba unido a él.

Artículo 184.- Si los nuevos cónyuges oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez o nulidad de éste deberá ser juzgada previamente.

Artículo 185.- En todos los casos en que se aplique el artículo 179, salvo lo establecido en el artículo 180, el procurador fiscal podrá demandar la nulidad del matrimonio en vida de los cónyuges y obtener la condenación a separación de éstos.

Artículo 186.- Podrá ser anulado, dentro del año de su celebración, el matrimonio realizado en fraude a la ley, a solicitud del cónyuge de buena fe o del ministerio público.

Artículo 187.- Cuando existan indicios serios que hagan presumir que un matrimonio celebrado en el extranjero se encuentra afectado de la nulidad prevista en los artículos 142 al 145 y 156 al 158, el agente diplomático o consular encargado de transcribirlo en sus registros deberá sobreseer la transcripción e informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, la cual tramitará el expediente al Procurador General de la República, quien a su vez lo remitirá inmediatamente al procurador fiscal correspondiente, quien deberá apoderar del caso al juzgado de primera instancia.

Artículo 188.- Cuando el procurador fiscal demande la nulidad del matrimonio, dispondrá que la transcripción sea efectuada con el exclusivo objeto del apoderamiento del juez.

Sólo podrán hacerse expediciones de copias o extractos de dicha acta a las autoridades judiciales o con la autorización del procurador fiscal.

Si el tribunal no se ha pronunciado en un plazo de nueve meses contados a partir de su apoderamiento, el agente diplomático o consular transcribirá el acto.

Artículo 189.- Salvo los matrimonios religiosos y los efectuados en el extranjero, todo matrimonio que no haya sido celebrado públicamente ante el oficial del estado civil competente podrá ser impugnado por los mismos cónyuges, por sus padres, por sus ascendientes y por todos aquéllos que tengan un interés cierto y actual, así como por el ministerio público.

SECCIÓN II
DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD

Artículo 190.- El matrimonio declarado nulo sólo produce efectos civiles respecto a los cónyuges, cuando ha sido contraído de buena fe.

Si sólo uno de los cónyuges ha procedido de buena fe, el matrimonio producirá efectos civiles únicamente en su favor.

Artículo 191.- El matrimonio declarado nulo sólo produce efectos civiles respecto a los hijos, aun cuando ninguno de los cónyuges haya procedido de buena fe.

El juez estatuirá sobre las modalidades del ejercicio de la autoridad parental como en materia de divorcio.

CAPÍTULO V
DE LAS PRUEBAS DEL MATRIMONIO

Artículo 192.- Nadie podrá reclamar el título de cónyuge ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un certificado de inscripción de este último en el registro del estado civil, excepción hecha de los casos previstos en los artículos 48 del presente código.

Artículo 193.- La posesión de estado no dispensará a los pretendidos cónyuges que respectivamente la invoquen de la obligación de presentar el certificado de matrimonio mencionado en el artículo precedente.

Artículo 194.- Cuando haya posesión de estado y se haya presentado el certificado de matrimonio, no podrán los cónyuges intentar demanda en nulidad de ese acto.

Artículo 195.- Cuando la prueba de una celebración de matrimonio se adquiriera por el resultado de un procedimiento penal, la transcripción de la sentencia en los registros del estado civil asegura al matrimonio todos sus efectos civiles, tanto con relación a los cónyuges como a los hijos en él procreados, desde el día de su celebración.

Artículo 196.- Si ambos cónyuges o sólo uno de ellos han fallecido sin haber descubierto el fraude, podrán intentar la acción penal el procurador fiscal y todas las personas que tengan interés en declarar la validez del matrimonio.

Artículo 197.- Si el oficial del estado civil ha muerto antes del descubrimiento del fraude, la acción civil será intentada por el procurador fiscal contra sus herederos, en presencia de las partes interesadas y en vista de su denuncia.

Artículo 198.- El contrayente que sabiendo que en su persona existen una o varias de las causas de impedimento para la celebración del matrimonio civil o religioso, consiguiera engañar al que deba autorizar una de estas clases de matrimonio, le serán impuestas las sanciones previstas en el Código Penal para la tentativa y la realización del fraude.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 199.- Los cónyuges, por el sólo hecho del matrimonio, contraen la obligación común de alimentar y educar los hijos.

Los hijos no tienen acción alguna contra sus padres para que los establezcan por matrimonio o en otra forma.

Artículo 200.- Los hijos están obligados a alimentar a sus padres necesitados.

Artículo 201.- Los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar alimentos, en análogas circunstancias, a sus padres políticos, pero esta obligación cesa cuando la madre política haya contraído segundas nupcias o cuando haya muerto el cónyuge que producía la afinidad.

Artículo 202.- Las obligaciones que resulten de los anteriores preceptos son recíprocas.

Sin embargo, cuando el acreedor hubiere incumplido gravemente sus obligaciones respecto al deudor, el juez podrá descargar a éste de todo o parte de la deuda alimentaria.

Artículo 203.- Los alimentos no se otorgan, sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y a la fortuna del que debe suministrarlos.

El juez puede, aun de oficio, y según las circunstancias del caso, acompañar a la pensión alimentaria de una cláusula de variación permitida por las leyes en vigor.

Artículo 204.- Cuando haya cesado la necesidad de obtener alimentos en todo o en parte, o no pueda darlos el obligado a ello, podrá pedirse la reducción o cesación.

Artículo 205.- Si la persona que debe proporcionar los alimentos justifica que no puede pagar la pensión alimentaria, el tribunal, con

conocimiento de causa, ordenará que reciba en su casa y en ella alimento y sostenga a aquél a quien los alimentos se deban.

Artículo 206.- El tribunal determinará también si los padres que ofrezcan recibir y alimentar en su casa al hijo a quien deba alimentar, estarán o no dispensados en este caso de seguir pagando la pensión alimentaria.

CAPÍTULO VII

DE LOS DEBERES Y DERECHOS RESPECTIVOS DE LOS CÓNYUGES

Artículo 207.- Los cónyuges se deben mutuamente respeto, fidelidad, socorro y asistencia.

Artículo 208.- Los cónyuges aseguran juntos la dirección moral y material de la familia, proporcionan la educación de los hijos y prepararán su porvenir.

Artículo 209.- Si las convenciones matrimoniales no reglamentan la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio, estos últimos contribuirán con ellas en proporción a sus respectivas posibilidades.

Si uno de los cónyuges no cumpliere con sus obligaciones, el otro podrá constreñirlo de conformidad con los medios previstos por la ley.

Artículo 210.- Los cónyuges se obligan mutuamente a una comunidad de vida.

Artículo 211.- La residencia de la familia estará en el lugar que ellos escojan de común acuerdo.

En caso de discrepancia entre los cónyuges, a instancia del cónyuge más diligente el juez determina el lugar de residencia, teniendo en cuenta el interés de la familia.

Si este interés lo aconseja, el juez puede autorizar a los cónyuges a tener una residencia separada.

Artículo 212.- Los cónyuges no podrán, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes que la guarnecen.

Aquel de los cónyuges que no haya dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año, a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo, sin que pueda intentarla luego de transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial.

Artículo 213.- Cuando haya violencia por uno de los cónyuges que ponga en peligro al otro cónyuge o a sus hijos, el juez competente puede pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges precisando cuál de los dos seguirá residiendo en el alojamiento conyugal.

Excepto en circunstancias particulares, el disfrute de este alojamiento se asigna al cónyuge que no es el autor de la violencia.

El juez se pronuncia, si procede, sobre las modalidades de ejercicio de la autoridad parental y sobre la contribución a las cargas del matrimonio.

Artículo 214.- Cada uno de los cónyuges tendrá plena capacidad

jurídica; pero sus derechos y poderes podrán ser limitados por efecto del régimen matrimonial y las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 215.- Un cónyuge podrá ser autorizado en justicia para concluir por sí solo un acto para el cual el concurso o el consentimiento del otro cónyuge resulte necesario, si éste último no se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad o si su negativa no se encuentra justificada por el interés de la familia.

El acto concluido de conformidad con las condiciones fijadas por la autorización judicial será oponible al cónyuge cuyo concurso o consentimiento faltó, sin que de ello resulte a su cargo ninguna obligación personal.

Artículo 216.- Cualquiera de los cónyuges podrá otorgar en favor del otro un mandato para que lo represente en el ejercicio de los poderes que le atribuye el régimen matrimonial.

Él podrá revocar libremente ese mandato en todos los casos.

Artículo 217.- Si uno de los cónyuges no se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad, el otro podrá hacerse habilitar en justicia para representarle, de una manera general o para algunos actos en particular, en el ejercicio de los poderes que resultan del régimen matrimonial.

Las condiciones y la extensión de esa representación serán establecidas por el juez.

A falta de poder legal, de mandato o de habilitación judicial, los actos concluidos por un cónyuge en representación del otro tendrán efecto, respecto de éste, de conformidad con las reglas que conciernen a la gestión de negocios.

Artículo 218.- Cada uno de los cónyuges tendrá poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tengan por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos; la deuda así contraída obligará al otro solidariamente.

La solidaridad no tendrá lugar, sin embargo, respecto a los gastos manifiestamente excesivos, para lo cual se tomará en cuenta el tren de vida del hogar, la utilidad o inutilidad de la operación y la buena o mala fe del tercero contratante.

Tampoco tendrá lugar en las obligaciones resultantes de compras a plazos ni en los préstamos, si no han sido concertados con el consentimiento de los dos cónyuges, salvo que dichas operaciones conciernan sumas módicas necesarias para subvenir gastos de la vida diaria.

Artículo 219.- Si uno de los cónyuges incumple gravemente sus deberes y pone así en peligro los intereses de la familia, el juez de los referimientos podrá prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses.

Él podrá, especialmente, prohibir a dicho cónyuge realizar actos de disposición sobre sus propios bienes o sobre los bienes muebles o

inmuebles de la comunidad, sin el consentimiento del otro. Podrá también prohibir el traslado de muebles, salvo aquéllos cuyo uso personal atribuya a uno u otro de los cónyuges.

La duración de las medidas previstas en este artículo deberá ser determinada, sin que pueda exceder tres años, incluyendo las prórrogas.

Artículo 220.- Si la ordenanza establece prohibición de realizar actos de disposición sobre bienes cuya enajenación se encuentre sujeta a publicidad, ella deberá ser publicada a diligencia del cónyuge requirente.

Dicha publicación cesará de tener efecto a la expiración del período fijado por la ordenanza, salvo que la parte interesada obtenga en el intervalo una ordenanza modificativa que deberá ser publicada de la misma forma.

Artículo 221.- Si la ordenanza conlleva prohibición de disposición o traslado de muebles corpóreos deberá ser notificada por el requirente a su cónyuge, y tendrá por efecto convertir a este último en guardián responsable de los muebles en las mismas condiciones que un embargado.

Si la ordenanza fuere notificada a un tercero, dicha notificación hará que éste se repunte de mala fe.

Artículo 222.- Serán anulables, a instancia del cónyuge requirente, todos los actos realizados en violación de la ordenanza, si han sido concluidos con un tercero de mala fe, o aun tratándose de un bien cuya enajenación se encuentre sujeta a publicidad, si dichos actos son simplemente posteriores a la publicación prevista por el artículo 220.

La acción en nulidad se encontrará abierta al cónyuge requirente durante dos años, a partir del día en que tuvo conocimiento del acto; pero, si ese acto se encontrare sujeto a publicidad, no podrá jamás ser intentada después de dos años de su publicación.

Artículo 223.- Cada uno de los cónyuges podrá hacerse abrir, a título personal y sin el consentimiento del otro, cualquier género de cuenta de depósito y cuenta de títulos.

Respecto al depositario, el depositante se reputará tener siempre, mientras dure el matrimonio, la libre disposición de los fondos y de los títulos en depósito.

Artículo 224.- Si uno de los cónyuges se presenta solo para realizar un acto de administración, de goce o de disposición sobre un bien mueble que él detente individualmente, se reputará, frente a los terceros de buena fe, que tiene poder para realizar él solo ese acto.

Esta disposición no será aplicable a los muebles del hogar señalados en el artículo 212; ni tampoco a aquellos muebles corpóreos cuya naturaleza haga presumir la propiedad en favor del otro cónyuge, de conformidad con el artículo 1634.

Artículo 225.- Cada uno de los cónyuges podrá ejercer libremente una profesión, percibir ingresos y salarios y disponer de ellos luego de haber pagado las cargas del matrimonio.

Artículo 226.- Cada uno de los cónyuges administrará, gravará y enajenará sus bienes personales por sí solo y sin el consentimiento del otro cónyuge, siempre observando el régimen matrimonial que hayan adoptado.

Artículo 227.- Las disposiciones del presente capítulo, en todos los aspectos en que no reserven la aplicación de las convenciones matrimoniales, serán aplicables por el solo efecto del matrimonio y cualquiera que sea el régimen matrimonial de los cónyuges.

**CAPÍTULO VIII
DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

Artículo 228.- El matrimonio se disuelve y sus efectos cesan por la muerte de uno de los cónyuges, por la ausencia legalmente declarada o por el divorcio legalmente pronunciado.

**TÍTULO VI
DEL DIVORCIO**

Artículo 229.- El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, el cese de sus efectos y de la convivencia conyugal para el futuro, por sentencia emanada de un tribunal competente y transcripción de la misma en el Registro de Divorcios de las oficialías del estado civil.

**CAPÍTULO I
DE LOS CASOS DE DIVORCIO**

Artículo 230.- El divorcio sólo puede pronunciarse por mutuo consentimiento o por causas determinadas.

**SECCIÓN I
DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Artículo 231.- El consentimiento mutuo y perseverante de los cónyuges justifica suficientemente que la vida en común le es insoportable.

Artículo 232.- El divorcio por mutuo consentimiento puede ser pedido cuando los cónyuges, después de un año de matrimonio, se ponen de acuerdo sobre la ruptura del mismo y sus efectos, presentando a la aprobación del juez, de conformidad con la ley, el convenio que regula las consecuencias del divorcio.

SECCIÓN II

DEL DIVORCIO POR CAUSAS DETERMINADAS

Artículo 233.- El divorcio puede también ser pronunciado por las causas siguientes:

- 1) Incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos que causan infelicidad de los cónyuges.
- 2) Ausencia determinada por el tribunal de conformidad con el presente código
- 3) Adulterio de uno de los cónyuges;
- 4) Condenación definitiva de uno de los cónyuges a una pena criminal;
- 5) Sevicias o injurias graves cometidas por uno de los cónyuges respecto del otro;
- 6) Embriaguez habitual de uno de los cónyuges, o uso de drogas estupefacientes;
- 7) Violencia física o psicológica de un cónyuge respecto del otro;
- 8) Violación repetida y renovada de los deberes inherentes al matrimonio.

Artículo 234.- Las faltas del cónyuge que haya tomado la iniciativa del divorcio no impedirán que se examine su demanda; podrán, no obstante, quitar a los hechos que reproche a su cónyuge el carácter de gravedad que hubiera constituido una causa de divorcio.

Estas faltas podrán también invocarse por el otro cónyuge en apoyo de una demanda reconvenional de divorcio. Si las dos demandas fueran admitidas, se pronunciará el divorcio por faltas compartidas.

Incluso en ausencia de demanda reconvenional, podrá pronunciarse el divorcio por faltas compartidas de los dos cónyuges si los debates pusieran de manifiesto faltas a cargo de uno y otro.

Artículo 235.- A petición de los cónyuges, el juez podrá limitarse a constatar en los motivos de la sentencia que existen hechos que constituyen una causa de divorcio, sin tener que especificar las acusaciones de las partes.

Artículo 236.- Cuando el divorcio se pida por razón de que uno de los cónyuges esté condenado a una pena criminal, las únicas formalidades que deben observarse consisten en presentar al tribunal una copia certificada de la sentencia que condene al cónyuge demandado a una pena criminal definitiva, junto con un certificado del secretario del tribunal que la dictó atestando que esta sentencia no es susceptible de ser reformada por ninguna de las vías legales ordinarias.

El certificado del secretario será visado por el Procurador General de la República.

CAPÍTULO II

DE LA MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 237.- Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativa al divorcio, el tribunal podrá autorizar a los cónyuges a residir separadamente.

Artículo 238.- El tribunal podrá también:

- 1) Fijar, si ha lugar, la pensión alimentaria y la provisión para gastos del proceso que uno de los cónyuges deberá pagar al otro;
- 2) Atribuir a uno de los cónyuges permanecer en el domicilio conyugal y el goce del mobiliario o distribuir entre ellos este goce;
- 3) Disponer la entrega de vestimentas y objetos personales;
- 4) Otorgar a uno de los cónyuges provisiones sobre su parte en la comunidad, si la situación lo requiere.

Artículo 239.- Si hay hijos menores de edad, el juez dictaminará según las disposiciones de los artículos 398 al 407, sobre la autoridad parental relativa a la persona del hijo.

Artículo 240.- El cónyuge común en bienes, demandante o demandado en divorcio, podrá, a partir de la demanda, en todo estado de causa, tomar cualquier medida conservatoria para preservar sus derechos.

CAPÍTULO III

DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 241.- El divorcio sólo surtirá efectos cuando el cónyuge que lo haya obtenido presente en un plazo de dos meses un requerimiento ante el oficial del estado civil para que pronuncie el divorcio y transcriba el dispositivo de la sentencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 al 81.

Artículo 242.- El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinado en el artículo precedente, perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Artículo 243.- Toda sentencia de divorcio se considerará como no pronunciada o como extinguida si antes de llenarse las formalidades previstas muere uno de los cónyuges.

Artículo 244.- De toda sentencia de divorcio, dentro de los ocho días después de haber sido pronunciado, se publicará el dispositivo en un periódico de circulación nacional, con las menciones relativas al pronunciamiento, depositándose un ejemplar del periódico en la secretaría del tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación.

Artículo 245.- La publicación estará a cargo del cónyuge que haya obtenido el divorcio, bajo pena de mil pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia.

Cuando el divorcio se admita por mutuo consentimiento, la publicación estará a cargo de ambos cónyuges, bajo la misma pena.

SECCIÓN II

DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO PARA LOS CÓNYUGES

Artículo 246.- El divorcio pone fin al matrimonio para el porvenir.

Si los cónyuges divorciados quisieran contraer entre ellos otra unión, será necesaria una nueva celebración del matrimonio.

Artículo 247.- Los cónyuges divorciados que vuelvan a casarse entre sí, podrán adoptar un régimen matrimonial distinto de aquél que los regía anteriormente.

Artículo 248.- Después del pronunciamiento del divorcio, cada cónyuge pierde el derecho de utilizar como propio el apellido del otro.

Sin embargo, podrá conservar el uso del mismo con el consentimiento tácito o expreso otorgado por éste o por autorización judicial si establece un interés justificado para el mismo o sus hijos.

Artículo 249.- El cónyuge contra quien se pronuncia el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartados 2) al 8) del artículo 233 perderá todas las ventajas que el otro cónyuge le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste.

Podrá igualmente ser demandado en reparación de los daños y perjuicios causados al otro cónyuge.

Artículo 250.- El cónyuge que haya obtenido el divorcio por una de las causas señaladas en los apartados 2) al 8) del artículo 233 conservará las ventajas que le haya otorgado el otro cónyuge, aunque las hayan estipulado recíprocas y que esta reciprocidad no tenga lugar.

Artículo 251.- Cuando el divorcio se pronuncia por faltas compartidas, cada uno de los cónyuges perderá todas las ventajas que el otro cónyuge le había hecho, sea por el contrato de matrimonio o durante éste.

Artículo 252.- Si el local que sirve de vivienda a la familia pertenece a uno de los cónyuges, el juez podrá concederlo en

arrendamiento al otro cónyuge cuando la autoridad parental se ejerza por éste, sobre uno o varios hijos o, en caso de ejercicio conjunto de la autoridad parental, cuando uno o varios hijos tuvieran su residencia habitual en esta vivienda.

El juez fija la duración del arrendamiento y puede renovarlo hasta la mayoría del más joven de los niños.

Puede cancelar el arrendamiento si nuevas circunstancias lo justifican.

Artículo 253.- Los cónyuges pueden, durante la instancia en divorcio, concluir todas las convenciones para la liquidación y la partición de su régimen matrimonial.

Cuando se trate de bienes inmuebles, la liquidación debe realizarse por acto notarial.

Artículo 254.- Las convenciones así concluidas serán suspendidas, en cuanto a sus efectos, hasta el pronunciamiento del divorcio.

Sólo podrán ser ejecutadas, incluso en las relaciones entre cónyuges, cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 255.- A falta de un arreglo convencional entre los cónyuges, el juez, cuando pronuncia el divorcio, ordena la liquidación y la división del patrimonio común.

Se pronuncia sobre las solicitudes de mantenimiento durante la indivisión o de atribución preferencial.

Puede también conceder a uno o a los dos cónyuges un anticipo sobre su parte de la comunidad o bienes indivisos.

SECCIÓN III

DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO PARA LOS HIJOS

Artículo 256.- Las consecuencias del divorcio para los niños se regulan según las disposiciones de los artículos 398 al 407 sobre la autoridad parental relativa a la persona del hijo.

TÍTULO VII

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 257.- Se denomina unión marital de hecho a la formada por un hombre y una mujer, aptos para contraer matrimonio, sostenida en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública.

Artículo 258.- Para todos los efectos civiles, los miembros de la pareja unida de hecho se denominarán convivientes.

Artículo 259.- Los hijos e hijas concebidos durante la unión marital de hecho se reputan hijos del conviviente.

CAPÍTULO II

DE LA FORMALIZACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo 260.- La formalización de la unión marital de hecho puede efectuarse de manera voluntaria o por declaración judicial. En ambos

casos, sus efectos se retrotraen a la fecha del inicio de la unión que establezca el acto de formalización o la sentencia judicial rendida al efecto.

Artículo 261.- La formalización voluntaria de la unión marital de hecho se realiza mediante acta levantada de conformidad con una declaración jurada formulada conjuntamente por ambos convivientes, y avalada por el testimonio de dos testigos jurídicamente aptos, domiciliados y residentes en el municipio correspondiente a la residencia común de los convivientes, ante uno cualquiera de los oficiales públicos que se indica a continuación:

- 1) Ante un Notario Público de los del número para el municipio correspondiente a dicha residencia, quien lo hace constar en acto auténtico;
- 2) Ante el Director de la Junta Municipal a cargo de la sección rural del domicilio común;
- 3) Ante el Oficial del Estado Civil de la residencia común de los convivientes;
- 4) Ante las autoridades consulares dominicanas.

Artículo 262.- En la declaración de la unión marital de hecho a que se refiere el artículo anterior se hará constar los siguientes datos:

- 1) Nombres, apellidos, cédulas de identidad y electoral, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad de los convivientes;
- 2) Nombres y apellidos de los padres de los convivientes;
- 3) Profesión u ocupación de los convivientes;

- 4) Domicilio y residencia común;
- 5) Fecha de inicio de la unión marital de hecho;
- 6) Hijos e hijas procreados, indicando sus nombres y edades; y
- 7) Enumeración de los bienes que conforman la comunidad patrimonial fomentada por los convivientes.

Artículo 263.- La declaración de unión marital de hecho formalizada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, se depositará ante la oficialía del estado civil más cercana a la jurisdicción del oficial público que la recibió. Este depósito se hará dentro de los tres días del levantamiento de la declaración, acompañado de los documentos que integren el expediente. El Oficial del Estado Civil expedirá a los convivientes, sin costo alguno, la primera constancia de la transcripción de la unión marital de hecho.

Artículo 264.- El reconocimiento judicial de la unión marital de hecho puede ser solicitado por una sola de las partes, ya sea por existir negativa de la otra, por ausencia o por su fallecimiento, mediante demanda interpuesta por ante el Juez de paz, quien mediante sentencia pronuncia la formalización de la Unión marital de hecho. En los casos de ausencia o fallecimiento, dicha demanda podrá ser interpuesta contra los herederos presuntos, en el primer caso, y contra la sucesión, en el segundo.

Artículo 265.- La acción en declaración de unión marital de hecho prescribe al año posterior a su cesación, salvo el derecho de los hijos y las hijas para demandarla en cualquier tiempo.

Artículo 266.- Cuando el juez compruebe la existencia de la unión marital de hecho, determinará su fecha de inicio.

Si cuando el juez es apoderado, la unión marital de hecho ha dejado de existir, él establecerá la fecha de la cesación.

Artículo 267.- El juzgado de paz del domicilio común de los convivientes, será la jurisdicción competente para conocer de cualquier controversia que pueda originar la unión marital de hecho.

La existencia de la unión marital de hecho podrá ser establecida por todos los medios probatorios jurídicamente admitidos.

Artículo 268.- El goce y ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en el presente título requerirá la prueba de la calidad de convivientes.

CAPÍTULO III

DE LA CESACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo 269.- La unión marital de hecho se disuelve en los casos siguientes:

- 1) Por mutuo acuerdo entre los convivientes;
- 2) por la muerte de uno de los convivientes;
- 3) por la declaración de ausencia de uno de los convivientes; y
- 4) por otra cualquiera de las causas previstas en la parte que se refiere al divorcio, en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 270.- La cesación de la unión marital de hecho, cuando tenga lugar por mutuo acuerdo, se efectuará mediante declaración jurada conjunta de ambos convivientes, ante una cualquiera de las autoridades u oficiales públicos enunciados en el artículo 261 de este código.

En los casos que la unión marital de hecho estuviese formalizada, la declaración de cesación se depositará ante el oficial del estado civil en la forma que se indica en el artículo 263.

Artículo 271.- Al efectuar la declaración de cesación de la unión, los convivientes harán constar en la misma lo siguiente:

- a) En cuanto a los hijos o hijas procreados, la asignación de la guarda, el régimen de visitas y monto de la pensión alimenticia en favor de quien corresponda;
- b) En cuanto a la comunidad patrimonial, la forma de partición y liquidación de la misma, la atribución a cada uno de los convivientes de los bienes que les correspondan.

Artículo 272.- La cesación de la unión marital de hecho, por causa diferente al consentimiento mutuo, debe ser declarada mediante sentencia pronunciada por el juzgado de paz correspondiente a la residencia de los convivientes, de conformidad con las reglas del procedimiento civil ordinario.

Artículo 273.- La disolución de la comunidad patrimonial de los convivientes en la unión marital consensual formalizada se rige por las disposiciones relativas a la disolución de la comunidad entre cónyuges, en lo que fueren aplicables.

Artículo 274.- La sentencia declarativa de existencia o de cesación de la unión marital de hecho se encontrará sujeta a las vías de recursos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 275.- Cuando el local que sirve de vivienda a la familia pertenece a uno de los convivientes, el juez podrá concederlo en arrendamiento al otro conviviente, de conformidad con las disposiciones del artículo 252 del presente código.

Artículo 276.- Bajo reserva de los artículos precedentes, los convivientes tienen la facultad de reglamentar mediante acto notarial las consecuencias patrimoniales de la cesación de su unión.

Dicha convención sólo es oponible a los terceros que hayan tenido conocimiento personal de la misma.

Artículo 277.- El hombre y la mujer vinculados mediante una unión marital de hecho, sólo pueden contraer matrimonio con un tercero si declaran previamente la cesación de dicha unión por uno de los medios establecidos en el artículo 261 de este código.

Artículo 278.- Cuando las personas ligadas por una unión marital de hecho formalizada desearan contraer matrimonio entre sí, basta con que presenten dicha petición en forma conjunta y personal ante la oficialía del estado civil de su residencia actual, provistos de la constancia de la inscripción de la declaración de unión marital de hecho formalizada. El oficial del estado civil actuante, auxiliado de dos testigos instrumentales, anotara, sin ningún otro trámite adicional, la conversión en matrimonio de la unión marital de hecho.

CAPÍTULO IV
DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS ENTRE CONVIVIENTES

Artículo 279.- En cuanto a los bienes, las presentes disposiciones rigen la unión marital de hecho, salvo convenciones especiales que los convivientes pueden acordar como lo estimen apropiado, siempre que no contravengan el orden público.

Artículo 280.- Las disposiciones de los artículos 199, 209, 212, 213, 216, 225 y 226 rigen las uniones maritales de hecho establecidas de conformidad con las disposiciones de este código, en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 281.- Cada uno de los convivientes conserva la plena propiedad de los bienes que haya adquirido personalmente con anterioridad a la convivencia.

Los bienes que los convivientes hayan adquirido juntos son sometidos a las disposiciones de los artículos 883 al 904.

Artículo 282.- El conviviente que ha contraído una deuda solo, está obligado a pagarla, salvo su recurso contra el otro a título de contribución a las cargas del hogar.

CAPÍTULO V
DE LAS UNIONES MARITALES CONSENSUALES CONCURRENTES O ANÓMALAS

Artículo 283.- La mujer y el hombre que a sabiendas que su pareja tiene una unión marital de hecho, formalizada o no, con otra persona,

hiciera vida en común en las condiciones establecidas en el artículo 257 de este código, con excepción de la singularidad, no gozan de la protección establecida en ninguno de los capítulos del presente título, mientras la unión marital de hecho no hubiere sido disuelta y liquidados los bienes comunes.

Artículo 284.- En caso de que varias personas demanden concomitantemente la declaración de la unión marital de hecho con el mismo hombre o mujer, el juez de paz debe pronunciar la formalización de la unión marital de hecho, únicamente en favor de aquélla que pruebe satisfacer las condiciones previstas en el artículo 257 de este Código y en igualdad de circunstancias, salvo en lo relativo a la singularidad. El pronunciamiento de la formalización se hace en favor de la unión más antigua. Lo dispuesto en este artículo es aplicable siempre que las uniones maritales de hecho que se pretendan declarar coexistan al momento de solicitarse la formalización respectiva, o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión marital de hecho.

Artículo 285.- El reconocimiento judicial de la unión marital de hecho retrotrae sus efectos patrimoniales a la fecha en que la sentencia determine que se inició esa unión.

TÍTULO VIII DE LA FILIACIÓN

Artículo 286.- Todos los hijos cuya filiación está legalmente establecida tienen los mismos derechos y deberes en su relación con su padre y madre.

Ellos pertenecen a la familia de cada uno de sus progenitores.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I
DE LAS PRESUNCIONES RELATIVAS A LA FILIACIÓN

Subsección 1ra.
Del período legal de la concepción

Artículo 287.- La ley presume que el hijo ha sido concebido durante el período que se extiende desde los trescientos a los ciento ochenta días, inclusive, antes de la fecha de nacimiento.

La concepción se presume haber tenido lugar en un momento cualquiera de este período, según que ésta sea invocada en interés del menor.

La prueba en contrario es admitida para combatir estas presunciones.

Subsección 2da.
De la presunción de paternidad

Artículo 288.- El hijo concebido o nacido durante el matrimonio se reputa hijo del marido.

Asimismo, el hijo concebido o nacido durante una unión marital de hecho establecida de conformidad con los artículos 257 al 278 se considera hijo del compañero de la madre.

En caso de duda o de que un tercero alegue ser el padre de la criatura, el juzgado de paz de la jurisdicción correspondiente, será el

competente para ordenar las medidas que demuestren la paternidad biológica y ordenar al padre a realizar el reconocimiento.

Artículo 289.- La presunción de paternidad se descarta:

- 1) Cuando el acta de nacimiento del hijo no designa al marido o al conviviente en calidad de padre;
- 2) En caso de sentencia o incluso de demanda en divorcio, cuando el hijo ha nacido trescientos días después de la ordenanza que autoriza a los cónyuges a residir separadamente y antes de los ciento ochenta días contados desde el rechazo definitivo de la demanda o después de haberse producido la reconciliación.

Artículo 290.- Sin embargo, en los casos previstos en el artículo precedente, la presunción de paternidad recobrará de pleno derecho su fuerza si el hijo tiene la posesión de estado de hijo con relación a ambos cónyuges o convivientes y si no ha sido reconocido por un tercero.

También, cualquiera de los cónyuges o convivientes podrá demandar que los efectos de la presunción de paternidad sean restablecidos justificando que en el período legal de la concepción tuvo lugar entre ellos una relación de hecho que hace verosímil la paternidad.

Artículo 291.- La presunción de paternidad no será aplicable al hijo nacido después de los trescientos días que sigan a la disolución del matrimonio o de la unión marital de hecho, ni, en caso de ausencia declarada del marido o del compañero, al hijo nacido después de los trescientos días de la desaparición.

.../

SECCIÓN II

DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA FILIACIÓN

Artículo 292.- El tribunal de primera instancia estatuyendo en materia civil será el único competente para conocer de las acciones relativas a la filiación.

Artículo 293.- En caso de delito que conlleve atentado a la filiación de un individuo no podrá estatuirse sobre la acción penal mientras no haya intervenido sobre la filiación sentencia definitiva.

Artículo 294.- Salvo que la ley haya establecido un término más corto, las acciones relativas a la filiación prescriben en el plazo de veinte años contado a partir del día en que el individuo haya sido privado del estado que reclama o haya comenzado a disfrutar del estado que le es contestado.

Artículo 295.- La acción podrá ser ejercida por los herederos de una persona fallecida antes de la expiración del plazo que ésta tenía para actuar.

Los herederos podrán también continuar la acción ya iniciada, a menos que hubiese desistimiento o perención en la instancia.

Artículo 296.- Las acciones relativas a la filiación no pueden ser objeto de renuncia.

Artículo 297.- Las sentencias dictadas en materia de filiación son oponibles a las personas que no han sido parte; pero éstas tendrán derecho a interponer recurso de tercería contra las mismas.

Los jueces deben, de oficio, ordenar que sean puestos en causa todos los interesados a los cuales ellos estimen que la sentencia debe serle oponible.

SECCIÓN III

DE LOS EFECTOS DE LA FILIACIÓN EN CUANTO AL APELLIDO DE LOS HIJOS

Artículo 298.- El hijo adquiere el apellido de aquel de sus padres respecto del cual su filiación ha sido establecida en primer lugar y el apellido de su padre seguido del de su madre si su filiación ha sido establecida simultáneamente con relación a uno y a otro.

Artículo 299.- Aun cuando su filiación sólo haya sido establecida en segundo lugar respecto del padre, el hijo o la hija podrán reemplazar su apellido por el del padre seguido del de su madre, si durante su minoridad ambos padres hicieron la declaración conjunta ante el secretario del tribunal de primera instancia.

Si el hijo es mayor de edad, es necesario su consentimiento.

Artículo 300.- En todos los otros casos, el cambio de apellido del hijo o la hija debe ser demandado al tribunal de primera instancia.

CAPÍTULO II

DE LOS MODOS DE ESTABLECER LA FILIACIÓN

Artículo 301.- La filiación se establece por los actos del estado civil, también por la posesión de estado o por los efectos de un juicio.

Artículo 302.- Cuando exista entre el padre y la madre del hijo uno de los impedimentos para el matrimonio previstos por los artículos 156 al

158 por causa de parentesco, si la filiación ha sido establecida con relación a uno de ellos, quedará prohibido establecerla con relación al otro.

SECCIÓN I
DEL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN
POR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 303.- En relación a la madre, la filiación se establece por la designación de ésta en el acta de nacimiento del hijo.

Artículo 304.- En relación al padre, la filiación se establece por el reconocimiento o por efecto de la presunción de paternidad.

Artículo 305.- El reconocimiento de la maternidad o de la paternidad de un hijo podrá ser hecho de manera individual, ya sea al producirse el nacimiento, o por testamento, o mediante acto auténtico.

El acto deberá contener las enunciaciones previstas en el artículo 62 de este código.

Artículo 306.- El reconocimiento podrá preceder al nacimiento del hijo, o suceder a su fallecimiento, si éste último deja descendientes.

Artículo 307.- El reconocimiento sólo establece la filiación en relación a su autor.

SECCIÓN II
DEL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN POR LA POSESIÓN DE ESTADO

Artículo 308.- La posesión de estado se establece por la reunión suficiente de hechos que indican la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia a la cual él dice pertenecer.

La posesión de estado debe ser continua, apacible, pública e inequívoca.

Artículo 309.- Los principales de estos hechos son:

- 1) Que el individuo haya usado siempre los apellidos de aquéllos que supone sus padres;
- 2) Que ellos lo hayan tratado como su hijo y que él los haya tratado como su padre y su madre;
- 3) Que ellos, en tal calidad, se hayan ocupado de su educación, de su sustento, de su cuidado y de su establecimiento;
- 4) Que él haya sido reconocido como tal en la sociedad y por la familia; y
- 5) Que la autoridad pública le considere como tal.

Artículo 310.- Los padres o los hijos podrán solicitar al juez que les sea expedida un acta de notoriedad que haga fe de la posesión de estado hasta prueba en contrario.

El acto de notoriedad puede ser realizado después de la muerte del pariente pretendido.

La emisión del acto de notoriedad puede ser demandada en un plazo de cinco años, contados a partir de la cesación de la posesión de estado alegada o a contar de la muerte del pariente pretendido.

Artículo 311.- El vínculo de filiación establecido por la posesión de estado comprobada en el acta de notoriedad deberá ser anotada al margen del acta de nacimiento del hijo.

SECCIÓN III

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN POR EFECTO DE UN JUICIO

Subsección 1ra.

De la acción en investigación de maternidad

Artículo 312.- El alumbramiento hace presumir la maternidad.

Artículo 313.- La reclamación de maternidad es admitida si existe presunciones o fuertes indicios.

Artículo 314.- La acción está reservada para el hijo.

Subsección 2da.

De la acción en investigación de paternidad

Artículo 315.- La paternidad fuera del matrimonio puede ser judicialmente declarada si existen presunciones o fuertes indicios.

Artículo 316.- La acción sólo corresponde al hijo.

Durante la minoridad de edad del hijo, sólo la madre, aunque sea menor de edad, tiene calidad para ejercerla.

Si la madre ha fallecido o si se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, la acción será intentada conforme a las reglas de la tutela.

Artículo 317.- La acción en investigación de paternidad se ejercerá contra el pretendido padre o contra sus herederos y contra el Estado, a falta de herederos o si éstos han renunciado a la sucesión.

Sin embargo los herederos renunciantes deben ser puestos en causa para que hagan valer sus derechos.

Artículo 318.- La acción deberá ser ejercida por la madre o por el tutor desde el nacimiento del hijo hasta la mayoría de edad.

Artículo 319.- Si la acción no se ha ejercido durante la minoridad del hijo, éste podrá ejercerla en todo momento a partir de la fecha en que adquiere su mayoría de edad.

Artículo 320.- El tribunal estatuirá, cuando corresponda, sobre la autoridad parental, la contribución a la educación, al entretenimiento del hijo y dispondrá sobre la modificación del nombre.

CAPÍTULO III DE LA CONTESTACIÓN DE LA FILIACIÓN

Artículo 321.- Mientras no haya sido contestada en justicia, la filiación legalmente establecida impide el establecimiento de otra que la contradiga.

Artículo 322.- La maternidad puede ser impugnada si se demuestra que la mujer designada en la partida de nacimiento no parió al niño.

La paternidad puede impugnarse si se prueba que el esposo o la pareja o la persona que efectúa el reconocimiento no es el padre.

Artículo 323.- Nadie podrá reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a ese título, cuando

esta posesión de estado ha durado al menos diez años después del nacimiento o reconocimiento, si ésta ha sido hecha posteriormente.

Recíprocamente, nadie, excepto el ministerio público, podrá impugnar el estado de aquél que tiene una posesión de más de diez años conforme a su acta de nacimiento o de reconocimiento.

Artículo 324.- Sin embargo si se alega que ha habido parto fingido o sustitución de criatura aun involuntaria antes o después de la redacción del acta de nacimiento, la prueba de ello es recibibile y podrá hacerse por todos los medios.

Artículo 325.- Cuando el acta de nacimiento no es corroborada por la posesión de estado, la filiación del hijo sólo puede ser impugnada en los casos autorizados por la ley.

Artículo 326.- Cuando el hijo es declarado nacido de una mujer casada o viviendo en unión marital de hecho, el marido o el compañero puede desconocer su paternidad si él prueba que él no puede ser el padre.

Deberá intentar la acción en desconocimiento dentro de los seis meses del nacimiento, si se encuentra en el lugar de su ocurrencia; dentro de los seis meses de su regreso, si no se encontraba en dicho lugar; o dentro de los seis meses subsiguientes al descubrimiento del engaño, si se le hubiese ocultado el nacimiento del hijo.

Artículo 327.- Todo acto extrajudicial que contenga desconocimiento de parte del marido no producirá efecto, si dentro del plazo de seis meses no se intenta la demanda en desconocimiento.

Artículo 328.- La acción en desconocimiento será dirigida contra el administrador ad-hoc que al efecto y en presencia de la madre fuere designado al hijo por el juez, en las condiciones previstas en el artículo 418.

Artículo 329.- Aún en ausencia de desconocimiento, la madre podrá impugnar la paternidad del marido o del compañero, cuando se haya vuelto a casar con el verdadero padre del hijo luego de la disolución del matrimonio o cuando viva con él maritalmente.

Artículo 330.- La acción en desconocimiento dirigida contra el marido o el compañero deberá ser introducida conjuntamente por la madre y su nueva pareja dentro de los seis meses posteriores a la unión y antes de que el hijo haya alcanzado la edad de siete años.

A pena de irrecibibilidad, el hijo debe, al día de la demanda, tener la posesión de estado de hijo de la nueva pareja.

Artículo 331.- El reconocimiento podrá ser impugnado por todos los que tengan interés en ello.

La acción está abierta también al ministerio público si de los indicios surgidos de las propias actas resulta inverosímil la filiación declarada.

Artículo 332.- Cuando es el autor de un reconocimiento falso quien lo impugne, él seguirá siendo responsable de proporcionar mantenimiento y educación al niño hasta su mayoría de edad.

.../

Artículo 333.- Los tribunales resuelven los conflictos de filiación para los cuales la ley no ha fijado otro principio, determinando por todos los medios de prueba la filiación más verosímil.

A falta de elementos suficientes de convicción, tomarán en consideración la posesión de estado.

Artículo 334.- En caso de que los tribunales desestimen la pretensión de la parte que ha criado al hijo menor, podrán, sin embargo, tomando en cuenta el interés del hijo menor, acordar a esta parte un derecho de visita.

TÍTULO IX DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA

Artículo 335.- Por la adopción se crea, mediante sentencia al efecto, un vínculo de filiación entre personas que no lo tienen por naturaleza.

La adopción podrá ser privilegiada o simple.

Artículo 336.- La adopción privilegiada es aquélla que se hace en el interés superior del menor de edad.

Confiere al adoptado con relación al adoptante todos los derechos y todos los deberes de un hijo.

El hijo adoptado entra en la familia del adoptante y pierde correlativamente todo vínculo de filiación con su familia de origen.

La adopción privilegiada puede ser nacional o internacional, según que los adoptantes sean dominicanos residentes en el país o ciudadanos extranjeros.

Artículo 337.- La adopción simple es aquélla que se efectúa a partir de la mayoría de edad del adoptado, quien mantiene el vínculo de filiación con su familia de origen.

Sólo confiere al adoptado los derechos y deberes de un hijo con relación al adoptante, a los descendientes y a los ascendientes del mismo.

CAPÍTULO I
DE LA ADOPCIÓN PRIVILEGIADA

SECCIÓN I
DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA ADOPCIÓN PRIVILEGIADA

Subsección 1ra.

De las personas que pueden adoptar y ser adoptadas

Artículo 338.- Tendrán derecho a adoptar en forma privilegiada:

- 1) Los cónyuges dominicanos, casados durante tres años;
- 2) Los extranjeros después de cinco años de casados;
- 3) La pareja dominicana, en unión marital de hecho, cuando demuestre una convivencia ininterrumpida por lo menos de cinco años;
- 4) El viudo o la viuda, si en vida del cónyuge ambos hubieren comenzado el procedimiento de adopción;
- 5) El cónyuge divorciado o separado cuando el procedimiento de adopción ya existía al tiempo del divorcio o la separación;

- 6) El o la cónyuge en matrimonio o la pareja en unión marital de hecho podrá formalizar la adopción del hijo(a) del otro u otra cónyuge;
- 7) Los abuelos, tíos y hermanos mayores de edad a sus nietos, sobrinos y hermanos menores, cuyo padre o madre o ambos progenitores hayan fallecido y los adoptantes puedan garantizar el bienestar integral de sus parientes.

Artículo 339.- También tendrá derecho a adoptar en la misma forma toda persona física, soltera o casada, mayor de treinta años de edad y menor de sesenta, que garantice el interés superior del adoptado.

Excepcionalmente una persona mayor de esta edad podrá adoptar en los siguientes casos:

- 1) Cuando ha tenido la crianza, cuidado y protección del niño, niña o adolescente previo a la solicitud de adopción;
- 2) En los casos de familiares del menor de edad, cuando los padres o responsables han sido despojados judicialmente de la autoridad parental.

Artículo 340.- Sólo podrán ser adoptados en forma privilegiada los menores de edad:

- 1) Declarados abandonados;
- 2) Que se encuentren bajo la tutela del Estado;
- 3) Cuyo padre y madre hayan sido privados de la autoridad parental por sentencia;
- 4) Cuyos padres consientan a la adopción.

Artículo 341.- Los adoptantes deberán tener más de quince años que el menor de edad que se proponen adoptar.

Si este último es el hijo de su cónyuge o conviviente, sólo se exigirá una diferencia de diez años o menos, si hay justos motivos.

Artículo 342.- La adopción privilegiada del hijo del cónyuge o del conviviente sólo será permitida:

- 1) Cuando el hijo tenga filiación legalmente establecida únicamente respecto a dicho cónyuge o conviviente;
- 2) Cuando la filiación de dicho hijo se encuentra ya establecida respecto a su otro padre o madre, si éste o esta última han consentido la adopción.

Artículo 343.- Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, a menos que se trate de una pareja casada o en unión marital de hecho.

Artículo 344.- Sin embargo, una nueva adopción podrá ser pronunciada con posterioridad al fallecimiento del adoptante o de los dos adoptantes.

Procederá, asimismo, una segunda adopción, después del deceso de uno de los dos adoptantes, si la demanda es presentada por el nuevo cónyuge del superviviente.

Subsección 2da.

Del consentimiento para la adopción

Artículo 345.- Corresponde a los padres el derecho exclusivo de consentir la adopción privilegiada de sus hijos; pero, si estos últimos

tienen más de trece años, deberán consentir también personalmente a su propia adopción.

Cuando el adoptado no haya alcanzado la indicada edad de trece años, su opinión con relación a la adopción deberá ser tomada en consideración.

Artículo 346.- Cuando la filiación de un hijo ha sido establecida respecto de su padre y madre, ambos deberán consentir a la adopción.

Si uno de los dos ha fallecido o se encuentra imposibilitado de manifestar su voluntad por incapacidad, ausencia, alejamiento u otra causa análoga, o si ha perdido sus derechos de autoridad parental, bastará el consentimiento del otro.

Artículo 347.- Si la filiación de un hijo sólo ha sido establecida respecto a uno de sus padres, bastará el consentimiento de éste para la adopción.

Artículo 348.- Si el que adopta individualmente está casado se requerirá el consentimiento del otro cónyuge para fines de la adopción, salvo en los siguientes casos:

- 1) Si el otro cónyuge se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad;
- 2) Si existe entre ambos cónyuges un estado de separación personal pronunciada de conformidad con lo dispuesto en este código;
- 3) Si el otro cónyuge ha sido declarado en estado de ausencia o si existe respecto de él una presunción de ausencia.

Artículo 349.- Si el padre y la madre están separados o divorciados, es necesario el consentimiento de ambos. En caso de divergencia entre el padre y la madre respecto de la adopción, el tribunal de niños, niñas y adolescentes será competente para decidir si procede la adopción o no con el sólo consentimiento del padre o la madre que tiene la guarda. En este caso el acta de adopción deberá serle notificada en persona o domicilio a aquél que no ha ofrecido su consentimiento.

La sentencia de adopción sólo podrá intervenir después de transcurrido un plazo de treinta días con posterioridad a dicha notificación.

Artículo 350.- Cuando el padre y la madre del menor de edad hayan fallecido en la imposibilidad de manifestar su voluntad, o si han perdido sus derechos de autoridad parental, el consentimiento para la adopción será dado por el consejo de familia, luego de ponderada la opinión de la persona o entidad que tenga el menor de edad bajo su cuidado.

Artículo 351.- El consentimiento para la adopción deberá ser otorgado por los padres del menor de edad ante un notario público, quien al momento de recibirlo deberá informarles sobre la posibilidad de retractación prescrita en los artículos 354 al 356 de este código, todo lo cual se deberá hacer constar en acto auténtico instrumentado al efecto.

Las mismas formalidades anteriormente enunciadas deberán cumplirse cuando los padres otorguen el consentimiento ante representantes de instituciones públicas o privadas de asistencia a la infancia, y, en caso de encontrarse en el extranjero, ante los cónsules dominicanos que actúen en funciones de notarios públicos.

Artículo 352.- Los padres o el consejo de familia, según el caso, podrán delegar el consentimiento para la adopción de su hijo menor, en favor del Presidente del Sistema de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, otorgando a este último la facultad de elegir el o los futuros adoptantes.

Artículo 353.- Para fines de adopción del hijo del progenitor menor de edad, el consentimiento de éste y de sus padres deberá ser prestado en la forma establecida en el artículo 351.

A falta de sus padres, el consentimiento será otorgado por el consejo de familia: y por un tutor ad-hoc designado por el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes del domicilio o residencia del progenitor menor de edad, en caso de imposibilidad de constitución del consejo de familia.

Artículo 354.- El consentimiento para la adopción otorgado por los padres progenitores de menores de edad podrá ser objeto de retractación durante un lapso de tres meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 355.- La retractación deberá ser hecha por carta certificada con solicitud de acuse de recibo, dirigida a la Presidencia del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La entrega del menor de edad al padre o la madre por solicitud aun verbal de éstos, vale igualmente prueba de retractación.

Artículo 356.- Si el menor de edad no ha sido colocado con fines de adopción, sus padres podrán todavía solicitar su restitución a la

expiración del plazo de tres meses enunciado en el artículo 354, aunque no hayan retractado su consentimiento durante ese lapso.

La restitución producirá la caducidad del consentimiento a la adopción.

Artículo 357.- La sentencia de adopción será motivada.

Artículo 358.- Sólo el dispositivo de la sentencia de adopción deberá ser transcrito en el Registro de Adopciones de la oficialía del estado civil en la cual se haya efectuado la declaración de nacimiento del menor de edad.

Dicha transcripción deberá ser hecha dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que la sentencia de adopción haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Artículo 359.- La transcripción sustituye el acta de nacimiento anterior.

Sin embargo, los oficiales del estado civil, al expedir copia del acta de nacimiento de un menor de edad que haya sido objeto de adopción privilegiada, o al referirse a ella en cualquier acto que instrumenten, no harán ninguna mención de esta circunstancia ni de la filiación real y sólo se referirán a los apellidos de los padres adoptivos.

Artículo 360.- El adoptado conserva el derecho de conocer su filiación de origen.

El padre y la madre adoptivos determinarán el momento oportuno para comunicarle dicha información.

Una vez alcanzada su mayoría de edad, este la podrá requerir por todos los medios.

Artículo 361.- La adopción privilegiada es irrevocable desde que la decisión que la pronuncia ha adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Artículo 362.- Podrán pedir la nulidad de la sentencia de adopción cuando se comprueben irregularidades graves de fondo o de procedimiento:

- 1) Los padres de origen, cuando tienen que consentir a la adopción;
- 2) El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia; y
- 3) El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 363.- La oposición de terceros contra el fallo de adopción sólo será admisible en caso de dolo o fraude imputable a los adoptantes.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 364.- La adopción produce efecto entre las partes y es oponible a los terceros a partir de la transcripción de la sentencia en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

Artículo 365.- A partir de esta fecha el adoptado pertenece exclusivamente a la familia del o de los adoptantes, con todas las prerrogativas de un hijo y todas las obligaciones de carácter personal y patrimonial.

Artículo 366.- A partir de esta misma fecha, el vínculo de filiación de origen del niño o niña cesa de producir efecto bajo reserva de las restricciones siguientes:

- 1) Los impedimentos para contraer matrimonio prescritos en los artículos 156 al 158 de este código subsistirán entre el adoptado y su familia de origen;
- 2) La adopción del hijo del cónyuge o del conviviente deja subsistir su filiación de origen respecto de este cónyuge o conviviente y de su familia;
- 3) Si el adoptante es el cónyuge del padre o de la madre del adoptado, ejercerá la autoridad parental conjuntamente con él; pero el padre o la madre adoptante conservará, respecto al adoptado, la titularidad del ejercicio de las reglas relativas al consentimiento de los padres para el matrimonio de sus hijos.

Artículo 367.- La adopción privilegiada confiere al adoptado el apellido del o de los adoptantes.

Si el adoptante es una mujer casada, el tribunal podrá decidir, con el consentimiento del marido de la adoptante, que el apellido de este último sea conferido al adoptado.

A petición del o de los adoptantes, el tribunal podrá modificar el o los nombres del adoptado.

SECCIÓN III

DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 368.- Un dominicano podrá adoptar en forma privilegiada un extranjero o ser adoptado por un extranjero. La adopción no producirá efecto sobre la nacionalidad.

Artículo 369.- A la ley del Estado del o de los adoptantes le corresponde regular las condiciones para ser adoptantes, la forma del otorgamiento del consentimiento del cónyuge del adoptante, así como las demás condiciones que deban reunir los adoptantes para obtener la adopción.

Como excepción a la norma anterior, se establece que sólo podrán adoptar un menor de edad dominicano, o un menor de edad extranjero domiciliado o residente de manera permanente, circunstancial o transitoria en el país, las parejas heterosexuales casadas y no separadas, mayores de treinta años, luego de un mínimo de cinco años de matrimonio sin interrupción, y que satisfagan, asimismo, los requisitos legales para la adopción establecidos en las leyes dominicanas.

Artículo 370.- A la ley dominicana le corresponde regular:

- 1) Las condiciones que debe reunir el futuro adoptado;
- 2) La edad del adoptado;
- 3) El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor de edad;
- 4) Los procedimientos y formalidades para la constitución de la adopción; y
- 5) La autorización al menor de edad para salir del país.

Artículo 371.- El ingreso al país de un niño, niña o adolescente bajo adopción, guarda o tutela, pronunciada en el extranjero en favor de nacionales dominicanos, procederá cuando las autoridades consulares del Estado donde el procedimiento se formalizó declaren que el mismo ha sido conforme a la legislación de aquel Estado.

Artículo 372.- Sólo podrán adoptar menores de edad los dominicanos y los extranjeros cuyos países hayan suscrito un convenio de adopción con la República Dominicana.

CAPÍTULO II
DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

SECCIÓN I
DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS Y DE LA SENTENCIA

Artículo 373.- La adopción simple sólo será permitida a partir de la mayoría de edad del adoptado.

Artículo 374.- El consentimiento del mayor de edad a su adopción deberá ser otorgado por acto auténtico ante notario o ante un agente consular dominicano en el extranjero.

Cuando el adoptado sea casado, se requerirá también el consentimiento de su cónyuge en las mismas condiciones prescritas en el párrafo anterior, salvo el caso en que se halle en la imposibilidad de manifestar su voluntad.

Artículo 375.- Se puede pronunciar la adopción en favor de uno o el otro de los cónyuges divorciados o de los convivientes separados cuando el procedimiento de adopción haya sido iniciado conjuntamente por ellos antes de la separación y siempre que exista la conformidad de ambos.

Artículo 376.- El adoptado no puede serlo por más de una persona, a menos que se trate de una pareja casada o en unión marital de hecho.

Artículo 377.- Una nueva adopción podrá ser pronunciada con posterioridad al fallecimiento del adoptante o de los dos adoptantes.

Procederá, asimismo, una segunda adopción, después del deceso de uno de los dos adoptantes, si la demanda es presentada por el nuevo cónyuge del superviviente.

Artículo 378.- La demanda en adopción deberá ser sometida por los adoptantes y el adoptado al tribunal de primera instancia del domicilio o residencia de este último, en atribuciones civiles. La demanda debe acompañarse de los documentos requeridos por la ley para estos fines.

El tribunal, reunido en cámara de consejo, después de haberse procurado los informes convenientes y haber dispuesto las medidas de instrucción que haya considerado pertinentes, verificará:

- 1) Si todas las condiciones exigidas por la ley han sido cumplidas;
y
- 2) Si la adopción afectará negativamente la vida familiar del o los adoptantes, en caso de que tengan descendientes.

Artículo 379.- Después de oído el representante del ministerio público y sin más procedimiento ni ningún otro trámite, el tribunal decidirá, sin enunciar motivos, si procede o no la adopción, rindiendo su sentencia en audiencia pública.

Si tiene que resolver acerca del apellido que deberá usar el adoptado o sobre la suerte de sus lazos de parentela con su familia de origen, lo hará en la misma forma.

El dispositivo de la sentencia enunciará los nombres y apellidos de las partes, así como los actos al margen de los cuales deberá anotarse la sentencia, e indicará, si ha lugar, los nuevos apellidos del adoptado.

Artículo 380.- Durante el mes que sigue a la sentencia del primer grado, ésta podrá ser objeto de apelación, por cualquiera de las partes, ante la jurisdicción de alzada competente, la cual instruirá el asunto en la misma forma en que lo hizo el tribunal de primera instancia y pronunciará la sentencia sin enunciar motivos.

Si la sentencia es reformada, la decisión estatuirá, si ha lugar a ello, sobre el apellido del adoptado.

Si la instancia en adopción es acogida en primer grado, el ministerio público podrá apelarla. La corte estatuirá en la forma anteriormente prevista. La decisión evacuada por esta última podrá ser objeto de casación por cualquiera de las partes y por el ministerio público.

Artículo 381.- El dispositivo de la sentencia que admita la adopción, se transcribirá en el Registro de Adopciones de la oficialía del estado civil en la que figure declarado el nacimiento del adoptado, a solicitud de cualquiera de las partes o de sus abogados, dentro de los noventa días que sigan a la fecha en que la sentencia de adopción adquiera la autoridad de la cosa juzgada, y luego será publicado, dentro del mismo plazo, en un diario de circulación nacional.

Artículo 382.- El abogado que haya obtenido la sentencia estará obligado a requerir la transcripción de su dispositivo al oficial del

estado civil correspondiente, encontrándose este último obligado a hacerlo dentro de las veinticuatro horas de haberle sido solicitado.

Artículo 383.- Si el adoptado ha nacido en el extranjero, la transcripción deberá efectuarse en los registros de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

Artículo 384.- La adopción simple confiere el apellido del adoptante al adoptado, agregándolo al de este último.

Artículo 385.- El adoptado conserva todos sus derechos y obligaciones en su familia de origen.

Sin embargo, el padre o la madre del adoptado sólo estarán obligados a suministrarle alimentos cuando este último no pueda obtenerlos del adoptante.

Artículo 386.- El lazo de parentesco resultante de la adopción se extenderá a los hijos del adoptado.

Artículo 387.- Se prohíbe el matrimonio entre:

- 1) El adoptante, el adoptado y sus descendientes;
- 2) El adoptado y el cónyuge del adoptante; y, recíprocamente, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado;
- 3) Los hijos adoptivos del mismo individuo;
- 4) El adoptado y los hijos del adoptante; y

5) El adoptado y los hijos que puedan sobrevenir al adoptante.

Artículo 388.- El adoptado deberá los alimentos al adoptante si está en necesidad y, recíprocamente, el adoptante deberá alimentos al adoptado.

Artículo 389.- El adoptado y sus descendientes tienen sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos de que gozan los hijos y descendientes de éste, sin adquirir, no obstante, la calidad de herederos reservatarios de los ascendientes del adoptante.

Artículo 390.- Si el adoptado muriere sin descendientes, los bienes donados por el adoptante o recogidos en su sucesión y que aún existan en naturaleza en el momento del fallecimiento del primero, se devolverán al adoptante o a sus descendientes, a cargo de pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de los terceros. Los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de su padre y madre retornarán análogamente a estos últimos y a sus descendientes.

El sobrante de los bienes del adoptado se dividirá por mitad entre la familia natural del adoptado y la familia del adoptante, sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobre el conjunto de la sucesión.

Artículo 391.- La adopción conservará todos sus efectos, no obstante el establecimiento ulterior de un lazo de filiación.

Artículo 392.- La adopción podrá ser revocada por una decisión del tribunal, dictada a petición del adoptante o del adoptado, siempre que existiere un motivo grave para ello.

Artículo 393.- La sentencia que revoque la adopción deberá ser motivada.

Su dispositivo deberá ser anotado al margen del acta de nacimiento o de la transcripción de la sentencia de adopción, en las condiciones previstas en los artículos 381 al 383.

Artículo 394.- La revocación hará cesar para el futuro todos los efectos de la adopción.

TÍTULO X

DE LA AUTORIDAD PARENTAL

Artículo 395.- El hijo, a cualquier edad, debe honra y respeto a su padre y a su madre.

Artículo 396.- La autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que pertenecen de modo igual al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado su emancipación o la mayoría de edad. Tiene como objetivo velar por su salud, educación y seguridad, y propiciar su desarrollo integral, con el respeto debido a su persona, permitiéndoles participar en las decisiones que les afecten, según su edad y grado de madurez.

Artículo 397.- La jurisdicción competente para conocer todo lo relativo al ejercicio de la autoridad parental y de los conflictos que surjan de ésta, es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD PARENTAL RELATIVA A LA PERSONA DEL HIJO

Artículo 398.- El padre y la madre ejercerán en común la autoridad parental. Si uno de los progenitores falleciera o se hallare privado del ejercicio de la autoridad parental, el otro ejercerá solo dicha autoridad.

La residencia del hijo o la hija es la del padre y la madre.

Artículo 399.- Respecto de los terceros de buena fe, cada uno de los padres se reputa actuar con el acuerdo del otro, cuando realiza él solo, en relación con la persona del hijo, algún acto propio de la autoridad parental.

Artículo 400.- La separación del padre y la madre no tiene efectos en las normas de atribución del ejercicio de la autoridad parental.

Tanto el padre como la madre deben mantener relaciones personales con el niño y respetar los vínculos de éste con el otro progenitor.

Artículo 401.- Todo cambio de residencia del padre y la madre, en la medida en que modifique las modalidades de ejercicio de la autoridad parental, deberá comunicarse con la debida antelación al otro progenitor.

En caso de desacuerdo, el progenitor más diligente puede solicitar al juez que adopte una decisión en función del interés del niño.

El juez asignará los gastos de desplazamiento y ajustará en consecuencia el importe de la contribución para la manutención y la educación del niño.

Artículo 402.- En caso de separación entre el padre y la madre y si el interés del niño lo exigiera, el juez puede confiar el ejercicio de la autoridad parental al padre o a la madre.

El ejercicio del derecho de visita y de alojamiento al menor no podrá denegarse al otro progenitor, salvo por motivos graves.

Este progenitor conserva el derecho y el deber de velar por el mantenimiento y la educación del niño; debe ser informado de las decisiones importantes relativas a la vida del menor.

Artículo 403.- La residencia del niño o la niña será fijada en el domicilio del padre o de la madre al que el juez haya otorgado el ejercicio de la autoridad parental.

Artículo 404.- El padre o la madre cuyo hijo no reside con él, contribuirá a la manutención y educación del niño bajo forma de pensión alimentaria que será entregada a la persona a quien se haya confiado el cuidado del niño.

Tal pensión puede adoptar, total o parcialmente, la forma de pago directo de los gastos en que incurra el niño.

Asimismo, puede pagarse, total o parcialmente, en forma de derecho de uso y habitación.

Artículo 405.- Cuando la naturaleza de los bienes del deudor lo permita, la pensión alimentaria podrá sustituirse, en su totalidad o en parte, y de acuerdo con las modalidades y garantías previstas en el convenio ratificado o establecidas por el juez, por el depósito de una suma de dinero en un organismo acreditado que se encargará de otorgar al niño en contrapartida una renta ajustada a las variaciones de los precios, por la cesión de bienes en usufructo o por la asignación de bienes que generen rentas.

Con posterioridad puede solicitarse, si procede, la asignación de un complemento, principalmente en forma de pensión alimentaria.

Artículo 406.- En caso de separación, el padre y la madre podrán recurrir al juez para que ratifique el convenio en el que organizan las modalidades del ejercicio de la autoridad parental, fijan el lugar de residencia del hijo y determinan la contribución a la manutención y a la educación del niño o niña.

El juez ratificará el convenio, salvo si constatase que no preserva suficientemente el interés del niño o niña o que el consentimiento del padre y la madre no se ha dado libremente.

Artículo 407.- El juez podrá en todo momento, a instancia de ambos progenitores, de uno de ellos, del ministerio público o a través de este último de un tercero pariente o no, ser apoderado para que establezca las modalidades del ejercicio de la autoridad parental y de la contribución a la manutención y a la educación del niño.

También podrá, bajo las mismas condiciones, modificar o completar las disposiciones del convenio ratificado, así como las decisiones relativas al ejercicio de la autoridad parental.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD PARENTAL RELATIVA A LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 408.- La administración legal es ejercida conjuntamente por el padre y la madre cuando ellos ejercen en común la autoridad parental y, en los demás casos, sea por el padre, la madre o por un tercero, bajo el control del juez.

El usufructo legal está unido a la administración legal; pertenece al que tenga a su cargo la administración.

Artículo 409.- El derecho de usufructo cesa:

- 1) Desde que el hijo tenga dieciocho años cumplidos o desde que se verifique su emancipación;
- 2) Por las causas que ponen fin a la administración legal; y
- 3) Por las causas que conllevan la extinción de todo usufructo.

Artículo 410.- Las cargas de este usufructo son:

- 1) Aquéllas a las cuales están obligados en general todos los usufructuarios;
- 2) La alimentación, sustento, educación y entretenimiento del menor de edad, según su fortuna; y
- 3) Las deudas que gravan la sucesión recogida por el menor, siempre que ellas hayan debido ser pagadas de los ingresos.

Artículo 411.- Este usufructo no tendrá lugar en provecho del cónyuge sobreviviente que haya omitido hacer inventario auténtico o bajo firma privada de los bienes pertenecientes al menor.

Artículo 412.- El usufructo legal no se extiende:

- 1) A los bienes que el menor de edad puede adquirir por su trabajo;
- 2) A aquéllos que le son donados o legados bajo la condición expresa de que el padre o la madre no lo usufructuarán;
- 3) A aquéllos que han sido heredados en una sucesión de la que el padre o la madre han sido excluidos por causa de indignidad.

TÍTULO XI
DE LA MINORÍA DE EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA MINORÍA DE EDAD

Artículo 413.- El menor de edad es el individuo de uno o de otro sexo que no tiene dieciocho años cumplidos.

Artículo 414.- En todo procedimiento que le concierna, el menor de edad capaz de discernir podrá, sin perjuicio de las disposiciones que prevén su intervención o su consentimiento, ser oído por el juez o por la persona designada por éste a tal efecto.

Cuando el menor de edad ha formulado la demanda, su audición sólo podrá ser descartada por una decisión especialmente motivada. Podrá ser oído solo, con un abogado o una persona de su elección. Si la persona elegida no parece conveniente a los intereses del menor de edad, el juez puede proceder a la designación de otra persona.

La audición del menor de edad no le confiere calidad de parte en el procedimiento.

El juez garantizará que el menor de edad sea informado de su derecho a ser oído y asistido por otra persona.

Artículo 415.- Cuando en un procedimiento, los intereses de un menor de edad resultan opuestos a los de sus representantes legales, el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes o, en su defecto, el juez apoderado de la instancia, le designará un administrador ad-hoc encargado de representarlo, en las condiciones previstas por el artículo 418.

CAPÍTULO II
DE LA TUTELA

SECCIÓN I
DE LOS CASOS DE ADMINISTRACIÓN LEGAL O DE TUTELA

Artículo 416.- Si la autoridad parental es ejercida en común por el padre y la madre, ellos son los administradores de los bienes personales de sus hijos menores de edad. En todos los demás casos, la administración legal corresponde a aquél de los padres que ejerce la autoridad parental.

Artículo 417.- La administración legal es pura y simple cuando los dos padres ejercen en común la autoridad parental.

Está sometida al control del tribunal de niños, niñas y adolescentes cuando uno u otro de los padres hubiera fallecido o se encuentra privado del ejercicio de la autoridad parental.

Igualmente está sometida a ese control, en caso del ejercicio unilateral de la autoridad parental.

Artículo 418.- El administrador legal representará al menor de edad en todos los actos civiles, salvo aquellos casos en los cuales la ley autoriza a los menores de edad a actuar por sí mismos.

Cuando los intereses del administrador están en contradicción con los del menor de edad, este deberá hacer nombrar un administrador ad-hoc por el juez de niños, niñas y adolescentes.

A falta de diligencia del administrador legal, el juez puede proceder a esta designación a solicitud del defensor de niños, niñas y adolescentes, del menor de edad mismo y aun de oficio.

Artículo 419.- No están sometidos a la administración legal los bienes que han sido donados o legados al menor de edad bajo la condición de que serían administrados por un tercero. El tercero administrador tendrá los poderes que le hayan sido conferidos en la donación o en el testamento; a falta de tales poderes, el tercero administrador tendrá los mismos poderes de un administrador legal bajo control judicial.

Artículo 420.- En la administración legal pura y simple, se considera, respecto de terceros, que cada uno de los padres ha recibido del otro el poder de realizar él solo los actos para los que un tutor no tiene necesidad de autorización.

Artículo 421.- En la administración legal pura y simple, los padres podrán realizar, actuando conjuntamente, los actos que un tutor no podría realizar si no es con la autorización del consejo de familia.

A falta de acuerdo entre los padres, el acto debe estar autorizado por el juez de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 422.- Aún de común acuerdo, los padres no podrán vender de grado a grado, ni aportar en naturaleza a una sociedad un inmueble perteneciente al menor, ni tomar préstamos en su nombre, ni renunciar por él a un derecho, sin la autorización del juez de niños, niñas y adolescentes.

La misma autorización será requerida para la partición amigable, y el estado de liquidación deberá ser homologado en las condiciones previstas por el artículo 502.

Si el acto causa un perjuicio al menor, los padres serán responsables de ello solidariamente.

Artículo 423.- En la administración legal bajo control judicial, el administrador debe proveerse de una autorización del juez de niños, niñas y adolescentes para realizar los actos que un tutor sólo podría hacer con una autorización.

Puede realizar sin autorización todos los demás actos.

Artículo 424.- Para todo lo demás, las reglas de la tutela son aplicables a la administración legal, excepto las relativas al consejo de familia y al protutor, y sin perjuicio de los derechos conferidos al padre y a la madre en los artículos 395 al 412, especialmente en lo relativo a la educación del menor de edad y al usufructo de sus bienes.

Artículo 425.- La tutela se abre cuando el padre y la madre han fallecido o se encuentran privados del ejercicio de la autoridad parental.

También se abre cuando el niño no tiene la filiación paterna, ni materna que establece la ley.

Artículo 426.- En los casos de administración legal sometida a control judicial, el juez de niños, niñas y adolescentes puede, en todo momento, sea de oficio o a requerimiento de parientes o afines o del defensor de niños, niñas y adolescentes, decidir la apertura de la tutela después de haber oído o citado, salvo urgencia, al administrador legal.

Este no puede realizar, a partir de la demanda y hasta la sentencia definitiva, salvo caso de urgencia, ningún acto que requiera de la autorización del consejo de familia si la tutela hubiese estado abierta.

El juez de niños, niñas y adolescentes puede, igualmente, decidir, pero solamente si existe una causa grave, que la tutela sea abierta en caso de administración legal pura y simple.

Si la tutela es abierta, en uno o en otro caso, el juez de niños, niñas y adolescentes, convoca al consejo de familia, que puede designar como tutor al administrador legal o designar otro tutor.

Artículo 427.- Si un hijo es reconocido por el padre después de la apertura de la tutela, el juez de niños, niñas y adolescentes podrá, a instancias del padre que lo ha reconocido, sustituir la tutela por la administración legal en los términos del segundo párrafo del artículo 417.

SECCIÓN II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA TUTELA

Subsección 1ra.

Del juez de la tutela

Artículo 428.- El juez de niños, niñas y adolescentes de la jurisdicción en la cual el menor de edad tiene su residencia, es el competente para conocer todo lo relativo a la tutela.

Artículo 429.- Si la residencia del pupilo ha sido transferida a otro lugar, el tutor avisa de ello de inmediato al juez apoderado. Éste remitirá el expediente de la tutela al juez de la nueva residencia. La mención de esta remisión será conservada en la secretaría del juzgado de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 430.- El juez ejerce una vigilancia general sobre las administraciones legales y las tutelas de su jurisdicción. Él puede

convocar a los administradores legales, tutores u otros órganos tutelares, reclamarle aclaraciones, hacerle observaciones, intimarlos.

Subsección 2da.

Del tutor

Artículo 431.- El derecho individual de escoger un tutor, pariente o no, sólo pertenecerá al último padre o madre fallecido, si ha conservado hasta el día de su muerte el ejercicio de la administración legal o de la tutela.

Esta designación sólo podrá ser hecha en forma de un testamento o mediante una declaración especial ante notario.

Artículo 432.- El tutor elegido por el padre o la madre no está obligado a aceptar la tutela si no figura entre la clase de personas a las que a falta de esta elección especial el consejo de familia hubiere podido encargar.

Artículo 433.- Cuando no ha sido elegido el tutor por el último padre o madre fallecido, la tutela del hijo es conferida a aquél de los ascendientes del grado más próximo.

En caso de concurrencia entre ascendientes del mismo grado, el consejo de familia escogerá entre ellos aquél que será tutor.

Artículo 434.- Si no hay tutor testamentario ni ascendiente tutor, ni designado mediante una declaración especial ante notario, o si aquél que había sido designado en tal calidad cesa en sus funciones, el consejo de familia nombrará un tutor al menor.

Artículo 435.- Este consejo de familia será convocado por el juez de niños, niñas y adolescentes de oficio, o por requerimiento de los padres o afines del padre y la madre, por acreedores u otras partes interesadas, o del defensor técnico de niños, niñas y adolescentes. Cualquier persona podrá denunciar al juez el hecho que motive la designación de un tutor.

Artículo 436.- El tutor es designado por el tiempo que dure la tutela. El consejo de familia puede disponer su reemplazo en el curso de la tutela, si circunstancias graves lo requieren, sin perjuicio de los casos de excusa, incapacidad o destitución.

Subsección 3ra.

Del consejo de familia

Artículo 437.- El consejo de familia está compuesto de no menos de cuatro ni más de seis miembros, entre los cuales está incluido el protutor, no así el tutor ni el juez de niños, niñas y adolescentes. El juez designa los miembros por todo el tiempo que dure la tutela. Puede, sin embargo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 461 al 476, en el curso de la tutela, proceder de oficio a la sustitución de uno o varios miembros, a fin de responder a los cambios que habrían podido surgir en la situación de las partes.

Artículo 438.- El juez de niños, niñas y adolescentes escoge los miembros del consejo de familia entre los parientes o afines del padre y la madre del menor, apreciando la proximidad del grado de parentesco; el lugar de la residencia; la edad y las aptitudes de los interesados. Debe evitar, en la medida de lo posible, dejar una de las dos líneas sin representación. Debe respetar, ante todo, las relaciones habituales que

el padre y la madre tenían con sus diferentes parientes o afines, así como el interés que esos parientes o afines han tenido o parecen poder tener en la persona del menor.

Artículo 439.- El juez de niños, niñas y adolescentes puede también llamar para formar parte del consejo de familia a amigos, vecinos o a cualquier otra persona que le parezca que pueda interesarse en la persona del menor.

Artículo 440.- El consejo de familia es convocado por el juez de niños, niñas y adolescentes. El estará obligado a hacerlo cuando la convocatoria le sea requerida por dos miembros del consejo de familia, sea por el tutor o por el protutor, o bien por el propio menor de edad siempre que éste tenga la edad de dieciséis años cumplidos.

El consejo de familia será igualmente convocado a petición del menor de dieciséis años capaz de discernir, salvo resolución en contrario especialmente motivada del juez.

Artículo 441.- La convocatoria debe ser hecha por lo menos ocho días antes de la reunión. Previamente a esta reunión, el juez procederá a la audición del menor de edad capaz de discernir en las condiciones previstas en el artículo 414.

Artículo 442.- Los miembros del consejo de familia deberán comparecer personalmente a la reunión. Sin embargo, cada uno puede hacerse representar por un pariente o afín del padre y de la madre del menor, siempre y cuando ese pariente o afín no sea miembro del consejo de familia. El marido puede representar a la mujer o viceversa.

Los miembros del consejo de familia que, sin excusa legítima, no estuvieren presentes ni válidamente representados, serán sancionados con una multa que no excederá de dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 443.- Si el juez de niños, niñas y adolescentes estima que la decisión puede ser tomada sin que la celebración de una sesión sea necesaria, él comunicará a cada uno de los miembros del consejo el texto de la decisión a tomar, acompañándolo de las aclaraciones útiles.

Cada uno de los miembros emitirá su voto bajo las modalidades y dentro del plazo establecido por el juez; a falta de lo cual, será pasible de una multa que no excederá de dos salarios mínimo del sector público.

Artículo 444.- El consejo de familia delibera válidamente con por lo menos la mitad de sus miembros presentes o representados. Si no se alcanza este número, el juez puede aplazar la sesión o, en caso de urgencia, tomar él mismo la decisión.

Artículo 445.- El consejo de familia es presidido por el juez de niños, niñas y adolescentes, quien tiene voz deliberativa y preponderante en caso de empate.

El tutor debe asistir a la reunión; es oído, pero no vota; tampoco lo hace el protutor cuando actúa en sustitución del tutor.

Artículo 446.- El menor de edad que tenga dieciséis años cumplidos puede, si el juez lo considera útil, asistir a la sesión a título informativo y consultivo. Siempre que la reunión haya sido celebrada a

requerimiento del menor, éste deberá ser convocado obligatoriamente. En ningún caso su asentimiento a un acto libera al tutor y a los otros órganos de la tutela de sus responsabilidades.

Artículo 447.- Las deliberaciones del consejo de familia son nulas cuando ellas hayan sido tomadas por dolo o fraude, o cuando se hayan omitido formalidades sustanciales.

La nulidad podrá ser cubierta por una nueva deliberación que vale confirmación según el artículo 496 de este código.

Artículo 448.- La acción en nulidad puede ser ejercida por el tutor, el protutor, los miembros del consejo de familia o el defensor de niños, niñas y adolescentes dentro de los dos años de la deliberación, como por el menor de edad cuando sea mayor de edad o se haya emancipado, dentro de los dos años de haber alcanzado la mayoría de edad o su emancipación.

La prescripción sólo correrá, para los casos de dolo o fraude, a partir del momento en que el hecho sea descubierto.

Artículo 449.- Los actos realizados en virtud de una deliberación anulada son anulables igualmente.

Sin embargo, el plazo para ejercer la acción correrá a partir de la fecha del acto y no de la deliberación.

Subsección 4ta.

De los órganos de la tutela

Artículo 450.- El consejo de familia puede, tomando en consideración las aptitudes de los interesados y la consistencia del patrimonio por

administrar, decidir que la tutela será dividida entre un tutor para la persona y un tutor para los bienes, o que la gestión de ciertos bienes particulares sea confiada a un tutor adjunto.

Los tutores así designados serán independientes y no serán responsables uno frente al otro en sus funciones respectivas, salvo que haya sido ordenado de otro modo por el consejo de familia.

Artículo 451.- La tutela es un cargo personal. Ella no se extiende al cónyuge del tutor. Si, no obstante, el cónyuge se inmiscuye en la gestión del patrimonio del menor, será solidariamente responsable con el tutor de toda la gestión posterior a su injerencia.

Artículo 452.- La tutela no se transmite a los herederos del tutor. Estos solamente son responsables de la gestión de su causante y, si son mayores de edad, estarán obligados a continuar la tutela hasta la designación de un nuevo tutor.

Artículo 453.- En toda tutela habrá un protutor, nombrado por el consejo de familia entre sus miembros.

Artículo 454.- Las funciones del protutor consistirán en vigilar la gestión tutelar, y en representar al menor de edad cuando sus intereses están en oposición con los del tutor.

Si el protutor comprueba faltas en la gestión del tutor, él debe, so pena de comprometer su responsabilidad, informarlo inmediatamente al juez de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 455.- Si el tutor realiza actos propios de su gestión antes de la nominación del protutor, podrá, si hubo dolo de su parte, ser privado de la tutela, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho el menor de edad.

Artículo 456.- Si el tutor es pariente o afín del menor de edad únicamente en una línea, el protutor, siempre que sea posible, se designará de la otra línea.

Artículo 457.- El protutor no reemplaza de pleno derecho al tutor más que en caso de muerte, incapacidad o abandono de la tutela; pero en estos casos, el protutor debe, bajo pena de los daños y perjuicios que pueda causarle al menor, provocar la designación de un nuevo tutor.

Artículo 458.- La carga del protutor cesará en la misma época que la tutela.

Artículo 459.- El tutor no podrá provocar la destitución del protutor ni votar en los consejos de familia que sean convocados para este objeto.

Subsección 5ta.

De las cargas de la tutela

Artículo 460.- La tutela, como protección debida al menor, es una carga pública.

Artículo 461.- Pueden ser dispensados de la tutela, con excepción del padre y la madre en los casos previstos por el artículo 424, aquellos a quienes la edad, las enfermedades, la distancia, ocupaciones

profesionales, públicas o familiares, excepcionalmente absorbentes, o una tutela anterior, hagan particularmente incompatible una nueva carga tutelar.

Artículo 462.- Fuera del padre y de la madre, pueden ser descargados de la tutela aquéllos que no puedan continuar ocupándose de ella en razón de una de las causas previstas en el artículo precedente si ella ha sobrevenido después de la nominación.

Artículo 463.- Aquél que no sea pariente o afín del padre y de la madre del menor, no podrá ser obligado a aceptar la tutela.

Artículo 464.- Si la tutela queda vacante, el juez de niños, niñas y adolescentes, si se trata de un menor, la diferirá al organismo administrativo del Sistema de Protección de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes.

Si se trata de un mayor de edad, el juez competente la deferirá al ministerio público ante el tribunal de primera instancia correspondiente, quien designará una persona que asumirá la tutela. Esta tutela no requerirá consejo de familia ni protutor. La persona designada para ejercer dicha tutela tendrá los poderes de un administrador legal sujeto a control judicial.

Artículo 465.- El consejo de familia estatuye sobre las excusas del tutor y del protutor; el juez de niños, niñas y adolescentes lo hará respecto a las excusas propuestas por los miembros del consejo de familia.

Artículo 466.- Si el tutor designado está presente en la reunión que le confiere la tutela, deberá en el acto y bajo pena de ser declaradas

irrecibibles todas las reclamaciones ulteriores, presentar sus excusas, acerca de las cuales deliberará el consejo de familia.

Artículo 467.- Si sus excusas son rechazadas, puede proveerse para hacerlas admisibles mediante escrito motivado depositado en Secretaría dentro de los tres días siguientes a la decisión adoptada por el consejo de familia por ante el juez de niños, niñas y adolescentes: pero, estará obligado, durante el litigio, a administrar provisionalmente.

Si el tutor no estaba presente, él debe, dentro de los ocho días de la notificación que hubiera recibido de su designación, hacer convocar el consejo de familia para deliberar sobre sus excusas.

Artículo 468.- Las diferentes cargas de la tutela pueden ser cumplidas por cualquier persona, sin distinción de sexo, salvo las causas de incapacidad, exclusión y destitución que se mencionan más adelante.

Artículo 469.- Son incapaces de asumir las diferentes cargas de la tutela:

- 1) Los menores de edad, excepto el padre o la madre; y
- 2) Los mayores en tutela, los alienados, los mayores en curatela y los pródigos.

Artículo 470.- Son excluidos o destituidos de pleno derecho de las diferentes cargas de la tutela:

- 1) Los que han sido condenados a una pena mayor. Podrán, sin embargo, ser admitidos en la tutela de sus propios hijos, con la opinión favorable del consejo de familia;

2) Los que han sido privados del ejercicio de la autoridad parental.

Artículo 471.- Pueden igualmente ser excluidas o destituidas de las diferentes cargas de la tutela las personas de ostensible mala conducta y aquéllas cuya falta de probidad, negligencia habitual o ineptitud para los negocios hubiese sido comprobada.

Artículo 472.- Deben abstenerse y pueden ser tachados de las diferentes cargas tutelares, las personas, o cuyos padres, tengan con el menor de edad un litigio cuya causa sea el estado de éste o una parte considerable de sus bienes.

Artículo 473.- Si un miembro del consejo de familia es susceptible de ser excluido, destituido o tachado, el juez de niños, niñas y adolescentes la pronunciará de oficio, o a requerimiento del tutor o del protutor, o del defensor de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 474.- Si la causa de exclusión, destitución o tacha concierne al tutor o al protutor, el consejo de familia la pronunciará. Será convocado, sea de oficio, por el juez de niños, niñas y adolescentes o por las personas a las que se refiere el artículo 440, o bien por el defensor de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 475.- El tutor o el protutor no podrán ser excluidos, destituidos o tachados sin haber sido oídos o citados previamente.

Artículo 476.- Si el tutor o el protutor se adhieren a la deliberación se hará constar, y el nuevo tutor o protutor entrará de inmediato en el ejercicio de sus funciones.

Si él no se adhiere, le será permitido hacer oposición según las reglas fijadas por el Código de Procedimiento Civil. Pero en este caso, el juez de niños, niñas y adolescentes podrá, si considera que hay urgencia, fijar una reunión tendente a ordenar medidas provisionales en interés del menor.

SECCIÓN III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA TUTELA

Artículo 477.- El consejo de familia regula las condiciones generales de la manutención y educación del menor, tomando en cuenta para ello la voluntad que el padre y la madre pudieren haber expresado sobre este aspecto.

Artículo 478.- El tutor vela por la persona del menor de edad lo representa en todos los actos civiles, salvo los casos en los cuales la ley autoriza a los menores de edad a actuar por sí solos. Administra sus bienes como un buen padre de familia, y responde de los daños y perjuicios que pudiesen sobrevenir de su mala gestión.

No puede comprar los bienes del menor, ni tomarlos en arrendamiento, a no ser que el consejo de familia haya autorizado al protutor a arrendárselos. Tampoco le está permitido aceptar la cesión de ningún derecho ni crédito contra su pupilo.

Artículo 479.- En ningún caso, el tutor podrá tomar una decisión cuyo efecto sea disminuir cualquiera de los derechos enumerados en los artículos 10 al 25 del presente Código.

Artículo 480.- El tutor administra y actúa en tal calidad desde el día de su nominación, si ella es hecha en su presencia; en caso contrario, desde el día que ésta le ha sido notificada.

Dentro de los diez días siguientes, requerirá el levantamiento de los sellos, si hubiesen sido puestos, y hará proceder inmediatamente, al inventario de los bienes del menor, en presencia del protutor. Copia de este inventario será remitida al juez de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 481.- A falta de inventario en el plazo prescrito, el protutor apoderará al juez de niños, niñas y adolescentes a fin de proceder a realizar él mismo, bajo pena de ser solidariamente responsable con el tutor de todas las condenaciones que pudieren ser pronunciadas en provecho del menor. La falta de inventario autorizará al menor de edad a hacer la prueba del valor y consistencia de sus bienes por todos los medios.

Artículo 482.- Si el menor de edad debiera alguna cosa al tutor, éste deberá hacerla constar en el inventario, so pena de perder su derecho. A esta declaración precederá la pregunta que sobre este caso concreto deberá hacerle el oficial público, y de la cual se hará mención en la diligencia.

Artículo 483.- Dentro de los tres meses siguientes a la apertura de la tutela, el tutor deberá convertir los títulos nominativos o depositar en una cuenta abierta a nombre del menor de edad haciendo mención de su minoría de edad, en manos de un depositario designado por el juez de niños, niñas y adolescentes para recibir los fondos y valores pupilares,

todos los títulos al portador pertenecientes al menor, salvo que haya sido autorizado a enajenarlos conforme a los artículos 491 y 504.

Deberá, igualmente y bajo la misma reserva, convertir en títulos nominativos o depositar en manos de un depositario designado, los títulos al portador que posteriormente correspondan al menor de edad de cualquier manera que sea. Esto, dentro del mismo plazo de tres meses a partir de la entrada en posesión.

El consejo de familia podrá, si es necesario, fijar un plazo más largo para el cumplimiento de estas operaciones.

Artículo 484.- El tutor sólo podrá dar descargo de los capitales que recibe por cuenta del pupilo si su firma es refrendada con la firma del protutor. Esos capitales serán depositados por él en una cuenta abierta a nombre del menor, haciendo mención de su minoría de edad, en manos de un depositario designado por el juez de niños, niñas y adolescentes para recibir los fondos y valores pupilares.

Artículo 485.- Al comenzar el ejercicio de la tutela, el consejo de familia pagará, por apreciación y conforme a la importancia de los bienes administrados, la suma a que puedan ascender los gastos de manutención y educación del menor de edad y de administración de sus bienes, así como las indemnizaciones que eventualmente podrían ser acordadas al tutor.

En la misma deliberación se especificará si el tutor está autorizado para hacerse auxiliar por administradores particulares o agentes asalariados, cuyo concurso podrá demandar bajo su propia responsabilidad.

Artículo 486.- El consejo de familia podrá igualmente autorizar al tutor a suscribir un contrato para la gestión de los valores mobiliarios del pupilo. La deliberación designará al tercero beneficiario del contrato tomando en consideración para ello su solvencia y experiencia profesional, y especificará las cláusulas del contrato. No obstante estipulación contraria, la convención de que se trata podrá, en todo momento, ser rescindida en nombre del menor.

Artículo 487.- El consejo de familia determinará la suma con la cual comenzará para el tutor, la obligación de colocar el capital líquido del menor, así como el excedente de sus rentas.

Esta colocación deberá ser hecha dentro del plazo de seis meses, salvo que haya sido prorrogado por el consejo de familia.

Terminado este plazo, el tutor estará obligado a pagar intereses.

Artículo 488.- La naturaleza de los bienes que puedan ser adquiridos por reinversión de fondos será determinada por el consejo de familia antes o en el momento de cada operación.

En ningún caso, los terceros serán garantes de la inversión.

Artículo 489.- El tutor realizará sólo, como representante del menor, todos los actos de administración.

Puede enajenar, a título oneroso, los muebles de uso corriente y los bienes que tengan carácter de frutos.

Artículo 490.- Los arrendamientos consentidos por el tutor no conferirán al arrendatario, no obstante disposición legal en contrario en contra del menor de edad emancipado o convertido en mayor, ningún derecho de renovación o de permanencia en los lugares a la expiración del arrendamiento.

Estas disposiciones no serán aplicables, sin embargo, a los arrendamientos consentidos antes de la apertura de la tutela y renovados por el tutor.

Artículo 491.- El tutor no puede, sin haber sido autorizado a ello por el consejo de familia, hacer actos de disposición en nombre del menor.

Sin esta autorización, él no podrá, principalmente, tomar préstamos por cuenta del pupilo, ni enajenar o gravar con derechos reales mobiliarios, los fondos de comercio ni los valores mobiliarios y otros derechos incorporales, ni tampoco las joyas preciosas u otros muebles de gran valor que constituyan una parte importante del patrimonio del menor.

El consejo de familia, al dar su autorización, puede prescribir todas las medidas que juzgue útiles y en particular, en cuanto a la reinversión de los fondos.

Artículo 492.- La venta de los inmuebles y de los fondos de comercio pertenecientes al menor de edad se hará en pública subasta en presencia del protutor, en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

El consejo de familia puede, sin embargo, autorizar la venta de manera amigable o por adjudicación sobre el precio que él fije, o de

grado a grado por el precio y las condiciones que él determine. En caso de adjudicación amigable, puede siempre hacerse puja ulterior en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 493.- El aporte en naturaleza de un bien inmueble o de un fondo de comercio del menor a una sociedad comercial, tiene lugar amigablemente. Es autorizado por el consejo de familia sobre el informe rendido por un experto designado por el juez de niños, niñas y adolescentes.

Los valores mobiliarios serán vendidos en pública subasta por un notario público designado por la deliberación del consejo de familia que autoriza la venta. El consejo de familia podrá, sin embargo, autorizar esta venta de grado a grado por el precio y las condiciones determinadas en su deliberación a la vista de un informe rendido por un experto designado por el juez de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 494.- La autorización exigida por el artículo 491 para la enajenación de bienes del menor de edad no se aplica al caso en que por sentencia se haya ordenado la licitación de bienes a instancia de un copropietario indiviso.

Artículo 495.- El tutor solo puede aceptar una sucesión perteneciente al menor, a beneficio de inventario.

Sin embargo, el consejo de familia puede, por una deliberación especial, autorizarlo a aceptarla pura y simplemente si el activo sobrepasa considerablemente el pasivo.

Artículo 496.- El tutor no puede repudiar una sucesión perteneciente al menor de edad sin la autorización del consejo de familia.

En el caso de que la sucesión repudiada a nombre del menor de edad no fuere aceptada por otra persona, ella podrá ser retomada por el tutor autorizado a este efecto o por una nueva deliberación del consejo de familia, o por el menor de edad cuando alcance la mayoría de edad; pero, en este caso, deberá recibirla en el estado en que se encuentre, y sin poder impugnar las ventas u otros actos legalmente realizados mientras estuvo vacante.

Artículo 497.- El tutor puede aceptar sin autorización las donaciones y legados particulares hechos en favor de su pupilo, salvo que esas liberalidades se encuentren gravadas con cargas.

Artículo 498.- El tutor puede incoar acciones judiciales, sin autorización, con relación a los derechos patrimoniales del menor de edad e incluso desistir de éstas.

El consejo de familia puede disponer que él inicie una acción, que desista de la misma o que efectúe ofertas de desistimiento, so pena de comprometer su responsabilidad.

Artículo 499.- El tutor puede por sí solo asumir la defensa respecto a una acción judicial incoada contra el menor, pero sólo puede dar aquiescencia con la autorización del consejo de familia.

Artículo 500.- La autorización del consejo de familia se requerirá siempre para las acciones relativas a derechos no patrimoniales.

Artículo 501.- El tutor no puede, sin la autorización del consejo de familia, entablar demandas en partición en nombre del menor; pero puede responder sin dicha autorización a demandas en partición incoadas contra este último, o adherirse a instancias colectivas a fines de partición introducidas por todos los interesados.

Para que la partición produzca respecto del menor de edad todos los efectos que ésta tendría si se efectuare entre mayores, deberá practicarse judicialmente, al tenor de las disposiciones de los artículos 931 al 937.

Artículo 502.- Sin embargo, el consejo de familia puede autorizar la partición, aun de manera parcial, por la vía amigable. En tal caso, dicho organismo designará un notario para que proceda al efecto. El estado de liquidación al cual se anexará la deliberación del consejo de familia será sometido al presidente de la corte de niños, niñas y adolescentes para su homologación.

Cualquier otra partición se considerará provisional.

Artículo 503.- El tutor sólo puede transigir en nombre del menor de edad después que el consejo de familia haya aprobado las cláusulas de la transacción.

Artículo 504.- En todos los casos en que se requiera la autorización del consejo de familia para la validez de un acto efectuado por el tutor, ésta puede ser suplida por el juez de niños, niñas y adolescentes.

El juez de niños, niñas y adolescentes puede también autorizar, en lugar del consejo de familia, a requerimiento del tutor, la celebración de

una venta de valores mobiliarios, si estima que la demora implica peligro, pero con la obligación de que se rinda cuentas en el más breve plazo al consejo de familia, el cual decidirá sobre la reinversión de los fondos.

SECCIÓN IV **DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA**

Artículo 505.- Todo tutor está obligado a rendir cuentas de su gestión cuando ésta concluya.

Artículo 506.- Desde el inicio hasta el final de la tutela, el tutor está obligado a remitir anualmente un estado de situación al protutor con relación a su gestión.

Estos estados de situación se redactan y remiten sin gastos, en papel simple y sin ninguna formalidad judicial.

Artículo 507.- El protutor transmite dicho estado, con sus observaciones, al juez de niños, niñas y adolescentes, quien puede requerirle cualquier género de información.

En caso de dificultades, este último puede convocar el consejo de familia, sin perjuicio de la facultad de obtener en cualquier momento la comunicación del estado y de mantenerlo bajo su control.

Artículo 508.- Si el menor de edad alcanza la edad de dieciséis años, el juez puede disponer que le sea comunicado el estado de situación.

Artículo 509.- La cuenta definitiva de la tutela debe ser rendida al menor de edad dentro de los tres meses posteriores a su conclusión,

cuando este último se haya emancipado o alcanzado la mayoría, o a sus herederos. El tutor avanza los gastos, pero su pago corresponderá al pupilo. Son abonables al tutor todos los gastos suficientemente justificados y cuyo objeto fuere útil.

Si el tutor cesa en sus funciones antes del fin de la tutela, debe rendir cuentas al nuevo tutor en forma recapitulativa, quien sólo puede aceptarlas con la autorización del consejo de familia, con las observaciones del protutor.

Artículo 510.- El menor de edad que haya alcanzado la emancipación o la mayoría sólo puede aprobar la cuenta de la tutela después de un mes de haber acusado recibo de su recepción al tutor, conjuntamente con las piezas justificativas.

Se considera nula toda aprobación dada antes del término del plazo indicado.

También se reputará nula toda convención pactada entre el pupilo, ya mayor o emancipado, y aquél que ha sido su tutor, si ésta tiene por efecto sustraer total o parcialmente a este último de su obligación de rendir cuentas.

Artículo 511.- Si las cuentas originan impugnaciones, las mismas serán dirimidas y juzgadas de conformidad a las disposiciones contenidas en el título De la Rendición de Cuentas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 512.- La aprobación de las cuentas no perjudica las acciones en responsabilidad que puedan corresponder al pupilo contra el tutor y los otros órganos de la tutela.

El Estado sólo será responsable con relación al pupilo, salvo su recurso si procede, del daño resultante de una falta cualquiera que haya sido cometida por el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes o su secretario, o por el administrador público encargado de una tutela vacante en virtud del artículo 428.

La acción en responsabilidad que ejerza el pupilo contra el Estado deberá ser intentada, en todos los casos, ante el tribunal de primera instancia.

Artículo 513.- La suma a que ascienda el saldo de cuenta debido por el tutor producirá intereses, de pleno derecho, desde la aprobación de la cuenta y a más tardar tres meses después de la conclusión de la tutela.

Los intereses sobre el monto adeudado por el menor de edad al tutor sólo se contarán a partir del día de la intimación de pago que siga a la aprobación de la cuenta.

Artículo 514.- Toda acción del menor de edad contra el tutor, los órganos tutelares o el Estado, con relación a los hechos de la tutela, prescribirá a los cinco años contados a partir de su mayoría, aun cuando hubiere obtenido su emancipación.

CAPÍTULO III DE LA EMANCIPACIÓN

Artículo 515.- El menor de edad se emancipa de pleno derecho por el matrimonio.

Artículo 516.- El menor de edad que no haya contraído matrimonio puede ser emancipado cuando haya adquirido la edad de dieciséis años cumplidos.

Esta emancipación es pronunciada por el juez de niños, niñas y adolescentes, a requerimiento de los padres o terceros, previo interrogatorio al menor.

Cuando el requerimiento sea hecho por uno de los padres, el juez decidirá, luego de haber oído al otro progenitor, a menos que este último se vea imposibilitado de manifestar su voluntad.

Artículo 517.- El menor de edad que no tenga padre ni madre puede ser igualmente emancipado a requerimiento del consejo de familia.

Cuando ninguna diligencia en ese sentido haya sido hecha por el tutor y un miembro del consejo de familia considere que el menor de edad está en capacidad de ser emancipado, éste puede requerirle al juez de niños, niñas y adolescentes que convoque el consejo de familia para deliberar sobre el asunto.

El menor de edad puede requerir dicha convocatoria personalmente.

Artículo 518.- Las cuentas de la administración o de la tutela, según sea el caso, serán rendidas al menor de edad emancipado, conforme las condiciones previstas por el artículo 430.

Artículo 519.- El menor de edad emancipado es capaz, al igual que un mayor de edad, de ejercer todos los actos de la vida civil. Él debe, sin embargo, observar las mismas reglas previstas para los menores de edad no emancipados para los casos de matrimonio y de adopción.

Artículo 520.- El menor de edad emancipado cesa de estar bajo la autoridad de sus padres.

Ellos no son responsables de pleno derecho, por su sola calidad de padre o madre, de los daños que pueda causar el menor de edad posteriormente a su emancipación.

Artículo 521.- El menor de edad emancipado no puede ser comerciante.

TÍTULO XII

DE LA MAYORÍA DE EDAD Y DE LOS MAYORES PROTEGIDOS POR LA LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 522.- La mayoría de edad es fijada a los dieciocho años cumplidos. A esta edad se es capaz de realizar todos los actos de la vida civil.

Sin embargo es protegido por la ley, ya sea en ocasión de un acto en particular, o de manera continua, el mayor que debido a una alteración de sus facultades esté imposibilitado de proteger por sí mismo sus intereses.

Puede igualmente ser protegido el mayor que esté expuesto por su prodigalidad, intemperancia u ociosidad, a caer en un estado de necesidad o a comprometer la ejecución de sus obligaciones familiares.

Artículo 523.- Para realizar un acto válido es necesario ser sano de espíritu; pero corresponde a aquéllos que demanden la nulidad de un acto por dicha causa el probar la existencia de un problema mental al momento del acto.

Durante la vida del individuo, la acción en nulidad no puede ser ejercida más que por él, o por su tutor o curador, si ya tenía uno. Dicha

acción está sometida a los plazos prescritos en los artículos 1441, 1442 y 1446.

Artículo 524.- Los actos realizados por un individuo, fuera de la donación entre vivos o testamento, no pueden ser atacados, después de su muerte, por la causa prevista en el artículo precedente, sólo en los casos enumerados a continuación:

- 1) Si el acto en sí mismo revela la existencia de una afectación mental; y
- 2) Si una acción ha sido introducida antes del fallecimiento, con la finalidad de hacer abrir la tutela o la curatela.

Artículo 525.- Cuando las facultades mentales sean alteradas por una enfermedad o debilitamiento debido a la edad, se recurrirá, en interés de la persona, a uno de los regímenes de protección previstos en los capítulos siguientes.

Dichos regímenes de protección serán aplicables en el caso de la alteración de las facultades corporales si ésta afecta o impide la expresión de la voluntad. La alteración de las facultades mentales o corporales deberá ser médicamente establecida.

Artículo 526.- Las modalidades de tratamiento médico, particularmente en cuanto a la elección entre la hospitalización y el tratamiento a domicilio, son independientes del régimen de protección aplicado en ocasión de intereses civiles.

Recíprocamente, el régimen aplicable en ocasión de intereses civiles es independiente al tratamiento médico. Sin embargo, las decisiones por

las cuales el juez de primera instancia organiza la protección de los intereses civiles deben estar precedidas por la opinión del médico tratante.

Artículo 527.- Cualquiera que sea el régimen de protección aplicable, la vivienda de la persona protegida y su mobiliario deberán ser conservados a su disposición por el mayor tiempo posible.

El poder de administrar, en relación a estos bienes, sólo permite acuerdos de goce precario, los cuales deberán cesar, no obstante disposiciones o estipulaciones en contrario, desde el regreso de la persona protegida.

Si fuese necesario o si es en interés de la persona protegida el disponer de los derechos relativos a la habitación o venta del mobiliario, el acto deberá ser autorizado por el juez de primera instancia, previa opinión del médico tratante, sin perjuicio de otras formalidades que se puedan requerir en virtud de la naturaleza de los bienes. Los recuerdos y otros objetos de carácter personal estarán siempre exceptuados de enajenación y deberán ser mantenidos a disposición de la persona protegida, bajo los cuidados del establecimiento de tratamiento, si este es el caso.

Artículo 528.- Sin perjuicio de disposiciones previstas por la ley, los actos cuya naturaleza implican un estricto consentimiento personal, no pueden dar lugar a la asistencia o representación de la persona protegida.

Sin embargo, cuando la persona protegida no es capaz de manifestar su voluntad, el Juez o el Consejo de Familia si este ha sido constituido,

puede decidir que esta persona se beneficiará, para todos o algunos de estos actos, de la asistencia de la persona encargada de su protección, si se ha demostrado que esos actos de asistencia le son favorables.

Si esa asistencia no es suficiente, autorizará, si es necesario, después de la apertura de una medida de tutela, al tutor a representar a la persona.

En ningún caso, la persona responsable de la protección de los menores de edad puede tomar una decisión cuyo efecto sea disminuir cualquiera de los derechos enumerados en los artículos 10 al 25 del presente Código.

Artículo 529.- El procurador fiscal del lugar donde se está dando el tratamiento y el juez de primera instancia podrán visitar o hacer visitar a los mayores protegidos por la ley, sea cual fuere el régimen de protección que esté siendo aplicado.

CAPÍTULO II

DE LOS MAYORES EN TUTELA

Artículo 530.- Procede la apertura de una tutela cuando un mayor de edad, por alguna de las causas previstas en el artículo 522, necesite ser representado de una manera continua en todos los actos de la vida civil.

Artículo 531.- La apertura de la tutela es pronunciada por el juez de primera instancia a requerimiento de la persona a ser protegida, de su cónyuge, a menos que haya cesado su vida en comunidad, de sus descendientes, ascendientes, de sus hermanos o hermanas, del curador y del ministerio público.

Esta puede ser también abierta de oficio por el juez.

Los demás parientes, afines y amigos sólo pueden dar su opinión al juez sobre las causas que podrían justificar la apertura de la tutela. La misma regla se aplicará al médico tratante o al director del establecimiento.

Artículo 532.- El juez no puede abrir la tutela sin que la alteración de las facultades mentales y corporales del enfermo haya sido comprobada por un médico especialista nombrado al efecto por el tribunal.

La apertura de la tutela es pronunciada conforme a las condiciones previstas por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 533.- La tutela puede ser abierta tanto para un menor de edad emancipado como para un mayor.

La demanda puede ser introducida y juzgada para un menor de edad no emancipado, en su último año de minoridad, pero la tutela no tiene efecto hasta el día en que se convierta en mayor de edad.

Artículo 534.- Serán también aplicables para la tutela de los mayores las reglas prescritas por los artículos 428 al 514, con la excepción de aquéllas concernientes a la educación del menor de edad y además, bajo las disposiciones que siguen.

Artículo 535.- El cónyuge es tutor de su cónyuge, a menos que la comunidad de vida entre ambos haya cesado o que el juez estime que hay causas que impiden que le sea conferida la tutela. Todos los demás tutores serán dativos.

La tutela de un mayor de edad podrá ser conferida a una persona moral.

Artículo 536.- Nadie, a excepción del cónyuge, los descendientes y las personas morales, puede ser obligado a conservar la tutela por un plazo mayor de cinco años. A la expiración de este plazo el tutor podrá pedir y deberá obtener su reemplazo.

Artículo 537.- El médico tratante no puede ser tutor ni protutor del paciente. Pero, siempre es permitido al juez de primera instancia pedir su participación en el consejo de familia, a título consultivo.

La tutela no podrá ser conferida a un establecimiento de tratamiento, ni a alguna persona que allí ocupe un empleo remunerado, a menos que sea de las personas que tienen calidad para demandar la apertura de la tutela. Un dependiente podrá, sin embargo, ser designado administrador de la tutela en los casos previstos por el artículo 540.

Artículo 538.- Si hay un cónyuge, un ascendiente o un descendiente, un hermano o una hermana, apto para manejar los bienes, el juez de primera instancia podrá decidir quién los manejará en calidad de administrador legal, sin protutor ni consejo de familia, siguiendo las reglas aplicables para la administración legal bajo control judicial de los bienes de un menor.

Artículo 539.- No habrá lugar a la apertura de una tutela que deba ser conferida al cónyuge, si, por la aplicación de un régimen matrimonial y especialmente por las reglas de los artículos 215, 217, 1647 y 1649, se pueden atender a los intereses de la persona protegida.

Artículo 540.- Si tomando en cuenta la naturaleza de los bienes a administrar, el juez de primera instancia comprueba la inutilidad de la constitución completa de una tutela, él puede limitarse a designar como administrador de la tutela, sin protutor ni consejo de familia, a un dependiente perteneciente al personal administrativo del establecimiento de tratamiento, o a un administrador especial designado al efecto.

Artículo 541.- El administrador de la tutela recibirá las ganancias de la persona protegida y las aplicará a su sustento y tratamiento, así como a satisfacer sus obligaciones alimentarias si las tuviera. Si hay un excedente, deberá colocarlo en una cuenta que deberá hacer abrir en una institución bancaria designada por el juez de primera instancia. Cada año rendirá cuentas de su gestión directamente al juez de primera instancia, quien podrá disponer que sean realizadas las actuaciones necesarias, incluyendo la constitución completa de la tutela, si lo juzga conveniente.

Artículo 542.- En la apertura de la tutela o por una sentencia posterior, el juez, con la opinión del médico tratante, podrá enumerar ciertos actos que la persona bajo tutela estará en capacidad de realizar, ya sea por sí sola o con la asistencia de un tutor o de la persona que haga sus veces.

Artículo 543.- Todos los actos realizados por la persona protegida con posterioridad a la sentencia de apertura de la tutela, serán nulos de pleno derecho si los terceros contratantes tenían conocimiento de la tutela.

Los actos anteriores podrán ser anulados si la causa que determinó la apertura de la tutela existía de forma notoria en la época en que fueron realizados.

Artículo 544.- El testamento hecho después de la apertura de la tutela será nulo de pleno derecho.

El testamento anteriormente hecho mantendrá su validez, a menos que sea establecido que, desde la apertura de la tutela, han desaparecido las causas que llevaron al testador a disponer.

Artículo 545.- Con la autorización del consejo de familia, las donaciones podrán ser hechas a nombre del mayor en tutela, pero solamente en beneficio de los descendientes y como avance de herencia, o en favor de su cónyuge.

Artículo 546.- El matrimonio de un mayor en tutela sólo se permite con el consentimiento del consejo de familia especialmente convocado para deliberar.

El consejo sólo estatuirá después de escuchar a los futuros contrayentes.

No será necesaria la reunión del consejo de familia si el padre y la madre otorgan, el uno o el otro, su consentimiento al matrimonio.

En todos los casos, la opinión del médico tratante deberá ser obtenida.

Artículo 547.- La tutela cesará con las causas que la determinaron. Sin embargo, el levantamiento sólo será pronunciado observando las formalidades prescritas para su apertura, y la persona en tutela sólo podrá recuperar el ejercicio de sus derechos después de la sentencia de levantamiento.

CAPÍTULO III
DE LOS MAYORES EN CURATELA

Artículo 548.- Cuando aún siendo capaz de actuar por sí mismo, un mayor de edad tenga necesidad de consejo o control en los actos de la vida civil, puede ser colocado bajo un régimen de curatela.

Artículo 549.- Puede igualmente ser colocado bajo el régimen de curatela el mayor que se encuentre en las condiciones prescritas por el segundo párrafo del artículo 525.

Artículo 550.- La curatela se abre y termina de la misma manera prevista para la tutela de mayores de edad.

Artículo 551.- El único órgano de la curatela es el curador.

El cónyuge es curador de su cónyuge a menos que su vida en comunidad haya cesado o que el juez estime que existen causas que le prohíben confiarle la curatela.

Todos los demás curadores son nombrados por el juez de primera instancia.

Artículo 552.- Serán aplicables, respecto del curador, las disposiciones relativas a las cargas tutelares con las modificaciones que conlleva la tutela de mayores de edad.

Artículo 553.- El mayor en curatela no podrá, sin la asistencia de su curador, realizar ningún acto que, bajo el régimen de la tutela de mayores, requiera la autorización del consejo de familia. Él no podrá tampoco, sin esta asistencia, recibir capitales ni invertirlos.

Si el curador se niega a dar la asistencia para un acto, la persona en curatela podrá pedir al juez de primera instancia una autorización supletoria.

Artículo 554.- Si el mayor en curatela ha realizado por sí mismo un acto para el cual la asistencia de curador era requerida, él mismo, o el curador, podrán demandar la anulación del acto. La acción en nulidad se extinguirá en los plazos previstos en los artículos 1441, 1442 y 1446, o aun antes de la expiración de ese plazo, por la aprobación que el curador haya podido darle al acto.

Artículo 555.- Toda notificación hecha al mayor en curatela deberá ser hecha también a su curador, a pena de nulidad.

Artículo 556.- A la apertura de la curatela o por sentencia posterior, el juez, con la opinión del médico tratante, podrá enumerar ciertos actos que la persona en curatela tendrá la capacidad de hacer sola, por derogación del artículo 553, o, a la inversa, añadir otros a los cuales dicho artículo exige la asistencia del curador.

Artículo 557.- Al nombrar el curador el juez podrá ordenar que éste reciba sólo las rentas de la persona en curatela y que sea responsable frente a los terceros del pago de los gastos y de guardar el excedente, si lo hay, en una cuenta abierta en una institución bancaria designada por dicho juez.

El curador nombrado con esta misión rendirá cuentas al juez de su gestión cada año.

Artículo 558.- La persona en curatela podrá libremente testar, salvo aplicación del artículo 1008 si ha lugar.

Artículo 559.- La persona en curatela sólo podrá hacer donaciones con la asistencia del curador.

Artículo 560.- El consentimiento del curador es requerido para el matrimonio del mayor en curatela; y, a falta de éste, el del juez de primera instancia.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD

TÍTULO I

DE LA DISTINCIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I

DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 561.- Todos los bienes son muebles o inmuebles.

Artículo 562.- Son inmuebles los bienes, o por su naturaleza, o por su destino, o por el objeto a que se aplican.

Artículo 563.- Las heredades y los edificios son inmuebles por su naturaleza. También lo son los accesorios que se les incorporen o que no les hayan sido separados.

Artículo 564.- Sin perjuicio de los derechos de terceros, el propietario de las cosas que podrían ser partes de un edificio y sus dependencias, de los cultivos en pie, del material extraído de una mina o

de cantera, de los productos que provienen de una demolición, podrá de antemano considerarlos muebles.

Artículo 565.- Los animales que el propietario del fundo entrega al arrendatario o colono para el cultivo, estén o no tasados, se reputan bienes inmuebles mientras están incorporados al fundo por efecto del convenio.

Se reputan bienes muebles los que da el propietario a otros en aparcería que no sean sus arrendatarios o colonos.

Artículo 566.- Los efectos que el propietario de una finca ha colocado en ella para el servicio y beneficio de la misma, son inmuebles por su destino.

Son también inmuebles por su destino, cuando han sido puestos por el propietario para el servicio y beneficio de la finca:

- 1) Los animales destinados al cultivo;
- 2) Los utensilios de la labranza;
- 3) Las semillas dadas a los renteros o colonos porcioneros;
- 4) Los pichones de los palomares;
- 5) Los conejos de las conejeras;
- 6) Las colmenas;
- 7) Los peces de los estanques;
- 8) Las prensas, calderas, alambiques, cubas y toneles;

9) Los utensilios necesarios para la elaboración de las fraguas y otras fábricas; y

10) La paja, los abonos y fertilizantes.

Artículo 567.- Son también inmuebles, por su destino, todos los muebles que el propietario haya colocado en la finca, de un modo permanente.

Se considera que el propietario ha puesto en su finca efectos muebles de un modo permanente cuando están unidos a la misma con yeso, mezcla o cemento, o cuando no pueden quitarse de allí sin romperse o deteriorarse, o sin romper o deteriorar la parte de la finca a que están unidos. Los espejos de una habitación se consideran colocados de un modo permanente cuando el marco de los mismos hace un mismo cuerpo con el maderaje.

Lo mismo sucede con los cuadros y otros adornos.

Las estatuas son inmuebles, cuando están colocadas en un nicho dispuesto expresamente para ellas, aun cuando puedan separarse de allí sin romperse ni deteriorarse.

Artículo 568.- Son inmuebles por el objeto a que se aplican:

1) El usufructo de las cosas inmuebles;

2) Las servidumbres o cargas de las fincas; y

3) Las acciones que se dirigen a reivindicar una cosa inmueble.

CAPÍTULO II
DE LOS MUEBLES

Artículo 569.- Los bienes son muebles o por su naturaleza, o por creación de la ley.

Artículo 570.- Son muebles por naturaleza los cuerpos que pueden transportarse de un punto a otro, bien se muevan por sí mismos, como los animales, bien que puedan cambiar de sitio sólo por efecto de una fuerza exterior, como las cosas inanimadas. Se les llama también muebles corporales.

Artículo 571.- Son muebles por creación de la ley: las monedas y billetes de banco y en general, todos los valores incorporados en un título.

Artículo 572.- Los barcos, barcas, navíos, molinos y baños flotantes, y generalmente todos los aparatos industriales que no estén fijos sobre cimientos y que no constituyan parte del edificio, son muebles; no obstante, por la importancia de estos objetos, puede sujetarse el embargo de algunos de ellos a formas particulares, como se dispone en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 573.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se han reunido para construir alguno nuevo, son muebles hasta que el obrero los haya empleado en una construcción.

Artículo 574.- La palabra mueble, empleada solamente por disposición de la ley o declaración individual, sin otra adición ni designación, sólo comprenderá el dinero contante, las alhajas, los créditos, libros, las

medallas, las colecciones científicas o artísticas, ropas de vestir, las caballerías, carruajes, armas, granos, caldos y mercancías; no comprenderá lo que constituye el objeto de un comercio.

Artículo 575.- Las palabras muebles de menaje sólo comprenden los destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillas, espejos, relojes, mesas, porcelanas y otros objetos de igual naturaleza.

Los cuadros y estatuas que forman parte del menaje de una habitación, también se comprenden bajo el mismo nombre, pero no las colecciones de cuadros que haya en las galerías o piezas particulares.

Lo mismo sucederá con las porcelanas; porque sólo se comprenderán bajo la denominación de muebles de menaje, los que formen parte del adorno de una habitación.

Artículo 576.- Las expresiones bienes muebles, ajuar o efectos mobiliarios, comprenden generalmente todo lo que se considera mueble, según los artículos 569 al 575.

La venta o la donación de una casa amueblada no comprende más que los muebles de menaje.

Artículo 577.- La venta o donación de una casa con todo lo que se encuentre en ella no comprende el dinero efectivo ni los créditos y demás derechos cuyos títulos puedan estar depositados en la casa; pero se comprenden en ella todos los demás efectos muebles.

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES EN SU RELACIÓN CON LOS QUE LOS POSEEN

Artículo 578.- Las personas de derecho privado pueden disponer libremente de los bienes que les pertenecen, con las modificaciones establecidas por las leyes.

Los bienes que no pertenecen a personas privadas se administran y pueden ser enajenados sólo del modo y según las reglas que les son peculiares.

Artículo 579.- Los caminos, vías y calles que están a cargo del Estado, los ríos, navegables o flotables, las orillas, las ensenadas y bahías en el mar, puertos, radas, y en general, todas las porciones del territorio dominicano que no son susceptibles de propiedad particular se considerarán como dependencias del dominio público.

Artículo 580.- Las puertas, muros, fosos, y defensas de las plazas de guerra y de las fortalezas también forman parte del dominio público.

Artículo 581.- En el mismo caso están los terrenos, fortificaciones y defensas de las plazas que ya no fueren de guerra las cuales pertenecen al Estado si no se han enajenado legítimamente, o si la propiedad no ha sido objeto de prescripción contra el mismo Estado.

Artículo 582.- Son bienes comunales aquéllos a cuya propiedad o usufructo han adquirido derecho los habitantes de uno o varios pueblos.

Artículo 583.- Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueran sin herederos o cuyas herencias se abandonen, pertenecen al Estado.

Artículo 584.- Puede ejercerse sobre los bienes un derecho de propiedad, un simple derecho de usufructo o tan sólo un dominio útil.

Artículo 585.- Las disposiciones de este libro son sin perjuicio de las que rigen la propiedad intelectual.

TÍTULO II

DE LA PROPIEDAD

Artículo 586.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.

Artículo 587.- La propiedad no se pierde por falta de uso.

Artículo 588.- Nadie podrá ejercer su derecho de propiedad con la intención de dañar a otros.

Artículo 589.- La propiedad se demuestra por todos los medios.

Si ninguna de las partes puede justificar la adquisición de un fundo por prescripción, el tribunal competente resuelve el conflicto por todos los medios de pruebas.

Sin embargo, el conflicto entre varias personas reclamando los títulos del mismo, se resuelve según las disposiciones de los artículos 1513 y 1278.

Artículo 590.- La propiedad del suelo comprende la de la superficie y la del subsuelo.

El propietario puede hacer en la superficie todas las plantaciones y obras que crea convenientes, con las excepciones establecidas en los artículos 686 al 744.

Puede hacer en el subsuelo todas las fábricas y excavaciones que juzgue oportunas, y sacar de ellas cuantos productos puedan darle, con sujeción siempre a las disposiciones establecidas en la ley.

Artículo 591.- Un fundo único se puede dividir en dos propiedades, una para la parte superior y otra para la parte inferior o subsuelo.

Artículo 592.- Por derecho de accesión, la propiedad de una cosa, mueble, o inmueble, da derecho sobre todo lo que produce, y sobre lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente.

CAPÍTULO I

DEL DERECHO DE ACCESIÓN SOBRE LO QUE LA COSA PRODUCE

Artículo 593.- Los frutos naturales e industriales de la tierra, los frutos civiles y las crías de los animales pertenecen al propietario por derecho de accesión.

Sin embargo, el propietario tiene la obligación de rembolsar los gastos de labores, trabajos y simientes invertidos por terceras personas y cuyo valor será estimado a la fecha del reembolso.

Artículo 594.- El simple poseedor sólo hace suyos los frutos en el caso de que los posea de buena fe. De lo contrario estará obligado a devolver los productos con los bienes al propietario que los reclame; si

dichos productos no se encuentran en especie su valor se calculará en la fecha en que se abonen.

Artículo 595.- Se reputa poseedor de buena fe al que posea como dueño, en virtud de un título traslativo de la propiedad cuyos vicios ignora.

Deja de ser de buena fe desde el momento en que sean conocidos aquellos vicios.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE ACCESIÓN SOBRE LO QUE SE AGREGA O INCORPORA A LA COSA

Artículo 596.- Todo lo que se le agrega o incorpora a la cosa, pertenece al dueño de ésta, conforme a lo previsto en las siguientes secciones.

SECCIÓN I

DEL DERECHO DE ACCESIÓN CON RELACIÓN A LAS COSAS INMUEBLES

Artículo 597.- Todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno se presumen realizadas y a sus expensas por el propietario a quien pertenecen, si no se prueba lo contrario.

Artículo 598.- El propietario del suelo que haya construido, hecho plantaciones u obras con materiales que no le perteneciesen, debe pagar su valor estimado en la fecha del pago; también se le puede condenar a satisfacer daños y perjuicios, si hubiere motivo para ello; pero el dueño de los materiales no tiene derecho para retirarlos.

Artículo 599.- Cuando las plantaciones, construcciones y obras se hayan hecho por un tercero sin derecho ni título, y con materiales suyos, puede retenerlos el dueño del terreno u obligar el tercero a que los retire.

Artículo 600.- Si el dueño del suelo exige la destrucción de las plantaciones u obras, se ejecutará a expensas del que las hizo, sin que tenga derecho éste a indemnización alguna. También puede condenársele a resarcir, si procede, daños y perjuicios por los menoscabos que pueda haber experimentado el dueño de la tierra.

Artículo 601.- Si el propietario prefiere conservar los plantíos o construcciones, una tercera opción será la de elegir entre pagar una suma igual a la que el fundo ha aumentado de valor o pagar el costo de los materiales y el precio de la mano de obra valorado a la fecha, dado el estado en el que se encuentren los edificios, obras y plantaciones.

Artículo 602.- Si las plantaciones, fábricas y obras hubieren sido hechas por un tercero despojado en juicio, pero que no hubiese sido sentenciado a restituir los frutos, no podrá el dueño, en virtud de su buena fe, pedir la destrucción de las obras o plantaciones referidas; pero tendrá la elección de reembolsar al tercero con el valor de una de las modalidades mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 603.- El destino de los edificios y las plantaciones realizadas por el titular legítimo del fundo se establece por el título de la tierra.

Salvo acuerdo en contrario, los edificios y las plantaciones realizadas con el pleno conocimiento del propietario, sin objeciones por

parte de él, sólo pasan a ser propiedad de este último al final del contrato. La indemnización que deberá pagar al autor de estas obras se determinará como se indica en el artículo anterior.

Artículo 604.- Se denomina aluvión el aumento de tierra que, sucesiva e imperceptiblemente, adquieren las fincas situadas a la orilla de un río o arroyo.

El aluvión aprovecha al propietario de la orilla, sea el río navegable o no, pero con la obligación, si los barcos son conducidos a sirga, de dejar en la orilla la senda o camino para remolcar aquéllos, según indiquen los reglamentos.

Artículo 605.- Sucederá lo mismo con los terrenos dejados en seco, por retirarse insensiblemente el agua de una orilla sobre la otra. El dueño de la orilla descubierta tiene derecho a aprovecharse del aluvión, sin que el de la orilla opuesta pueda reclamar el terreno perdido.

No tiene lugar aquella facultad en los descubiertos que deja el mar.

Artículo 606.- El aluvión no produce cambio en los lagos y estanques, cuyo dueño siempre conserva el terreno que cubre el agua, cuando se halla a la altura del desagüe, aun cuando llegue a disminuirse el volumen del agua.

No adquiere el propietario del estanque derecho alguno sobre las tierras de la orilla que sus aguas lleguen a cubrir en las crecidas extraordinarias.

Artículo 607.- Si un río, sea o no navegable, quita repentinamente una parte considerable y fácil de distinguir de un campo de la orilla y la lleva hasta otro inferior o a la orilla opuesta, el dueño de la parte disminuida podrá reclamar su propiedad; pero está obligado a formalizar su demanda en un plazo de un año, pasado el cual no será admisible, a no ser que el dueño del predio a que se unió la parte arrebatada no haya todavía tomado posesión de ésta.

Artículo 608.- Las islas, isletas y terrenos que se forman en el álveo de los ríos navegables pertenecen al Estado, si no hubiere título o prescripción en contrario.

Artículo 609.- Las islas y terrenos formados en los ríos no navegables pertenecen a los propietarios ribereños de la orilla en que la isla se haya formado; si ésta no aparece del lado de una de las orillas pertenece a los propietarios de ambas, dividiéndola por línea que se supone trazada por medio del río.

Artículo 610.- Si un río formando cauce de nuevo corta y rodea la finca de un propietario ribereño, este propietario conserva el dominio sobre la finca, aunque la isla se haya formado en un río navegable.

Artículo 611.- Si un río, sea o no navegable, se abre nuevo cauce abandonando el antiguo, los dueños de las fincas nuevamente ocupadas hacen suyo, por vía de indemnización, el cauce antiguo, cada uno en proporción del terreno de que se ha visto privado.

Artículo 612.- Las palomas, conejos y peces que pasen a otro palomar, corral o estanque, pertenecen al dueño de éstos, siempre que no los haya atraído por medio de fraudes o artificios.

SECCIÓN II

DEL DERECHO DE ACCESIÓN RELATIVO A LAS COSAS MUEBLES

Artículo 613.- El derecho de accesión, cuando tiene por objeto dos cosas muebles, que pertenezcan a dos dueños distintos, está sujeto a los principios de la equidad natural.

Las reglas siguientes servirán de ejemplo al juez para resolver los casos no previstos, según las circunstancias de cada uno de ellos.

Artículo 614.- Cuando dos cosas pertenecientes a dos distintos dueños se han unido de modo que formen un solo cuerpo, pero que puedan aún separarse en término que la una pueda subsistir sin la otra, el todo pertenece al dueño de la cosa que constituye la parte principal, pero con obligación de pagar al otro el valor de lo que se unió, estimado en la fecha del pago.

Artículo 615.- Se reputa parte principal aquélla a que se unió la otra, sólo para el uso, ornato o complemento de la primera.

Sin embargo, cuando la cosa unida es de más valor que la principal, y se empleó sin saberlo el dueño, puede entonces pedir éste que lo que se ha unido, se separe para restituírselo, aunque de esta desunión pudiera resultar detrimento a lo que se unió.

Artículo 616.- Si de dos cosas unidas para formar un solo cuerpo, la una no puede considerarse como accesorio de la otra, se reputa principal aquélla que es de mayor valor o volumen, si los valores son iguales, poco más o menos.

Artículo 617.- Si un artesano o cualquiera otro ha empleado alguna materia que no le pertenecía, para formar una cosa de nueva especie, pueda ésta o no tomar su forma primitiva, el dueño tiene derecho para reclamar la cosa que se ha formado, satisfaciendo el valor de la mano de obra, estimado en la fecha del reembolso.

Artículo 618.- Pero si ésta fuese de tal importancia que su valor excediese en mucho al de la materia empleada, entonces la industria se reputaría por parte principal, y el artífice tendría derecho a retener la cosa elaborada, reembolsando a su dueño el valor de la materia, estimado en la fecha del reembolso.

Artículo 619.- Cuando uno ha empleado parte de la materia que le pertenecía, y parte de otra que no era suya, en formar una nueva, sin que ni una ni otra se hayan destruido enteramente, pero que no se puedan separar sin detrimento, la cosa nueva queda común para ambos con proporción de la materia que a cada uno pertenecía, y del precio de la mano de obra, estimado en la fecha de la licitación prevista en el artículo 622.

Artículo 620.- Cuando se ha formado una cosa por la mezcla de muchas materias propias, de diferentes dueños, pero que ninguna de ellas puede ser considerada como la principal, si pueden separarse, puede pedir la división aquél sin cuyo conocimiento se mezclaron.

Si no pueden separarse sin detrimento, sus dueños adquieren en común la propiedad de la mezcla, en proporción de la cantidad, calidad y valor de la perteneciente a cada uno.

Artículo 621.- Si la materia perteneciente a cada uno de los dueños es muy superior a la otra en cantidad y precio, el dueño de la de mayor

valor podrá reclamar lo que ha resultado de la mezcla, reembolsando a los otros el valor de su materia, estimado en la fecha del reembolso.

Artículo 622.- Cuando la cosa queda en común, entre los dueños de las materias de que fue formada, debe venderse en pública subasta en utilidad de todos.

Artículo 623.- En el caso de que el dueño, cuya materia fue empleada sin su conocimiento en formar otra distinta especie, pueda reclamar la propiedad de ella, queda a su elección el pedir la restitución de su materia, tal cual estaba, y en la cantidad, peso, medida y bondad que tenía, o bien su valor, estimado en la fecha de la restitución.

Artículo 624.- Los que hubieren empleado materias pertenecientes a otros y sin noticia de los mismos, podrán también ser condenados a pagar daños y perjuicios, si hubiese lugar a ello, además de los medios coercitivos a que diese lugar el caso.

Artículo 625.- Cuando la comida, el dinero u otros bienes fungibles pertenecientes a unos se han adherido o combinado a otras cosas fungibles de la misma naturaleza en el poder de otro, este último sólo podrá ser obligado a restituir su valor.

TÍTULO III DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPÍTULO I DEL USUFRUCTO

Artículo 626.- El usufructo consiste en el derecho de gozar de cosas cuya propiedad pertenece a otro, como éste mismo; pero conservando la sustancia de aquéllas.

Artículo 627.- El usufructo se establece por la ley o por la voluntad de las partes.

Artículo 628.- El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición.

Artículo 629.- Puede establecerse sobre toda especie de bienes, muebles o inmuebles.

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

Artículo 630.- El usufructuario tiene el derecho de gozar de toda especie de frutos, sean naturales, industriales o civiles, que pueda producir la cosa cuyo usufructo tiene.

Lo mismo ocurre con los productos sacados de una explotación del bien, de conformidad con el uso previo del propietario o, en su defecto, según el acuerdo de las partes.

Artículo 631.- Son frutos naturales los que la tierra produce espontáneamente. Los esquilmos y las crías de los animales, son también naturales.

Artículo 632.- Son frutos industriales de una finca los que se consiguen por medio del cultivo.

Artículo 633.- Son frutos civiles los alquileres de las casas, los intereses de las cantidades exigibles y las rentas vencidas.

Pertenecen también a la clase de frutos civiles el producto de los arrendamientos de tierras.

Artículo 634.- El usufructuario hace suyos los frutos según las siguientes distinciones:

- 1) Los frutos naturales o industriales, que penden de sus ramas o raíces en el momento que se adquiere el usufructo, pertenecen al usufructuario;
- 2) Los que se hallan en el mismo estado en el momento de concluir el usufructo pertenecen al propietario, sin abono de una ni otra parte de las labores ni semillas; pero sin perjuicio de la porción de frutos que pudiera haber adquirido el colono porcionero, si lo hubiese, al principiar o concluir el usufructo.

Artículo 635.- Se considera que los frutos civiles se adquieren día por día y pertenecen al usufructuario, en proporción del tiempo que dure su usufructo. Esta regla se aplica a los precios de los arrendamientos de tierras, a los alquileres de las casas y a los demás frutos civiles.

Artículo 636.- Si el usufructo comprende las cosas que no se pueden usar sin que se consuman, como el dinero, los granos y líquidos, el usufructuario tiene derecho para servirse de ellas; pero con la obligación de restituir otras en igual cantidad y de la misma calidad y valor, o bien su precio al terminar el usufructo, estimado en la fecha de la restitución.

Artículo 637.- El usufructo de una renta vitalicia da también al usufructuario, durante aquél, el derecho de percibir lo vencido, sin obligación de restituir cosa alguna.

Artículo 638.- Si el usufructo comprende cosas que, sin consumirse inmediatamente, se deterioran poco a poco por el uso, como la ropa blanca o el menaje de casa, tiene el usufructuario derecho para servirse de ellas en los usos para que están destinadas, y no está obligado a restituirlas al fin del usufructo, sólo en el estado en que se hallen, con tal que el deterioro no provenga de dolo o culpa suya.

Artículo 639.- Si el usufructo comprende bosques, está obligado el usufructuario a observar el orden y las cuantías de los cortes, conforme a la conveniencia y al uso constante de los propietarios, y no puede pedir indemnización alguna en su favor, o de sus herederos, por los cortes ordinarios de maderas que hubiese dejado de hacer durante su usufructo.

Los árboles que puedan sacarse de un plantío sin desmejorarlo, no constituyen parte del usufructo, sólo con la obligación de parte del usufructuario, de conformarse con los usos de cada lugar, en cuanto a su reemplazo.

Artículo 640.- Es también utilidad del usufructuario, conformándose siempre con la costumbre de los propietarios, aquella parte del bosque reservada para cortes de leña.

Artículo 641.- En todos los demás casos, el usufructuario no puede tocar el bosque; solamente puede emplear para los reparos a que esté obligado, los árboles arrancados o quebrados por accidente; puede también para dicho objeto hacer cortar algunos, si los necesita para cercas, estantes y varas; pero con la obligación de informar al propietario, previa autorización de la autoridad competente si es necesario.

Artículo 642.- Puede tomar del bosque para cercas, los estantes y varas que sean necesarios; igualmente los aprovechamientos anuales o periódicos de los árboles, todo según el uso del país o la costumbre de los propietarios.

Artículo 643.- Los árboles frutales que mueren, los que por casualidad se arrancan o se tronchan, pertenecen al usufructuario, con obligación de reponerlos con otros.

Artículo 644.- El usufructuario puede gozar por sí mismo, dar arrendamiento a otro y aun vender o ceder su derecho.

Estos derechos terminan al mismo tiempo que el usufructo.

Artículo 645.- El usufructuario gozará del aumento que sobrevenga por aluvión a la finca cuyo usufructo tiene.

Artículo 646.- Goza también de los derechos de servidumbre de paso, y en general de todos aquéllos de que puede gozar el propietario, disfrutándolos como éste mismo.

Artículo 647.- Igualmente gozará del mismo modo que el propietario, las minas y canteras que se estén beneficiando al principiar el usufructo; pero si se tratase de un beneficio o laboreo que no pueda hacerse, sin previa licencia, el usufructuario no podrá gozar de ellos sin haber obtenido permiso del Gobierno.

No tiene derecho alguno el usufructuario a las minas y canteras no descubiertas, ni a los veneros cuya explotación no se haya comenzado, ni al tesoro que pueda descubrirse durante el usufructo.

Artículo 648.- El propietario no puede, ni por hecho suyo ni de otra manera, perjudicar los derechos del usufructo.

Éste, por su parte, no puede reclamar al terminar el usufructo, indemnización alguna por las mejoras que pretendiese haber hecho, aún cuando el valor de la cosa se hubiese aumentado.

Puede, sin embargo, él o sus herederos, quitar los espejos, cuadros y adornos que hubiese hecho colocar; pero con la obligación de reponer la finca o edificio a su anterior estado.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

Artículo 649.- El usufructuario toma las cosas en el estado en que están, pero no puede entrar en un goce hasta después de haber hecho formar, en presencia del propietario o citándole formalmente, un inventario de los muebles y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo.

Artículo 650.- Dará fianza de disfrutar como un buen padre de familia, si no se le dispensa de ella en el acta constitutiva del usufructo; sin embargo, el padre y la madre que tengan el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor o el donante que reservaren el usufructo, no están obligados a afianzar.

Artículo 651.- Si el usufructuario no hallase fiador, se darán los inmuebles en arrendamiento o se pondrán en secuestro.

Se emplearán las cantidades de dinero comprendidas en el usufructo.

Los géneros o mercancías se venderán, colocándose el dinero que produzcan.

Los intereses de estas cantidades y los precios de los arrendamientos, pertenecen en este caso al usufructuario.

Artículo 652.- A falta de fianza por parte del usufructuario, el propietario puede exigir que se vendan los muebles que se consumen con el uso, para emplear su precio, como el de los géneros consumibles; y en tal caso, el usufructuario goza de los intereses durante el usufructo; podrá, sin embargo, pedir aquél, y los jueces mandar, según las circunstancias, que se le deje una parte de los muebles necesarios para su uso, bajo simple caución juratoria, y con obligación de restituirlos al fin del usufructo.

Artículo 653.- La tardanza en dar fianza, no priva al usufructuario de los frutos a que pueda tener derecho. Le son debidos desde el momento en que principió el usufructo.

Artículo 654.- El usufructuario no está obligado más que a las reparaciones de mantenimiento.

Las reparaciones principales son de cuenta del propietario, a no ser que se hayan ocasionado por falta de atender a las de conservación, después que principió el usufructo; pues en este caso está obligado a ellas el usufructuario.

Artículo 655.- Son reparaciones principales:

- 1) Las de las paredes maestras y de las bóvedas;
- 2) El restablecimiento de los tirantes y techos enteros; y
- 3) El de los diques, de los pretiles, represas o cercas por entero.

Todos los demás son de mantenimiento.

Artículo 656.- Ni el propietario ni el usufructuario están obligados a reedificar lo que el tiempo o el caso fortuito ha destruido.

Artículo 657.- El usufructuario está obligado, durante el usufructo, a todas las cargas anuales de la finca, como son contribuciones y todo lo demás que en uso común se reputa como carga de los frutos.

Artículo 658.- Con respecto a las cargas que se impongan sobre la propiedad durante el usufructo, contribuirán a satisfacerlas el propietario y el usufructuario en la forma siguiente:

- 1) El propietario está obligado a pagarlas, y el usufructuario debe abonarle los intereses; y
- 2) Si el usufructuario adelanta el pago, puede reclamar el capital terminado el usufructo.

Artículo 659.- El legado hecho por un testador de una renta vitalicia o pensión de alimentos debe ser pagado por el legatario universal del usufructo íntegramente, y por el legatario a título universal del usufructo, en proporción de lo que disfrute, sin repetición alguna de su parte.

Artículo 660.- El usufructuario por título particular no está obligado a las deudas a que la finca esté hipotecada; si se ve obligado a

pagarlas, puede recurrir contra el propietario, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 996 al 1004, Título III, De los actos de disposición a título gratuito.

Artículo 661.- El usufructuario bien sea universal, o por título universal, debe concurrir con el propietario al pago de las deudas, del modo siguiente:

- 1) Se valúa el precio de la finca usufructuada, y se fija después la contribución para las deudas, en proporción de este valor;
- 2) Si el usufructuario quiere adelantar la suma con que debe contribuir la finca, se le debe restituir el capital al terminar el usufructo, sin devengar interés alguno.

Si el usufructuario no quiere adelantar ese dinero, puede elegir el propietario entre pagarlo él, en cuyo caso, el usufructuario le satisfará interés mientras dure el usufructo, o hacer vender de los bienes sujetos al usufructo la parte que sea suficiente para dicho pago.

Artículo 662.- El usufructuario tan sólo está obligado a los gastos del litigio que se refiera el usufructo, y a las demás condenas a que el litigio pueda dar lugar.

Artículo 663.- Si durante el usufructo ocurre alguna usurpación de la finca, de parte de un tercero, o se perturban de otro modo los derechos del propietario, el usufructuario está obligado a avisar a éste de la usurpación; no haciéndolo, es responsable de todos los daños que puedan resultar al propietario, como lo sería de las mejoras que él mismo ocasionare.

Artículo 664.- Si el usufructo sólo consiste en un animal, que pereciere sin culpa del usufructuario, no estará obligado a devolver otro ni a pagar su precio.

Artículo 665.- Si el ganado sobre el cual se ha establecido el usufructo pereciere parcial o totalmente por casualidad o enfermedad y sin culpa del usufructuario, no tiene éste para con el propietario más obligación que darle cuenta de las pieles o de su valor, estimado en la fecha de la restitución.

SECCIÓN III

COMO TERMINA EL USUFRUCTO

Artículo 666.- Se extingue el usufructo:

- 1) Por la muerte del usufructuario o por la disolución si se tratara de una persona moral;
- 2) Por acabarse el tiempo para el que se concedió;
- 3) Por la consolidación o reunión en una misma persona de las dos calidades de usufructuario y propietario;
- 4) Por el no uso del derecho en el transcurso de veinte años; y
- 5) Por la pérdida total de la cosa en que consiste el usufructo, salvo que las partes acuerden sustituirla.

Artículo 667.- El usufructo también puede cesar por el abuso que haga de él el usufructuario, ya causando daños a la finca, ya dejándola perecer por no atender a su reparación.

Artículo 668.- Los acreedores del usufructuario pueden ser parte en los litigios que se suscitaren en favor de la conservación de sus

derechos; pueden ofrecer la reparación de los desperfectos causados, y dar seguridades para lo sucesivo.

Artículo 669.- El juez puede, según la gravedad de las circunstancias, pronunciar la extinción completa del usufructo o mandar que el propietario no recobre el goce de la cosa gravada, sólo con la obligación de pagar al usufructuario, o sus causahabientes, una cantidad anual y fija hasta el momento en que deba cesar el usufructo.

Artículo 670.- El usufructo concedido hasta que un tercero haya llegado a determinada edad dura hasta este tiempo, aun cuando el tercero haya muerto antes de ella.

Artículo 671.- La venta de las cosas sujetas a usufructo no hace variar el derecho del usufructuario; éste continúa gozando de su usufructo, si formalmente no renunció a él.

Los acreedores del usufructuario pueden hacer que se anule la renuncia que éste hubiese hecho en perjuicio de aquéllos.

Artículo 672.- Si no se destruyó más que una parte de la cosa sujeta a usufructo, se conservará éste en la parte que reste.

Artículo 673.- Si el usufructo sólo consiste en un edificio, y éste se ha destruido por incendio u otro accidente, o se desploma por vetustez, el usufructuario no tendrá derecho a gozar, ni del suelo, ni de los materiales. Si el usufructo consistía en un predio del cual era parte un edificio, el usufructuario gozará del suelo y de los materiales.

CAPÍTULO II
DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

Artículo 674.- Los derechos de uso y habitación se adquieren y pierden del mismo modo que el usufructo.

Artículo 675.- No puede gozarse de ellos, como se ha dicho del usufructo, sin dar antes fianza, y sin hacer estados o inventarios.

Artículo 676.- El usuario y el que tiene derecho de habitación, deben disfrutarlos como buenos padres de familia.

Artículo 677.- Los derechos de uso y habitación se regulan por el título o escritura que los hubiere establecido, y recibirán más o menos extensión, según lo que en ellos se disponga.

Artículo 678.- Si el título no explica la extensión de estos derechos, se regula según se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 679.- El que tenga el uso de los frutos de una finca no puede tomar de ellos más que los necesarios para sus urgencias y las de su familia.

Puede también exigir lo preciso para las necesidades de los hijos que nacieren después de la concesión del uso.

Artículo 680.- El usuario no puede ceder ni arrendar su derecho a otro.

Artículo 681.- El que tiene el derecho de habitación en una casa, puede vivir en ella con su familia, aun cuando no estuviese casado cuando se le concedió el derecho.

Artículo 682.- El derecho de habitación se limita a lo que de ella necesiten aquél a quien se concede y su familia.

Artículo 683.- El derecho de habitación no puede ser cedido ni alquilado.

Artículo 684.- Si el usuario consume todos los frutos de la finca, u ocupa toda la casa, debe pagar los gastos del cultivo, los reparos de la conservación, y las contribuciones, como el usufructuario.

Si tan sólo toma una parte de los frutos u ocupa una parte de la casa, debe contribuir en proporción de lo que goza.

Artículo 685.- El uso de los bosques y montes se regula por leyes particulares.

TÍTULO IV

DE LAS SERVIDUMBRES O CARGAS INMOBILIARIAS

Artículo 686.- La servidumbre es una carga impuesta sobre un fundo, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario.

Artículo 687.- La servidumbre no establece preeminencia alguna de un fundo sobre otro.

Artículo 688.- Tiene su origen en la situación de los predios, en obligaciones impuestas por la ley o en contrato hecho entre los propietarios.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 689.- Todas las servidumbres pueden ser establecidas por convención entre propietarios.

Artículo 690.- Las servidumbres establecidas por la ley obedecen a las normas que las instituyen.

Artículo 691.- Las servidumbres pueden también establecerse por destino del propietario entre fundos derivados de una división, salvo estipulación contraria en el acto de división.

SECCIÓN II

DEL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 692.- La servidumbre incluye todo lo necesario para usarlo.

Artículo 693.- Salvo pacto en contrario, el propietario del fundo dominante está obligado a realizar a su costa todas las obras necesarias para el ejercicio o el mantenimiento de la servidumbre. Cuando el convenio pone estas obligaciones a cargo del propietario del fundo sirviente, éste puede siempre liberarse, abandonando al propietario del fundo dominante, a su elección, el fundo sirviente o el terreno que sirve de base a la servidumbre.

Artículo 694.- La servidumbre es indivisible.

En caso de división de uno de los fundos o de los dos, la servidumbre sigue siendo perseguida de manera activa y pasiva, en la misma forma, sobre todo el fundo sirviente, en beneficio de todo el fundo dominante.

Artículo 695.- El titular del fundo sirviente no puede hacer nada que tienda a reducir el uso de la servidumbre o hacerla más incómoda. Por lo tanto, no puede cambiar la situación actual ni los medios de ejercicio de la servidumbre.

Sin embargo, si las nuevas circunstancias hacen la práctica de la servidumbre más cara para el fundo sirviente o impiden la normal utilización, el propietario del fundo sirviente puede ofrecer otra parte al propietario del fundo dominante.

En caso de negativa, el juez determina la parte más adecuada, dados los intereses involucrados.

Artículo 696.- El titular del fundo dominante no puede usar la servidumbre sino según su título y sin agravar la situación del fundo sirviente.

SECCIÓN III

LA EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 697.- La servidumbre se extingue por la falta de uso durante veinte años.

Este período se inicia desde el día en que se detiene el disfrute de la servidumbre, cuando ésta se ejercita por una actividad humana aparente

e ininterrumpida, o desde el día en que se realiza un acto contrario, para las demás servidumbres.

Artículo 698.- A petición del propietario de la tierra sirviente, el juez puede constatar la extinción de la servidumbre cuya ejecución es definitivamente imposible.

Artículo 699.- Toda servidumbre se extingue por la reunión del predio dominante y sirviente.

CAPÍTULO II

DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 700.- Los predios inferiores están sujetos a recibir de los más elevados las aguas que de éstos se derivan, sin que contribuya a ello la mano del hombre. El propietario inferior no puede elevar diques que impidan la corriente o descenso de las aguas.

El propietario superior no puede ejecutar nada que sea causa del aumento de servidumbre que sufren los predios inferiores.

Artículo 701.- El que tiene dentro de su propiedad un manantial, puede disponer de él según su voluntad, salvo los derechos que el propietario del predio inferior haya podido adquirir por título o prescripción.

Artículo 702.- La prescripción en este caso no puede adquirirse, sino por el goce no interrumpido de veinte años, a contar desde el momento en que el propietario del predio inferior haya hecho y terminado

obras aparentes, destinadas a facilitar la corriente y entrada o caída del agua en su propiedad.

Artículo 703.- El propietario del manantial no puede cambiar su curso cuando provee a los habitantes de un poblado del agua que es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido o prescrito su uso, el propietario puede reclamar una indemnización que se determinará por peritos.

Artículo 704.- En los casos de sequía prolongada, los residentes en los predios afectados por la sequía, que estén distantes de las aguas públicas, tendrán derecho a tomar en las aguas naturales privadas de los predios vecinos las cantidades que necesiten para usos exclusivamente domésticos, sin perjuicio de las necesidades de los residentes en los predios en que se encuentran las aguas, todo mediante las determinaciones e indemnizaciones que fijen los jueces de paz, oyendo al inspector de agricultura, en caso de controversia.

Artículo 705.- Si se promueven cuestiones entre los propietarios a los cuales pueden ser útiles esas aguas, los tribunales al fallar deben conciliar el interés de la agricultura con el respeto a la propiedad; y en todos los casos deben observarse los reglamentos particulares y las costumbres locales sobre el curso y uso de las aguas.

CAPÍTULO III **DE LOS ÁRBOLES Y PLANTACIONES**

Artículo 706.- No está permitido plantar árboles grandes, sólo a la distancia prescrita por las reglas vigentes a la sazón, o por los usos constantes y admitidos; y a falta de unos y otros, podrá hacerse la

plantación únicamente a la distancia de dos metros de la línea divisoria de las dos fincas, para los árboles grandes, y a la distancia de medio metro para los más pequeños y empalizadas vivas.

El dueño colindante puede exigir que se arranquen los árboles y vallados plantados a menor distancia.

Artículo 707.- La persona sobre cuya propiedad caigan las ramas de los árboles del predio contiguo, puede obligar a su dueño a cortarlas.

Los frutos caídos naturalmente de esas ramas, le pertenecen.

Si son las raíces que penetran en su propiedad puede él mismo cortarlas hasta el límite de la línea separativa.

Estos derechos son imprescriptibles.

CAPÍTULO IV DE LAS CERCAS

Artículo 708.- Todo propietario puede cercar su fundo, excepto en el caso prescrito en el artículo 731.

En las partes urbanizadas de un municipio, el propietario puede obligar a su vecino a contribuir a la edificación y al mantenimiento de la cerca que los separa.

Todo ello, a reserva de los convenios o usos contrarios.

Artículo 709.- El propietario que quiere construir la cerca, pierde su derecho a los aprovechamientos comunes en proporción del terreno que sustrae.

Artículo 710.- El propietario de un fundo no puede obstaculizar el mantenimiento indispensable de una pared legalmente establecida como límite divisorio del fundo vecino.

En caso de denegación abusiva, el juez fija las modalidades de realización de los trabajos.

CAPÍTULO V

DE LA PARED Y ZANJA MEDIANERAS

Artículo 711.- En los poblados y en los campos, toda pared que sirva de separación entre edificios en toda su medianería o entre patios y jardines, y aun entre cercados en los campos, se presume medianera si no hay títulos ni señas que prueben lo contrario.

Artículo 712.- Hay señal de no existir la medianería cuando lo más alto de la pared esté derecho y a plomo sobre la superficie exterior de uno de los lados y presenta por el otro un plano inclinado. Existen también cuando en uno solo de los lados aparecen caballetes y filetes salientes de piedra que se hubiesen hecho al edificar la pared.

En estos casos se considera el muro de la propiedad exclusiva del dueño del lado de cuya finca estén las vertientes o se encuentren empotrados los filetes y piedras salientes.

Artículo 713.- La reparación y construcción de la pared medianera son de cuenta de todos aquéllos que tengan derecho a la misma, y proporcionalmente al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo copropietario de una pared medianera puede dispensarse de contribuir a los gastos de reparación y construcción, abandonando el derecho de medianería, siempre que la pared medianera no sostenga un edificio de su propiedad.

Artículo 714.- Todo copropietario puede apoyar sus construcciones en el muro medianero, haciendo descansar en él vigas o tirantes, en todo el grueso de la pared, dejando un espacio de cincuenta y cuatro milímetros aproximadamente, sin perjuicio del derecho que tiene el dueño colindante de reducir desbastando el tirante hasta la mitad de la pared, en el caso en que él mismo quisiera fijar las vigas en el mismo sitio o hacer en él una chimenea.

Artículo 715.- Todo copropietario puede hacer elevar la pared medianera; pero debe pagar él solo los gastos que aquella obra ocasione, los de las reparaciones para conservarla, y además, indemnizar, según su valor, por el peso que ocasione la mayor altura.

Artículo 716.- Si el muro medianero no se encuentra en estado de soportar la elevación, el que desee hacer la obra debe construir aquél de nuevo y por completo a su costa, y el exceso que haya de darse al espesor debe tomarse de su lado.

Artículo 717.- El dueño colindante que no haya contribuido a la mayor altura, puede adquirir la medianería de ella, pagando la mitad de su coste y el valor de la mitad del suelo tomado para el exceso de espesor. El gasto que la elevación ha costado será estimado en la fecha de la adquisición.

Artículo 718.- Todo propietario, cuya casa está contigua a la pared, tiene también la facultad de hacerla medianera en todo o en parte, reembolsando al dueño del muro la mitad de su valor o la mitad de lo que importe la porción que se desee convertir en medianera y la mitad del valor del suelo sobre el que está edificada la pared.

El gasto que el muro ha costado se estimará a la fecha de adquisición de su medianería, tomando en cuenta el estado en que se encuentra.

Artículo 719.- Ninguno de los dueños colindantes puede hacer excavaciones en el fondo de la pared medianera, ni apoyar en ella obra alguna, sin el consentimiento del otro, o sin hacer, vista su negativa, determinar por peritos los medios necesarios para que la nueva obra no perjudique los derechos del colindante.

Artículo 720.- Cuando se reedifique una pared medianera o una casa, las servidumbres activas y pasivas se continúan respecto del nuevo muro o de la nueva casa, sin que puedan aumentarse, y con tal de que la obra se haga antes que haya podido adquirirse prescripción.

Artículo 721.- Las zanjas que haya entre dos predios se suponen medianeras, siempre que no haya título o señal en contrario.

Artículo 722.- Se considerará señal de no existir la medianería cuando la tierra extraída lo es, y está arrojada, sólo de uno de los lados de la zanja.

Artículo 723.- Se considerará dueño de la zanja el propietario en cuya finca se haya echado la tierra extraída.

Artículo 724.- La conservación de la zanja medianera se hará a expensas de los dos dueños.

Artículo 725.- Se reputa medianera la empalizada o vallado que separa dos fincas, a no ser que una sola de ellas se encuentre en disposición de estar cercada, o que haya título o posesión bastante en contrario.

Artículo 726.- Los frutos y los productos de un seto medianero pertenecen a los propietarios por mitad.

Cada propietario puede exigir el arranque o la poda de un árbol medianero aislado.

CAPÍTULO VI

DE LAS VISTAS SOBRE LA PROPIEDAD DEL DUEÑO COLINDANTE

Artículo 727.- Ninguno de los propietarios contiguos puede, sin consentimiento del otro, abrir en la pared medianera ninguna ventana o abertura de cualquier clase que sea.

Artículo 728.- El propietario de una pared no medianera, pero contigua de una manera inmediata a la propiedad de otro, puede practicar en ella claraboyas o ventanas con rejas.

Artículo 729.- Estas ventanas deben estar provistas de enrejado, cuyas barras estén por lo menos a un decímetro de distancia aproximadamente, y un bastidor de cristal fijo.

Artículo 730.- Estas claraboyas o ventanas pueden abrirse sólo a veintiséis decímetros por encima del piso al que se quiere dar luz, si es

el cuarto bajo; y a diecinueve decímetros más alta que el suelo de cada uno de ellos en los pisos superiores.

Artículo 731.- No pueden abrirse miradores ni ventanas para asomarse, balcones o construcciones semejantes sobre la propiedad, cerrada o no, del dueño contiguo, si no hay dieciocho decímetros de distancia entre la pared en que se practican y la mencionada finca.

Artículo 732.- No se pueden tener vistas de lado ni oblicuas sobre propiedades contiguas, a no ser a seis decímetros de distancia.

Artículo 733.- La distancia de que se ha hablado en los dos artículos precedentes se cuenta desde la superficie exterior de la pared en que se hace la abertura, y si hay balcones o voladizos semejantes, desde la línea exterior hasta la línea de separación de las dos propiedades.

CAPÍTULO VII

DE LAS VERTIENTES DE LOS TECHOS

Artículo 734.- Todo propietario debe construir los techos de modo que viertan las aguas pluviales a su propiedad o a la vía pública, no pudiendo arrojarlas a la propiedad vecina.

CAPÍTULO VIII

DE LA DEMARCACIÓN

Artículo 735.- Todo propietario puede obligar al dueño colindante a acotar sus propiedades contiguas. Los gastos de la obra se pagarán por mitad.

Artículo 736.- La acción en demarcación es perpetua.

Artículo 737.- La demarcación se opera de mutuo acuerdo, y contradictoriamente, en presencia de un tercero experto elegido por las partes.

En caso de desacuerdo entre las partes sobre la elección del tercero, la parte más diligente le solicita al juez competente para que lo designe.

Artículo 738.- El tercero elegido por las partes o designado por el juez presenta una propuesta de demarcación, que notifica a las partes.

En los seis meses que siguen a la notificación, la parte que rechaza la propuesta debe pedir la demarcación en juicio. En su defecto, la propuesta de demarcación se dará por oponible y definitiva.

CAPÍTULO IX

DEL DERECHO DE TRÁNSITO

Artículo 739.- El propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione.

Artículo 740.- El tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública.

Sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse.

Artículo 741.- La acción de indemnización en el caso previsto por el artículo 739, es prescriptible; y el tránsito debe continuar aunque no sea ya admisible dicha acción.

Artículo 742.- En caso de cesación del enclave y cual que sea la manera en que la ubicación y el modo de la servidumbre han sido determinadas, el propietario del fundo sirviente puede, en todo momento, invocar la extinción de la servidumbre si la comunicación del fundo dominante está asegurada en las condiciones del artículo 739.

A falta de acuerdo amigable, esta desaparición es comprobada por una decisión judicial.

Artículo 743.- Si el enclave resulta de la división de un fundo como consecuencia de un convenio, el paso debe pedirse en los veinte años que siguen a la división. Sólo puede acordarse sobre los terrenos que se derivan de ésta.

El propietario del fundo enclavado puede intentar la acción prevista en el artículo 739, cuando ningún paso pueda establecerse sobre los fundos divididos.

Artículo 744.- La base y las modalidades de paso a causa de enclave vienen determinada por veinte años de uso continuo.

LIBRO TERCERO

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 745.- La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de obligaciones.

La propiedad se adquiere también por accesión o incorporación, y por prescripción.

Artículo 746.- Los bienes que no tienen dueño pertenecen al Estado.

Artículo 747.- Hay cosas que a nadie pertenecen y cuyo uso es común a todos.

Las leyes de policía regulan el modo de disfrutarlas.

Artículo 748.- La facultad de cazar o de pescar está también determinada por leyes particulares.

Artículo 749.- La propiedad de un tesoro pertenece al que lo encuentra en su propiedad; si se encuentra en la propiedad de otro, pertenece por mitad al que lo ha descubierto y al dueño de la propiedad.

Se considera como tesoro todo lo que se encuentre escondido o enterrado, que se descubre por pura casualidad y cuya propiedad nadie puede justificar.

Artículo 750.- También se regulan por leyes particulares, los derechos sobre los objetos echados al mar y los que el mar arroja, sea cual fuere su naturaleza; y sobre las plantas y yerbas que nacen y crecen en sus costas.

Lo mismo sucede con las cosas perdidas, cuyo dueño no se presente a reclamarlas.

TÍTULO I
DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I
DE LA APERTURA DE LAS SUCESIONES Y DEL DERECHO DE LOS HEREDEROS

Artículo 751.- Las sucesiones se abren por la muerte o por la ausencia judicialmente declarada del difunto o ausente. La apertura de la sucesión se hace en el último domicilio de aquél de quien se derivan.

Artículo 752.- Las sucesiones son atribuidas según la ley, cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes por medio de liberalidades.

Las liberalidades transfieren los bienes de la persona de forma gratuita y son permitidas en la medida que resguarden la reserva hereditaria.

Artículo 753.- Las convenciones que tengan por propósito la creación o la renuncia de derechos sobre todo o parte de una sucesión no abierta aún, o de la propiedad que es parte de la sucesión, solamente producen efectos en los casos en que sean autorizadas por la ley.

Artículo 754.- Los sucesores universales y a título universal están obligados indefinidamente por las deudas de la sucesión.

Artículo 755.- Los herederos designados por la ley se consideran de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto.

Los legatarios y donatarios universales adquieren la posesión en las condiciones previstas por el Título II de este Libro.

Artículo 756.- Las disposiciones del presente título, especialmente las que conciernen a la opción, la indivisión y la partición, se aplican, cuando no esté derogado por una regla particular, a los legatarios y donatarios universales o a título universal en tanto les corresponda.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA SUCEDER Y DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO

SECCIÓN I

DE LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA SUCEDER

Artículo 757.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del presente código, para suceder es preciso existir en el momento de la apertura de la sucesión.

Puede suceder aquél cuya ausencia se presume según el artículo 128.

Artículo 758.- Cuando varias personas llamadas respectivamente a sucederse, perecen en un mismo evento, el orden de las defunciones puede ser establecido por todos los medios.

Si ese orden no puede ser determinado, la sucesión de cada una de ellas es transmitida sin que la otra sea llamada a ella.

Sin embargo, si uno de ellos deja descendientes, éstos pueden representar a su autor en la sucesión del otro, cuando la representación esté permitida.

Artículo 759.- Son indignos de suceder, y como tales se excluyen de la sucesión:

- 1) El que fuere condenado, como autor o cómplice, a una pena criminal por haber voluntariamente dado o intentado dar muerte al difunto;
- 2) El que es condenado, como autor o cómplice, a una pena criminal por haber voluntariamente dado golpes o ejercido violencias o vías de hecho que hayan entrañado la muerte del difunto sin intención de darla.

Artículo 760.- Pueden ser declarados indignos de suceder:

- 1) El que es condenado en un procedimiento criminal por falso testimonio contra el difunto;
- 2) Aquél que es condenado por abstenerse intencionalmente de evitar un crimen o un delito contra la integridad corporal del difunto, de lo que resulta la muerte de éste, aún cuando podía hacerlo sin riesgo para él o para los terceros;
- 3) Aquél que es condenado por injuria calumniosa contra el difunto, cuando en relación con el acto señalado se incurrió en sanciones penales;
- 4) El heredero mayor de edad que en conocimiento de la muerte violenta del difunto, no la hubiese denunciado a la justicia.

Pueden igualmente ser declarados indignos de heredar aquéllos que hayan cometido los actos antes mencionados, aunque la acción pública no haya podido ser ejercida o se haya extinguido.

Artículo 761.- La declaración de indignidad, prevista en el artículo 760, es pronunciada después de la apertura de la sucesión por el tribunal competente a requerimiento de uno de los herederos.

La demanda debe ser introducida dentro de los seis meses de la muerte, si la decisión de condenación o de declaración de culpabilidad es

anterior a la muerte, o, en los seis meses de esta decisión, si ella es posterior a la muerte.

A falta de herederos, la demanda puede ser introducida por el fiscal.

Artículo 762.- No se incurre en las causas de indignidad previstas en los artículos 759 y 760, cuando el difunto, con posterioridad a los hechos y con el conocimiento que de ellos ha tenido, ha precisado, por una declaración expresa de voluntad, mediante la forma testamentaria, que mantiene la intención de preservarle sus derechos hereditarios, o le ha hecho una liberalidad universal o a título universal.

Artículo 763.- El heredero excluido de la sucesión por causa de indignidad está obligado a restituir todos los frutos y todas las rentas que haya percibido desde el momento en que se abrió la sucesión.

Artículo 764.- Los hijos e hijas del indigno no son excluidos por la falta de su autor, sea que ellos concurren a la sucesión por derecho propio o por efecto de la representación; pero el indigno no podrá, en ningún caso, reclamar sobre los bienes de esta sucesión el usufructo que la ley acuerda al padre y a la madre sobre los bienes de sus hijos e hijas.

SECCIÓN II

DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO

Artículo 765.- La prueba de la calidad de heredero se establece por todos los medios.

No se deroga ni se modifican las disposiciones relacionadas con el uso de certificados de propiedad o de heredad por las autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 766.- La prueba de la calidad de heredero puede resultar de un acto de notoriedad instrumentado por un notario, a petición de uno o varios causahabientes.

El acto de notoriedad debe contemplar el acta de defunción de la persona cuya sucesión está abierta y hacer mención de las piezas justificativas que han podido ser producidas, tales como las actas del estado civil y, eventualmente, los documentos que se refieren a la existencia de liberalidades que debido a la muerte puedan tener una incidencia sobre la transmisión de la herencia.

Debe contener la afirmación, firmada por él o los beneficiarios autores de la demanda que tienen vocación, solos o conjuntamente con otros que ellos designen, para recoger la totalidad o parte de la sucesión del difunto.

Toda persona cuyas declaraciones parezcan útiles puede ser llamada al acto.

Se hace mención del acta de notoriedad en el acta de defunción.

Artículo 767.- La afirmación contenida en un acto de notoriedad no implica, por sí misma, la aceptación de la sucesión.

Artículo 768.- El acto de notoriedad, de esa forma establecido, hace fe hasta prueba en contrario.

Aquél que se prevalece del acto se presume que tiene derechos hereditarios en la proporción que en él se haya indicado.

Artículo 769.- Los herederos designados en el acto de notoriedad o su mandatario común son reputados, en relación a terceros detentadores de bienes de la sucesión, tener la libre disposición de esos bienes en la proporción indicada en el acto.

Artículo 770.- La persona que, en conocimiento y de mala fe, se prevalece de un acto de notoriedad falseado, incurre en las sanciones que prevé el artículo 818, sin perjuicio de las reparaciones por daños y perjuicios.

CAPÍTULO III DE LOS HEREDEROS

Artículo 771.- Son herederos según la ley, los parientes del difunto y el cónyuge supérstite no divorciado con capacidad de heredar y de acuerdo a las reglas que a continuación se determinan.

Artículo 772.- La ley no distingue el origen de la filiación para determinar los parientes llamados a heredar.

Los derechos resultantes de la filiación adoptiva son regulados en el título IX del libro I del presente código.

SECCIÓN I DE LOS ÓRDENES DE HEREDEROS

Artículo 773.- Los parientes son llamados a suceder en el siguiente orden:

- 1) Los hijos e hijas o sus descendientes;
- 2) Los hermanos y hermanas o sus descendientes, conjuntamente con el padre y la madre;
- 3) Los ascendientes, incluso el padre y la madre;
- 4) Los demás colaterales, que no sean los hermanos y hermanas o sus descendientes.

Cada una de estas cuatro categorías constituye un orden de herederos que excluye a los siguientes.

Artículo 774.- Los hijos, las hijas y sus descendientes heredan a su padre y a su madre o a otros ascendientes, sin distinción de sexo ni de primogenitura, lo mismo si han sido procreados por diferentes uniones.

Artículo 775.- Cuando el padre y la madre mueren antes que el difunto y a éste no le sobreviven descendientes, sus hermanos y hermanas le suceden, con exclusión de los ascendientes o colaterales.

Artículo 776.- Cuando el padre y la madre sobreviven al difunto y a éste no le sobreviven descendientes, pero sí hermanos y hermanas o descendientes de estos últimos, la sucesión se distribuye entre el padre y la madre, en una cuarta parte a cada uno, y la restante mitad a los hermanos y hermanas del difunto y a los descendientes de estos últimos.

Cuando sobrevive uno sólo de ellos, el padre o la madre, la sucesión es transmitida en un cuarto a éstos y en tres cuartas partes a los hermanos o hermanas o a sus descendientes.

Artículo 777.- Cuando el difunto no deja posteridad, ni hermanos, ni hermanas, ni descendientes de ellos, su padre y su madre le suceden, cada uno por la mitad.

Artículo 778.- Cuando sobrevive solamente el padre o la madre y el difunto no tiene ni descendientes, ni hermanos o hermanas, ni descendientes de estos últimos, pero deja uno o varios ascendientes en la otra rama, diferente a aquella de su padre o de su madre superviviente, la sucesión es transmitida en una mitad al padre o la madre y la otra mitad a los ascendientes de la otra rama.

Artículo 779.- En ausencia de herederos en los tres primeros órdenes, la sucesión pasa a los parientes colaterales del difunto, que corresponde a los descendientes de los hermanos y hermanas.

A falta de colaterales en grado sucesible, la sucesión es transmitida al Estado.

SECCIÓN II DE LOS GRADOS

Artículo 780.- La proximidad de parentesco se establece por el número de generaciones; cada generación se denomina un grado.

Artículo 781.- La secuencia de los grados forma la línea; la secuencia de grados entre personas descendientes unas de otras forman la línea recta; la secuencia de grados entre personas que no descienden unas de otras, sino que descienden de un autor común, es llamada línea colateral.

Se distingue la línea recta descendiente y la línea recta ascendiente.

Artículo 782.- En línea recta se cuentan tantos grados como generaciones haya entre las personas: de esta manera, el hijo y la hija están, en relación al padre y a la madre, en el primer grado, el nieto y la nieta en el segundo; y así recíprocamente del padre y de la madre en relación al hijo y la hija y a los abuelos en relación al nieto y a la nieta; y así sucesivamente.

En la línea colateral, los grados se cuentan por las generaciones que haya desde uno de los parientes hasta, y no comprendido, el autor común, y desde éste hasta el otro pariente.

En consecuencia, los hermanos y hermanas están en el segundo grado; el tío o la tía y el sobrino o la sobrina están en el tercer grado; los primos hermanos y las primas hermanas en el cuarto; y así sucesivamente.

Artículo 783.- En cada orden, el heredero de grado más próximo excluye en la sucesión al de grado más alejado.

A igualdad de grado, los herederos suceden por cabeza y en partes iguales.

La totalidad será sujeto de la división por ramas y de la representación.

Artículo 784.- Los parientes colaterales no heredan más allá del sexto grado.

SECCIÓN III

DE LA DIVISIÓN POR RAMAS, PATERNA Y MATERNA

Artículo 785.- El parentesco se divide en dos ramas, según que proceda de la madre o del padre.

Artículo 786.- Cuando la sucesión corresponde a los ascendientes, es dividida por la mitad, una para la rama paterna y otra para la rama materna.

Artículo 787.- En cada rama, los ascendientes de grado más próximo suceden con exclusión de los que le siguen en grado. Los ascendientes del mismo grado suceden por cabeza.

A falta de ascendientes en una rama, los colaterales de la otra rama reciben la totalidad de la sucesión.

Artículo 788.- Cuando la sucesión corresponde a colaterales que no son los hermanos y hermanas y sus descendientes, es dividida por la mitad entre la rama paterna y la materna.

Artículo 789.- En cada rama, el colateral de grado más próximo sucede con exclusión de los que le siguen en grado. Entre los colaterales del mismo grado la sucesión se divide por cabeza. En ausencia de colaterales en una rama, la otra rama toma la sucesión completa.

SECCIÓN IV

DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 790.- La representación es una ficción legal, cuyo efecto es hacer entrar en la sucesión al representante con los derechos del representado.

Artículo 791.- En la línea recta descendiente la representación tiene lugar hasta el infinito. Es admitida en todos los casos, sea que los hijos y las hijas del difunto concurren con los descendientes de un hijo o hija muertos anteriormente, sea que todos los hijos e hijas del difunto hubieren muerto antes que él y los descendientes de dichos hijos e hijas se encuentran entre ellos en grados iguales o desiguales.

Artículo 792.- La representación no tiene lugar a favor de los ascendientes; el más próximo, en cada una de las dos líneas, excluye siempre al más alejado.

Artículo 793.- En la línea colateral, la representación es admitida a favor de los hijos e hijas y descendientes de los hermanos o hermanas del difunto, sea que ellos concurren a la sucesión concurrentemente con sus tíos y tías, sea que habiendo perecido todos los hermanos y hermanas del difunto antes que éste último, la sucesión corresponda a sus descendientes, en grados iguales o desiguales.

Artículo 794.- En todos los casos en que la representación es admitida, la partición debe ser hecha en tantas partes como representados concurren a la sucesión; pudiera presentarse la circunstancia de que deba subdividirse las partes. Ya sea con divisiones o subdivisiones, la partición debe hacerse por cabeza.

Artículo 795.- No se representa a las personas vivas, sino únicamente a las que han muerto. Nadie puede representar a aquél que renunció.

Se puede representar a aquél a cuya sucesión se hubiere renunciado.

Artículo 796.- La representación es admitida a favor de los menores de edad y descendientes del indigno, siempre y cuando éste haya sobrevivido a la apertura de la sucesión.

Los hijos del indigno que recibieron bienes de la sucesión para la que el indigno fue excluido, deben colacionar a la sucesión del indigno los bienes recibidos por la representación cuando vienen a concurrir con otros hijos concebidos después de la primera sucesión.

La colación debe ser hecha dentro de las previsiones contempladas por los artículos 938 al 961.

SECCIÓN V

DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

Artículo 797.- El cónyuge superviviente no divorciado es llamado para suceder, sólo, o en concurrencia con los parientes del difunto.

Puede tener, según los casos, o derechos de usufructo o derechos de propiedad.

Puede también ser acreedor, a cargo de la sucesión, de un derecho de pensión alimenticia.

Artículo 798.- En todo caso, las liberalidades recibidas del difunto por el cónyuge superviviente se imputan sobre los derechos de éste en la sucesión.

Cuando las liberalidades así recibidas son inferiores a los derechos definidos en los artículos siguientes, el cónyuge superviviente puede

reclamar el complemento de ellas, sin recibir jamás una porción de los bienes superior a la cantidad de la cuota definida en el artículo 805.

Subsección 1ra.

De los derechos en usufructo

Artículo 799.- El cónyuge supérstite tiene sobre la herencia del difunto un derecho en usufructo, que es:

- 1) La mitad de los bienes que el difunto deja a uno o varios hijos o hijas suyos o sus descendientes;
- 2) La totalidad de los bienes que el difunto deja a hermanos o hermanas suyos o sus descendientes.

Artículo 800.- El cálculo del usufructo se hará sobre el conjunto de todos los bienes existentes en el momento de la defunción, a los cuales se añadirán ficticiamente los bienes que el difunto hubiera dispuesto entre vivos o por causa de muerte, en provecho de sus herederos, sin dispensa de colación.

Sin embargo, el cónyuge supérstite sólo podrá ejercer su derecho sobre los bienes que el difunto no haya dispuesto, ni entre vivos ni por causa de muerte, y sin perjuicio de los derechos de reserva.

Salvo renuncia expresa del cónyuge supérstite, el derecho de usufructo se ejerce prioritariamente sobre la vivienda usada como residencia principal por la pareja en el momento de la defunción, incluyendo el mobiliario y los enseres que la guarnecen.

Artículo 801.- Todo usufructo perteneciente al cónyuge sobre los bienes del cónyuge fallecido, sea que resulte de la ley, de un testamento

o de una donación de bienes a futuro, da apertura a una facultad de conversión en renta vitalicia, a demanda de uno de los parientes o del cónyuge superviviente.

No se puede renunciar a la facultad de conversión. Los coherederos no pueden ser privados de ésta por la voluntad del difunto.

Artículo 802.- A falta de acuerdo entre las partes, la demanda de conversión es referida al juez. Puede ser introducida hasta la partición definitiva.

Si se usa el derecho a la demanda de conversión, el juez determina el monto de la renta, la garantía que los herederos deudores deben dar, así como el tipo de indexación apropiada para mantener la equivalencia inicial de la renta y del usufructo.

Sin embargo, el juez no puede ordenar, contra la intención del cónyuge, la conversión del usufructo que recae sobre la vivienda usada como su residencia principal, incluyendo el mobiliario y los enseres que la guarnecen.

Artículo 803.- La conversión de un usufructo está comprendida entre las operaciones de partición.

No produce efectos retroactivos, salvo convención contraria de las partes.

Subsección 2da.

De los derechos en propiedad

Artículo 804.- Cuando el difunto no deja ningún pariente en grado sucesible, o cuando sólo deja colaterales otros que sus hermanos o

hermanas o sus descendientes, los bienes de la sucesión pertenecen en propiedad al cónyuge supérstite no divorciado.

Artículo 805.- Cuando el difunto deja ascendientes en una sola línea, paterna o materna, al cónyuge supérstite le pertenece la mitad de la sucesión; la otra mitad pertenece al ascendiente.

Si el difunto deja ascendientes en las dos líneas, la sucesión les pertenece a ellos solos, la mitad para cada línea.

Subsección 3ra.

Del derecho de pensión

Artículo 806.- La sucesión del cónyuge fallecido debe una pensión al cónyuge superviviente que la necesite.

La pensión alimenticia procede de la sucesión.

La misma está a cargo de todos los herederos y, en caso de insuficiencia, por todos los legatarios particulares, en proporción a lo recibido. No obstante, si el difunto declaró expresamente que determinado legado será pagado con preferencia a otros, se aplicará el artículo 903.

Artículo 807.- El plazo para reclamar la pensión es de un año a partir de la muerte o del momento en que los herederos cesen de pagar las prestaciones que ellos suministraban anteriormente al cónyuge superviviente.

En caso de indivisión, el plazo se prolonga hasta la terminación de la partición.

CAPÍTULO IV
DE LA OPCIÓN DEL HEREDERO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 808.- El heredero puede aceptar la sucesión pura y simplemente o renunciar a ella. Puede igualmente aceptar la sucesión bajo beneficio de inventario cuando tiene una vocación universal o a título universal.

Es nula la opción condicional o a término.

Artículo 809.- La opción es indivisible.

Sin embargo, aquél que acumula más de una vocación sucesoral en la misma sucesión tiene, para cada una de ellas, un derecho de opción distinto.

Artículo 810.- La opción no puede ser ejercida antes de la apertura de la sucesión, aún por contrato de matrimonio.

Artículo 811.- El heredero no puede ser constreñido a ejercer la opción antes de la expiración de un plazo de cuatro meses a partir de la apertura de la sucesión.

A la expiración de este plazo, él puede ser intimado a tomar partido, por acto extrajudicial notificado a iniciativa de un acreedor de la sucesión, de un coheredero, de un heredero de rango subsiguiente o del Estado.

Artículo 812.- En los dos meses que siguen a la intimación, el heredero debe tomar partido o solicitar un plazo suplementario al juez, cuando no ha estado en condiciones de concluir el inventario iniciado o cuando justifica otros motivos serios y legítimos. Este plazo es suspendido a partir de la demanda de prorrogación hasta la decisión del juez apoderado.

Si no ha tomado partido a la expiración del plazo de dos meses o del plazo suplementario acordado, el heredero es reputado aceptante puro y simple.

Artículo 813.- A falta de intimación, el heredero conserva la facultad de optar, si por otro lado no ha realizado acto de heredero y si no está obligado como heredero aceptante puro y simple en aplicación de los artículos 818, 819 y 824 al 830.

Artículo 814.- Las disposiciones de los artículos 811 al 813 se aplican igualmente al heredero de rango subsiguiente llamado a suceder cuando el heredero de primer rango renuncia a la sucesión o es indigno de suceder. El plazo de cuatro meses previsto en el artículo 811 corre a partir del día en que el heredero subsiguiente ha tenido conocimiento de la renuncia o de la indignidad.

Artículo 815.- Las disposiciones que constan en el artículo precedente se aplican igualmente a los herederos de aquél que muere sin haber ejercido la opción. El plazo de cuatro meses corre a partir de la apertura de la sucesión de éste último.

Los herederos de aquél que fallece sin haber optado ejercen la opción por separado, cada uno por su parte.

Artículo 816.- La opción ejercida tiene un efecto retroactivo al día de la apertura de la sucesión.

Artículo 817.- El error, el dolo o la violencia son causas de nulidad de la opción ejercida por el heredero.

La acción en nulidad prescribe a los cinco años, a partir del día en que el error o el dolo han sido descubiertos o del día en que la violencia ha cesado.

Artículo 818.- Sin perjuicio de los daños y perjuicios, el heredero que ha ocultado bienes o derechos de la sucesión es reputado aceptante puro y simple de la sucesión no obstante toda renuncia o aceptación bajo beneficio de inventario, sin poder pretender en ella ninguna parte de los bienes o en los derechos sustraídos u ocultados.

Cuando la ocultación ha recaído sobre una donación colacionable o reducible, el heredero debe la colación o la reducción de esta donación sin poder pretender en ella ninguna parte.

El heredero ocultador está obligado a devolver todos los frutos y las rentas producidos por los bienes ocultados de los cuales ha tenido el goce desde la apertura de la sucesión.

Artículo 819.- Al heredero que disimula a sabiendas la existencia de un coheredero se le reputa haber ocultado los derechos asignados al heredero simulado y que han o hubieran podido aumentar los derechos del autor de la simulación.

Se le aplican, en esta misma medida, las sanciones previstas en el artículo precedente.

Artículo 820.- Los acreedores personales de aquél que se abstiene de aceptar una sucesión, o que renuncia a una sucesión en perjuicio de sus derechos, pueden ser autorizados en justicia a aceptar la sucesión a nombre y en el lugar de su deudor.

La aceptación solamente opera a favor de estos acreedores y hasta la concurrencia de sus créditos. No produce otro efecto con relación al heredero.

Artículo 821.- La facultad de opción prescribe a los veinte años, a partir de la apertura de la sucesión.

El heredero que no ha tomado partido dentro de ese plazo es reputado renunciante.

Artículo 822.- La prescripción no corre contra el heredero que ha dejado al cónyuge superviviente en goce de los bienes hereditarios sino a partir de la apertura de la sucesión de éste último.

La prescripción no corre contra el heredero subsiguiente de un heredero cuya aceptación es anulada sino a partir de la decisión definitiva que constate esta nulidad.

La prescripción no corre en tanto que el sucesible tenga motivos legítimos para ignorar el nacimiento de su derecho, especialmente la apertura de la sucesión.

Artículo 823.- Cuando el plazo de la prescripción mencionado en el artículo 821 ha expirado, aquél que se prevalece de su calidad de heredero debe justificar que él mismo, o aquél o aquéllos de los cuales recibe esa calidad, han aceptado esa sucesión antes de la expiración de ese plazo.

SECCIÓN II

DE LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE DE LA SUCESIÓN

Artículo 824.- La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando el sucesible usa el título o la cualidad de heredero aceptante en un acto auténtico o bajo firma privada. Es tácita, cuando el sucesible realiza un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que él no tendría derecho a realizar sino en su cualidad de heredero aceptante.

Artículo 825.- Toda cesión, a título gratuito u oneroso, hecha por un heredero de todo o parte de sus derechos en la sucesión, entraña aceptación pura y simple.

Ocurre de igual manera:

- 1) Con la renuncia, aun a título gratuito, que hace un heredero en provecho de uno o de varios de sus coherederos o herederos de rango subsiguiente;
- 2) Con la renuncia que él hace, aun en provecho de todos sus coherederos o de los herederos de rango subsiguiente, indistintamente, a título oneroso.

Artículo 826.- Los actos puramente conservatorios o de vigilancia y los actos de administración provisional pueden ser realizados sin que

conlleven aceptación de la sucesión, si el sucesible no ha tomado en ellos el título o la calidad de heredero.

Cualquier otro acto que requiera el interés de la sucesión y que el sucesible quiera realizar sin tomar el título o la calidad de heredero debe ser autorizado por el juez.

Artículo 827.- Son reputados actos puramente conservatorios:

- 1) El pago de gastos funerarios y de última enfermedad, los impuestos debidos por el difunto, los alquileres y las otras deudas sucesorales cuya liquidación fuere urgente;
- 2) La percepción de los frutos y rentas de los bienes sucesorales o la venta de bienes perecederos, a cargo de justificar que los fondos han sido empleados en la extinción de las deudas indicadas en el numeral 1) o han sido depositadas en manos de un notario o consignadas;
- 3) El acto destinado a evitar el aumento del pasivo sucesoral.

Artículo 828.- Son reputados actos de administración provisional las operaciones corrientes necesarias para la continuación a corto término de la actividad de la empresa dependiente de la sucesión.

Son igualmente reputadas que pueden ser efectuadas sin que conlleven aceptación tácita de la sucesión, la renovación, como arrendador o arrendatario, de los alquileres, así como la ejecución de decisiones de administración o de disposición tomadas por el difunto y necesarias para el buen funcionamiento de la empresa.

.../

Artículo 829.- El heredero universal o a título universal que acepta la sucesión pura y simplemente responde indefinidamente de las deudas y cargas que dependan de ella.

No está obligado al pago de los legados de sumas de dinero sino en concurrencia con el activo sucesoral neto de las deudas.

Artículo 830.- El heredero aceptante pura y simplemente no puede renunciar a la sucesión ni aceptarla bajo beneficio de inventario.

Sin embargo, él puede demandar ser descargado, en todo o parte, de su obligación a una deuda sucesoral de la cual tenía motivos legítimos de ignorar al momento de la aceptación, cuando el pago de esa deuda tuviera por efecto afectar gravemente su patrimonio personal.

El heredero debe interponer su acción dentro de los cinco meses del día en que ha tenido conocimiento de la existencia y de la importancia de la deuda.

SECCIÓN III

DE LA ACEPTACIÓN DE LA SUCESIÓN BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO

Subsección 1ra.

De las modalidades de la aceptación beneficiaria

Artículo 831.- Un heredero puede declarar que solamente tiene la intención de tomar esa calidad bajo beneficio de inventario.

Artículo 832.- La declaración debe ser hecha al secretario del tribunal de primera instancia del distrito judicial en que la sucesión

esté abierta, y debe inscribirse en el registro especial destinado para recibir las actas de renuncia. Ella comporta elección de un domicilio único, que puede ser el domicilio de uno de los aceptantes en concurrencia con el activo neto, o aquél de la persona encargada de la liquidación de la sucesión. El domicilio debe estar ubicado en la República Dominicana.

La declaración es registrada y debe ser objeto de publicidad, por escrito, en un medio de prensa de circulación nacional.

Artículo 833.- La declaración es acompañada o seguida del inventario de la sucesión, que comporta una estimación, artículo por artículo, de los elementos del activo y del pasivo.

El inventario es realizado por un notario, según las leyes y reglamentos aplicables a esa profesión.

Artículo 834.- El inventario debe ser depositado en el tribunal en un plazo de tres meses a partir de la apertura de la sucesión.

El heredero puede solicitar al juez un plazo suplementario, si justifica motivos serios y legítimos que retarden el depósito del inventario. En este caso, el plazo de tres meses es suspendido a partir de la demanda de prorrogación.

El depósito del inventario está sometido a la misma publicidad que la declaración. El heredero tendrá además un plazo de cuarenta días para deliberar sobre su aceptación, que se contará desde el día en que expira

el plazo para depósito del inventario o desde el momento en que se depositó si fue antes de los dos meses.

A falta de haber depositado el inventario en el plazo previsto, el heredero es reputado aceptante puro y simple.

Artículo 835.- Los acreedores sucesorales y los legatarios particulares pueden, justificando sus títulos, consultar el inventario y obtener copia del mismo. Pueden demandar que sean informados de toda nueva publicidad.

Subsección 2da.

De los efectos de la aceptación beneficiaria

Artículo 836.- La aceptación bajo beneficio de inventario da al heredero las ventajas de:

- 1) Evitar la confusión de sus bienes personales con los de la sucesión;
- 2) Conservar contra ella todos los derechos que tenía anteriormente sobre los bienes del difunto;
- 3) No estar obligado al pago de las deudas de la sucesión más que en concurrencia del valor de los bienes que ha recibido.

Artículo 837.- Los acreedores de la sucesión declaran sus créditos notificando sus títulos en el domicilio elegido de la sucesión. Los créditos cuyos montos no han sido todavía definitivamente fijados son declarados a título provisional sobre la base de una evaluación.

A falta de declaración en un plazo de quince meses, a partir de la publicidad prevista en el artículo 832, los créditos no amparados por

garantías sobre los bienes de la sucesión son extinguidos con relación a ésta. Esta disposición beneficia igualmente a los fiadores y coobligados.

Artículo 838.- A contar de su publicación y durante el plazo previsto en el artículo 837, la declaración suspende o prohíbe toda vía de ejecución y toda nueva inscripción de garantía de parte de los acreedores de la sucesión, que recaigan tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles.

Sin embargo, por aplicación de las disposiciones de la presente sección y bajo reserva de la notificación prevista en el artículo 973, los acreedores embargantes son considerados como titulares de garantías sobre los bienes y derechos anteriormente embargados.

Artículo 839.- Cuando la sucesión ha sido aceptada por uno o varios herederos pura y simplemente y por uno o varios otros en bajo beneficio de inventario, las reglas aplicables a esta última opción se imponen a todos los herederos hasta el día de la partición.

Los acreedores de una sucesión aceptada por uno o varios herederos pura y simplemente y por otros bajo beneficio de inventario pueden provocar la partición desde el momento en que justifiquen dificultades en el recobro de la parte de su crédito que corresponda a los herederos beneficiarios.

Artículo 840.- En el plazo previsto en el artículo 837, el heredero puede declarar que conserva en naturaleza uno o varios bienes de la sucesión. En este caso, él debe el valor del bien, fijado en el inventario.

Él puede vender los bienes que no quiera conservar. En este caso, debe el precio de la enajenación.

El derecho de conservar o vender no puede ejercerse sobre los legados particulares del difunto.

Artículo 841.- La declaración de enajenación o de la conservación de uno o varios bienes es hecha en los quince días al tribunal el cual asegura su publicidad.

Sin perjuicio de los derechos reservados a los acreedores provistos de garantías, todo acreedor sucesoral puede presentar una contestación ante el juez, en un plazo de tres meses, posteriores a la publicidad mencionada en el primer párrafo, en relación al valor del bien conservado o, cuando la venta ha sido hecha amigablemente, en cuanto al precio de la enajenación, probando que el valor del bien es superior.

Cuando la demanda del acreedor es acogida, el heredero está obligado al complemento sobre sus bienes personales, salvo la obligación de restituir a la sucesión el bien conservado y sin perjuicio de la acción prevista en el artículo 2396.

Artículo 842.- La declaración de conservar un bien no es oponible a los acreedores hasta tanto no haya sido publicada.

La falta de declaración de enajenación de un bien en el plazo previsto por el artículo 841 obliga al heredero sobre sus bienes personales al nivel del precio de la enajenación.

Artículo 843.- El heredero reglamenta el pasivo de la sucesión.

Él paga a los acreedores inscritos según el rango de la garantía correspondiente a su crédito.

Los otros acreedores que han declarado su crédito son desinteresados en el orden de las declaraciones.

Los legados particulares son entregados después del pago a los acreedores.

Artículo 844.- El heredero debe pagar a los acreedores en los dos meses siguientes, sea de la declaración de conservar el bien, sea del día en que el producto de la enajenación esté disponible.

Cuando no puede desapoderarse en provecho de los acreedores en esa fecha, principalmente en razón de una contestación relativa al orden o la naturaleza de los créditos, debe consignar las sumas disponibles mientras la contestación subsista.

Artículo 845.- Sin perjuicio de los derechos de acreedores provistos de garantías, los acreedores de la sucesión y los legatarios de sumas de dinero no pueden perseguir el recobro sino sobre los bienes recibidos de la sucesión que no hayan sido ni conservados ni enajenados en las condiciones previstas por el artículo 841.

Los acreedores personales del heredero no pueden perseguir el recobro de sus créditos sobre esos bienes sino a la expiración del plazo

previsto en el artículo 837 y después de que hayan sido desinteresados íntegramente los acreedores sucesorales y los legatarios.

Artículo 846.- Los acreedores sucesorales que, en el plazo previsto por el artículo 837, declaren sus acreencias después de que se haya agotado el activo no tienen recurso más que contra los legatarios cuyos derechos han sido plenamente cubiertos.

Artículo 847.- El heredero tiene a su cargo la administración de los bienes que recibe en la sucesión. Lleva la cuenta de su administración, de los créditos que paga y de los actos que comprometen los bienes recibidos o que afectan su valor.

Responde por las faltas graves en esa administración.

Artículo 848.- El heredero debe presentar la cuenta a todo acreedor sucesoral que se lo solicite y responder en un plazo de dos meses de la intimación, notificada por acto extrajudicial, de revelarle dónde se encuentran los bienes y derechos recibidos en la sucesión que él no haya enajenado o conservado en las condiciones previstas por el artículo 841. En su defecto, puede ser constreñido sobre sus bienes personales.

Artículo 849.- El heredero que haya omitido, conscientemente y de mala fe, incluir en el inventario elementos del activo o pasivo de la sucesión o que no ha afectado al pago de los acreedores de la sucesión el valor de los bienes conservados o el precio de los bienes enajenados es despojado de la facultad de aceptar bajo beneficio de inventario. Es reputado aceptante puro y simple a partir de la apertura de la sucesión.

Artículo 850.- Mientras la prescripción del derecho de aceptar no haya operado en su contra, el heredero puede revocar su aceptación bajo beneficio de inventario aceptando la sucesión pura y simplemente. Esta aceptación es retroactiva al día de la apertura de la sucesión.

La aceptación bajo beneficio de inventario impide la renuncia a la sucesión.

Artículo 851.- A pesar de la caducidad o de la revocación de la aceptación bajo beneficio de inventario, los acreedores sucesorales y los legatarios particulares conservan la exclusividad de las persecuciones sobre los bienes mencionados en el primer párrafo del artículo 845.

Artículo 852.- Los gastos de fijación de sellos, de inventario y de cuenta están a cargo de la sucesión. Son pagados como gastos privilegiados de partición.

SECCIÓN IV

DE LA RENUNCIA A LA SUCESIÓN

Artículo 853.- La renuncia a una sucesión no se presume.

Para ser oponible a los terceros, la renuncia operada por el heredero universal o a título universal debe ser dirigida y depositada en el tribunal de primera instancia del distrito judicial en que la sucesión se haya abierto.

Artículo 854.- El heredero que renuncie a la sucesión se considera que nunca ha sido heredero.

Bajo reserva de las disposiciones de los párrafos del artículo 938, la parte del renunciante corresponde a sus representantes; en su defecto, aumenta la parte de sus coherederos; si es uno solo, es transmitida al grado subsiguiente.

Artículo 855.- El renunciante no está obligado al pago de las deudas y cargas de la sucesión.

Sin embargo, está obligado en proporción a sus medios al pago de los gastos funerarios del ascendiente o del descendiente de la sucesión a la cual renuncia.

Artículo 856.- Mientras la prescripción del derecho de aceptar no haya operado en su contra, el heredero puede revocar su renuncia aceptando la sucesión pura y simplemente o bajo beneficio de inventario, si ella no ha sido ya aceptada por otro heredero o si el Estado no ha sido ya enviado en posesión.

Esta aceptación opera retroactivamente al día de la apertura de la sucesión, sin volver a poner en causa los derechos que pueden ser adquiridos por terceros sobre los bienes de la sucesión, por prescripción o por actos válidamente realizados con el curador de la sucesión vacante.

Artículo 857.- Los gastos legítimamente realizados por el heredero antes de su renuncia están a cargo de la sucesión.

CAPÍTULO V
DE LAS SUCESIONES VACANTES Y DE LAS SUCESIONES
EN AUSENCIA DE HEREDEROS

**SECCIÓN I
DE LAS SUCESIONES VACANTES**

**Subsección 1ra.
De la apertura de la vacancia**

Artículo 858.- La sucesión es vacante:

- 1) Cuando no se presenta nadie a reclamar la sucesión y no hay heredero conocido;
- 2) Cuando todos los herederos conocidos han renunciado a la sucesión;
- 3) Cuando después de la expiración de un plazo de seis meses desde la apertura de la sucesión los herederos conocidos no han ejercido su opción, de manera tácita o expresa.

Artículo 859.- El juez de primera instancia, apoderado por demanda de cualquier acreedor, de toda persona que asegure, por cuenta de la persona fallecida, la administración de todo o parte de su patrimonio, de cualquier otra persona interesada o del ministerio público, confía a un curador la sucesión vacante, cuyo régimen es definido en la presente sección.

La ordenanza de curatela es objeto de publicidad.

Artículo 860.- Desde su designación, el curador hace elaborar un inventario estimativo, artículo por artículo, del activo y el pasivo de la sucesión, por un notario, según las leyes y reglamentos aplicables a esta profesión.

El aviso al tribunal de parte del curador del establecimiento del inventario, está sometido a la misma publicidad que la decisión de curatela.

Artículo 861.- Los acreedores y legatarios particulares pueden, justificando sus títulos, consultar el inventario y obtener copia del mismo. Pueden solicitar ser informados de toda nueva publicidad.

Artículo 862.- La declaración de los créditos es hecha al curador.

Subsección 2da.

De los poderes del curador

Artículo 863.- Desde su designación, el curador toma posesión de los valores y otros bienes detentados por terceros y persigue el recobro de las sumas debidas a la sucesión.

Puede perseguir la explotación de la empresa individual dependiente de la sucesión, sea ésta comercial, industrial, agrícola, artesanal o liberal.

Artículo 864.- Después de descontar los gastos de administración, de gestión y de venta, él consigna las sumas que componen el activo de la sucesión así como las rentas de los bienes y los productos de su realización. En caso de continuación de la actividad de la empresa, sólo deben ser consignados los ingresos que exceden los fondos de los gastos corrientes necesarios para el funcionamiento de aquélla.

Las sumas provenientes, a cualquier título, de una sucesión vacante no pueden, en ningún caso, ser consignadas de otra manera que por intermedio del curador.

Artículo 865.- Durante los seis meses que siguen a la apertura de la sucesión, el curador no puede proceder más que a los actos puramente

conservatorios o de vigilancia, a los actos de administración provisional y a la venta de los bienes percederos.

Artículo 866.- A la expiración del plazo mencionado en el artículo 865, el curador ejerce el conjunto de los actos conservatorios y de administración.

Procede o hace proceder a la venta de los bienes hasta la verificación y corte definitivo de las cuentas del pasivo.

Sólo puede ceder los inmuebles si el producto previsible de la venta de los muebles parece insuficiente. Procede o hace proceder a la venta de los bienes cuya conservación es difícil u onerosa, lo mismo cuando su realización no fuere necesaria para el pago del pasivo.

Artículo 867.- La venta tiene lugar sea por ante el tribunal o por ante notario, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, sea en las formas previstas para la enajenación, a título oneroso, del dominio inmobiliario o del dominio mobiliario perteneciente al Estado.

La venta da lugar a publicidad.

Artículo 868.- Cuando se pretende realizar una venta amigable, cualquier acreedor puede exigir que la venta sea hecha por adjudicación.

Si la venta por adjudicación se ha hecho por un precio inferior al precio convenido en el proyecto de venta amigable, el acreedor que ha demandado la adjudicación está obligado, en relación a los otros acreedores, por la pérdida que ellos han sufrido.

Artículo 869.- El curador es el único habilitado a pagar a los acreedores de la sucesión. No está obligado a pagar las deudas de la sucesión sino en concurrencia con el activo.

No puede pagar, sin esperar el proyecto de reglamento del pasivo, sino los gastos necesarios para la conservación del patrimonio, los gastos funerarios y de última enfermedad, los impuestos debidos por el difunto, los alquileres y otras deudas sucesorales cuyo reglamento es urgente.

Artículo 870.- El curador redacta un proyecto de liquidación del pasivo.

El proyecto prevé el pago de los créditos en el orden previsto por el artículo 843.

El proyecto de liquidación debe ser publicado. Los acreedores que no sean íntegramente desinteresados pueden, en el mes de la publicidad, apoderar al tribunal de primera instancia a fin de discutir sobre el proyecto de liquidación.

Artículo 871.- Los poderes del curador se ejercen bajo reserva de las disposiciones aplicables a la sucesión de una persona que sea objeto de un procedimiento de quiebra judicial.

Subsección 3ra.

De la rendición de las cuentas y del fin de la curatela

Artículo 872.- El curador da cuenta al juez de las operaciones que realiza.

El depósito de la cuenta es objeto de publicidad. El curador presenta la cuenta a todo acreedor o a todo heredero que se lo solicite.

Artículo 873.- Después de la recepción de la cuenta, el juez autoriza al curador a proceder a hacer efectivo, el activo subsistente.

El proyecto de realización del activo es notificado a los herederos conocidos. Si éstos todavía están dentro del plazo para aceptar, pueden oponerse al proyecto, reclamando la sucesión, en los tres meses. La verificación no puede tener lugar sino a la expiración de este plazo, según las formas prescritas en el primer párrafo del artículo 867.

Artículo 874.- Los acreedores que declaren su acreencia con posterioridad a la entrega de la cuenta no pueden pretender más que el activo subsistente. En caso de insuficiencia de este activo, sólo tienen recurso contra los legatarios cuyos derechos hayan sido cubiertos íntegramente.

Este recurso prescribe a los dos años, a partir de la realización de la totalidad del activo subsistente.

Artículo 875.- El producto neto que resulta de hacer efectivo el activo subsistente es consignado. Se les admite a los herederos ejercer su derecho sobre ese producto, si se presentan en el plazo para reclamar la sucesión.

Artículo 876.- Los gastos de administración, de gestión y de venta dan lugar al privilegio de los numerales 1) de los artículos 2321 y 2327.

Artículo 877.- La curatela termina:

- 1) Por la afectación integral del activo al pago de las deudas y los legados;

- 2) Por la realización de la totalidad del activo y la consignación del producto neto;
- 3) Por la restitución de la sucesión a los herederos cuyos derechos son reconocidos;
- 4) Por el envío en posesión del Estado.

SECCIÓN II

DE LAS SUCESIONES EN AUSENCIA DE HEREDEROS

Artículo 878.- Cuando el Estado pretende la sucesión de una persona que muere sin herederos o a una sucesión abandonada, debe demandar al tribunal el envío en posesión.

Artículo 879.- Si el inventario previsto en el artículo 860 no ha sido realizado, el curador mencionado en el artículo 859 hace que se proceda al mismo en las formas previstas por el artículo 860.

Artículo 880.- La ausencia de herederos de la sucesión termina en caso de aceptación de la sucesión por un heredero.

Artículo 881.- Cuando no ha cumplido con las formalidades que le incumben, el Estado, si se presenta a la sucesión, puede ser condenado a daños y perjuicios a favor de los herederos.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA INDIVISIÓN

Artículo 882.- A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a menos de que haya sido sobreseída por sentencia o por convención.

SECCIÓN I

DE LOS ACTOS RELATIVOS A LOS BIENES INDIVISOS

Subsección 1ra.

De los actos realizados por los copartícipes

Artículo 883.- Todo copartícipe podrá tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos, aunque no presenten un carácter de urgencia.

Podrá emplear a este efecto los fondos de la masa indivisa detentados por él y de los cuales se reputa que tiene la libre disposición con respecto a los terceros.

A falta de fondos en la masa indivisa, podrá obligar a sus demás copartícipes a asumir conjuntamente con él los gastos necesarios.

Cuando los bienes indivisos estén gravados por un usufructo, estos poderes son oponibles al usufructuario en la medida en que éste se encuentre obligado a las reparaciones.

Artículo 884.- Los actos de administración y de disposición relativos a los bienes indivisos requieren el consentimiento de todos los copartícipes. Ellos pueden dar a uno o a varios de ellos un mandato general de administración.

Es necesario un mandato especial para todo acto que no esté comprendido en la explotación normal de los bienes indivisos, así como para la terminación y renovación de los arrendamientos.

Si un copartícipe asume por sí solo la gestión de los bienes indivisos en conocimiento de los demás, pero sin oposición por parte de ellos, se considera que ha recibido mandato tácito, el cual cubre los actos de administración pero no los de disposición ni la terminación ni la conclusión de los arrendamientos.

Subsección 2da.

De los actos autorizados por la justicia

Artículo 885.- Si uno de los copartícipes no está en condiciones de manifestar su voluntad, otro copartícipe puede hacerse habilitar por la justicia para representarlo de una manera general o para ciertos actos particulares. Las condiciones y la extensión de esta representación son fijadas por el juez.

A falta de poder legal, de mandato o de habilitación por la justicia, los actos hechos por un copartícipe en representación de otro tienen efecto respecto de éste según las reglas de la gestión de negocios.

Artículo 886.- Un copartícipe puede ser autorizado en justicia a realizar por sí solo un acto para el cual sería necesario el consentimiento de otro copartícipe, si la negativa de éste pone en peligro el interés común.

El juez no podrá, a instancias de un nudo propietario, ordenar la venta de la plena propiedad de un bien gravado en usufructo si el usufructuario se opone a ello.

El acto realizado en las condiciones fijadas por la autorización judicial es oponible al copartícipe que no ha otorgado su consentimiento.

Artículo 887.- El juez presidente del tribunal de primera instancia puede prescribir o autorizar todas las medidas urgentes que requiera el interés común.

Puede, principalmente, autorizar a un copartícipe a percibir de los deudores de la masa indivisa o de los depositarios de fondos indivisos, una provisión destinada a hacer frente a las necesidades urgentes, prescribiendo, si ha lugar, las condiciones de su uso. Esta autorización no implica atribución de calidad para el cónyuge superviviente o para el heredero.

Puede igualmente designar a un copartícipe como administrador, obligándole, si procede, a prestar fianza, o nombrar un secuestrario.

Artículo 888.- El juez podrá también prohibir el desplazamiento de los muebles corporales, salvo que especifique aquéllos respecto de los cuales atribuye un uso personal en favor de uno u otro de los causahabientes, con la obligación a cargo de éstos de prestar fianza, si lo considera necesario.

Subsección 3ra.

De los derechos y obligaciones de los copartícipes

Artículo 889.- El que perciba las rentas o asuma los gastos por cuenta de la indivisión está obligado a llevar un estado y a tenerlo a disposición de los copartícipes.

Artículo 890.- Cada copartícipe podrá usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros copartícipes, y con el efecto de los actos regularmente

concluidos en el curso de la indivisión. A falta de acuerdo entre los interesados, el ejercicio de ese derecho es regulado por el tribunal, a título provisional.

El copartícipe que usa o disfruta de manera exclusiva de la cosa indivisa es, salvo convención contraria, deudor de una indemnización.

Artículo 891.- Son de pleno derecho indivisos, por efecto de una subrogación real, los créditos e indemnizaciones que reemplazan a los bienes indivisos, así como los bienes adquiridos, con el consentimiento de todos los copartícipes, en empleo o en reemplazo de los bienes indivisos.

Artículo 892.- Los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecientan la masa indivisa, a falta de partición provisional o de cualquier otro acuerdo donde se establezca que su disfrute es compartido.

Sin embargo, ninguna investigación relativa a los frutos y a las rentas será recibida cinco años después de la fecha en que fueron percibidos o pudieron haberlo sido.

Artículo 893.- Cada copartícipe tiene derecho a los beneficios provenientes de los bienes indivisos y soporta las pérdidas en proporción a sus derechos en la masa indivisa.

Artículo 894.- Todo copartícipe puede reclamar su parte anual en los beneficios, luego de efectuada la deducción de los gastos ocasionados por los actos que él ha consentido o que les son oponibles.

A falta de otro título, la extensión de los derechos de cada uno en la masa indivisa resulta del acto de notoriedad o de la relación de copartícipes que aparezca en el inventario levantado por un notario.

En caso de impugnación, el juez del tribunal de primera instancia podrá ordenar una repartición provisional de los beneficios, bajo reservas de rendir cuentas cuando se produzca la repartición definitiva.

En caso de concurrencia de fondos disponibles, el juez puede, igualmente, ordenar un avance en capital sobre los derechos del copartícipe en la partición que intervendrá.

Artículo 895.- El copartícipe que administre uno o varios bienes indivisos es deudor de los productos netos de su gestión. Tiene derecho a la remuneración de su actividad en las condiciones fijadas de manera amigable o, en su defecto, por decisión judicial.

Artículo 896.- Al momento de la partición o de la enajenación, si un copartícipe ha mejorado a sus expensas el estado de un bien indiviso, ello debe ser tomado en cuenta a su favor, según la equidad, en relación con el valor al cual ha aumentado el bien. Deben ser igualmente tomados en cuenta los gastos necesarios en que ha incurrido con fondos de su peculio personal para la conservación de dichos bienes, aunque éstos no hayan mejorado su estado.

Inversamente, el copartícipe responde de las degradaciones y deterioros que, por su hecho personal o por su falta, han disminuido el valor de los bienes indivisos.

Artículo 897.- El copartícipe que quiera ceder a título oneroso todo o parte de sus derechos en los bienes indivisos, o en uno o varios de esos bienes a un tercero extraño a la indivisión, está obligado a notificar por acto extrajudicial a los demás copartícipes el precio y las

condiciones de la cesión propuesta, así como el nombre, domicilio y profesión de la persona que se propone adquirirlos.

Todo copartícipe podrá, dentro del plazo del mes que sigue a esta notificación, hacer conocer al cedente, por acto extrajudicial, que ejerce un derecho de preferencia, de conformidad con el precio y las condiciones que le han sido notificadas.

Artículo 898.- Para la realización del acto de venta, el que ejerce el derecho de preferencias dispone de un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de la remisión de su respuesta al vendedor. Vencido este plazo, y después de quince días de haber sido puesto en mora, su declaración de preferencia será nula de pleno derecho, independientemente de los daños y perjuicios que pueden serle reclamados por el vendedor.

Salvo convención contraria, si varios copartícipes ejercen su derecho de preferencia, se reputa que adquieren juntos la porción puesta en venta, en proporción a sus partes respectivas en la masa indivisa.

Cuando el cedente ha concedido plazos para el pago es aplicable el artículo 1903.

Artículo 899.- Si procediera la adjudicación de la totalidad o parte de los derechos de un copartícipe en los bienes indivisos o en uno o varios de esos bienes, el abogado o el notario deben informarlo a los copartícipes mediante notificación, un mes antes de la fecha prevista para la venta.

Cada indiviso podrá sustituir al comprador en el plazo de un mes a partir de la adjudicación, por declaración ante la secretaría del tribunal o ante el notario.

El pliego de condiciones elaborado con vistas a la venta deberá mencionar los derechos de sustitución.

Artículo 900.- Será nula toda cesión o subasta realizada sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 787 y 789. La acción de nulidad prescribe a los cinco años. Sólo podrá ser ejercitada por aquéllos a quienes debían hacerse las notificaciones o por sus herederos.

SECCIÓN II

DEL DERECHO DE PERSECUCIÓN DE LOS ACREEDORES

Artículo 901.- Los acreedores que hubieren podido actuar sobre los bienes indivisos antes de que se produjera la indivisión y aquéllos cuyo crédito resulte de la conservación o de la gestión de los bienes indivisos, serán pagados con cargo al activo, antes de la partición. También podrán solicitar el embargo y la venta de los bienes indivisos.

Artículo 902.- Los acreedores personales de un copartícipe no pueden embargar su parte en los bienes indivisos, muebles o inmuebles.

Tendrán, sin embargo, el derecho de provocar la partición en nombre de su deudor o de intervenir en la partición provocada por éste. Los copartícipes pueden interrumpir el curso de la acción en partición pagando la obligación en nombre y en descargo del deudor.

Quienes ejerciten esta facultad se reembolsarán por retención con cargo a los bienes indivisos.

.../

SECCIÓN III
DE LA INDIVISIÓN EN USUFRUCTO

Artículo 903.- Las disposiciones de los artículos 882 al 900 son aplicables a las indivisiones en usufructo, siempre que sean compatibles con las reglas del usufructo.

Artículo 904.- Las notificaciones previstas por los artículos 897, 899 y 900 deben ser hechas al nudo propietario y a los usufructuarios. Pero un usufructuario no podrá adquirir una parte en nuda propiedad sino cuando ningún nudo propietario la adquiriera; un nudo propietario no podrá adquirir una parte en usufructo sino cuando ningún usufructuario la adquiriera.

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN

SECCIÓN I
DE LAS OPERACIONES DE PARTICIÓN

Subsección 1ra.
De las demandas en partición

Artículo 905.- La partición puede ser demandada aún cuando uno de los copartícipes haya gozado separadamente de todo o parte de los bienes de la herencia, siempre que no haya existido un acto de partición o posesión suficiente para adquirir por prescripción.

Artículo 906.- La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal de primera instancia del lugar en que esté abierta la sucesión.

Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.

Artículo 907.- Aquél que está en indivisión para el goce puede demandar la partición del usufructo indiviso por vía de limitación de derechos sobre un bien o, en caso de imposibilidad, por vía de licitación del usufructo.

La licitación puede recaer sobre la plena propiedad cuando aparece solamente como protectora del interés de todos los titulares de derechos sobre el bien indiviso.

Artículo 908.- La misma facultad la tiene el indiviso en nuda propiedad por la nuda propiedad indivisa. En caso de licitación de la plena propiedad, es aplicable el primer párrafo del artículo 886.

Artículo 909.- Aquél que es por una parte pleno propietario y que se halla en indivisión con usufructuarios y nudos propietarios puede hacer uso de las facultades previstas en los artículos 907 y 908.

En caso de licitación de la plena propiedad, no es aplicable el primer párrafo del artículo 886.

Artículo 910.- El tribunal podrá, a solicitud de un copartícipe, aplazar la partición por un período máximo de dos años si su realización inmediata implica el riesgo de afectar el valor de los bienes indivisos, o si uno de los copartícipes no puede retomar la empresa agrícola, comercial, industrial, artesanal o liberal dependiente de la sucesión,

sino a la expiración de ese plazo. Este aplazamiento puede aplicarse al conjunto de los bienes indivisos o a una parte de ellos solamente.

Si ha lugar, la demanda de aplazamiento de la partición puede recaer sobre derechos sociales.

Artículo 911.- A falta de acuerdo amigable, y a instancia de las personas señaladas en el artículo 913, la indivisión de toda explotación agrícola, comercial, industrial, artesanal o liberal la cual había sido asegurada por el difunto o por su cónyuge, puede ser mantenida en las condiciones fijadas por el tribunal.

Si ha lugar, la demanda en mantenimiento de la indivisión puede recaer sobre derechos sociales.

El tribunal estatuye en función de los intereses envueltos y de las posibilidades de subsistencia que la familia pueda derivar de los bienes indivisos.

El mantenimiento de la indivisión sigue siendo posible cuando la empresa comprenda elementos de los cuales el heredero o el cónyuge era propietario o copropietario antes de la apertura de la sucesión.

Artículo 912.- La indivisión puede igualmente ser mantenida a solicitud de las mismas personas y en las condiciones fijadas por el tribunal, en lo concerniente a la propiedad del local destinado para habitación o uso profesional que a la época del fallecimiento era efectivamente utilizado para esos fines por el difunto o su cónyuge. Esta

disposición es aplicable a los objetos mobiliarios que se utilizaban en el ejercicio de la profesión.

Artículo 913.- Si el difunto deja uno o varios descendientes menores de edad, el mantenimiento de la indivisión puede ser demandado por el cónyuge superviviente, por otro heredero o por el representante legal de los menores de edad.

A falta de descendientes menores de edad, el mantenimiento de la indivisión sólo podrá demandarlo el cónyuge superviviente, a condición de que, con anterioridad al fallecimiento o como consecuencia del mismo, fuera copropietario de la explotación agrícola o de la vivienda o de los locales de habitación o de uso profesional.

Si se trata de la vivienda, el cónyuge debía estar residiendo en el lugar a la época del fallecimiento.

Artículo 914.- El mantenimiento de la indivisión no podrá ser ordenado por un período superior a cinco años. Puede ser renovado en el caso previsto en el párrafo primero del artículo 913, hasta la mayoría de edad del más joven de los descendientes, y en el caso previsto por el párrafo segundo del mismo artículo, hasta la muerte del cónyuge superviviente.

Artículo 915.- Si los copartícipes quieren permanecer en indivisión, el tribunal podrá, a instancia de uno o de varios de ellos, en función de los intereses envueltos, y sin perjuicio de la aplicación de los artículos 923 al 925, atribuir su parte a aquél que ha demandado la partición.

Si no existe en la masa indivisa una suma suficiente, el complemento será suministrado por los copartícipes que hayan concurrido a la demanda, sin perjuicio de la posibilidad para los otros copartícipes de contribuir con dicho pago si manifiestan su voluntad al respecto. La parte de cada uno de ellos en la masa indivisa es aumentada en proporción a su pago.

Subsección 2da.

De las partes y de los lotes

Artículo 916.- La masa partible comprende los bienes existentes a la apertura de la sucesión, o aquéllos que le han sido subrogados, y de los cuales el difunto no ha dispuesto a causa de muerte, así como los frutos y aferentes.

Dicha masa es aumentada por los valores sometidos a colación o a reducción, así como por las deudas de los copartícipes con el difunto o con la indivisión.

Artículo 917.- Cuando existen varias indivisiones entre las mismas personas, sea que recaigan sobre los mismos bienes o sobre bienes diferentes, puede intervenir una sola partición.

Artículo 918.- Cada copartícipe recibe bienes de un valor igual a aquél de sus derechos en la indivisión.

Si hay lugar a sorteo de lotes, se forman tantos lotes como sea necesario. Si la consistencia de la masa no permite formar lotes iguales, la desigualdad se compensa por un saldo.

Artículo 919.- La partición de la masa se opera por cabeza. Sin embargo, se hace por estirpes cuando hay lugar a representación. Una vez operada la partición por estirpes, se opera una repartición distinta, si se presentare el caso, entre los herederos de cada estirpe.

Artículo 920.- Cuando el deudor de un saldo ha obtenido plazos de pago y, a consecuencia de las circunstancias económicas, el valor de los bienes puestos en su lote ha aumentado o disminuido en más de un cuarto después de la partición, las sumas adeudadas aumentan o disminuyen en la misma proporción.

Sin embargo, las partes podrán convenir que el monto del saldo no variará.

Artículo 921.- En vista de la repartición, los bienes son estimados en su valor tal como ha sido fijado por el acto de partición, teniendo en cuenta, si hay lugar, las cargas que lo graven.

Esta fecha es la más próxima posible a la partición.

Sin embargo, el juez puede fijar el disfrute de los bienes en una fecha más lejana, si la elección de esta fecha parece más favorable al logro de la igualdad.

Artículo 922.- En la formación y composición de los lotes debe evitarse, en cuanto sea posible, dividir las unidades económicas y otros

conjuntos de bienes cuyo fraccionamiento pudiera entrañar la depreciación.

Subsección 3ra.

De las atribuciones preferenciales

Artículo 923.- El cónyuge superviviente o cualquier otro heredero copropietario puede demandar la atribución preferencial por vía de partición, y a cargo de saldo, si procede, de toda empresa agrícola, comercial, industrial, artesanal, liberal o parte indivisa de tal empresa, aún cuando esté formada por una parte de los bienes de la cual ya era propietario o copropietario antes del fallecimiento, y en cuya explotación participe o haya participado efectivamente.

En el caso del pariente heredero, la condición de participación puede ser o haber sido realizada por el cónyuge del mismo o sus descendientes.

Si procede, la demanda en atribución preferencial puede recaer sobre derechos sociales, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales o de las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge superviviente o con uno o varios herederos.

Artículo 924.- El cónyuge superviviente o cualquier otro heredero copropietario podrán igualmente demandar la atribución preferencial:

- 1) De la propiedad o del derecho al arrendamiento del local que le sirve efectivamente de residencia, si habitaba en él en la época del fallecimiento, y del mobiliario que lo guarnece;
- 2) De la propiedad o del derecho al arrendamiento del local de uso profesional que sirve efectivamente al ejercicio de su profesión

y de los objetos mobiliarios de uso profesional que guarnecen dicho local; y

- 3) Del conjunto de los elementos mobiliarios necesarios para la explotación de un bien rural cultivado por el difunto a título de colono o aparcerero, cuando el arrendamiento continúa en provecho del demandante o cuando un nuevo arrendamiento ha sido consentido a favor de este último.

Artículo 925.- La atribución preferencial de la propiedad del local o del mobiliario que lo guarnece prevista en el numeral 1) del artículo 924 es de derecho para el cónyuge superviviente.

Artículo 926.- La atribución preferencial podrá ser demandada de manera conjunta por varios sucesores, a fin de conservar juntos el bien indiviso.

En caso de pluralidad de demandas relativas a una explotación agrícola o a una empresa, el tribunal toma en cuenta la aptitud de los diferentes postulantes para administrar la explotación o la empresa y mantenerse en la misma, y, en especial, la duración de su participación personal en la actividad de la explotación o de la empresa.

Artículo 927.- Los bienes que constituyen el objeto de la atribución preferencial son tasados por su valor al día de la partición.

Salvo acuerdo amigable entre los copartícipes, el saldo eventualmente debido debe ser pagado de contado.

En caso de venta de la totalidad de los bienes atribuidos, la fracción del saldo resultante deviene inmediatamente exigible; en caso de

ventas parciales, el producto de esas ventas es entregado a los copartícipes e imputado sobre la fracción del saldo aún adeudada.

Artículo 928.- Las disposiciones de los artículos 923 al 926 benefician al cónyuge o a cualquier otro heredero, ya sea copropietario en plena propiedad o en nuda propiedad.

Estas disposiciones benefician también al que posee un llamamiento, universal o a título universal, a la herencia en virtud de un testamento o de una institución contractual.

Artículo 929.- El beneficiario de la atribución preferencial no deviene propietario exclusivo del bien atribuido sino al día de la partición definitiva.

Hasta esta fecha, él no puede renunciar a la atribución sino cuando el valor del bien, tal como es determinado al día de esta atribución, ha aumentado, independientemente de su hecho personal, en más de un cuarto al día de la partición.

Subsección 4ta.

De las formas de partición

Artículo 930.- Si todos los copartícipes están presentes y son capaces, la partición puede intervenir en la forma y por el documento que las partes consideren convenientes.

Cuando la indivisión recae sobre bienes sometidos a la publicidad inmobiliaria, el acto de partición es concluido por acto notarial.

Artículo 931.- La acción en partición que corresponde a los coherederos menores de edad o mayores de edad sujetos a tutela, podrá ser

ejercitada por sus tutores, especialmente autorizados por un consejo de familia.

Con respecto a los herederos ausentes o que, a consecuencia de su alejamiento, no se encuentran en condiciones de manifestar su voluntad, se procederá conforme a lo que dispone el artículo 122.

Artículo 932.- Si un copartícipe hace defecto, sin que se encuentre en uno de los casos previstos en el artículo 931, puede, a diligencia de un copartícipe, ser puesto en mora, por acto extrajudicial, de hacerse representar en la partición amigable.

A falta de que este copartícipe constituya mandatario en los tres meses de la puesta en mora, un copartícipe puede demandar al juez la designación de cualquier persona calificada, que representará al defectuante hasta la completa realización de la partición. Esta persona no puede consentir a la partición sino con la autorización del juez.

Artículo 933.- La partición amigable puede ser total o parcial. Es parcial cuando deja subsistir la indivisión con relación a ciertos bienes o a ciertas personas.

Artículo 934.- La partición es hecha en justicia cuando uno de los indivisos se niega a consentir a la partición amigable o si eleva objeciones sobre la manera de proceder a ella o de terminarla, o cuando la partición amigable no ha sido autorizada o aprobada en uno de los casos previstos en los artículos 931 y 932.

Artículo 935.- El tribunal del lugar de la apertura de la sucesión es exclusivamente el competente para conocer de la acción en partición y

de las objeciones que se presenten, sea en ocasión del mantenimiento de la indivisión, sea en el curso de las operaciones de partición. Dicho tribunal ordena las licitaciones y estatuye sobre las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes y sobre las demandas en nulidad de la partición o en complemento de parte.

Artículo 936.- Si el notario comisionado para establecer el estado liquidativo se enfrenta a la inercia de un copartícipe puede ponerlo en mora, por acto extrajudicial, de hacerse representar.

A falta de que el copartícipe haya constituido mandatario en los tres meses de la puesta en mora, el notario puede pedir al juez que designe a una persona calificada que representará al defectuante hasta la realización completa de las operaciones.

Artículo 937.- En todo momento, los copartícipes pueden abandonar las vías judiciales y perseguir la partición amigable, si las condiciones previstas para una partición de esta naturaleza se encuentran reunidas.

SECCIÓN II

DE LA COLACIÓN DE LAS LIBERALIDADES

Subsección 1ra.

De las liberalidades sujetas a colación

Artículo 938.- Todo heredero que se presente a suceder, aunque lo sea a beneficio de inventario, debe devolver a sus coherederos todo lo que hubiere recibido del difunto por donación entre vivos, directa o indirectamente; no puede retener las donaciones ni reclamar los legados que le haya hecho el difunto, a no ser que aquéllos se le hayan hecho

expresamente por vía de mejora y además de su parte, o dispensándole de colación.

Los legados hechos a un heredero se reputan efectuados por vía de mejora y además de su parte hereditaria, a menos que el testador haya manifestado su voluntad contraria, en cuyo caso el legatario sólo podrá reclamar su legado tomando menos.

No obstante, el heredero que renuncie a la sucesión puede retener lo donado entre vivos, o reclamar el legado que se le hizo, hasta la concurrencia de la porción disponible, a menos que el disponente haya exigido expresamente la colación en caso de renuncia.

En ese caso, la colación se hace en valor. Cuando el valor colacionado excede los derechos que él hubiera debido tener en la partición si hubiese participado, el heredero renunciante debe indemnizar a los herederos aceptantes en concurrencia con ese excedente.

Artículo 939.- El donatario que no era heredero presuntivo en el momento en que se hizo la donación, pero que se encuentra hábil para heredar al día de la apertura de la sucesión no debe la colación, a no ser que el donante lo haya exigido expresamente.

Artículo 940.- Las donaciones y legados hechos a los hijos e hijas de quien sea capaz de suceder en el momento de la apertura de la sucesión, se presumirán siempre hechos con dispensa de colación.

El padre y la madre que concurran a la sucesión del donante, no tienen la obligación de colacionarlos.

Artículo 941.- Del mismo modo, los hijos e hijas que vengan por derecho propio a la sucesión del donante, no están obligados a colacionar la donación hecha a su padre o a su madre, aun cuando hubieren aceptado la sucesión de éste; pero si su carácter de herederos se debe a la representación, debe colacionar todo cuanto se hubiere dado a su padre o a su madre, aun en el caso en que hubieren repudiado su sucesión.

Artículo 942.- Las donaciones y los legados hechos al cónyuge de una persona que tenga capacidad para heredar, se reputan hechos con dispensa de colación.

Si aquéllos hubiesen sido hechos conjuntamente a los dos cónyuges, de los cuales uno sólo tuviere capacidad de heredar, colacionará éste la mitad; y si fuesen hechos al cónyuge hábil para suceder, los colacionará íntegros.

Artículo 943.- Salvo dispensa expresa del donante, las donaciones de frutos y rentas deben ser colacionadas.

Artículo 944.- Se debe traer a colación lo que se hubiere empleado para el establecimiento de uno de los coherederos o para el pago de sus deudas.

Artículo 945.- Los gastos de alimentación, manutención, educación, aprendizaje, los gastos ordinarios de equipo, los regalos de uso y los gastos de bodas no deben ser colacionados, salvo voluntad contraria del disponente.

El carácter de regalo de uso se aprecia en la fecha en que es consentido y teniendo en cuenta la fortuna del disponente.

Artículo 946.- Lo mismo sucederá con las utilidades que el heredero pudiera deducir de algunos convenios celebrados con el difunto, si aquéllos, al otorgarse, no ofrecían ninguna utilidad indirecta.

Artículo 947.- Tampoco procede la colación cuando se trata de sociedades formadas sin fraude entre el difunto y uno de los herederos, con tal que las condiciones de aquéllas se hayan determinado en un documento auténtico.

Subsección 2da.

De la ejecución de la colación

Artículo 948.- La colación sólo se hace en la sucesión del donante.

Artículo 949.- Sólo es debida la colación de coheredero a coheredero; nunca a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión.

Artículo 950.- La colación no puede ser exigida en naturaleza, salvo estipulación contraria en el acto de donación.

En el caso de una estipulación en tal sentido, las enajenaciones y constituciones de derechos reales hechas por el donatario se extinguirán por efecto de la colación, a menos que el donante lo haya consentido.

Artículo 951.- El heredero tiene también la facultad de colacionar en naturaleza el bien donado que aún le pertenece, a condición de que dicho bien sea liberado de toda carga u ocupación con los que hubiese sido gravado a la época de la donación.

Artículo 952.- Cuando la colación se hace recibiendo de menos o cuando se hace en valor, se debe tomar en cuenta el valor del bien donado

o legado en la época de la partición y el estado del mismo en la época de la donación o de la apertura de la herencia, según los casos.

Artículo 953.- Si el bien ha sido enajenado antes de la partición, se tendrá en cuenta el valor que tenía en la época de la enajenación, y, si un nuevo bien ha sido subrogado por el bien enajenado, el valor de este nuevo bien en la época de la partición. Sin embargo, si la adquisición del nuevo bien era, en razón de su naturaleza, inevitable al día de su adquisición, no es tomado en cuenta para la subrogación.

Todo esto salvo estipulación en contrario en el acto de donación o en el testamento.

Artículo 954.- Si resulta de tal estipulación que el valor sujeto a colación es inferior al valor del bien, determinado según las reglas de tasación previstas por el artículo 1035 de este código, esta diferencia constituye una ventaja indirecta adquirida por el donatario además de su parte hereditaria.

Artículo 955.- En el caso del artículo precedente, los intereses son debidos a partir del día en que la partición ha devenido definitiva.

Artículo 956.- Cuando la colación se hace en naturaleza y el estado de los bienes donados ha sido mejorado por la acción del donatario, esto debe serle reconocido tomando en cuenta el valor en que han aumentado los bienes en la época de partición o de la enajenación.

Debe igualmente serle reconocido al donatario los gastos necesarios que haya realizado para la conservación del bien, aunque dichos gastos no lo hayan mejorado.

Artículo 957.- El coheredero que ha hecho la colación en naturaleza puede retener la posesión del bien donado hasta que le sean reembolsadas las sumas que le son debidas por gastos y mejoras.

Artículo 958.- El donatario debe, por su parte, en caso de colación en naturaleza, tener en cuenta las disminuciones y deterioros que por su hecho o por su culpa han disminuido el valor del bien donado.

Artículo 959.- No pueden ser sujetos a colación en naturaleza los bienes destruidos por caso fortuito y sin culpa del donatario.

Sin embargo, si el bien destruido ha sido reconstituido mediante una indemnización percibida con motivo de su pérdida, el donatario debe colacionarla en la proporción en que la indemnización le haya servido para su reconstitución.

Si la indemnización no ha sido utilizada para este fin, estará sujeta a colación.

Artículo 960.- Los frutos e intereses de las cosas sujetas a colación en naturaleza no se deben sino desde el día en que se abrió la sucesión.

Artículo 961.- La colación de una suma de dinero es igual a su monto. Sin embargo, si ella ha servido para adquirir un bien, la colación es debida por el valor de ese bien, en las condiciones previstas por los artículos 952 al 955.

.../

SECCIÓN III
DEL PAGO DE LAS DEUDAS

Subsección 1ra.
De las deudas de los copartícipes

Artículo 962.- Cuando la masa a partir comprende un crédito contra uno de los copartícipes, exigible o no, a éste último se le asigna un lote en la partición en concurrencia de sus derechos en la masa.

A debida concurrencia, la deuda se extingue por confusión. Si su monto excede los derechos del deudor en esta masa, él debe el pago del saldo bajo las condiciones y plazos que afectaban a la obligación.

Artículo 963.- Salvo cuando es relativa a los bienes indivisos, la deuda no es exigible antes del cierre de las operaciones de partición. Sin embargo, el heredero deudor puede decidir, en todo momento, pagarla voluntariamente.

Artículo 964.- Las sumas colacionables producen intereses según la tasa legal.

Esos intereses corren a partir de la apertura de la sucesión cuando el heredero era deudor de ellos a favor del difunto y a partir del día en que la deuda es exigible, cuando ésta ha sobrevenido durante la indivisión.

Artículo 965.- Cuando el copartícipe tiene un crédito a hacer valer, no le es asignado de su deuda sino cuando, hecho el balance, la cuenta presenta un saldo a favor de la masa indivisa.

Subsección 2da.

De las otras deudas

Artículo 966.- Los coherederos contribuirán al pago de las deudas y cargas de la sucesión, cada uno en proporción de lo que hayan recibido en ella.

Artículo 967.- El legatario a título universal contribuirá con los herederos a prorrata de lo que perciba en la herencia; pero el legatario particular no está obligado a las deudas y cargas, salvo, sin embargo, a la acción hipotecaria sobre el inmueble legado.

Artículo 968.- Cuando en una sucesión haya inmuebles gravados con rentas por hipoteca especial, cada uno de los coherederos puede exigir que las rentas se reembolsen y que los inmuebles queden libres antes de que se proceda a la formación de los lotes.

Si los coherederos hacen la partición de la sucesión en el estado en que se encuentra, el inmueble gravado deberá evaluarse como los demás bienes inmuebles: se deducirá el capital de la renta sobre el precio total; el heredero en cuyo lote se incluya este inmueble será el único obligado al pago de la renta y debe garantizar a sus coherederos.

Artículo 969.- Los herederos están obligados a las deudas y cargas de la sucesión, personalmente por su parte y porción sucesoral, e hipotecariamente por el todo; salvo su recurso, sea contra sus coherederos, sea contra los legatarios universales, en razón de la parte a la cual ellos deben contribuir.

Artículo 970.- El legatario particular que ha pagado la deuda con que estaba gravado el inmueble legado queda subrogado en los derechos del acreedor contra los herederos y sucesores a título universal.

Artículo 971.- El coheredero que por efecto de la hipoteca haya pagado más de lo que le tocaba en la deuda común no puede recurrir contra los demás coherederos sino por la parte que cada uno debió pagar personalmente, aún en el caso de que el coheredero que pagó la deuda se hubiese hecho subrogar en los derechos de los acreedores; sin perjuicio de los derechos de un coheredero que, por efecto del beneficio de inventario, hubiese conservado la facultad de reclamar el pago de su crédito personal, como cualquier otro acreedor.

Artículo 972.- En caso de insolvencia de uno de los coherederos, su parte en la deuda hipotecaria es repartida a prorrata entre todos los otros.

Artículo 973.- Los títulos ejecutorios contra el difunto lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlo ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero.

Artículo 974.- Los acreedores del difunto y los legatarios particulares de sumas de dinero pueden demandar a todo acreedor personal del heredero, para ser declarados preferidos sobre el activo sucesoral.

Recíprocamente, los acreedores personales del heredero pueden demandar, para ser declarados preferidos, a todo acreedor del difunto sobre los bienes del heredero no recibidos a título de sucesión.

El derecho de preferencia da lugar al privilegio sobre los inmuebles previsto en el numeral 6) del artículo 2326 y está sujeto a inscripción, conforme al artículo 2329.

Artículo 975.- Ese derecho se puede ejercer por todo acto por el cual un acreedor manifiesta al acreedor concurrente su intención de ser preferido sobre un bien determinado.

Artículo 976.- No puede ser ejercido cuando el acreedor demandante ha renunciado al mismo.

Artículo 977.- El derecho de preferencia prescribe, con relación a los muebles, a los dos años, a partir de la apertura de la sucesión.

En relación a los inmuebles, la acción puede ser ejercida mientras estos se encuentren en manos del heredero.

Artículo 978.- Los acreedores de un copartícipe, para evitar que la partición se haga en fraude de sus derechos, pueden oponerse a que se ejecute sin su asistencia; tienen derecho a intervenir en ella a expensas suyas, pero no pueden impugnar una partición consumada, a no ser que se haya procedido a ella sin su asistencia, y contra alguna oposición que hubiesen hecho.

SECCIÓN IV

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN Y DE LA GARANTÍA DE LOS LOTES

Artículo 979.- Se reputa que cada heredero ha heredado sólo e inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote o los que le correspondieron por subasta, y no haber tenido jamás la propiedad de los demás efectos de la sucesión.

Del mismo modo sucede con los bienes que le han sido atribuidos por cualquier otro acto que tenga por efecto hacer cesar la indivisión. No se

distingue si el acto ha hecho cesar la indivisión en todo o en parte, respecto de ciertos bienes o de ciertos herederos solamente.

Sin embargo, los actos válidamente ejecutados en virtud de un mandato de los copartícipes o en virtud de una autorización judicial, conservan sus efectos cualesquiera que fuere la atribución de bienes que ha sido objeto de estos actos en el momento de la partición.

Artículo 980.- Los coherederos quedan siendo respectivamente garantes, los unos de los otros, de las perturbaciones y evicciones que procedan de una causa anterior a la partición. Son igualmente garantes de la insolvencia del deudor de una deuda puesta en el lote de un copartícipe, revelada antes de la partición.

No tiene lugar la garantía si la especie de evicción que se padece se exceptuó por cláusula especial y expresa en el acto de partición, y cesa si el heredero la padece por su culpa.

Artículo 981.- Cada uno de los coherederos está personalmente obligado, en proporción de la parte que le tocó, a indemnizar a su coheredero de la pérdida que le ocasione la evicción, evaluada al día de la evicción.

Si uno de los coherederos se hallase insolvente, debe igualmente repartirse la porción a que estaba obligado entre el que sufrió la evicción y los demás coherederos que estén solventes.

Artículo 982.- La garantía de la solvencia del deudor de una renta prescribe a los dos años, a partir de la evicción o del descubrimiento de la perturbación.

SECCIÓN V
DE LAS ACCIONES EN NULIDAD
DE LA PARTICIÓN O EN COMPLEMENTO DE PARTE

Subsección 1ra.

De las acciones en nulidad de la partición

Artículo 983.- La partición puede ser anulada por causa de violencia o de dolo.

Puede también ser anulada por causa de error, si este recae sobre la existencia o la cuota de los derechos de los copartícipes, o sobre la propiedad de los bienes comprendidos en la masa a partir.

Si resulta que las consecuencias de la violencia, del dolo o del error no pueden ser reparadas de otra forma que no sea por la anulación de la partición, el tribunal puede, a demanda de una de las partes, ordenar una partición complementaria o rectificativa.

Artículo 984.- La partición puede ser igualmente anulada si uno de los coherederos ha sido omitido.

Para determinar esta parte, los bienes y derechos sobre los cuales ha recaído la partición ya realizada son reevaluados de la misma manera que si se tratara de una nueva partición.

Artículo 985.- Al coheredero que enajenó su lote, en todo o en parte, no le admite intentar la acción de nulidad fundada en el dolo, error o violencia, si la enajenación que hizo es posterior al descubrimiento del dolo o del error o a la cesación de la violencia.

Subsección 2da.

De la acción en complemento de parte

Artículo 986.- Cuando uno de los copartícipes prueba que ha sufrido una lesión de más de un cuarto, el complemento de su parte le es suministrado, a elección del demandado, sea en numerario, sea en naturaleza. Para apreciar si él ha sufrido lesión, se estiman los objetos según su valor a la época de la partición.

La acción en complemento de parte prescribe a los dos años a partir de la partición.

Artículo 987.- La acción en complemento de parte es admitida contra todo acto, sea cual fuere su denominación, cuyo objeto sea hacer cesar la indivisión entre los copartícipes.

La acción no es admitida cuando una transacción ha intervenido luego de la partición, o del acto que se instrumenta sobre las dificultades que presentan esa partición o ese acto.

En caso de particiones parciales sucesivas, la lesión se aprecia sin tener en cuenta ni la partición parcial ya intervenida, cuando ésta ha compensado íntegramente a las partes en sus derechos, en partes iguales, ni de los bienes que todavía no han sido objeto de partición.

Artículo 988.- La acción en complemento de parte no es admitida contra una venta de derechos indivisos hecha sin fraude a un indiviso por sus demás indivisos o por uno de ellos, cuando la cesión comprende un riesgo definido en el acto y expresamente aceptado por el cesionario.

Artículo 989.- La simple omisión de un bien indiviso da lugar a una partición complementaria que recae sobre ese bien.

TÍTULO II

DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN A TÍTULO GRATUITO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 990.- Nadie podrá disponer de sus bienes a título gratuito sino por donación entre vivos o por testamento, en la forma que este código expresa.

Artículo 991.- La donación entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta.

Artículo 992.- El testamento es un acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar.

Artículo 993.- Las disposiciones por las cuales una persona es encargada de conservar y devolver la cosa a otra persona sólo producen efectos cuando están autorizadas por la ley.

Artículo 994.- Es válida la disposición por la cual sea llamado un tercero a recibir la donación, la herencia o el legado, en el caso de que el donatario, el heredero instituido o el legatario no la recojan.

Artículo 995.- La misma consideración merece el acto entre vivos o testamentario, por el cual se da a uno la nuda propiedad y a otro el usufructo.

Artículo 996.- En toda disposición entre vivos o testamentaria, se reputarán como no escritas las condiciones imposibles y las que son contrarias a las leyes y a las buenas costumbres.

Sin embargo, si la condición imposible, ilícita o inmoral ha sido la causa eficiente y determinante del acto de disposición, el acto será nulo por completo.

Artículo 997.- Las cláusulas de inalienabilidad que afectan el bien donado o legado sólo serán válidas si son temporales y justificadas por un interés serio y legítimo.

Salvo disposición contraria, las liberalidades consentidas a favor de las personas morales en vista de crear o fomentar una actividad de interés general serán perpetuas.

Artículo 998.- Todo gratificado podrá demandar que sean revisadas en justicia las condiciones y las cargas que gravan las donaciones o legados que ha recibido, cuando, por efecto de un cambio de circunstancias, la ejecución de éstas se ha vuelto extremadamente difícil o seriamente perjudicial para él.

Artículo 999.- La demanda en revisión será intentada contra los herederos por vía principal; podrá serlo también por vía reconvencional en respuesta a la acción en ejecución o en revocación que hayan introducido los herederos del testador.

Se interpondrá contra los herederos y al mismo tiempo contra el Ministerio Público, si hubiere dudas sobre la existencia o la identidad

de algunos de ellos; si no hubiere heredero conocido, se interpondrá contra el Ministerio Público.

Artículo 1000.- El juez apoderado de la demanda en revisión podrá, según el caso y aun de oficio, reducir en cantidad o tiempo las prestaciones que gravan la liberalidad, sea modificar el objeto de las mismas inspirándose para ello en la intención del disponente, o aun agruparlas con prestaciones análogas resultantes de otras liberalidades.

Podrá autorizar la enajenación de todo o parte de los bienes que constituyen el objeto de la liberalidad, ordenando que su precio sea empleado para fines relacionados con la voluntad del disponente.

Prescribirá las medidas apropiadas para mantener, en cuanto sea posible, la denominación que el disponente había querido darle a su liberalidad.

Artículo 1001.- La demanda sólo será recibibile diez años después de la muerte del disponente o, en caso de demandas sucesivas, diez años después de la sentencia que ha ordenado la precedente revisión.

La persona gratificada deberá justificar las diligencias que ha hecho, en el intervalo, para cumplir con sus obligaciones.

Artículo 1002.- El recurso de tercería contra la sentencia que acoge la demanda en revisión sólo podrá ser recibido en caso de fraude imputable al donatario o al legatario.

La retractación o la reforma de la sentencia impugnada no dan derecho a ninguna acción contra el tercero adquiriente de buena fe.

Artículo 1003.- Si con posterioridad a la revisión, la ejecución de las condiciones o cargas resulta posible, en la forma en que había sido prevista en su origen, ésta podrá ser demandada por los herederos.

Artículo 1004.- Será reputada no escrita toda cláusula por la cual el disponente prive de la liberalidad a aquél que demanda la revisión de las condiciones o cargas.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACIDAD DE DISPONER O DE ADQUIRIR POR DONACIÓN ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO

Artículo 1005.- Para hacer una donación o un testamento es necesario estar en perfecto estado de razón.

Artículo 1006.- Las liberalidades son nulas cuando el consentimiento ha sido viciado por error, violencia o dolo.

Artículo 1007.- El hijo o hija simplemente concebido puede recibir a título gratuito, bajo reserva de lo que dispone el artículo 8 del presente código.

Artículo 1008.- Cuando la persona del gratificado no es ni determinada, ni determinable, la liberalidad es nula.

Ocurre igual cuando la liberalidad es hecha a favor de una persona determinada, con la carga de transmitir a personas elegidas por ella.

Sin embargo, no se incurre en la nulidad si el disponente estipula en cuál categoría de personas debe hacerse su elección.

Artículo 1009.- En las disposiciones entre vivos o testamentarias, las expresiones hijos y nietos, sin otra adición o designación, deberán entenderse referidas a todos los descendientes, sin distinción de las circunstancias de su concepción, a menos que no resulte lo contrario del acto o de las circunstancias.

Artículo 1010.- Todas las personas pueden disponer y recibir por donación entre vivos o por testamento, exceptuando a aquellas que la ley declara incapacitadas.

Artículo 1011.- La capacidad para recibir entre vivos se aprecia en el momento de la donación.

La capacidad para heredar por testamento, se aprecia en el momento de la muerte del testador.

Artículo 1012.- El menor de edad de menos de dieciséis años no podrá disponer más que en los casos y en la forma que determinan los 1208 al 1216.

Artículo 1013.- El menor de edad que ha alcanzado la edad de dieciséis años y no está emancipado sólo podrá disponer a título gratuito mediante testamento y hasta la concurrencia de la mitad de los bienes que la ley permite disponer al mayor de edad.

A falta de parientes hasta el sexto grado inclusive, el menor de edad podrá disponer como lo haría un mayor.

Artículo 1014.- El menor de edad, aun cuando haya cumplido dieciséis años, no podrá, ni aun por testamento, disponer en beneficio de su tutor.

El menor, al alcanzar la mayoría de edad o emanciparse, no podrá disponer por donación entre vivos o por testamento, en beneficio de aquél que haya sido su tutor si previamente no ha sido rendida y finiquitada la cuenta definitiva de la tutela.

Se exceptúan de los dos casos expresados los ascendientes del menor de edad que sean o hayan sido sus tutores.

Artículo 1015.- Los miembros de las profesiones médicas y de farmacia, así como los auxiliares médicos que han prodigado cuidados a una persona durante su última enfermedad no podrán aprovecharse de disposiciones entre vivos o testamentarias que aquélla hiciera en su favor mientras estuvo enferma.

Se exceptúan:

- 1) Las disposiciones remuneratorias hechas a título particular, en proporción a su fortuna y a los servicios que se le hayan prestado;
- 2) Las disposiciones universales, en el caso de parentesco hasta el cuarto grado inclusive, siempre que el difunto no tuviere herederos en la línea recta, a no ser que se encuentre en el número de éstos últimos aquel a cuyo favor se hubiere hecho la disposición.

Artículo 1016.- Las mismas reglas se observarán en lo relativo a los ministros de culto.

Artículo 1017.- La disposición hecha en beneficio de una persona física incapaz será nula, aunque se la encubra en la forma de un contrato

oneroso, o se haga a nombre de personas interpuestas, físicas o morales.

Se presumen personas interpuestas, los padres, los hijos, las hijas y los descendientes y el cónyuge del incapacitado.

Artículo 1018.- Las disposiciones entre vivos o por testamento hechas en beneficio de asociaciones sin fines de lucro o de alguna entidad de servicio público, no producirán efecto si no están incorporadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, las disposiciones entre vivos o por testamento en provecho de asociaciones sin fines de lucro que tengan la capacidad de recibir liberalidades, son aceptadas libremente por éstas, salvo oposición motivada por su incapacidad de utilizar la liberalidad conforme a su objeto estatutario.

Artículo 1019.- La oposición es ejercida por la autoridad administrativa a la cual la liberalidad ha sido previamente declarada.

La oposición priva de efecto esa aceptación.

CAPÍTULO III

DE LA PORCIÓN DE BIENES DISPONIBLE Y DE LA REDUCCIÓN

SECCIÓN I

DE LA PORCIÓN DE BIENES DISPONIBLE

Artículo 1020.- Las liberalidades hechas por acto entre vivos o por testamento no podrán exceder de la mitad de los bienes del disponente, si

a su fallecimiento dejare un solo hijo; de la tercera parte, si deja dos hijos; y, de la cuarta, si deja tres hijos o un número mayor.

Artículo 1021.- El hijo o la hija que renuncia a la sucesión no está comprendido en el número de hijos dejados por el difunto, sino cuando es representado o si él está obligado a la colación de una liberalidad, en aplicación de las disposiciones del artículo 938.

Artículo 1022.- Están comprendidos en el artículo 1020, bajo el nombre de hijos, los descendientes en cualquier grado, pero no se contarán sino por el hijo que representen en la sucesión del disponente.

Artículo 1023.- Las liberalidades por acto entre vivos o por testamento no podrán exceder de la mitad de los bienes, si, a falta de hijo o hija, el difunto deja uno o varios ascendientes en cada línea, paterna y materna; y de las tres cuartas partes de los bienes, si no deja ascendientes más que en una línea.

Los bienes en esta forma reservados en beneficio de los ascendientes serán recibidos por ellos en el orden en que la ley los llame a suceder; tendrán por sí solos derechos a esta reserva en todos los casos en que la partición, en concurrencia con los colaterales, no les diese la cantidad de bienes en que ha sido fijada la reserva.

Artículo 1024.- A falta de ascendientes y descendientes las donaciones por contrato entre vivos o por testamento podrán absorber la totalidad de los bienes.

Artículo 1025.- Si la disposición por acto entre vivos o por testamento es de un usufructo o de una renta vitalicia cuyo valor exceda

la porción disponible, los herederos en provecho de los cuales la ley hace la reserva tendrán la opción de ejecutar esa disposición o de abandonar la propiedad de la porción disponible.

SECCIÓN II

DE LA REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES Y LEGADOS

Subsección 1ra.

De las operaciones preliminares a la reducción

Artículo 1026.- El valor en plena propiedad de los bienes enajenados, sea a cargo de una renta vitalicia, sea a fondo perdido, o con reserva de usufructo a uno de los sucesibles en línea recta, se imputará sobre la porción disponible. El excedente eventual será sometido a reducción. La imputación o la reducción sólo podrán ser reclamadas por los sucesibles en línea recta que no hayan consentido a esas enajenaciones.

Artículo 1027.- La porción disponible podrá ser donada en todo o en parte, por acto entre vivos o por testamento, a los hijos e hijas u otras personas sucesibles del donante sin quedar sujeta a colación por el donatario o legatario que concurran a la sucesión, con tal de que en lo relativo a las donaciones la disposición haya sido hecha expresamente a título de mejora y además de la parte hereditaria.

La declaración de que la donación es a título de mejora y además de la parte hereditaria, podrá hacerse en el acta que contenga la disposición o, posteriormente, en la forma en que se otorgan las donaciones entre vivos o testamentarias.

Artículo 1028.- La donación hecha como avance de herencia a un heredero reservatario que acepta la sucesión se imputa sobre su parte de reserva y subsidiariamente sobre la porción disponible, si no se ha estipulado de manera distinta en el acto de donación.

El excedente está sujeto a reducción.

Artículo 1029.- La donación hecha como avance de herencia a un heredero reservatario que renuncia a la sucesión es considerada como una donación dispensada de colación.

No obstante, cuando aquel está obligado a colacionar, en aplicación de las disposiciones del artículo 938, el heredero que renuncia es considerado como un heredero aceptante para la reunión ficticia, la imputación, y, si se presentase el caso, la reducción de la liberalidad que le ha sido consentida.

Artículo 1030.- La liberalidad hecha a título de mejora y además de la parte hereditaria, se imputará sobre la porción disponible.

El excedente está sujeto a reducción.

Artículo 1031.- Las donaciones que exceden la porción disponible hechas a una persona con capacidad de heredar, o a varias conjuntamente, podrán ser retenidas en su totalidad por los beneficiarios, cual que sea el excedente, salvo la obligación de compensar a los herederos en dinero.

Artículo 1032.- Cuando el legado hecho a una persona con capacidad de heredar o a varias conjuntamente recae sobre un bien o varios bienes

que constituyen un conjunto, cuyo valor excede la porción disponible, él o los legatarios podrán, cual que sea el excedente, reclamar la totalidad del objeto de la liberalidad, salvo la obligación de compensar a los herederos en dinero. Del mismo modo sucede si la liberalidad recae sobre objetos mobiliarios que hayan sido de uso común del difunto y del legatario.

Artículo 1033.- Las disposiciones entre vivos o a causa de muerte, que excedan a la porción disponible, serán susceptibles de reducción hasta el límite de la misma porción, al tiempo de la apertura de la sucesión.

Subsección 2da.

Del ejercicio de la reducción

Artículo 1034.- La reducción de las disposiciones entre vivos no podrá ser reclamada sino por aquéllos en cuyo beneficio la ley haga la reserva, por sus herederos o causahabientes; los donatarios, los legatarios y los acreedores del difunto no pueden reclamar esta reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo 1035.- La reducción se determina formando una masa de todos los bienes existentes a la muerte del donante o del testador.

Los bienes de los que se ha dispuesto por donación entre vivos son ficticiamente reunidos en esta masa, después de haber deducido las deudas o las cargas, según su estado a la época de la donación y a su valor al momento de la apertura de la sucesión. Si los bienes han sido enajenados, se tendrá en cuenta su valor a la época de la enajenación, y si ha habido subrogación, el valor de los nuevos bienes al día de la apertura de la

sucesión. Sin embargo, si la depreciación del nuevo bien era, en razón de su naturaleza, inevitable al día de su adquisición, no es tomada en cuenta la subrogación.

Se calcula sobre todos esos bienes la porción de la cual el difunto pudo disponer, tomando en cuenta la calidad de los herederos que deje.

Artículo 1036.- No se reducirán nunca las donaciones entre vivos, sino después de haber agotado el valor de todos los bienes comprendidos en las disposiciones testamentarias; y, cuando proceda la reducción, se hará empezando por la última donación, y así sucesivamente subiendo desde las últimas hasta las más remotas.

Artículo 1037.- Para el ejercicio de la reducción las donaciones de bienes futuros hechas por contrato de matrimonio adquieren rango a la fecha del matrimonio y las donaciones de bienes futuros hechas entre cónyuges durante el matrimonio, a la muerte del disponente.

Sin embargo, éstas últimas son reducibles después de los legados.

Artículo 1038.- Cuando el valor de las donaciones entre vivos exceda o sea igual a la porción disponible, caducarán todas las disposiciones testamentarias.

Artículo 1039.- Cuando las disposiciones testamentarias excedan, bien de la porción disponible o de la parte de esta porción que quedase, una vez deducido el valor de las donaciones entre vivos, la reducción se hará a prorrata sin distinción ninguna entre los legados universales y particulares.

Sin embargo, siempre que el testador haya declarado expresamente su voluntad de que un legado determinado se pague con preferencia a los demás, esta preferencia tendrá lugar, y, el legado que sea objeto de ella no se reducirá sino en cuanto al valor de los demás no cubra totalmente la reserva legal.

Artículo 1040.- Salvo los casos previstos en los artículos 1031 y 1032, la reducción opera en naturaleza.

El donatario restituirá los frutos de lo que exceda la porción disponible, desde el día de la muerte del donante, si la demanda en reducción se entabló dentro del año; si no fuere así, desde el día de la demanda.

Artículo 1041.- Los derechos reales creados por el donatario se extinguirán por efecto de la reducción. Sin embargo, esos derechos conservarán sus efectos cuando el donante así lo haya consentido en el mismo acto de constitución o en un acto posterior. El donatario responderá entonces de la depreciación resultante.

Artículo 1042.- La acción en reducción o reivindicación podrá ser ejercida por los herederos contra los terceros detentadores de los bienes inmuebles que forman parte de la donación y enajenados por los donatarios, previa excusión de sus bienes. Esta acción deberá ejercerse según el orden de las fechas de las enajenaciones, comenzando por la más reciente.

Cuando el donante haya consentido la enajenación con el acuerdo de todos los reservatarios nacidos y vivos al momento de ésta, la acción no podrá ser ya ejercida contra los terceros detentadores.

Artículo 1043.- Cuando la reducción no es exigible en naturaleza, el donatario o legatario es deudor de una indemnización equivalente al excedente de la liberalidad reducible. Esta indemnización se calcula sobre el valor de los objetos donados o legados en la época de la partición y su estado al día en que la liberalidad ha surtido efecto.

Esta indemnización debe pagarse al momento de la partición, salvo acuerdo contrario entre los coherederos. Sin embargo, cuando la liberalidad recae sobre bienes que pueden ser objeto de una atribución preferencial, el tribunal puede acordar plazos si éstos no han sido acordados por el testador, teniendo en cuenta los intereses envueltos.

La concesión de estos plazos no puede, en ningún caso, tener por efecto diferir el pago de la indemnización más allá de diez años contados a partir de la apertura de la sucesión. Las disposiciones del artículo 923 resultarán, entonces, aplicables al pago de las sumas adeudadas.

Los intereses de estas sumas son debidos según la tasa legal a partir del día en que la partición se haga definitiva. Las ventajas resultantes de los plazos y de las modalidades de pago acordadas no constituyen una liberalidad.

Artículo 1044.- En caso de venta de la totalidad del bien donado o legado, las sumas restantes debidas devienen inmediatamente exigibles. En caso de ventas parciales, el producto de esas ventas será entregado a los herederos e imputado sobre las sumas aún adeudadas.

Artículo 1045.- Por excepción a lo establecido por el artículo 1043, a concurrencia de sus derechos en la reserva, el heredero reservatario

contemplado por las disposiciones de los artículos 1028 y 1029, soportará la reducción tomando de menos en la sucesión.

El podrá reclamar la totalidad de los objetos legados, cuando la porción reducible no exceda su parte de reserva.

CAPÍTULO IV

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

SECCIÓN I

DE LAS DONACIONES EN LA FORMA AUTÉNTICA

Artículo 1046.- Todo acto que contenga donación entre vivos se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, bajo pena de nulidad.

Artículo 1047.- La donación entre vivos no obligará al donante, y no producirá ningún efecto sino desde el día en que haya sido aceptada en términos expresos.

La aceptación podrá hacerse en vida del donante por acto posterior y auténtico, que se protocolizará; pero en este caso, la donación no producirá efecto respecto del donante, sino desde el día en que se le notifique el acto que constate la aceptación.

Artículo 1048.- Si el donatario es mayor de edad, la aceptación debe hacerla él mismo; o, en su nombre, por un apoderado especial, con poder general para aceptar las donaciones hechas o que pudieran hacerse.

El poder se otorgará ante notario, y se anexará testimonio del mismo al protocolo de la donación o al de la aceptación hecha en acta separada.

Artículo 1049.- La donación hecha a un menor de edad no emancipado o a un mayor en tutela, deberá ser aceptada por su tutor, conforme al artículo 497.

Sin embargo, el padre y la madre del menor de edad no emancipado o los otros ascendientes, aun en vida del padre y la madre y aunque no sean tutores del menor, podrán aceptar en su nombre.

Artículo 1050.- El sordomudo que sepa escribir podrá aceptar por sí o por medio de apoderado.

Si no supiere escribir, la aceptación se hará por un curador nombrado al efecto, conforme a las reglas establecidas en el Título XI De la minoría de edad, de la tutela y de la emancipación.

Artículo 1051.- Las donaciones hechas en beneficio de los hospicios o establecimientos de servicio público serán aceptadas por los administradores de esos establecimientos.

Artículo 1052.- La donación debidamente aceptada se entenderá perfecta por el consentimiento de las partes y la propiedad de los objetos donados pasará al donatario, sin necesidad de otra tradición.

Artículo 1053.- Ningún acto de donación de efectos mobiliarios será válido, sino en relación a los efectos comprendidos en un estado con su tasación, firmado por el donante y por el donatario, o por aquellos que acepten en su nombre, el estado se unirá al protocolo de la donación.

Artículo 1054.- Cuando haya donación de bienes susceptibles de hipotecas, la inscripción o transcripción de los actos que contengan la

donación y la aceptación, así como la notificación de la aceptación que haya tenido lugar por acto separado, deberán ser hechas en la oficina de hipotecas del lugar donde radiquen los bienes.

Artículo 1055.- Cuando la donación se haga a menores de edad, a mayores en tutela o a establecimientos públicos, la inscripción o transcripción se hará a instancia de los tutores, curadores o administradores.

Artículo 1056.- La falta de inscripción o transcripción podrá ser opuesta por todas las personas que en ello tengan interés, excepto las encargadas de hacer efectuar la inscripción o transcripción, sus causahabientes y el donante.

Artículo 1057.- Los menores de edad y los mayores en tutela no gozarán del beneficio de la restitución por la falta de aceptación o de inscripción o transcripción de las donaciones; salvo su recurso contra sus tutores, si procede, y sin que la restitución pueda tener lugar, aún en el caso en que dichos tutores resultaren insolventes.

SECCIÓN II

DE LAS OTRAS FORMAS DE DONACIONES ENTRE VIVOS

Artículo 1058.- Las donaciones entre vivos que recaen sobre un mueble por naturaleza o por creación de la ley pueden operarse por simple tradición manual, con el consentimiento expreso o tácito del donante y del donatario.

Sólo la entrega efectiva de la cosa, conjuntamente con la intención de darla, comporta don manual.

La inejecución de una promesa de don manual no da derecho más que a daños y perjuicios.

Artículo 1059.- Las donaciones entre vivos consentidas en un acto que no indica su causa están sometidas a las reglas de formación que regulan ese acto.

La prueba de la intención liberal debe ser aportada por aquella de las partes que pretende que se ha efectuado la donación.

Artículo 1060.- Ocurre de igual manera en lo que concierne a las donaciones disfrazadas bajo la forma de un acto a título oneroso o realizadas por interpósita persona.

Entre las partes, la prueba de la intención liberal debe ser aportada según las disposiciones de los artículos 1509 al 1511 del presente código; los terceros prueban la intención liberal por todos los medios.

SECCIÓN III

DE LA IRREVOCABILIDAD DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

Subsección 1ra.

Disposiciones generales

Artículo 1061.- La donación entre vivos sólo podrá comprender los bienes presentes del donante; si se extiende a bienes futuros será nula a ese respecto.

Artículo 1062.- Será nula toda donación entre vivos hecha bajo condiciones cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del donante.

Artículo 1063.- Será igualmente nula la donación hecha bajo la condición de pagar deudas o cargas distintas a las que existían a la época de la donación o de las expresadas sea en el acto de donación, sea en el estado que a ella debe ser anexado.

Artículo 1064.- En el caso de que el donante se haya reservado la libertad de disponer de un efecto comprendido en la donación, o de una cantidad fija sobre los bienes donados, si muere sin haber dispuesto de ellos, aquel efecto o suma pertenecerá a los herederos del donante, a pesar de las cláusulas y convenios hechos en contrario.

Artículo 1065.- Los artículos 1061 al 1064 no se aplican a las donaciones mencionadas en los artículos 1198 al 1216.

Artículo 1066.- Puede el donante reservarse en su beneficio, o para disponer a favor de otro, el goce o el usufructo de los bienes muebles o inmuebles donados.

Artículo 1067.- Cuando la donación de efectos mobiliarios se haya hecho con reserva de usufructo, el donatario estará obligado, al terminar el usufructo, a tomar los efectos donados que se encuentren en naturaleza, en el estado en que se encuentren; y tendrá acción contra el donante o sus herederos, en razón de los objetos no existentes, hasta cubrir el valor que se les haya dado en el estado de tasación.

Artículo 1068.- El donante podrá estipular el derecho de reversión de las cosas donadas, ya sea por haber muerto antes el donatario solo, o éste y sus descendientes. Este derecho no podrá estipularse más que en beneficio exclusivo del donante.

Artículo 1069.- El efecto del derecho de reversión será anular todas las enajenaciones de los bienes donados, y revertir al donante esos bienes, libres de toda carga o hipoteca, excepto, sin embargo, la hipoteca legal de los cónyuges y la de los contratos matrimoniales, si los demás bienes del cónyuge donante no bastan; y en el caso solamente en que la donación se haya hecho por el mismo contrato de matrimonio, del cual resulten aquellos derechos e hipotecas.

Subsección 2da.

De las excepciones a la regla de la irrevocabilidad

Artículo 1070.- La donación entre vivos sólo podrá revocarse en el caso de inejecución de las condiciones bajo las cuales ha sido hecha, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia.

Artículo 1071.- En caso de revocación por no ejecutarse las condiciones, los bienes volverán a las manos del donante, libres de toda carga e hipoteca de parte del donatario; el donante tendrá contra los terceros detentadores de los inmuebles donados, todos los derechos que tendría contra el donatario.

Artículo 1072.- La donación entre vivos no podrá revocarse por causa de ingratitud, sino en los casos siguientes:

- 1) Si el donatario ha atentado contra la vida del donante;
- 2) Si se ha hecho culpable, respecto del donante, de sevicias o injurias graves; y
- 3) Si le rehusase alimentos.

Artículo 1073.- La demanda de revocación por causa de ingratitud, deberá interponerse dentro del año, contado desde el día del delito imputado por el donante al donatario, o desde el día en que el delito haya podido ser conocido por el donante.

Esta revocación no podrá ser demandada por el donante contra los herederos del donatario, ni por los herederos del donante contra el donatario, a menos de que en éste último caso la acción no haya sido ya intentada por el donante, o que éste no haya muerto dentro del año de la comisión del delito.

Artículo 1074.- La revocación por causa de ingratitud no perjudicará ni las enajenaciones hechas por el donatario ni las hipotecas u otras cargas reales que haya podido imponer sobre el objeto de la donación, siempre que todo sea anterior a la inscripción o transcripción de la demanda en revocación en el registro de títulos o en la conservaduría de hipotecas del lugar donde radiquen los bienes.

En caso de revocación, el donatario será condenado a restituir el valor de los objetos enajenados, al tiempo de la demanda, y los frutos, a partir del día de esta demanda.

Artículo 1075.- Las donaciones en favor de un matrimonio no serán revocables por causas de ingratitud.

Artículo 1076.- Las donaciones podrán ser revocadas por el nacimiento de un hijo al donante, aun póstumo, con posterioridad a la donación. La revocación se producirá respecto a las donaciones entre vivos hechas por personas que carecían de hijos o descendientes vivos al

tiempo de efectuarlas, sea cual fuere el valor de la donación y el título en cuya virtud se realizó, aunque fuere recíproca o remuneratoria, y aun cuando haya sido hecha en favor de un matrimonio por personas distintas a los ascendientes de los cónyuges o por los cónyuges el uno al otro.

Las mismas reglas se aplican en caso de adopción en forma privilegiada de un niño o una niña por el donante, después de la donación.

Artículo 1077.- La revocación también podrá producir efectos si lo pide el donante, cuando su hijo o hija fuere concebido al tiempo de la donación.

Artículo 1078.- La donación se revocará también, aun cuando el donatario haya entrado en posesión de los bienes donados, y que le han sido dejados por el donante desde el nacimiento de un hijo o una hija.

Sin embargo, el donatario no está obligado a restituir los frutos que hubiese percibido, de cualquier naturaleza que sean, sino desde el día en que se le notificase por citación u otro acto formal el nacimiento del hijo o su adopción en forma privilegiada, y esto aunque la demanda para volver a la posesión de los bienes donados, se hubiese interpuesto con posterioridad a la notificación.

Artículo 1079.- Los bienes comprendidos en la donación revocada volverán, de pleno derecho, al patrimonio del donante libres de toda carga o hipoteca impuesta por el donatario, sin que puedan quedar afectados, ni aun subsidiariamente, a la hipoteca legal de los cónyuges, a sus derechos de reversión u otras estipulaciones matrimoniales, lo cual se observará aun cuando haya sido hecha la donación en favor del matrimonio del donatario, y se haya hecho constar en el contrato, y que

el donante se obligara como fiador por la donación al cumplimiento de las convenciones matrimoniales.

Artículo 1080.- La muerte del hijo del donante no tiene efecto sobre la revocación de las donaciones prevista por el artículo 1076.

Artículo 1081.- El donante puede, en todo momento, renunciar a ejercer la revocación por haberle sobrevenido un hijo o hija.

Artículo 1082.- La acción en revocación prescribe en cinco años, a partir del nacimiento o de la adopción del último hijo o hija. Sólo puede ser ejercida por el donante.

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

SECCIÓN I REGLAS GENERALES SOBRE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 1083.- Toda persona podrá disponer por testamento, sea bajo el título de institución de heredero, con el de legado o cualquier otra denominación apropiada para expresar su última voluntad.

Artículo 1084.- No podrá hacerse un testamento en un mismo acto por dos o más personas, sea en provecho de un tercero o a título de disposición mutua y recíproca.

Artículo 1085.- El testamento podrá ser ológrafo, hecho por acto público o en forma mística.

Artículo 1086.- El testamento ológrafo no será válido si no está escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador; no está sujeto a ninguna otra formalidad.

Artículo 1087.- El testamento por acto público es el otorgado ante dos notarios, o ante un notario asistido de dos testigos.

Artículo 1088.- Si el testamento es recibido por dos notarios, será dictado por el testador; uno de esos notarios lo escribirá él mismo o lo hará escribir a mano, mecánica o electrónicamente. Si sólo hay un notario, debe también ser dictado por el testador; el propio notario lo escribirá o lo hará escribir a mano o electrónicamente. En uno y otro caso, deberá ser leído por el testador. Si no supiera leer, le será leído. De todo ello se hará mención expresa.

Artículo 1089.- Este testamento deberá ser firmado por el testador en presencia de los testigos y del notario. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, se hará en el acto mención expresa de su declaración, así como de la causa que le impide firmar, y el notario procederá a solicitarle que estampe sus huellas digitales en el acto.

Artículo 1090.- El testamento deberá ser firmado por los testigos y por el notario.

Artículo 1091.- No podrán asistir como testigos, en un testamento hecho por acto público, ni los legatarios, a cualquier título que fuere, ni sus parientes o aliados, hasta el cuarto grado inclusive, ni los empleados de los notarios que instrumenten el acto.

Artículo 1092.- Cuando el testador quiera hacer un testamento místico, el papel que contenga las disposiciones o el que le sirva de cubierta, si lo hubiere, será cerrado, lacrado y sellado.

El testador lo presentará así cerrado, lacrado y sellado al notario y a dos testigos, o lo hará cerrar, lacrar y sellar en su presencia; y declarará que el contenido de ese papel es su testamento firmado por él, y escrito por él o por otro, afirmando, en éste último caso, que él ha verificado personalmente su contenido; indicará, en todos los casos, el modo de escritura empleado: a mano, mecánica o electrónicamente.

Artículo 1093.- En caso de que el testador no pueda hablar pero sí escribir, podrá hacer un testamento místico, con la obligación expresa de que el testamento será firmado por él y escrito por él o por otro, que lo presentará al notario y a los testigos, y que sobre el acta de suscripción él escribirá, en su presencia, que el papel que presenta es su testamento y firmará. Se hará mención en el acta de suscripción de que el testador ha escrito y firmado esas palabras en presencia del notario y de los testigos, observándose las reglas prescritas en el artículo 1092 que no sean contrarias al presente artículo.

En todos los casos previstos en el presente artículo o en los artículos precedentes, el testamento místico en el cual no se hayan observado las formalidades legales, y que, como tal, será nulo, valdrá, sin embargo, como testamento ológrafo, si todas las condiciones requeridas para su validez como testamento ológrafo han sido cumplidas, aun cuando haya sido calificado como testamento místico.

Artículo 1094.- El notario levantará acta de la suscripción que escribirá o hará escribir, a mano, mecánica o electrónicamente en el papel o sobre la hoja que le sirva de cubierta; contendrá la fecha y la indicación del lugar donde ha sido pasado, la descripción del pliego y de

la impresión del sello, y la mención de todas las formalidades antes indicadas.

Esta acta será firmada tanto por el testador como por el notario y por los testigos.

Todo esto se hará sucesivamente y sin interrupciones.

En el caso de que el testador, por impedimento sobrevenido después de firmar el testamento, no pudiese firmar el acta de suscripción, se hará mención de la declaración que haya hecho sobre esto y del motivo que haya dado.

Artículo 1095.- Si el testador no supiese firmar o si no ha podido hacerlo después de dictar sus disposiciones, se procederá como se indica en el artículo precedente; además, se hará mención en el acta de suscripción de que el testador ha declarado no saber firmar o no haber podido hacerlo luego e dictar sus disposiciones.

Artículo 1096.- Los que no sepan o no puedan leer no podrán hacer disposiciones en la forma de testamento místico.

Artículo 1097.- Los testigos llamados a estar presentes en los testamentos deberán ser dominicanos, mayores de edad, saber firmar y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

SECCIÓN II

DE LAS REGLAS PARTICULARES SOBRE LA FORMA DE DETERMINADOS TESTAMENTOS

Artículo 1098.- Los testamentos de militares y de los empleados de estos cuerpos podrán ser recibidos en los casos y condiciones previstas

en el artículo 99, sea por un oficial superior o médico militar de grado correspondiente, en presencia de dos testigos.

Artículo 1099.- Los testamentos a los que se refiere el artículo precedente se podrán también otorgar, si el testador estuviere enfermo o herido, en los hospitales o en los dispensarios médicos militares ante el médico principal asistido del jefe encargado del hospital o del dispensario médico militar. A falta de este último funcionario será necesaria la presencia de dos testigos.

Artículo 1100.- En todos los casos mencionados en los artículos 1098 y 1099, se hará un doble original de los testamentos.

Si esta formalidad no puede ser cumplida debido al estado de salud del testador, será levantada un acta de expedición del testamento que valdrá como segundo original. Esta acta de expedición será firmada por los testigos y por los oficiales que la instrumenten, para valer como segundo original. Se hará mención en la misma de las causas que han impedido redactar el segundo original.

Desde que la comunicación sea posible, y en el más breve plazo, los dos originales o el original y el acta de expedición del testamento, serán enviadas, separadamente y por correos diferentes, en pliego sellado y lacrado, al jefe del cuerpo militar correspondiente, para ser depositados ante el notario indicado por el testador o, a falta de indicación, ante el juez de paz del último domicilio del testador.

Artículo 1101.- El testamento hecho en la forma antes expresada será nulo seis meses después de que el testador haya vuelto a un lugar donde pueda emplear las formas ordinarias.

Artículo 1102.- Los testamentos hechos en un sitio con el cual toda comunicación fuere imposible a causa de una enfermedad infectocontagiosa u otra razón, pueden ser hechos por cualquier persona enferma o que se encuentre en los lugares infestados ante el juez de paz o ante uno de los empleados municipales o rurales en presencia de dos testigos.

Artículo 1103.- Los testamentos mencionados en el precedente artículo serán nulos seis meses después que las comunicaciones hayan sido restablecidas en el lugar en que el testador se encuentre, o seis meses después de que se haya trasladado a un sitio en que no estén interrumpidas.

Artículo 1104.- En el curso de un viaje marítimo o durante una parada en un puerto cuando haya imposibilidad de comunicarse con tierra, o cuando exista en el puerto, si se está en el extranjero, agente diplomático o consular dominicano investido con funciones de notario público, los testamentos de las personas presentes a bordo serán recibidos, en presencia de dos testigos, por el oficial de administración o, a falta de éste, por el comandante o el que cumpla las funciones, si es un buque del Estado; y, en los demás buques, por el capitán, dueño o patrón, asistido por el segundo en mando del navío, o, en su defecto, por aquéllos que lo reemplacen.

El acto indicará aquéllas de las circunstancias aquí previstas en las cuales ha sido recibido.

Artículo 1105.- En los buques del Estado, el testamento del oficial de administración, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, será recibido por el comandante o por aquél que lo reemplace en

sus funciones, y, si no hay oficial de administración, el testamento del comandante será recibido por aquél que le sucede en grado dentro del orden de servicio.

En los demás buques, el testamento del capitán, dueño o patrón o el del segundo en mando del navío, en las mismas circunstancias, serán recibidos por las personas que le sucedan en grado dentro del orden de servicio.

Artículo 1106.- En todos los casos, los testamentos mencionados en los artículos anteriores se harán en doble original.

Si esta formalidad no puede ser cumplida debido al estado de salud del testador será levantada un acta de expedición del testamento que valdrá como segundo original. Esta acta de expedición será firmada por los testigos y por los oficiales instrumentales. Se hará mención de las causas que han impedido redactar un segundo original.

Artículo 1107.- En el primer puerto extranjero al que arribe el buque, en el cual haya un agente diplomático o consular dominicano, será entregado a este funcionario uno de los originales o el acta de expedición del testamento, en papel cerrado y lacrado, quien lo enviará al jefe del cuerpo militar correspondiente a fin de que el depósito del testamento pueda ser efectuado como lo prescribe el segundo párrafo del artículo 1101.

Artículo 1108.- Al arribar el buque a la República Dominicana, los dos originales del testamento, o el original y su acta de expedición, o el original que quede, si ha ocurrido el caso previsto en el artículo

anterior, serán depositados en papel cerrado y lacrado ante la capitanía del puerto. Cada uno de esos documentos será enviado separadamente y por correos diferentes al jefe de la marina, quien hará la transmisión de ellos como lo establece el segundo párrafo del artículo 1101.

Artículo 1109.- En la bitácora o diario de navegación del buque se hará mención del nombre del testador, de la entrega que se haya hecho de los originales o del acta de expedición del testamento al consulado o a la capitanía de puerto, según las prescripciones de los artículos precedentes.

Artículo 1110.- El testamento hecho en el curso de un viaje marítimo, en la forma prescrita por el artículo 1104, sólo será válido si el testador muere a bordo, o dentro de los seis meses después de haber desembarcado en un lugar donde él habría podido rehacerlo en la forma ordinaria.

Sin embargo, si el testador emprende un nuevo viaje marítimo antes de la expiración de ese plazo, el testamento será válido durante el curso de este viaje, y durante un período de seis meses después que el testador haya desembarcado nuevamente.

Artículo 1111.- Serán nulas y sin valor, las disposiciones insertadas en un testamento hecho en el curso de un viaje marítimo a favor de los oficiales del buque, si no son parientes o aliados del testador.

Será así, aun cuando el testamento haya sido hecho en forma ológrafa o si éste ha sido recibido conforme lo prescrito por el artículo 1103.

Artículo 1112.- Se dará lectura al testador, en presencia de los testigos, de las disposiciones de los artículos 1101, 1103 ó 1110, según el caso, y se hará mención de esta lectura en el testamento.

Artículo 1113.- Los testamentos a los que se refieren los artículos anteriores de la presente sección serán firmados por el testador, por aquéllos que lo hayan recibido y por los testigos.

Artículo 1114.- Si el testador declara que no puede o no sabe firmar se hará mención de su declaración, así como de la causa que le impide firmar.

En los casos en que se exige la presencia de dos testigos, el testamento será firmado al menos por uno de ellos, y se hará mención de la causa por la cual el otro ha dejado de firmar.

Artículo 1115.- El dominicano que se encuentre en el extranjero podrá hacer sus disposiciones testamentarias en acto privado, firmado por él con arreglo al artículo 1086, o por acto auténtico con las formalidades admitidas en el país en que se otorgue o las establecidas por la ley dominicana.

Artículo 1116.- Los testamentos hechos en país extranjero no se ejecutarán respecto de los bienes situados en la República Dominicana, sino después de haberse inscrito en el registro del domicilio del testador, si lo tuviese aún; y si así no fuese, en el último domicilio que se le hubiese conocido en la República Dominicana.

En el caso de que el testamento contenga disposición sobre inmuebles ubicados en territorio de la República Dominicana deberá, además,

registrarse en la oficina del lugar donde radiquen los inmuebles, sin que por esto puedan exigirse dobles derechos.

Artículo 1117.- Las formalidades a las cuales están sometidos los diversos testamentos por las disposiciones de la presente sección y la precedente, deben ser observadas a pena de nulidad.

SECCIÓN III

DE LAS INSTITUCIONES DE HEREDEROS Y DE LOS LEGADOS EN GENERAL

Artículo 1118.- Las disposiciones testamentarias o son universales, o hechas a título universal, o a título particular.

Cada una de estas disposiciones, bien se haga bajo la denominación de institución de heredero, o como legado, producirá su efecto conforme a las reglas que a continuación se establecen para los legados universales, para los legados a título universal, y para los legados a otro particular.

Artículo 1119.- Salvo voluntad contraria del disponente, cuando la sucesión ha sido aceptada por al menos un heredero designado por la ley, el legatario puede limitar su emolumento sobre una parte de los bienes de los cuales se ha dispuesto en su favor. Esta limitación no constituye una liberalidad hecha por el legatario a los otros sucesibles.

SECCIÓN IV

DEL LEGADO UNIVERSAL

Artículo 1120.- El legado universal es la disposición testamentaria por la cual el testador designa a una o varias personas para que reciban la universalidad de los bienes que deje a su fallecimiento.

Artículo 1121.- Si a la muerte del testador hay herederos a los cuales haya de reservarse, con arreglo a la ley, una porción de sus bienes, estos herederos ocuparán de pleno derecho todos los bienes del testador, y el legatario universal deberá pedirles la entrega de los bienes comprendidos en el testamento.

Artículo 1122.- En los mismos casos el legatario universal tendrá el goce de los bienes incluidos en el testamento, desde el día del fallecimiento, si la demanda para la entrega de aquellos se ha intentado dentro del año posterior a aquel acontecimiento; en otro caso, el goce de los bienes no comenzará sino desde el día en que la demanda se presentase, en cumplimiento de las formalidades legales, a los tribunales, o desde aquél en que se haya consentido voluntariamente la entrega.

Artículo 1123.- Cuando a la muerte del testador no hubiese herederos a quienes se deba reservar por precepto legal una porción de sus bienes, el legatario universal ocupará de pleno derecho, sin necesidad de pedir su entrega.

Artículo 1124.- Todo testamento ológrafo o místico deberá ser depositado, antes de su puesta en ejecución, en manos de un notario. El testamento será abierto, si está cerrado. El notario levantará acta de la apertura y del estado del testamento, precisando las circunstancias del depósito. El testamento, así como el acta del depósito, serán conservados por el notario en su protocolo.

Dentro del mes siguiente a la fecha del acta del depósito del testamento, el notario enviará una copia certificada de ésta y una fotocopia idéntica del testamento al secretario del tribunal de primera

instancia del lugar de la apertura de la sucesión, quien le acusará recibo de esos documentos y los archivará.

Artículo 1125.- En el caso del artículo 1123, si el testamento es ológrafo o místico, el legatario universal está obligado a hacerse poner en posesión por un auto del juez de primera instancia del lugar de la apertura de la sucesión, puesto al pie de la solicitud a la cual se anexará el acta de depósito.

Artículo 1126.- El legatario universal que concorra con un heredero a quien la ley reserva cierta parte de los bienes, estará obligado a las deudas y cargas de la sucesión del testador, personalmente por su parte y porción, e hipotecariamente por el todo; y estará obligado a pagar todos los legados, salvo el caso de reducción, según lo que es explicado en el artículo 1039.

SECCIÓN V

DEL LEGADO A TÍTULO UNIVERSAL

Artículo 1127.- El legado a título universal es aquél por el cual el testador lega cierta parte de los bienes de los cuales la ley le permite disponer, tal como a una mitad, un tercio, o todos sus inmuebles, o todos sus muebles, o una porción fija de todos sus bienes inmuebles o de todo su mobiliario.

Cualquier otro legado no forma sino una disposición a título particular.

Artículo 1128.- Los legatarios a título universal estarán obligados a pedir la entrega de la herencia a los herederos a quienes la ley

reserva cierta parte de los bienes; a falta de éstos, a los legatarios universales; y a falta también de éstos, a los herederos llamados en el orden establecido en los artículos 771 al 807.

Artículo 1129.- El legatario a título universal estará obligado, como el legatario universal, a las deudas y cargas de la sucesión, personalmente por su parte y porción e hipotecariamente por el todo.

Artículo 1130.- Cuando el testador sólo haya dispuesto de cierta parte de la porción disponible y lo haya hecho a título universal, estará obligado este legatario a pagar los legados particulares, por contribución con los herederos llamados a suceder.

SECCIÓN VI

DE LOS LEGADOS PARTICULARES

Artículo 1131.- Son legados particulares aquellos que recaen sobre bienes determinados, o cosas determinadas solamente por su género.

Artículo 1132.- Todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, un derecho a la cosa legada, derecho transmisible a sus herederos o causahabientes.

Sin embargo, el legatario particular no podrá ponerse en posesión de la cosa legada, ni reclamar los frutos e intereses, sino contando desde el día de su petición de entrega, formalizada según el orden establecido en el artículo 1130, o desde el día en que esa entrega le haya sido voluntariamente consentida.

Artículo 1133.- Los intereses o frutos de la cosa legada corren a favor del legatario desde el día de la muerte del testador, sin que aquél haya formalizado su demanda en justicia:

- 1) Cuando el testador haya declarado expresamente en el testamento su voluntad a ese respecto;
- 2) Cuando se haya legado, a título de alimentos, una renta vitalicia o una pensión.

Artículo 1134.- Los gastos de la demanda de entrega serán de cuenta de la sucesión, pero sin que pueda resultar por este motivo reducción alguna de la reserva legal.

Los derechos de registro deberán ser pagados por el legatario.

Todo esto se entiende, si no se ordenó otra cosa en el testamento.

Cada legado podrá ser registrado separadamente, sin que este registro pueda aprovechar a ningún otro, sino al legatario o a sus causahabientes.

Artículo 1135.- Los herederos del testador, u otros deudores de un legado, estarán obligados personalmente a pagarlo, cada uno a prorrata de la parte y porción que les corresponda en la sucesión.

Estarán obligados hipotecariamente por el todo, hasta la concurrencia del valor de los bienes inmuebles de la sucesión de que fueren detentadores.

Artículo 1136.- La cosa legada se entregará, con sus accesorios necesarios, en el estado en que se hallare el día de la muerte del donante.

Artículo 1137.- Cuando el que ha legado la propiedad de un inmueble la ha aumentado después con algunas adquisiciones, aun cuando éstas estén contiguas, no se considerarán como parte del legado sin una nueva disposición.

Este principio no es aplicable a los embellecimientos o construcciones nuevas hechas sobre el terreno legado, o de algún cercado cuya capacidad haya aumentado el testador.

Artículo 1138.- Si antes o después del testamento la cosa legada ha sido hipotecada por una deuda de la sucesión, o igualmente por la deuda de un tercero, o si estuviese gravada por un usufructo, no está obligado el que debe pagar el legado a eximirla de tales cargas, a menos que haya sido encargado de hacerlo por disposición expresa del testador.

Artículo 1139.- Cuando el testador haya legado una cosa ajena, el legado será nulo, supiese o no el testador que no le pertenecía.

Artículo 1140.- Cuando el legado sea de una cosa indeterminada, el heredero no estará obligado a darla de la mejor calidad, y tampoco podrá ofrecerla de la peor.

Artículo 1141.- El legado hecho al acreedor no se entenderá en compensación de su crédito, ni el legado hecho a un empleado doméstico en compensación de sus salarios.

Artículo 1142.- El legatario a título particular no estará obligado a las deudas de la sucesión, excepto el caso ya expresado de la reducción del legado, y sin perjuicio de la acción hipotecaria de los acreedores.

SECCIÓN VII
DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS

Artículo 1143.- El testador podrá nombrar uno o varios ejecutores testamentarios.

Artículo 1144.- El que no puede obligarse, no puede ser ejecutor testamentario.

Artículo 1145.- El ejecutor que ha aceptado su misión está obligado a cumplirla.

Puede ser relevado por el juez, por motivos graves.

Artículo 1146.- La misión del ejecutor testamentario es gratuita, salvo liberalidad hecha a título particular con relación a las facultades del disponente y a los servicios a realizar.

Los gastos hechos por el ejecutor testamentario para cumplir su misión serán de cuenta de la sucesión.

Artículo 1147.- Los poderes del ejecutor testamentario no pasarán a sus herederos.

Artículo 1148.- El ejecutor testamentario es puesto en causa en caso de contestación sobre la validez o la ejecución del testamento o de los legados.

En todos los casos, él interviene para sustentar la validez o exigir la ejecución de las disposiciones litigiosas.

Artículo 1149.- El ejecutor testamentario toma las medidas conservatorias útiles para la buena ejecución del testamento. Hará poner los sellos, si hubiere herederos menores de edad, ausentes o mayores en tutela.

Cuidará de que se haga el inventario de los bienes de la sucesión, en presencia del heredero presunto, o citando a éste de conformidad con la ley.

Solicitará la venta de los muebles, si no hay dinero suficiente para pagar las deudas urgentes.

Artículo 1150.- El testador podrá dar al ejecutor el derecho de apoderarse del todo o únicamente de una parte de su mobiliario, y a venderlo si fuere necesario, para pagar los legados particulares en el límite de la porción disponible.

Si no le hubiere dado tal derecho, no podrá exigirlo.

Artículo 1151.- En ausencia de heredero reservatario aceptante, el testador puede habilitar al ejecutor testamentario a disponer en todo o en parte de los inmuebles de la sucesión, recibir y colocar los capitales, pagar las deudas y las cargas y proceder a la atribución o a la partición de los bienes subsistentes entre los herederos y los legatarios.

A pena de inoponibilidad, la venta de un inmueble de la sucesión sólo puede intervenir después de información a los herederos.

Artículo 1152.- Cuando el testamento revista la forma auténtica, el envío en posesión previsto en el artículo 1125 no es requerido para la ejecución de los poderes mencionados en los dos artículos precedentes.

Artículo 1153.- Los poderes mencionados en los artículos 1150 y 1151 no podrán durar más de dos años después de la apertura del testamento, salvo prórroga judicial.

Artículo 1154.- El ejecutor testamentario rinde cuenta en los seis meses que siguen al término de su misión. Si ha muerto antes del término de su misión, la obligación de rendir cuenta incumbe a sus herederos.

Artículo 1155.- El ejecutor testamentario asume la responsabilidad de un mandatario a título gratuito.

Si hay varios ejecutores testamentarios, esta responsabilidad es solidaria, salvo que el testador haya dispuesto de modo diferente o si ha dividido sus misiones.

SECCIÓN VIII

DE LA REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS Y DE SU CADUCIDAD

Artículo 1156.- Los testamentos no podrán ser revocados, en todo o en parte, sino por un testamento posterior o por acta ante notario en la que conste la variación de la voluntad del testador.

Artículo 1157.- Los testamentos posteriores, que no revoquen de una manera expresa los precedentes no anularán, en éstos, sino aquellas disposiciones contenidas en ellos que fuesen incompatibles con las nuevas o que les sean contrarias.

Artículo 1158.- La revocación hecha en un testamento posterior tendrá todo su efecto, aunque este nuevo acto quede sin ejecución por incapacidad del heredero instituido o del legatario, o por negarse éstos a recibir la herencia.

Artículo 1159.- Cualquier enajenación, aun la hecha por acto de retroventa o por permuta, que hiciese el testador, del todo o parte de la cosa legada, incluirá la revocación del legado en todo lo que se enajenó, aunque la enajenación posterior sea nula y que el objeto haya vuelto al poder del testador.

Artículo 1160.- Toda disposición testamentaria caducará si no hubiere sobrevivido al testador aquél en cuyo favor fue hecha.

Artículo 1161.- Toda disposición testamentaria hecha bajo una condición dependiente de un suceso incierto, y que según la intención del testador no deba ser ejecutada sino en la medida en que el evento suceda o no, caducará si el heredero instituido o el legatario muere antes de cumplimiento de la condición.

Artículo 1162.- La condición que, según la intención del testador, no hace más que suspender la ejecución de la disposición no impedirá al heredero instituido o al legatario tener un derecho adquirido y transmisible a sus herederos.

Artículo 1163.- El legado caducará si el objeto legado hubiese desaparecido totalmente durante la vida del testador.

.../

Sucedará lo mismo si hubiese desaparecido después de su muerte sin causa o culpa del heredero, aunque éste se hubiese constituido en mora para entregarlo, siempre que hubiera debido perderse igualmente en manos del legatario.

Artículo 1164.- La disposición testamentaria caducará cuando el heredero instituido o el legatario la repudiasen o se hallasen incapaces de recibirla.

Artículo 1165.- Habrá lugar a acrecentamiento en provecho de los legatarios en el caso de que el legado se hubiese hecho a varios conjuntamente.

Se considerará hecho el legado de este modo, cuando lo sea por una sola disposición, y que el testador no hubiese asignado la parte de cada uno de los colegatarios en la cosa legada.

Artículo 1166.- También se reputará hecho conjuntamente, cuando una cosa que no fuese susceptible de ser dividida sin que se deteriore, se haya donado por un mismo acto a varias personas, aunque fuere separadamente.

Artículo 1167.- Las mismas causas que según el artículo 1071 y las dos primeras disposiciones del artículo 1072 autorizarán la demanda en revocación de la donación entre vivos, se admitirán para la demanda en revocación de las disposiciones testamentarias.

Artículo 1168.- Si esta demanda es fundada en una injuria grave hecha a la memoria del testador, debe entablarse dentro del año, a partir del día del delito.

CAPÍTULO VI
DE LAS LIBERALIDADES GRADUALES Y RESIDUALES

SECCIÓN I
DE LAS LIBERALIDADES GRADUALES

Artículo 1169.- Una liberalidad puede ser gravada por una carga, que conlleve la obligación para el donatario o el legatario de conservar los bienes o derechos de la cual son objeto y de transmitirlos a su muerte a un segundo gratificado, designado en el acto.

Artículo 1170.- La liberalidad así consentida no puede producir su efecto sino sobre bienes o derechos identificables a la fecha de la transmisión y subsistentes en naturaleza a la muerte del gravado.

Cuando recae sobre valores mobiliarios, la liberalidad produce igualmente su efecto, en caso de enajenación, sobre los valores mobiliarios que la han subrogado.

Cuando ella concierne a un inmueble, la carga que grava la liberalidad está sometida a publicidad.

Artículo 1171.- Los derechos del segundo gratificado se abren a la muerte del gravado.

Sin embargo, el gravado puede abandonar en provecho del segundo gratificado el goce del bien o del derecho objeto de la liberalidad.

Este abandono anticipado no puede perjudicar a los acreedores del gravado anteriores al abandono, ni a los terceros que hayan adquirido, de éste último, un derecho sobre el bien o el derecho abandonado.

Artículo 1172.- El segundo gratificado es reputado que recibe sus derechos del autor de la liberalidad. Es el mismo caso de sus herederos, cuando reciben la liberalidad en las condiciones previstas en el artículo 1176.

Artículo 1173.- Corresponde al disponente prescribir garantías y seguridades para la buena ejecución de la carga.

Artículo 1174.- El segundo gratificado no puede ser sometido a la obligación de conservar y de transmitir.

Si la carga ha sido estipulada más allá del primer grado, ella se mantiene válida, pero solamente para el primer grado.

Artículo 1175.- Si el gravado es heredero reservatario del disponente, la carga solamente puede ser impuesta sobre la cuota disponible.

Sin embargo, el donatario puede aceptar, en el acto de donación, que la carga grave todo o parte de su reserva.

El legatario puede, en un plazo de un año a partir del día en que ha tenido conocimiento del testamento, demandar que su parte de reserva sea, en todo o en parte, liberada de la carga. En su defecto, él debe asumir la ejecución de dicha carga.

La carga que recae sobre la parte de reserva del gravado, con su consentimiento, beneficia de pleno derecho, en esa medida, al conjunto de sus hijos e hijas nacidos y por nacer.

Artículo 1176.- El autor de una donación gradual puede revocarla en relación al segundo gratificado mientras éste no haya notificado su aceptación al donante, en las formas requeridas en materia de donación.

Por derogación al artículo 1047, la donación gradual puede ser aceptada por el segundo gratificado después de la muerte del donante.

Artículo 1177.- Cuando el segundo gratificado muere antes que el gravado o renuncia al beneficio de la liberalidad gradual, los bienes o derechos que eran objeto de ella dependen de la sucesión del gravado, a menos que el acto prevea expresamente que sus herederos podrán recibirla o designe otro segundo gratificado.

SECCIÓN II

DE LAS LIBERALIDADES RESIDUALES

Artículo 1178.- Puede ser previsto en una liberalidad que una persona será llamada a recibir lo que subsista de la donación o los legados hechos a un primer gratificado a la muerte de éste.

Artículo 1179.- La liberalidad residual no obliga al primer gratificado a conservar los bienes recibidos. Ella lo obliga a transmitir los bienes subsistentes.

Cuando los bienes objeto de la liberalidad residual han sido enajenados por el primer gratificado, los derechos del segundo beneficiario no se transfieren ni sobre el producto de esas enajenaciones ni sobre los nuevos bienes adquiridos.

Artículo 1180.- El primer gratificado no puede disponer por testamento de los bienes donados o legados a título residual.

La liberalidad residual puede prohibir al primer gratificado disponer de los bienes por donación entre vivos.

Sin embargo, cuando es heredero reservatario, el primer gratificado conserva la posibilidad de disponer entre vivos o a causa de muerte de los bienes que le han sido donados como avance de parte sucesoral.

Artículo 1181.- El primer gratificado no está obligado a rendir cuenta de su gestión al disponente o a sus herederos.

Artículo 1182.- Las disposiciones previstas en los artículos 1169, 1172, 1173, 1176 y 1177 son aplicables a las liberalidades residuales.

CAPÍTULO VII

DE LAS PARTICIONES HECHAS POR LOS ASCENDIENTES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1183.- El padre, la madre y otros ascendientes podrán hacer entre sus hijos-hijas y descendientes la distribución y la partición de sus bienes.

Este acto podrá hacerse bajo la forma de una donación-partición o de un testamento-partición. El mismo se encontrará sometido a las formalidades, condiciones y reglas prescritas para las donaciones entre vivos, en el primer caso, y para los testamentos, en el segundo, bajo reserva de aplicación de las disposiciones que siguen a continuación.

Artículo 1184.- El padre y la madre y otros ascendientes podrán hacer la distribución y partición entre sus hijos y descendientes, así

como en favor de otras personas, bajo la forma de una donación-partición, en las mismas condiciones y con los mismos efectos, si sus bienes comprenden una empresa individual de carácter industrial, comercial, artesanal, agrícola o liberal.

Dicha operación podrá efectuarse bajo reserva de que los bienes corporales e incorporales afectados a la explotación de la empresa entren en esa distribución y esa partición, y que tanto dicha distribución como la partición tengan por efecto no atribuir a esas otras personas más que la propiedad total o parcial de esos bienes o su disfrute.

Artículo 1185.- La acción en complemento de parte por causa de lesión no puede ser ejercida contra las particiones de ascendientes.

Artículo 1186.- Las disposiciones del artículo 920 serán aplicables a los saldos puestos a cargo de los donatarios, no obstante cualquier convención en contrario.

Artículo 1187.- Si todos los bienes que el ascendiente deje al día de su fallecimiento no han sido incluidos en la partición, aquéllos que no hayan sido comprendidos en esta última serán objeto de atribución o partición de conformidad con la ley.

SECCIÓN II

DE LAS DONACIONES-PARTICIONES

Artículo 1188.- La donación-partición sólo tendrá por objeto los bienes actuales.

La donación y la partición podrán ser hechas por actos separados, con tal de que el ascendiente intervenga en ambos actos.

Artículo 1189.- Los bienes recibidos por los descendientes a título de partición anticipada, constituirán un avance de herencia imputable sobre sus partes de reserva, a menos que no hayan sido donados de manera expresa a título de mejora y además de la parte hereditaria.

Artículo 1190.- El descendiente que no haya concurrido a la donación-partición o que haya recibido un lote inferior a su parte de la reserva hereditaria, podrá ejercer la acción en reducción si, a la fecha de apertura de la sucesión y tomando en consideración las liberalidades de las que haya podido beneficiarse, los bienes no comprendidos en la partición resulten insuficientes para constituir y completar su parte de la reserva.

Artículo 1191.- Las donaciones-particiones seguirán las reglas de las donaciones entre vivos, en todo lo relativo a la imputación, el cálculo de la reserva y la reducción.

La acción en reducción sólo podrá ser introducida con posterioridad al fallecimiento del ascendiente que haya hecho la partición. En caso de partición conjunta, esta acción sólo puede ser introducida después de la defunción del superviviente de los ascendientes, salvo para el hijo no común, quien puede actuar al fallecimiento de su progenitor. Dicha acción prescribirá a los cinco años contados a partir del indicado fallecimiento.

Artículo 1192.- El hijo o la hija aún no concebidos al momento de la donación-partición dispondrán de una acción semejante para constituir o completar su parte hereditaria.

No obstante las reglas aplicables a las donaciones entre vivos, los bienes donados serán, salvo convención en contrario, evaluados al día de

la donación-partición para la imputación y el cálculo de la reserva, a condición de que todos los hijos e hijas vivos o representados en el fallecimiento del ascendiente hayan recibido un lote en la partición anticipada y lo hayan aceptado expresamente, y que no se haya previsto reserva de usufructo sobre una suma de dinero.

Artículo 1193.- El lote de algunos gratificados podrá estar formado, total o parcialmente, por donaciones colacionables o a título de mejora ya recibidas por ellos de parte del ascendiente, tomando en cuenta, eventualmente, las inversiones o reinversiones que ellos hayan podido hacer durante ese intervalo.

La fecha de evaluación aplicable a la partición anticipada será igualmente aplicable a las donaciones anteriores que le hayan sido así incorporadas. Toda estipulación contraria será reputada no escrita.

Artículo 1194.- Las partes podrán también convenir que una donación anterior, hecha a título de mejora, será incorporada a la partición e imputada sobre la parte de reserva del donatario a título de avance de herencia.

Artículo 1195.- Las convenciones referidas en los dos artículos precedentes podrán tener lugar aun en ausencia de nuevas donaciones del ascendiente. Ellas no serán consideradas como liberalidades entre los descendientes sino como una partición hecha por el ascendiente.

SECCIÓN III

DE LOS TESTAMENTOS-PARTICIONES

Artículo 1196.- El testamento-partición sólo producirá los efectos de una partición. Sus beneficiarios tendrán calidad de herederos y no

podrán renunciar a prevalerse del testamento para reclamar una nueva partición de la sucesión.

Artículo 1197.- El hijo, la hija o el descendiente que no haya recibido un lote igual a su parte de reserva podrán ejercer la acción en reducción de conformidad con el artículo 1191.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DONACIONES HECHAS POR CONTRATO DE MATRIMONIO A LOS CÓNYUGES Y A LOS HIJOS QUE NAZCAN DEL MATRIMONIO

Artículo 1198.- Toda donación entre vivos de bienes presentes, aunque sea hecha por contrato de matrimonio a los cónyuges o a uno de ellos, está sujeta a las reglas generales prescritas para las donaciones. No podrá tener lugar en favor de los hijos o hijas que están por nacer, sino en los casos mencionados en los artículos 1169 al 1182.

Artículo 1199.- Los padres y las madres y los demás ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges, y aun los extraños, podrán por contrato de matrimonio, disponer del todo o parte de los bienes que dejaren el día de su fallecimiento, así en favor de los dichos cónyuges, como en el de los hijos que hayan de nacer de su matrimonio, en el caso que el donante sobreviva al cónyuge donatario.

Semejante donación, aunque hecha sólo en favor de los cónyuges o de uno de ellos, si sobreviviere el donante, se presumirá hecha en favor de los hijos y descendientes que nazcan del matrimonio.

Artículo 1200.- La donación hecha en la forma prescrita por el artículo precedente, será irrevocable únicamente en el sentido de que el

donante no podrá ya disponer, a título gratuito, de las cosas comprendidas en la donación, a menos que lo haga en pequeñas sumas, a título de recompensa o de otro modo.

Artículo 1201.- La donación hecha en el contrato de matrimonio podrá ser acumulativa de bienes presentes y futuros, en todo o en parte, con la obligación de que se una al instrumento o acta un estado de las deudas y cargas del donante, existentes al tiempo de la donación; en cuyo caso será libre el donatario al tiempo del fallecimiento del donante, para contentarse con los bienes presentes, renunciando al resto de los bienes del donante.

Artículo 1202.- Si no se unió el estado de que se hace mención en el artículo anterior, al instrumento que contiene la donación de los bienes presentes y futuros, estará obligado el donatario a aceptar o repudiar esta donación en su totalidad. En caso de aceptación, no podrá reclamar sino los bienes que existieren el día de la muerte del donante, y estará sujeto al pago de todas las deudas y cargas de la sucesión.

Artículo 1203.- También podrá hacerse la donación por contrato de matrimonio en favor de los cónyuges y de los hijos que nazcan de su matrimonio, a condición de pagar indistintamente todas las deudas y cargas de la sucesión del donante, o bajo otras condiciones, cuya ejecución dependa de su voluntad, sea cual fuese la persona que haga la donación; el donatario estará obligado a cumplir estas condiciones, si no prefiere más bien renunciar a la donación.

En caso de que el donante, por contrato de matrimonio, se haya reservado la libertad de disponer de un efecto comprendido en la donación

de sus bienes presentes, o de una cantidad fija que se haya de tomar de los mismos, si muriese sin haber dispuesto de dicho efecto o cantidad, se entenderán comprendidos en la donación, y pertenecerán al donatario o a sus herederos.

Artículo 1204.- Las donaciones hechas por contrato de matrimonio, no podrán ser impugnadas ni declaradas nulas, a pretexto de falta de aceptación.

Artículo 1205.- Toda donación hecha en favor del matrimonio caducará, si éste no se verifica.

Artículo 1206.- Las donaciones hechas a uno de los cónyuges en los términos ya enunciados en los artículos 1199, 1201 y 1203, caducarán si el donante sobrevive al cónyuge donatario y a su descendencia.

Artículo 1207.- Cualquier donación hecha a los cónyuges por contrato de matrimonio, será susceptible de reducción al abrirse la sucesión del donante, hasta aquella porción de que la ley le permita disponer.

CAPÍTULO IX

DE LAS DISPOSICIONES ENTRE CÓNYUGES HECHAS EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO O DURANTE EL MATRIMONIO

Artículo 1208.- Los cónyuges podrán, por contrato de matrimonio, hacerse recíprocamente, o uno al otro, las donaciones que consideren oportunas, incluso de bienes futuros, con las modificaciones expresadas en los siguientes artículos.

Artículo 1209.- Toda donación entre vivos de bienes presentes, hecha entre cónyuges en el contrato de matrimonio, no se considerará hecha a

condición de supervivencia del donatario, si no se ha expresado formalmente esta condición, y quedará sujeta a todas las reglas y formas prescritas para aquella clase de donaciones.

Artículo 1210.- La donación de bienes futuros o de bienes presentes y futuros hecha entre cónyuges por contrato de matrimonio, bien sea simple o recíproca, estará comprendida en las reglas establecidas por el capítulo precedente, respecto de las donaciones iguales que les fuesen hechas por un tercero; pero no será transmisible a los hijos nacidos del matrimonio, si muere antes el cónyuge donatario que el donante.

Artículo 1211.- En caso de que no dejare hijos o descendientes, uno de los cónyuges podrá, por contrato de matrimonio o durante el matrimonio, disponer en propiedad en favor del otro cónyuge de todo aquello que podría disponer en favor de un extraño y, además, de la nuda propiedad de la porción reservada a los ascendientes, por el artículo 1023 de este código.

Artículo 1212.- Si el cónyuge dejare hijos o descendientes, podrá disponer, en favor del otro cónyuge, de la propiedad de todo lo que podría disponer en favor de un extraño, o de un cuarto de sus bienes en propiedad y de las otras tres cuartas partes en usufructo, o aun de la totalidad de sus bienes en usufructo solamente.

Salvo estipulación contraria del disponente, el cónyuge superviviente puede limitar su emolumento sobre una parte de los bienes de los cuales ha dispuesto en su favor. Esta limitación no puede ser considerada como una liberalidad hecha a los otros sucesibles.

Artículo 1213.- En cuanto a los bienes sometidos al usufructo, no obstante toda estipulación en contrario del disponente, los hijos o descendientes podrán exigir que sea levantado un inventario de los muebles y del estado de los inmuebles, que se utilicen las sumas y que los títulos al portador sean, a elección de usufructuario, convertidos en títulos nominales o depositados en manos de un depositario elegido al efecto.

Artículo 1214.- El cónyuge menor de edad no está facultado para donar al otro cónyuge, por contrato de matrimonio, o en donación simple o recíproca, si no obtiene el consentimiento y la asistencia de las personas cuyo consentimiento le es necesaria para la validez de su matrimonio; una vez obtenido, podrá donar todo cuanto la ley permite al mayor de edad respecto de su cónyuge.

Artículo 1215.- Las donaciones hechas entre cónyuges, durante el matrimonio, aunque se consideran como hechas entre vivos, serán siempre revocables mientras dure el matrimonio.

En caso de divorcio se aplica, si ha lugar, el convenio de las partes o disposiciones de los artículos 249 al 251 del presente código.

Las donaciones conservadas por uno de los cónyuges después del divorcio pasarán a ser irrevocables.

Artículo 1216.- Cuando un cónyuge adquiere un bien con dinero que le ha sido donado por el otro cónyuge con esa finalidad, se reputará que la donación será de dinero y no del bien en el que dicho dinero ha sido empleado.

En ese caso, los derechos del donante o de sus herederos sólo tendrán por objeto la suma de dinero que corresponda al valor actual del bien, según su estado en la época de la compra. Si dicho bien ha sido enajenado, se considerará el valor que éste tenía al día de la enajenación, y, si ha sido reemplazado por otro, el valor del nuevo bien. Sin embargo, si la depreciación del nuevo bien era, en razón de su naturaleza, inevitable al día de su adquisición, no es tenida en cuenta la sustitución.

TÍTULO III
DE LOS CONTRATOS O DE LAS OBLIGACIONES
CONVENCIONALES EN GENERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1217.- El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a entregar una cosa o a prestar un servicio.

Artículo 1218.- El contrato es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan de tal forma que la obligación de uno es la condición de la obligación del otro.

Artículo 1219.- Es unilateral, cuando una o varias personas están obligadas respecto de otras o de una, sin que por parte de estas últimas se contraiga compromiso.

Artículo 1220.- Es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se considera equivalente de lo que hace

o da el otro contratante; cuando la equivalencia consiste en eventualidades de ganancia o pérdidas para cada uno de los contratantes, dependientes de un suceso incierto, el contrato es aleatorio.

Artículo 1221.- El contrato de beneficencia es aquél en que una de las partes procura a la otra un beneficio puramente gratuito.

Artículo 1222.- El contrato a título oneroso es aquél que obliga a cada uno de los contratantes a entregar una cosa o a prestar un servicio.

Artículo 1223.- Los contratos, cualquiera que sea su tipo, pueden ser convenidos de forma electrónica, según las reglas establecidas en la ley especial sobre la materia.

Artículo 1224.- Los contratos, bien tengan una denominación propia o no la tengan, están sometidos a reglas generales, que son objeto del presente título.

Las reglas particulares para determinados contratos, se hallan establecidas en los títulos relativos a cada uno de ellos, y las reglas particulares a las transacciones comerciales se encuentran establecidas en las leyes relativas al comercio.

Artículo 1225.- Salvo disposición legal en contrario, los contratos se concluyen por el simple intercambio de consentimientos, en la forma que las partes juzguen apropiadas.

Artículo 1226.- La aceptación para contratar puede ser expresa o tácita.

Artículo 1227.- Cuando un escrito es exigido para la validez de un acto jurídico, puede ser establecido y conservado en forma electrónica en las condiciones previstas en los artículos 1492 y 1495 y, cuando una escritura pública es requerida, al segundo párrafo del artículo 1496.

Cuando se exige una mención escrita de la mano de aquél que se obliga, este último puede ponerlo bajo forma electrónica si las condiciones de la aplicación pueden garantizar que únicamente puede ser efectuada por él mismo.

Artículo 1228.- Se permite excepción a las disposiciones del artículo 1229 para:

- 1) Los documentos privados relativos al derecho de la familia y las sucesiones;
- 2) Los documentos privados relativos a seguridades personales o reales, de carácter civil o mercantil, salvo si son emitidos por una persona para las necesidades de su profesión.

SECCIÓN ÚNICA

DE LA OFERTA Y DE LA ACEPTACIÓN DE CONTRATAR

Artículo 1229.- Cuando la oferta de contratar está acompañada de un plazo determinado, su autor no puede retirarla antes de su vencimiento.

La aceptación que interviene durante este plazo perfecciona el contrato.

El silencio del destinatario de la oferta no equivale a aceptación ni rechazo. Sin embargo, la ley, la costumbre o la convención entre las

partes pueden atribuir al silencio el valor de una aceptación o de un rechazo, según el caso.

Salvo decisión contraria de las partes, los contratos entre ausentes se forman desde la emisión de su aceptación por el destinatario de la oferta.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS CONVENCIONES

Artículo 1230.- Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención:

El consentimiento de la parte que se obliga;

La capacidad para contratar;

Un objeto cierto que forme la materia del compromiso;

Una causa lícita en la obligación.

SECCIÓN I

DEL CONSENTIMIENTO

Subsección 1ra.

De la integridad del consentimiento

Artículo 1231.- No hay consentimiento válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Artículo 1232.- El error no es causa de nulidad de la convención, sino cuando recae sobre las condiciones esenciales de la cosa que es su objeto.

No es causa de nulidad, cuando únicamente recae en la persona con la cual hay intención de contratar, a no ser que la consideración de esta persona sea la causa principal de la convención.

Cuando el error es inexcusable, el contratante que lo cometió no puede pedir la nulidad.

Artículo 1233.- La violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación, es causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquél en beneficio de quien se hizo el pacto.

Artículo 1234.- Hay violencia, cuando ésta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente.

En esta materia hay que tener en cuenta la edad y la condición de las personas.

Artículo 1235.- La violencia puede también resultar de la explotación abusiva, por uno de los contratantes sobre el otro, en función de su vulnerabilidad económica.

Artículo 1236.- La violencia es causa de nulidad del contrato, no sólo cuando se haya ejercido en la persona del contratante, sino cuando han sido objeto de ella el cónyuge, descendientes o ascendientes de aquél.

Artículo 1237.- El temor respetuoso hacia los padres u otros ascendientes, sin que hayan mediado actos de violencia, no basta por sí solo para anular el contrato.

Artículo 1238.- El dolo es causa de nulidad del contrato cuando los medios practicados por una de las partes o por un tercero sean tales, que resulte evidente que, sin ellos, la otra parte no hubiera contratado.

El silencio guardado a sabiendas por una de las partes sobre un elemento determinante del consentimiento de la otra es constitutivo de dolo.

Artículo 1239.- El dolo no se presume: debe probarse.

Artículo 1240.- La convención contratada por error, violencia o dolo, no es nula de pleno derecho, sino que produce una acción de nulidad o rescisión, en el caso y forma explicados en los artículos 1441 al 1455.

Subsección 2da.

De la relatividad del consentimiento

Artículo 1241.- Por regla general nadie puede obligarse ni estipular en su propio nombre, sino para sí mismo.

Artículo 1242.- Sin embargo, aun a falta de poderes de representación, se puede estipular en nombre de un tercero, prometiéndole la sumisión de éste a lo pactado, quedando a salvo al otro contratante el derecho de indemnización contra el prometiente, si el tercero se negare a cumplir el compromiso.

El tercero que ratifica el compromiso hecho en su nombre se reputa parte del contrato, a propósito del cual intervino la promesa de su consentimiento desde el día de su formación.

Artículo 1243.- Igualmente, se puede estipular derechos y obligaciones en nombre de un tercero bajo la reserva de su aceptación.

Esta aceptación crea un vínculo contractual directo entre el tercero y el prometiende.

El estipulante no puede revocar el pacto cuando el tercero lo haya aceptado.

Artículo 1244.- Se presume siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato.

SECCIÓN II

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES CONTRATANTES

Artículo 1245.- Cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley.

Artículo 1246.- Son incapaces de contratar, en la medida definida por la ley:

- 1) Los menores de edad no emancipados;
- 2) Los sujetos a interdicción o protegidos; y
- 3) Todos aquellos a quienes la ley prohíbe ciertos contratos.

Artículo 1247.- Las personas capaces de obligarse no pueden oponer la incapacidad de aquéllas con quienes ellas han contratado.

Artículo 1248.- Se prohíbe, a pena de nulidad, salvo autorización judicial, a cualquiera que ejerza una función o trabaje en un establecimiento que albergue a personas de edad avanzada o que dispense

cuidados psiquiátricos, convertirse, a título personal o mediante persona interpósita, en adquirente de un bien o cesionario de un derecho perteneciente a una persona admitida en dicho establecimiento, o tomar en arrendamiento el alojamiento que ocupaba esta persona antes de su admisión en el establecimiento.

Para la aplicación del presente artículo, se reputan interpósitas personas, el cónyuge, los ascendientes y los descendientes de aquéllos a quienes se aplican las prohibiciones más arriba establecidas.

SECCIÓN III

DEL OBJETO Y MATERIA DE LOS CONTRATOS

Artículo 1249.- Todo contrato tiene por objeto una cosa que se entrega o un servicio que se presta.

Artículo 1250.- Sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de los contratos.

Artículo 1251.- No obstante toda cláusula en contrario, las disposiciones de los artículos 10 al 27 del presente código son aplicables a los contratos relativos a las personas físicas.

Artículo 1252.- Es preciso que la obligación tenga por objeto una cosa determinada, a lo menos en cuanto a su especie.

La cuantía de la cosa puede ser incierta, con tal que la cosa misma pueda determinarse.

Artículo 1253.- El precio debe ser determinado o determinable en el momento de la formación del contrato.

El precio no es determinable cuando los elementos que sirven a su fijación dependen exclusivamente de la voluntad de una de las partes.

Artículo 1254.- Cuando las partes convienen de una indexación del precio estipulado, el índice escogido, a pena de nulidad, debe tener una relación directa con el objeto del contrato o con la actividad de una de las partes. Si el índice escogido deja de ser publicado durante la ejecución del contrato, el juez puede, a solicitud de una de las partes, sustituir dicho índice por otro que cumpla con las mismas condiciones.

Artículo 1255.- Las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación, salvo si la ley dispone otra cosa.

SECCIÓN IV DE LA CAUSA

Artículo 1256.- Es nula la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita.

Artículo 1257.- La simple insuficiencia de la causa no genera derecho a una demanda en nulidad.

Artículo 1258.- La convención es válida, aunque no se explique la causa de ella.

Artículo 1259.- Es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria al orden público.

Artículo 1260.- La nulidad de las convenciones celebradas sin causa, sobre una causa falsa, o sobre una causa ilícita está regulada por las disposiciones de los artículos 1169 al 1182.

SECCIÓN V
DE LA LESIÓN

Artículo 1261.- La lesión no vicia las convenciones, sino en ciertos contratos y respecto de determinadas personas.

Artículo 1262.- La simple lesión da lugar a la rescisión en favor del menor de edad no emancipado, contra toda clase de convenciones.

Artículo 1263.- El menor de edad no goza del beneficio de la restitución, por causa de lesión, cuando no resulte ésta sino por un suceso casual e imprevisto.

Artículo 1264.- La simple declaración de mayor edad hecha por el menor, no le priva de su derecho a la restitución.

Artículo 1265.- Al menor de edad que ejerce una profesión no se le debe restitución respecto de las obligaciones que ha asumido en el ejercicio de ésta.

Artículo 1266.- El menor de edad no tiene el beneficio de restitución contra las estipulaciones hechas en su contrato de matrimonio, cuando se han hecho con el consentimiento y asistencia de los que deben prestarlos para la validez de su matrimonio.

Artículo 1267.- No goza tampoco del beneficio de restitución, contra las obligaciones que resulten de su delito o cuasidelito.

Artículo 1268.- No puede tampoco interponer reclamación contra los compromisos que haya firmado durante su minoría de edad, si los ratificó al ser mayor, bien sea que el compromiso fuese nulo por su forma, o que estuviese sujeto solamente a la restitución.

Artículo 1269.- Cuando a los menores o a los interdictos se les admite en esas calidades, la restitución de sus compromisos, no se les puede exigir el reembolso de los que por efecto de dichas obligaciones se hubiere pagado, a menos que se pruebe que lo pagado fue en provecho suyo.

Artículo 1270.- No gozan del beneficio de la restitución, los mayores de edad por causa de lesión, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en el presente código.

Artículo 1271.- Cuando se han llenado las formalidades requeridas respecto a los menores de edad o incapacitados por la ley, bien sea para la enajenación de bienes inmuebles o para la partición en una sucesión, son considerados relativamente a estos actos como si lo hubieran hecho en su mayoría de edad, o antes de haber sido puesto bajo tutela.

CAPÍTULO III

DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN I

DE LOS EFECTO DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES

Subsección 1ra.

Disposiciones generales

Artículo 1272.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquéllos que las han hecho.

Deben ser ejecutadas de buena fe.

Artículo 1273.- Las convenciones sólo pueden ser revisadas o revocadas por el mutuo consentimiento de las partes, o por las causas que autorice la ley.

Si las convenciones han sido hechas por un tiempo indeterminado, las mismas pueden ser revocadas en cualquier momento por una de las partes, siempre y cuando se observe un preaviso razonable. La ruptura abusiva sólo da lugar a daños y perjuicios.

Artículo 1274.- Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

Subsección 2da.

De los contratos relativos a la propiedad de una cosa

Artículo 1275.- La transferencia de propiedad se opera a partir del intercambio de los consentimientos de las partes contratantes, aunque la entrega no haya tenido lugar, salvo si la ley o la convención dispongan otra cosa.

Artículo 1276.- A partir de la transferencia de propiedad, los frutos y rentas producidos por la cosa aprovechan al que se convirtió en propietario.

Por vía de consecuencia, la cosa queda a su cuenta y riesgo, salvo si el deudor no efectuó la entrega después de que se haya puesto en mora, en cuyo caso la pérdida es para este último.

Todo ello, excepto si existe un convenio en contra de las partes.

Artículo 1277.- Se constituye el deudor en mora:

- 1) Por un requerimiento u otro acto equivalente, tal como una carta que contenga una solicitud inequívoca de cumplimiento debidamente recibida en el domicilio del deudor;
- 2) Por efecto de la convención, cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora el deudor, sin que haya necesidad de acto alguno;
- 3) Por el hecho sólo de cumplirse el término; y
- 4) Por el acto introductivo de la demanda.

Artículo 1278.- Cuando se transfiere la propiedad de la misma cosa a dos personas sucesivamente, si se trata de un mueble, la primera de las dos que se puso en posesión real de la cosa sigue siendo propietario, con tal que la posesión sea de buena fe.

Si se trata de un inmueble, el conflicto se regula según el orden de las publicaciones de los registros de propiedad del inmueble y a reserva de la mala fe del que registró su título primero.

Artículo 1279.- La transferencia de la propiedad de una suma de dinero opera según la costumbre en las manos de los acreedores.

Artículo 1280.- Las disposiciones de esta subsección se aplican, considerando las diferencias, a todos los contratos traslativos de derechos reales.

Subsección 3ra.

De los contratos relativos a la posesión de una cosa

Artículo 1281.- La transferencia de la posesión de una cosa opera, en general, por la entrega de esta cosa, a cargo, para quien la recibe, de conservarla y de devolverla al tiempo y en el lugar convenidos.

Artículo 1282.- La obligación de cuidar de la conservación de la cosa, sujeta al que se encargó de ella, a poner todo el cuidado de un buen padre de familia.

Esta obligación es más o menos extensa con relación a ciertos contratos, cuyos efectos a ese respecto se explican en los títulos correspondientes.

Artículo 1283.- El deudor de un objeto cierto y determinado queda libre, por la entrega de la cosa en el estado en que se encuentre en el momento de entregarla, si los deterioros que en ella hayan sobrevenido no son causados por él ni por su falta, ni por la de las personas de las cuales es responsable, o si antes de los deterioros no estuviese en mora.

Subsección 4ta.

De los contratos relativos a la prestación de un servicio

Artículo 1284.- El servicio que se obliga a prestar consiste en una obligación de hacer o de no hacer. Según la naturaleza del contrato, esta obligación es de resultado o medios.

Cuando la obligación es de resultado, el deudor debe proporcionar el resultado prometido.

Cuando es de medios o diligencia, obliga solamente al deudor a las diligencias que se pueden esperar, según los casos, de un buen padre de familia o de un buen profesional de la misma especialidad.

Artículo 1285.- Cuando el servicio que debe prestarse tiene un carácter puramente personal, el deudor no puede ser objeto de un procedimiento de ejecución forzada.

Artículo 1286.- El servicio prometido no puede ser cumplido por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este último tiene interés en que sea cumplido por el deudor mismo.

SECCIÓN II

DE LAS INDEMNIZACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTAN DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 1287.- Toda obligación puede resolverse en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor, si así lo pide el acreedor.

Artículo 1288.- El acreedor tiene también derecho a pedir, que se destruya lo que se hubiere hecho en contravención a lo pactado; y puede hacerse autorizar para destruirlo a expensas del deudor, sin perjuicio de indemnizar daños y perjuicios, si hubiese motivo para ello.

Artículo 1289.- En caso de incumplimiento del deudor, se puede autorizar al acreedor a ejecutar la obligación por sí mismo y a costa del deudor. Este último puede ser condenado a pagar por adelantado los valores necesarios para dicha ejecución.

Artículo 1290.- Si la obligación es de resultado, el deudor debe daños y perjuicios por el solo hecho del incumplimiento. Si es de diligencia, el acreedor debe probar la falta del deudor, a no ser que la ley obligue al deudor a probar él mismo su ausencia de falta.

Artículo 1291.- Los daños y perjuicios sólo serán debidos desde que el deudor se constituya en mora en el cumplimiento de su obligación, excepto cuando la cosa que el deudor se hubiera obligado a entregar o el servicio que se hubiese obligado a prestar sólo hubiera podido ser dada o hecho en un tiempo cierto que dejó pasar.

La constitución en mora se realiza según lo establecido en el artículo 1277.

Artículo 1292.- El emplazamiento no es necesario cuando todo indica que la obligación no podrá ya realizarse.

Artículo 1293.- No habrá lugar a daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de entregar o de hacer aquello a lo que estaba obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido.

Artículo 1294.- La falta del deudor, cuando contribuye a su propio daño, puede limitar o excluir su derecho a reparación.

Artículo 1295.- Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 1296.- El deudor sólo está obligado a indemnizar los daños y perjuicios previstos en el contrato o, en sus defectos, el daño que se podía prever al celebrar el contrato, excepto el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su dolo, de su culpa grave o de su mala fe.

Artículo 1297.- Aun en caso de dolo, de culpa grave o de mala fe, los daños y perjuicios que por pérdida o faltas de ganancias se deban al acreedor, no pueden comprender sino los que resulten consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato.

Artículo 1298.- Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada que debe pagar el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigírsele una suma mayor ni reducir tampoco su monto.

Sin embargo, el juez puede, aun de oficio, moderar o aumentar la cantidad que había sido convenida, si ella es evidentemente excesiva o irrisoria. Se reputará como no escrita toda estipulación contraria.

Artículo 1299.- Cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, la cantidad puede modificarse por el juez, aun de oficio, en proporción del interés que la ejecución parcial ha proporcionado al acreedor, sin perjuicio de la aplicación del artículo precedente.

Toda estipulación contraria será reputada no escrita.

Artículo 1300.- En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento consistirán, salvo convención contraria, en la condenación a los intereses a la tasa legal.

Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna.

Sólo se deben desde el día de la demanda o de la constitución en mora del deudor por uno de los medios previstos en el artículo 1277, excepto en los casos en que la ley los determina de pleno derecho.

El acreedor al cual su deudor en retardo ha causado, por su mala fe, un perjuicio independiente del ocasionado por el retardo, puede obtener daños y perjuicios distintos de los intereses moratorios del crédito.

Artículo 1301.- En caso de determinación convencional de los intereses moratorios se aplican las disposiciones del artículo 1298.

Toda cláusula contraria se reputará no escrita.

Artículo 1302.- En toda materia, la condenación a una indemnización implica el pago de los intereses de esta última, a la tasa legal.

Salvo disposición contraria de la ley, esos intereses corren a partir del pronunciamiento del fallo a menos que el juez decida de otro modo.

En caso de confirmación pura y simple, por el juez del segundo grado, de una decisión que otorgue una indemnización para resarcimiento de un perjuicio, ésta implica el pago de intereses, de pleno derecho, a la tasa legal vigente, calculados a partir de la sentencia rendida en el primer grado. En los demás casos, la indemnización acordada por la jurisdicción del segundo grado implica pago de intereses calculados a

partir de la decisión rendida por esta última. El juez del segundo grado podrá siempre no aplicar las disposiciones del presente párrafo.

Artículo 1303.- Los intereses devengados de los capitales pueden producir nuevos intereses por una demanda judicial o por una convención especial, con tal que, sea en la demanda, sea en la convención, se trate de intereses debidos a lo menos por espacio de un año entero.

Sin embargo, las rentas vencidas como arrendamientos, alquileres, pensiones devengadas de rentas perpetuas o vitalicias, producen interés desde el día de la demanda o de la convención.

La misma regla se aplica a las restituciones de frutos, y a los intereses pagados por un tercero al acreedor en liberación del deudor.

SECCIÓN III

DE LA LIBERACIÓN DEL ACREEDOR EN CASO DE INEJECUCIÓN

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR

Artículo 1304.- En los contratos sinalagmáticos, el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, autoriza automáticamente, en la misma medida, a la otra parte a no realizar las suyas.

Artículo 1305.- En los contratos sinalagmáticos, en caso de incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, la resolución del contrato siempre puede ser invocada por la otra.

En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, podrá constreñir a la otra a la

ejecución de la convención, cuando es posible, o pedir la resolución de aquélla y el abono de daños y perjuicios.

Artículo 1306.- La resolución debe pedirse judicialmente y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias.

Si la pronuncia el juez, produce efectos retroactivos desde el día de celebración del contrato. Sin embargo, el juez puede limitar estos efectos a la fecha, que determina, en que las obligaciones dejaron de cumplirse.

Artículo 1307.- Las partes pueden siempre acordar una cláusula de cancelación de pleno derecho en caso de incumplimiento de su compromiso, por una de ellas.

El acreedor no puede alegar esta cláusula de mala fe.

Artículo 1308.- En caso de incumplimiento de las obligaciones del deudor, el acreedor puede, previa notificación, cancelar el contrato a su cuenta y riesgo.

A petición del deudor, el juez puede declarar esta cancelación abusiva y pronunciar, a su elección, el mantenimiento del convenio y la condena del acreedor a daños y perjuicios, o solamente ésta.

SECCIÓN IV

DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS CONVENCIONES

Artículo 1309.- En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras.

Artículo 1310.- Si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquél en que pueda tener algún efecto, y nunca el que no pudiera producir ninguno.

Artículo 1311.- Las frases que puedan interpretarse en doble sentido, deben considerarse en aquél que se halle más conforme con la materia del contrato.

Artículo 1312.- Los términos ambiguos se interpretarán con arreglo a lo que el uso determine en el lugar en que el contrato se haya otorgado.

Artículo 1313.- Deben suplirse en un contrato las cláusulas usuales, aun cuando no se hayan expresado en el mismo.

Artículo 1314.- Todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero.

Artículo 1315.- En caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado.

Artículo 1316.- Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactada una convención, no comprenderá ésta más cosas que aquéllas sobre las cuales parezca que las partes se propusieron contratar.

Artículo 1317.- Cuando en un contrato se expresa un caso para explicar una obligación, no debe deducirse que se haya querido restringir la extensión que el convenio produce de derecho en los casos no expresados.

SECCIÓN V

DE LOS EFECTOS DE LAS CONVENCIONES RESPECTO DE TERCEROS

Artículo 1318.- Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; las obligaciones no son oponibles a tercero, ni éstos pueden aprovecharse de los derechos, sino en los casos previstos en los artículos 1242 al 1244.

Artículo 1319.- Si del incumplimiento de un contrato por una de las partes resulta un daño sufrido por un tercero, éste no puede dar lugar sino a una responsabilidad según las normas previstas de conformidad con el presente libro.

Artículo 1320.- La contraescritura no puede surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tiene validez contra los terceros.

Los terceros pueden prevalerse, a su voluntad, o del convenio aparente, o de la contraescritura, con tal que pueda ser probada.

CAPÍTULO IV

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

Subsección 1ra.

De la condición en general y de sus diversas especies

Artículo 1321.- La obligación es condicional cuando se hace depender de un suceso futuro e incierto, bien suspendiendo sus efectos hasta que aquél se verifique, o bien dejándola sin efecto, según ocurra o no aquél.

Artículo 1322.- La condición casual es la que depende de un suceso eventual, ajeno a la voluntad de los contratantes.

Artículo 1323.- La condición potestativa es aquélla que hace depender el cumplimiento del contrato de un acontecimiento sometido a la voluntad de una de las partes contratantes de permitir que se produzca o de impedirlo.

Artículo 1324.- La condición mixta es la que depende al mismo tiempo de la voluntad de una de las partes contratantes y de un tercero.

Artículo 1325.- Toda condición de una cosa imposible, o que sea contra las buenas costumbres, o que esté prohibida por la ley, es nula y hace también nula la convención cuando ha sido la causa impulsiva y determinante de ésta.

Artículo 1326.- La condición de no hacer una cosa imposible, no hace nula la obligación que bajo ella se pactó.

Artículo 1327.- Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición puramente potestativa de parte del que se obliga.

Artículo 1328.- Toda condición deberá ser cumplida de la manera que las partes hayan verosímilmente querido y entendido que lo fuera.

Artículo 1329.- Cuando una obligación se haya contratado bajo la condición de un acontecimiento que se producirá en un término fijo, esta condición se considera extinguida cuando haya expirado el término sin que el acontecimiento se hubiera producido. Si no hubiera término fijo, la

condición podrá cumplirse siempre; y sólo se considerará extinguida cuando exista la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá.

Artículo 1330.- Cuando se haya contratado una obligación bajo la condición de que un acontecimiento no se produjera en un término fijo, esta condición se considerará cumplida cuando haya expirado ese término sin que el acontecimiento se produzca: lo será igualmente, si antes del vencimiento del término existiera la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá; y si no existiera tiempo determinado, sólo se considerará cumplida cuando exista la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá.

Artículo 1331.- La condición se considera cumplida cuando el deudor, obligado bajo esta condición, sea quien hubiera impedido su cumplimiento.

Artículo 1332.- La condición una vez cumplida tiene efecto retroactivo al día en que se contrajo la obligación. Si el acreedor hubiese muerto antes que la condición se verificase, pasan sus derechos a sus herederos.

Artículo 1333.- El acreedor puede, antes que se verifique la condición, ejercer todos los actos conservatorios de sus derechos.

Subsección 2da.

De la condición suspensiva

Artículo 1334.- La obligación contratada bajo una condición suspensiva es aquella que depende de un acontecimiento futuro e incierto o de un acontecimiento actualmente producido, pero desconocido por las partes.

En el primer caso, la obligación sólo podrá ser cumplida después del acontecimiento.

En el segundo, produce todo su efecto desde el día en que se contrajo.

Artículo 1335.- Cuando la obligación se haya contraído bajo una condición suspensiva, la cosa que constituya la materia del contrato continúa bajo riesgo del deudor que sólo se haya obligado a entregarla en el caso del cumplimiento de la condición.

Si la cosa ha perecido enteramente sin culpa del deudor queda extinguida la obligación.

Si la cosa se hubiere deteriorado sin culpa del deudor, el acreedor podrá escoger o rescindir la obligación, o pedir la cosa en el estado en que se halle, sin disminuir su precio.

Si hubiere sucedido por culpa del deudor, el acreedor tiene derecho a rescindir la obligación, o pedir la cosa en el estado en que se halle, y a más los daños y perjuicios.

Subsección 3ra.

De la condición resolutoria

Artículo 1336.- La condición resolutoria es aquélla que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación.

Artículo 1337.- No suspende el cumplimiento de la obligación; sólo obliga al acreedor a restituir lo que hubiera recibido, en el caso de que el acontecimiento previsto por la condición se produzca.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES A TÉRMINO

Artículo 1338.- El término se diferencia de la condición, en que aquél no suspende la obligación, y solamente retarda el cumplimiento de ella.

Artículo 1339.- Lo que se debe a término no puede reclamarse antes del vencimiento del mismo; lo que se pagó antes del vencimiento, no puede repetirse.

Artículo 1340.- Siempre se presume que el término se estipuló en favor del deudor, a no ser que de la misma estipulación o de sus circunstancias resulte que así se convino en favor del acreedor.

Artículo 1341.- El deudor no podrá reclamar el beneficio del término cuando por su actuación hubiera disminuido las garantías que hubiera dado por el contrato a su acreedor.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Artículo 1342.- El deudor de una obligación alternativa, queda libre por la entrega de una de las dos cosas que estaban comprendidas en la obligación.

Artículo 1343.- La elección pertenece al deudor, si no le ha sido otorgada expresamente al acreedor.

Artículo 1344.- Puede librarse el deudor, entregando una de las dos cosas prometidas; pero no puede obligar al acreedor a que reciba una parte de una, y una parte de otra.

Artículo 1345.- La obligación es pura y simple, aunque contratada de una manera alternativa, si una de las dos cosas prometidas no pudiese ser objeto de la obligación.

Artículo 1346.- La obligación alternativa se convierte en pura y simple, cuando una de las cosas prometidas perece y no puede ser entregada, aunque sea por falta del deudor. El importe de la cosa no puede ofrecerse en su lugar. Si perecen las dos, y el deudor está en descubierto respecto a una de ellas, debe pagar el importe de la que ha perecido últimamente.

Artículo 1347.- Cuando en los casos previstos en el artículo precedente, la elección hubiese sido otorgada por el contrato al acreedor, se harán las siguientes distinciones:

- 1) Si ha perecido una sola de las cosas, sin culpa del deudor, el acreedor debe tomar la que queda; si el deudor ha incurrido en falta, el acreedor puede pedir la cosa que queda o el precio de la que ha perecido;
- 2) Si las dos cosas han perecido, entonces, si el deudor ha incurrido en falta con respecto a las dos, o bien respecto de una de ellas solamente, el acreedor puede pedir el precio de una o de otra, a su elección;
- 3) Si han perecido las dos cosas sin culpa del deudor, y antes que esté en mora, la obligación se extingue conforme al artículo 1438.

Artículo 1348.- Los mismos principios se aplican en los casos donde hay dos cosas incluidas en la obligación alternativa.

SECCIÓN IV
DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Subsección 1ra.

De la solidaridad entre los acreedores

Artículo 1349.- La obligación es solidaria entre varios acreedores, cuando el título da expresamente a cada uno de ellos el derecho de pedir el pago del total del crédito, y que el pago hecho a uno de ellos libere al deudor, aunque el beneficio de la obligación sea partible y divisible entre los diversos acreedores.

Artículo 1350.- Es facultativo al deudor el pago a uno o a otro de los acreedores solidarios, mientras que no haya sido apremiado por uno de los dos. Sin embargo, la quita o perdón dado por uno de los acreedores solidarios, sólo libera al deudor en la parte de este acreedor.

Artículo 1351.- Todo acto que interrumpe la prescripción respecto a uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los otros acreedores.

Subsección 2da.

De la solidaridad por parte de los deudores

Artículo 1352.- Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser constreñido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libere a los otros respecto del acreedor.

Artículo 1353.- La obligación puede ser solidaria, aunque uno de los deudores esté obligado de una manera distinta que el otro, al pago de la

misma cosa; por ejemplo, si el uno no está obligado sino condicionalmente, mientras que el compromiso del otro es puro y simple; o si el uno tiene un término que no le ha sido concedido al otro.

Artículo 1354.- La solidaridad no se presume; debe ser expresamente estipulada. Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley.

Artículo 1355.- El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquél de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división.

Artículo 1356.- Las acciones ejercidas contra uno de los deudores, no impiden al acreedor ejercer otras iguales contra los demás.

Artículo 1357.- Si la cosa debida ha perecido por la culpa o durante la mora de uno o muchos deudores solidarios, los otros codeudores no quedan liberados de la obligación de pagar el precio de la cosa, aunque no están obligados a los daños y perjuicios. El acreedor puede solamente exigir los daños y perjuicios, lo mismo contra los deudores, por falta de los cuales ha perecido la cosa, que contra los que estaban en mora.

Artículo 1358.- Las acciones ejercidas contra uno de los deudores solidarios, interrumpen la prescripción respecto a todos.

Artículo 1359.- La demanda de intereses formulada contra uno de los deudores solidarios, hace devengar los intereses respecto de todos.

Artículo 1360.- El codeudor solidario, apremiado por el acreedor, puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y todas las que les sean personales, así como también todas las que sean comunes a todos los codeudores. No podrá oponer las excepciones que sean puramente personales a algunos de los otros codeudores.

Artículo 1361.- Cuando uno de los codeudores deviene heredero único del acreedor, o cuando el acreedor viene a ser el único heredero de uno de los deudores, la confusión no extingue el crédito solidario, sino en la parte y porción del deudor o del acreedor.

Artículo 1362.- El acreedor que consiente en la división de la deuda, con respecto a uno de los codeudores, conserva su acción solidaria contra los otros, pero bajo la deducción de la parte del deudor que ha eximido de la solidaridad.

Artículo 1363.- El acreedor que recibe separadamente la parte de uno de los deudores, sin reservar en la carta de pago la solidaridad o sus derechos en general, no renuncia a la solidaridad sino respecto de este deudor.

No se supone que el acreedor exime de solidaridad al deudor, cuando recibe de él una suma igual a la porción en que está obligado, si la carta de pago no dice que esto es por su parte.

Sucedo lo mismo respecto a la simple demanda, formulada contra uno de los codeudores por su parte, si éste no ha asentido a la demanda, o si no ha intervenido una sentencia de condenación.

Artículo 1364.- El acreedor que recibe separadamente y sin reserva la parte de uno de los codeudores en los atrasos o intereses de la deuda, no pierde la solidaridad sino por las rentas e intereses vencidos, y no para los por vencer, ni por el capital, a menos que el pago dividido haya continuado por espacio de cinco años consecutivos.

Artículo 1365.- La obligación contraída solidariamente respecto al acreedor, se divide de pleno derecho entre los deudores, que no están obligados entre sí sino cada uno por su parte y porción.

Artículo 1366.- El codeudor de una deuda solidaria, que la ha pagado por entero, no puede repetir contra los otros sino la parte y porción de cada uno. Si uno de ellos es insolvente, la pérdida que ocasiona su insolvencia, se reparte a prorrata entre los demás codeudores solventes y el que ha hecho el pago.

Artículo 1367.- En el caso en que el acreedor haya renunciado a la acción solidaria respecto de uno de los deudores, si uno o muchos de los otros codeudores devienen insolvente, la porción de los insolventes será repartida proporcionalmente entre todos los deudores, comprendiendo aun los que anteriormente hayan sido eximidos de la solidaridad por el acreedor.

Artículo 1368.- Si el negocio por el cual la deuda ha sido contraída solidariamente no concierne sino a uno de los comprendidos en la obligación, éste estará obligado por toda la deuda respecto a los demás codeudores, que no serán considerados, con relación a él, sino como sus fiadores.

SECCIÓN V

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

Artículo 1369.- La obligación es divisible o indivisible, según tenga por objeto o una cosa que en su entrega, o un hecho que en su ejecución es o no susceptible de división, bien sea material o intelectual.

Artículo 1370.- La obligación es indivisible, aunque la cosa o el hecho de que es objeto sea divisible por su naturaleza si el punto de vista bajo el cual se considera en la obligación no la hace susceptible de ejecución parcial.

Artículo 1371.- La solidaridad estipulada, no da a la obligación el carácter de indivisibilidad.

Subsección 1ra.

De los efectos de la obligación divisible

Artículo 1372.- La obligación que es susceptible de división, debe ejecutarse entre el acreedor y el deudor como si fuese indivisible. La divisibilidad sólo tiene aplicación respecto de sus herederos, que no pueden reclamar la deuda o que no están obligados a pagarla sino por las partes que les corresponden, o por las que están obligados como representando al acreedor o al deudor.

Artículo 1373.- El principio establecido en el artículo precedente, tiene sus excepciones respecto a los herederos del deudor:

- 1) En caso en que la deuda es hipotecaria;
- 2) Cuando es de un objeto determinado;

- 3) Cuando se trata de la deuda alternativa de cosas que son de elección del acreedor, y de las cuales una sola es indivisible;
- 4) Cuando uno de los herederos resulte únicamente encargado, por el título, de la ejecución de la obligación;
- 5) Cuando resulta, bien sea por la naturaleza del compromiso, bien sea de la cosa de que es objeto, bien sea por el fin que se ha propuesto en el contrato, que la intención de los contratantes ha sido que la deuda no pueda satisfacerse parcialmente.

En los tres primeros casos, el heredero que posee la cosa debida o el predio hipotecado por la deuda, puede ser apremiado por el todo sobre la cosa debida o sobre el predio hipotecado, salvo el recurso contra sus coherederos. En el caso cuarto, el heredero únicamente obligado con la deuda; y en el quinto, cada heredero puede también ser apremiado por el todo, salvo el recurso contra sus coherederos.

Subsección 2da.

De los efectos de la obligación indivisible

Artículo 1374.- Cada uno de los que han contratado conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque la obligación no haya sido contratada solidariamente.

La misma regla se aplica respecto de los herederos del que ha contraído una obligación semejante.

Artículo 1375.- Cada heredero del acreedor puede exigir en totalidad la ejecución de la obligación indivisible. No puede él solo otorgar quita por la totalidad de la deuda; no puede tampoco recibir él solo el precio

en lugar de la cosa. Si uno solo de los herederos ha dado la quita o recibido el precio de las cosas, su coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino teniendo en cuenta la porción del coheredero que ha dado la quita o que ha recibido el precio.

Artículo 1376.- El heredero del deudor, demandado por la totalidad de la obligación, puede pedir una prórroga para poner en causa a sus coherederos, a menos que la deuda sea de tal naturaleza, que no deba ser pagada sino por el heredero demandado, que puede entonces ser condenado solo, salvo el derecho de repetir contra sus coherederos.

SECCIÓN VI

DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL

Artículo 1377.- La cláusula penal es aquélla por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa fija en caso de faltar a su cumplimiento.

Artículo 1378.- La nulidad de la obligación principal, lleva consigo la de la cláusula penal. La nulidad de ésta no implica la de la obligación principal.

Artículo 1379.- El acreedor, en lugar de reclamar la penalidad estipulada contra el deudor que se hubiera constituido en mora, podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal.

Artículo 1380.- La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios, que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal. No puede pedir a la vez el principal y la penalidad, a menos que ésta se haya estipulado por el simple retardo.

Artículo 1381.- Si la obligación original contiene o no un término en el que deba ser cumplida, no se incurre en la penalidad sino cuando aquél que está obligado a procurar la cosa o el servicio, sea constituido en mora.

Artículo 1382.- Cuando la obligación originaria contratada con una cláusula penal es de una cosa indivisible, se incurre en la penalidad por la falta de uno solo de los herederos del deudor; y puede pedirse, bien sea en la totalidad contra el que ha contravenido, o bien contra uno de los coherederos por su parte y porción, e hipotecariamente respecto al todo, salvo el recurso contra el que ha incurrido en la pena.

Artículo 1383.- Cuando la obligación originaria, contratada bajo una cláusula penal es divisible, sólo incurre en ella aquél de los herederos del deudor que ha contravenido esta obligación, y por la parte solamente en que estaba obligado en la obligación principal, sin que haya acción contra los que la hayan ejecutado.

Esta regla tiene su excepción, cuando la cláusula penal ha sido agregada con la intención de que el pago no pueda hacerse parcialmente, y un coheredero ha impedido la ejecución de la obligación en cuanto a la totalidad. En este caso, la penalidad entera puede exigirse contra él y contra los otros coherederos por su parte respectiva, salvo sus recursos.

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1384.- Se extinguen las obligaciones por:

- 1) El pago;

- 2) La novación;
- 3) La quita voluntaria;
- 4) La compensación;
- 5) La confusión;
- 6) La pérdida de la cosa;
- 7) La nulidad o la rescisión;
- 8) El efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y
- 9) La prescripción que será objeto de un título particular.

SECCIÓN I

DEL PAGO

Subsección 1ra.

Del pago en general

Artículo 1385.- El pago es el acto por el cual el deudor se libera de su deuda, ejecutándola.

Artículo 1386.- Salvo las disposiciones previstas en los artículos 1429 y 1430, el pago no se supone, debe probarse.

La carga de la prueba incumbe al que se pretende liberado.

Artículo 1387.- El pago puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella, tal como un coobligado o un fiador.

La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado, salvo recurso de repetición contra el deudor, si procede.

Artículo 1388.- Para pagar válidamente es preciso ser dueño de la cosa que se da en pago y capaz de enajenarla.

Sin embargo, el pago de una suma hecho en dinero o en otra cosa fungible es válido aunque el pago haya sido hecho por uno que no era dueño, o que no era capaz para enajenarla.

Artículo 1389.- El pago debe hacerse al acreedor o al que tenga su poder, o al que esté autorizado por los tribunales o por la ley, para recibir en su nombre.

El pago hecho al que no tiene poder de recibir en nombre del acreedor, es válido, si éste lo ratifica o si se ha aprovechado de él.

Artículo 1390.- El pago hecho de buena fe al que posee el crédito, es válido, aunque en adelante sufra la evicción el poseedor.

Artículo 1391.- El pago hecho al acreedor no es válido, si estaba incapacitado para recibirlo, a menos que el deudor pruebe que la cosa pagada ha quedado en provecho del acreedor.

Artículo 1392.- El pago hecho por el deudor a su acreedor, con perjuicio de un embargo o de una oposición, no puede ser opuesto a los acreedores ejecutantes u oponentes: éstos pueden, según su derecho, obligarle a pagar de nuevo, salvo en este caso solamente su recurso procede contra el acreedor.

Artículo 1393.- No puede obligarse al acreedor a que reciba otra cosa distinta de la que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o mayor.

Si se trata de una suma de dinero, el pago debe hacerse en la moneda convenida, a reserva de disposiciones imperativas contrarias.

Artículo 1394.- Cuando el acreedor acepta en pago otra cosa que el objeto mismo de la deuda, el pago esta supuesto haber tenido lugar a partir del día de la aceptación, aunque no se haya hecho la entrega de la cosa ofrecida en pago.

Artículo 1395.- Si la deuda es de una cosa que no está determinada sino por su especie, no se obligará al deudor para que quede libre, a darla de la mejor especie, aunque tampoco pueda ofrecerla de la peor.

Artículo 1396.- La obligación que resulta de una suma hecha en dinero, nunca es sino de la suma numérica expresada en el contrato. Si hubiese aumento o disminución de especies antes de la época del pago, el deudor debe pagar la suma numérica convenida, y solamente esta suma en las especies corrientes en el momento del pago.

Artículo 1397.- El deudor no podrá obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible.

Artículo 1398.- El pago debe hacerse en el sitio designado en el contrato. Si no se hubiera designado lugar, el pago, cuando se trate de un cuerpo cierto y determinado, deberá ser efectuado en el lugar en que se encuentre en el momento de la obligación la cosa que constituya su objeto.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.

Artículo 1399.- Los gastos del pago son a cargo del deudor.

Subsección 2da.

De la aplicación de los pagos

Artículo 1400.- El deudor de muchas deudas tiene derecho a declarar cuando paga, cuál es la que finiquita.

Artículo 1401.- El deudor de una deuda que produce interés o renta, no puede, sin el consentimiento del acreedor, aplicar el pago que hace al capital, con preferencia a las rentas o intereses; el pago hecho sobre el capital e intereses, si no cubre uno y otros, se aplica primero a los intereses.

Artículo 1402.- Cuando el deudor de diferentes deudas ha aceptado carta de pago, por la cual el acreedor ha aplicado lo que recibió especialmente a una de esas deudas, el deudor no podrá ya exigir la aplicación a una deuda diferente, a menos que haya habido dolo o sorpresa por parte del acreedor.

Artículo 1403.- Cuando el finiquito no expresa ninguna aplicación, debe imputarse el pago a la deuda que a la sazón conviniera más pagar al deudor, entre aquéllas que igualmente estén vencidas; en otro caso, sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que aquéllas que no lo estén aún.

Si las deudas son de igual naturaleza, la aplicación se hace a la más antigua; y siendo en todo iguales, se hace proporcionalmente.

.../

Subsección 3ra.

De los plazos de pago

Artículo 1404.- Teniendo en cuenta la situación del deudor y en consideración a las necesidades del acreedor, el juez podrá, en el límite de dos años, aplazar o escalonar el pago de las sumas debidas.

Mediante decisión especial y motivada, el juez podrá disponer que las sumas correspondientes a los vencimientos aplazados comporten interés a un tipo reducido, que no podrá ser inferior a la tasa legal, o que los pagos se imputen primero al capital.

Además, podrá subordinar estas medidas al cumplimiento, por el deudor, de los actos apropiados para facilitar o garantizar el pago de la deuda.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las deudas de alimentos.

Artículo 1405.- La decisión del juez, adoptada en aplicación del artículo 1408, suspenderá los procedimientos de ejecución que hubieran sido emprendidos por el acreedor. El recargo de intereses o las penalizaciones incurridas en razón del retardo cesarán de ser debidos durante el plazo fijado por el juez.

Artículo 1406.- Toda cláusula contraria a estas disposiciones se reputará como no escrita.

Subsección 4ta.

De los ofrecimientos de pago y de la consignación

Artículo 1407.- Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos,

consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor.

Artículo 1408.- Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso:

- 1) Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre;
- 2) Que sean hechos por una persona capaz de pagar;
- 3) Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación;
- 4) Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor;
- 5) Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída;
- 6) Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio; y
- 7) Que los ofrecimientos se hagan por un alguacil que tenga calidad para realizar esta clase de actos.

Artículo 1409.- No es necesario para la validez de la consignación que haya sido autorizada por juez; basta: 1) Que la haya precedido una intimación notificada al acreedor, que contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida. 2) Que se

desprenda el deudor de la cosa ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley, para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día del depósito. 3) Que se forme por el ministerial acta acerca de la naturaleza de las especies ofrecidas, de haber rehusado el acreedor recibirlas, de no haber comparecido, y por último, del depósito. 4) Que en caso de no comparecencia del acreedor, el acto del depósito le haya sido notificado con intimación de retirar la cosa depositada.

Artículo 1410.- Los gastos de los ofrecimientos reales y de la consignación, son de cuenta del acreedor, si son válidos.

Artículo 1411.- Mientras que la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, puede el deudor retirarla; y si lo hace, no quedan libres ni sus codeudores ni sus fiadores.

Artículo 1412.- Cuando el deudor hubiere obtenido por sí un fallo basado en autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que ha declarado sus ofrecimientos y consignación buenos y válidos, no podrá ya, ni aun con el consentimiento del acreedor, retirar la consignación en perjuicio de sus codeudores o de sus fiadores.

Artículo 1413.- El acreedor que consiente al deudor el que retire la consignación, después de haber sido ésta declarada válida por fallo que ha adquirido fuerza de cosa irrevocablemente juzgada, no puede, para el pago de su crédito, ejercer los privilegios o hipotecas que le garantizaban; hay hipoteca únicamente desde el día en que el acto por el cual consintió en que se retirase la consignación, fue revestido de las formas requeridas para tener hipoteca.

Artículo 1414.- Si la cosa que se debe es un objeto determinado, que haya de entregarse en el sitio en que se encuentra el deudor, debe requerir al acreedor para que se la lleve, por acto notificado a su persona o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del contrato. Hecho este requerimiento, si el acreedor no retira la cosa, y teniendo el deudor necesidad del sitio en que radica, podrá éste obtener de los tribunales el permiso de ponerla en depósito en otro sitio cualquiera.

SECCIÓN II DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 1415.- Cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante.

Subsección 1ra. De la compensación legal

Artículo 1416.- Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de sus cuantías respectivas.

Artículo 1417.- La compensación no tiene lugar sino entre las dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero o determinada cantidad de cosas fungibles de la misma especie, y que son igualmente líquidas y exigibles. Los préstamos hechos en granos o especies no controvertidas, y cuyo precio conste por los precios del mercado, pueden compensarse con sumas líquidas y exigibles.

Artículo 1418.- El plazo de gracia no es un obstáculo para la compensación.

Artículo 1419.- La compensación tiene lugar, cualesquiera que sean las causas de las deudas, excepto en los casos:

- 1) De la demanda en restitución de una cosa cuyo propietario ha sido injustamente desposeído;
- 2) De la demanda en restitución de un depósito y del préstamo en uso; y
- 3) De una deuda que tiene por causa alimentos declarados inembargables.

Artículo 1420.- El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal. Pero el deudor principal no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador. El deudor solidario no puede tampoco oponer la compensación de lo que el acreedor debe a su codeudor.

Artículo 1421.- El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesión que un acreedor ha hecho de sus derechos a un tercero, no podrá ya oponer al cesionario la compensación que hubiese podido, antes de la aceptación, oponer al cedente, respecto a la cesión que no ha sido aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no impide sino la compensación de los créditos posteriores a esta notificación.

No obstante, el deudor puede oponer al acreedor subrogado un crédito posterior, en cuanto es conexo a la que el acreedor que subrogaba tenía contra él.

Artículo 1422.- Cuando las dos deudas no son pagaderas en el mismo lugar, no se puede oponer la compensación, sino teniendo en cuenta los gastos de la remesa.

Artículo 1423.- Cuando hay muchas deudas compensables debidas por una misma persona, se siguen para la compensación las reglas establecidas para la aplicación en el artículo 1403.

Artículo 1424.- La compensación no tiene lugar en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero. Por lo tanto, el que siendo deudor viene a ser acreedor después del embargo retentivo por un tercero en sus manos, no puede, con perjuicio del ejecutante, oponer la compensación.

No obstante, si las deudas son conexas, su compensación puede siempre oponerse al ejecutante del embargo.

Artículo 1425.- El que ha pagado una deuda que de derecho estaba extinguida por la compensación, no podrá ya, al tratar de cobrar el crédito para el cual no ha opuesto la compensación, prevalecerse de los privilegios e hipotecas, con perjuicio de tercero que le estaban afectas, a menos que no haya tenido una justa causa para ignorar el crédito que debía compensar su deuda.

Subsección 2da.

De la compensación judicial

Artículo 1426.- Cuando se lleva una acción en pago ante un juez, el demandado puede, por demanda reconvenzional, alegar la compensación de su deuda con un crédito, incluso aún no exigible, que tiene contra el demandante.

Si el juez admite la existencia de este crédito, puede proceder a la compensación después de haber liquidado la deuda.

Si las deudas son conexas, la compensación judicial es de derecho.

Artículo 1427.- Las excepciones previstas a la compensación legal por el artículo 1423 no se aplican a la compensación judicial.

Artículo 1428.- La compensación judicial produce sus efectos a partir de la sentencia que la pronuncie.

SECCIÓN III

DE LA QUITA O PERDÓN DE LA DEUDA

Artículo 1429.- La entrega voluntaria del título original bajo firma privada, hecha por el acreedor al deudor, vale prueba definitiva de la liberación.

Artículo 1430.- La entrega voluntaria de la primera copia del título, hace presumir la quita de la deuda o el pago, sin perjuicio de la prueba en contrario.

Artículo 1431.- La entrega del título original bajo firma privada o de la primera copia del título a uno de los deudores solidarios, tiene el mismo efecto en beneficio de sus codeudores.

Artículo 1432.- La entrega o descargo convencional en provecho de uno de los codeudores solidarios, libera a todos los demás, a menos que el acreedor no haya reservado expresamente sus derechos contra éstos últimos. En éste último caso no podrá repetir la deuda sino haciendo la deducción de la parte de aquél a quien ha dado la quita.

Artículo 1433.- La entrega de la cosa dada en garantía, no basta para presumir la quita de la deuda.

Artículo 1434.- La quita o descargo convencional concedido al deudor principal, libra a los fiadores. El otorgado al fiador, no libra al deudor principal. Y el otorgado a uno de los fiadores, no libra a los otros.

Artículo 1435.- Lo que el acreedor reciba por un fiador para el descargo de su fianza, debe aplicarse sobre la deuda y recaer en descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

SECCIÓN IV DE LA CONFUSIÓN

Artículo 1436.- Cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnan en la misma persona, se produce, de derecho, una confusión que extingue los dos créditos.

Artículo 1437.- Cuando se realiza la confusión en la persona del deudor principal, aprovecha a sus fiadores. La que se efectúa en la persona del fiador, no implica la extinción de la obligación principal. La que tiene lugar en la persona del acreedor, sólo aprovecha a sus codeudores solidarios en la porción en la cual era deudor.

SECCIÓN V DE LA PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA

Artículo 1438.- Cuando la cosa cierta y determinada que era objeto de la obligación perece, queda fuera del comercio, o se pierde de modo

que se ignore en absoluto su existencia, queda extinguida la obligación si la cosa ha perecido o ha sido perdida sin culpa del deudor, y antes que fuera puesto en mora. Si el deudor está puesto en mora, y no se ha obligado para los casos fortuitos, queda extinguida la obligación en el caso en que la cosa hubiera igualmente perecido en poder del acreedor, si le hubiese sido entregada. Está obligado el deudor a probar el caso fortuito que alegue.

De cualquier modo que haya perecido o desaparecido la cosa robada, su pérdida no dispensa al que la ha sustraído de restitución de su valor.

Artículo 1439.- Cuando la cosa ha perecido, queda fuera del comercio, o ha sido perdida sin culpa del deudor, está éste obligado, si hay algunos derechos o acciones de indemnización con relación a esta cosa, a cederlos a su acreedor.

Artículo 1440.- Las sumas de dinero y otras cosas fungibles no perecen. El deudor siempre debe entregarlos, incluso en ausencia de emplazamiento.

SECCIÓN VI

DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAS CONVENCIONES

Subsección 1ra.

De las demandas en nulidad

Artículo 1441.- Salvo si la ley dispone en contrario, la nulidad de un convenio no puede pedirse más que por las partes interesadas y durante cinco años.

Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, de ausencia o falsedad de la causa, desde el día en que han sido éstos descubiertos.

Respecto a los actos concluidos por un menor, el tiempo sólo comienza a correr desde el día de su mayoría o emancipación; y, respecto a los actos concluidos por un mayor protegido, desde el día en que tuvo conocimiento, encontrándose en condiciones de rehacerlos válidamente.

Corre contra los herederos del incapaz a partir del día del deceso, si no comenzó a correr antes.

Artículo 1442.- La acción en nulidad de una convención contraria al orden público puede ser pedida por toda persona que tenga interés y por el Ministerio Público.

Artículo 1443.- Esta acción prescribe a los veinte años, a partir de la fecha de la formación del contrato.

Artículo 1444.- La nulidad puede ser pronunciada igualmente si una de las partes ignoraba que el convenio era ilícito o inmoral.

Artículo 1445.- Si ninguna de las partes alega la nulidad de un convenio ilícito o inmoral, el juez apoderado de un litigio relativo a la ejecución del contrato debe pronunciarse de oficio sobre la nulidad.

Artículo 1446.- La excepción de nulidad es perpetua.

.../

Subsección 2da.

De las restituciones resultantes de la nulidad

Artículo 1447.- El contrato nulo no produce ningún efecto y lo que ha sido proporcionado en ejecución de él debe ser restituido, sin perjuicio de los daños e intereses que pueden pronunciarse contra la parte por cuya falta se incurrió en nulidad.

Artículo 1448.- Cuando una convención es nula por causa ilícita o inmoral, solamente la parte que ignoraba el vicio tiene derecho a demandar en restitución.

Si ambas partes conocen del vicio, no hay lugar a restitución.

Artículo 1449.- La restitución consiste en poner de nuevo al acreedor en el estado donde se habría encontrado, si no se hubiera celebrado el contrato.

Artículo 1450.- Por excepción a la regla precedente, cuando los menores de edad, o los mayores en tutela, son admitidos a obtener restitución de sus obligaciones en esas calidades, no se les puede exigir el reembolso de lo que por efecto de dichas obligaciones se hubiere pagado durante la minoridad o la tutela de los mayores, a menos que se establezca que lo que ha sido pagado fue en provecho suyo.

Sólo el beneficio que subsiste es restituible.

Artículo 1451.- La restitución se opera en especie. Sólo se opera en valor en los siguientes casos:

- 1) Si la cosa se destruyó y no puede ser remplazada;
- 2) Si el deudor vendió la cosa a un tercero de buena fe que se puso en posesión, si se trata de muebles, o si realizó la publicación, si se trata de inmuebles; y
- 3) Si lo que se proporcionó es un servicio.

Artículo 1452.- Cuando la restitución se opera en especie, el deudor debe compensar al acreedor por las degradaciones sufridas por la cosa desde esta fecha.

Consecuentemente, el acreedor debe compensar al deudor por las mejoras aportadas a la cosa desde esta fecha.

Las degradaciones debidas o por un caso fortuito, o al uso normal de la cosa devuelta, no dan lugar a indemnización. Lo mismo sucede para las mejoras imputables a circunstancias fortuitas.

Los frutos y rentas producidas por la cosa desde esta fecha deben ser restituidos, salvo que el deudor los haya percibido de buena fe.

Artículo 1453.- Cuando la restitución se hace en valor, el importe de la suma debida es en función del valor actual de la cosa proporcionada, según su estado en la época de la entrega.

Esta suma sólo produce intereses al tipo legal, a partir del día en que la decisión que lo determina se volvió definitiva, según las normas establecidas en el artículo 1302.

Artículo 1454.- Cuando la obligación realizada consistía en una prestación de servicio, el valor sujeto a restitución debe calcularse

según la utilidad que el deudor obtuvo de este servicio, en el momento en que lo recibió.

Artículo 1455.- La restitución de las sumas de dinero tiene lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1396.

CAPÍTULO VI

DE LAS OPERACIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN I

DEL PAGO CON SUBROGACIÓN

Artículo 1456.- La subrogación en los derechos del acreedor en provecho de una tercera persona que le paga, es convencional o legal.

Artículo 1457.- La subrogación es convencional:

- 1) Cuando recibiendo el acreedor su pago de una tercera persona, la subroga en sus derechos, acciones, privilegios o hipotecas contra el deudor; esta subrogación debe expresarse y hacerse al mismo tiempo que el pago; y
- 2) Cuando el deudor pide prestada una suma con objeto de pagar su deuda y de subrogar al prestador en los derechos del acreedor. Es preciso, para que esta subrogación sea válida que el acta de préstamo y el pago se hagan ante notario; que en el acto de préstamo se declare que la suma ha sido prestada para hacer el pago, y que en el finiquito se declare que el pago ha sido hecho con la cantidad dada con este objeto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se hace sin el concurso de la voluntad del acreedor.

Artículo 1458.- La subrogación tiene lugar de pleno derecho:

- 1) En provecho del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas;
- 2) En provecho del adquirente de un inmueble que emplea el precio de su adquisición, en el pago de los acreedores a quienes estaba hipotecada esta heredad;
- 3) En provecho del que, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en solventarla;
- 4) En provecho del heredero beneficiario que ha pagado de su peculio las deudas de la sucesión; y
- 5) En favor de quien pagó de su dinero los gastos funerarios del de cujus por cuenta de la sucesión.

Artículo 1459.- El tercero subrogado adquiere todos los derechos y acciones que el acreedor tenía contra el deudor al día de la subrogación.

Se inviste en las mismas condiciones de todas las ventajas y accesorios, presentes y futuros que garantizan el pago del crédito.

Consecuentemente, el deudor tiene derecho a oponer al acreedor subrogado todas las excepciones nacidas de su relación con el subrogante al momento de la subrogación.

Artículo 1460.- La subrogación establecida en los artículos precedentes, tiene lugar lo mismo respecto a los fiadores que a los deudores, no puede perjudicar al acreedor cuando no ha sido reintegrado sino en parte, en cuyo caso puede ejercer sus derechos por lo que aún se le debe, con preferencia a aquél de quien ha recibido un pago parcial.

SECCIÓN II

DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS Y OTROS DERECHOS INCORPÓREOS

Subsección 1ra.

Disposiciones generales

Artículo 1461.- Salvo disposición en contrario, todos créditos líquidos y exigibles pueden cederse, incluso a largo plazo, así como todos los derechos o acciones sobre un tercero.

Artículo 1462.- La cesión de un crédito, comprende los accesorios del mismo, tales como la fianza, privilegios e hipotecas.

Artículo 1463.- Salvo estipulación contraria, el que vende o cede un crédito u otro derecho incorpóreo, debe garantizar su existencia al tiempo de transferirlo, aunque se haya hecho sin garantía.

No responde de la solvencia del deudor, sino cuando se haya comprometido a ello; pero solamente hasta la concurrencia del precio que recibió por dicho crédito.

Cuando ha prometido garantizar la solvencia del deudor, no se entenderá que lo ha hecho sino por la actualidad, no extendiéndose al porvenir, a menos que el cedente lo haya estipulado expresamente.

Artículo 1464.- La transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción respecto de un tercero, se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título o por el uso que el cesionario haya hecho de ellos con el consentimiento del cedente. Surte efecto entre las partes a partir del momento de la entrega.

Artículo 1465.- La entrega del título del crédito implica de pleno derecho la transferencia de las seguridades, de las garantías y accesorios vinculados a éste.

Artículo 1466.- No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico.

Artículo 1467.- Si antes que el cedente o el cesionario haya notificado la transferencia al deudor, éste hubiere pagado al cedente, quedará válidamente libre.

Artículo 1468.- La aceptación de la cesión por el deudor no opera novación.

Artículo 1469.- El deudor cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones nacidas de sus relaciones personales con el cesionista antes de la fecha de la notificación o la aceptación de la transferencia en un acto auténtico.

No obstante, la compensación con una deuda conexas originada con el cedente puede siempre ser opuesta por el cedido al cesionario, como se dice en el artículo 1421.

Subsección 2da.

De la cesión de derechos sucesivos

Artículo 1470.- El que cede una herencia, sin especificar en detalle los objetos, no está obligado sino a garantizar su calidad de heredero.

Artículo 1471.- Si el heredero se hubiere aprovechado ya de los frutos de algún predio, o recibido el importe de algún crédito perteneciente a dicha herencia, o vendido algunos efectos de la sucesión, está obligado a reembolsar al cesionario, si no los ha reservado expresamente al tiempo de la cesión.

Artículo 1472.- Debe el cesionario, por su parte, reembolsar al que ha hecho la cesión lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la sucesión, y darle cuenta de todo por lo que era acreedor, si no hubiere estipulado nada en contrario.

Subsección 3ra.

De la cesión de derechos litigiosos

Artículo 1473.- Aquél contra quien se ha cedido un derecho litigioso, puede hacerse dar la quita por el cesionario, reembolsándose el precio real de la cesión con los gastos y costas legales y con los intereses, contados desde el día en que el cesionario ha dado el precio de la cesión que se le hizo.

Artículo 1474.- Los jueces o sus suplentes, los magistrados en funciones del ministerio público, secretarios de tribunales o juzgados, abogados, alguaciles, defensores públicos y notarios, no pueden hacerse cesionarios de los derechos y acciones litigiosas, que son de la competencia del tribunal, en el límite de cuya jurisdicción ejercen sus funciones, bajo pena de nulidad, y de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 1475.- Se reputa que la cosa es litigiosa, desde el momento en que existe demanda e impugnación sobre el fondo del derecho.

Artículo 1476.- La disposición dada en el artículo 1473 cesa:

- 1) En el caso en que la cesión se ha hecho a un coheredero o copropietario del derecho cedido;
- 2) Cuando se ha hecho a un acreedor en pago de lo que se le debe; y
- 3) Cuando se ha hecho al poseedor de la finca sujeta al derecho litigioso.

SECCIÓN III

DE LA NOVACIÓN Y DE LA DELEGACIÓN

Subsección 1ra.

Disposiciones generales

Artículo 1477.- La novación se hace de tres maneras:

- 1) Cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua, quedando ésta extinguida;
- 2) Cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo, que queda libre por el acreedor; y
- 3) Cuando por efecto de un nuevo compromiso se sustituye un nuevo acreedor al antiguo, respecto al cual el deudor se encuentra libre.

Artículo 1478.- La novación sólo puede efectuarse entre personas capaces de contratar.

Artículo 1479.- La novación no se presume; es necesario que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto.

Artículo 1480.- En la novación por sustitución de acreedor, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pasan al que le ha sustituido, cuando el nuevo acreedor se los haya reservado expresamente.

Subsección 2da.

De la sustitución de deudor

Artículo 1481.- La simple indicación hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar, no produce novación. Sucede lo mismo con la simple indicación que haga el acreedor, de una persona que debe recibir en lugar suyo.

Artículo 1482.- La novación por la sustitución de un nuevo deudor puede efectuarse sin el concurso del primer deudor.

Artículo 1483.- La delegación por la cual un deudor da al acreedor otro deudor que se obliga respecto del acreedor, no produce la novación, si el acreedor no ha declarado expresamente que quería dejar libre al deudor con quien hace la delegación.

Artículo 1484.- El acreedor que haya liberado al deudor por quien se hizo la delegación, no puede recurrir contra éste, si el delegado llega a ser insolvente, a menos que el acto no contenga una reserva expresa, o que el delegado no estuviere en quiebra manifiesta, o cayese en insolvencia en el momento de la delegación.

Artículo 1485.- Cuando la novación se verifica por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios e hipotecas primitivas del crédito no pueden trasladarse a los bienes del nuevo deudor.

Los privilegios del crédito pueden ser reservados, con el consentimiento de los propietarios de los bienes gravados, para la garantía de ejecución de la obligación del nuevo deudor.

Artículo 1486.- Cuando la novación se verifica entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden reservarse sobre los bienes del que contrae la nueva deuda.

Artículo 1487.- Por la novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, quedan libres los codeudores.

La novación hecha con respecto al deudor principal, libra a los fiadores.

Sin embargo, si ha exigido el acreedor en el primer caso, el consentimiento de los codeudores, o en el segundo el de los fiadores, el antiguo crédito subsiste, si los codeudores o los fiadores rehúsan conformarse con el nuevo acuerdo.

Artículo 1488.- Cuando el acreedor no ha liberado a su deudor, deberá en primer lugar discutir los bienes del deudor delegado.

Éste no puede oponer al acreedor las excepciones nacidas de sus relaciones con el delegante, a menos que, en la delegación, el acreedor haya conocido la existencia de estas excepciones.

Salvo si existe un convenio en contra, no puede tampoco oponerle las excepciones que el mismo delegante estuviese en condiciones de oponer en su relación con el acreedor.

CAPÍTULO VII

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1489.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Artículo 1490.- Las reglas que conciernen a la prueba documental, la prueba digital, la prueba testimonial, las presunciones, el reconocimiento y el juramento, se explicarán en las secciones siguientes.

SECCIÓN I

DE LA PRUEBA LITERAL

Subsección 1ra.

Disposiciones generales

Artículo 1491.- La prueba documental o prueba por escrito, resulta de una sucesión de letras, de caracteres, de cifras o de cualesquiera otros signos o símbolos dotados de un significado inteligible, sean cuales fueren sus soportes y sus modalidades de transmisión.

Artículo 1492.- El escrito bajo forma electrónica será admitido como prueba al mismo título que el escrito en soporte de papel, a condición de que pueda ser debidamente identificada la persona de quien emane y que sea establecido y conservado en las condiciones idóneas por su naturaleza para garantizar su integridad.

Artículo 1493.- Cuando la ley no haya fijado otros principios, y a falta de acuerdo válido entre las partes, el juez resolverá los problemas de prueba documental determinando por todos los medios el título más verosímil, sea cual fuere su soporte.

Artículo 1494.- El escrito sobre soporte electrónico tendrá la misma fuerza probatoria que el escrito sobre soporte de papel.

Artículo 1495.- La firma necesaria para la perfección de un acto jurídico identificará a quien lo oponga. Manifestará el consentimiento de

las partes en las obligaciones que emanen de ese acto. Cuando sea consignada por un oficial público, conferirá autenticidad al acto.

Cuando sea electrónica, consistirá en el uso de un procedimiento fiable de identificación que garantice su vinculación con el acto al que se refiera. La fiabilidad de este procedimiento se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la firma electrónica fuera creada, la identidad del firmante asegurada y la integridad del acto garantizada, en las condiciones fijadas por la ley.

Subsección 2da.

Del título auténtico

Artículo 1496.- Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley.

Podrá ser extendida en soporte electrónico si fuera establecida y conservada en las condiciones fijadas por la ley.

Artículo 1497.- El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes.

Artículo 1498.- El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes.

Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de

acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto.

Artículo 1499.- El acto, bien sea auténtico o privado, hace fe entre las partes aun respecto de lo que no está expresado sino en términos enunciativos, con tal que esta enunciación tenga una relación directa con la disposición. Los enunciados extraños a la disposición no pueden servir sino como un principio de prueba.

Subsección 3ra.

Del acto bajo firma privada

Artículo 1500.- El acto bajo firma privada, reconocido por aquél a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que en el acto auténtico.

Artículo 1501.- Aquél a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante.

Artículo 1502.- En el caso en que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos o causahabientes declaren no conocerla, se ordenará en justicia la verificación.

Artículo 1503.- Los actos bajo firma privada que contengan convenciones sinalagmáticas, no son válidos sino cuando han sido hechos en tantos originales como partes hayan intervenido con interés distinto.

Es suficiente un solo original, cuando todas las personas tienen el mismo interés.

Cada original debe hacer mención del número de originales que se han hecho. Sin embargo, el no mencionarse que los originales se han hecho por duplicado o triplicado, etc., no puede oponerse por el que ha ejecutado por su parte el convenio contenido en el acto.

Artículo 1504.- La exigencia de varios originales se considera satisfecha para los contratos bajo forma electrónica cuando el acto se ha redactado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1496 y 1499 y se permite a cada una de las partes disponer de un ejemplar o de tener acceso a él.

Artículo 1505.- El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a otra a pagarle una suma de dinero o una cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o por lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa.

Artículo 1506.- Cuando la suma que se expresa en el texto del acto, es diferente de la que se expresa en el bueno o aprobado, se presume entonces que la obligación es por la suma que está en el bueno o aprobado escritos por entero de la mano del que está obligado.

Artículo 1507.- Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su

sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario.

Artículo 1508.- Los registros de los comerciantes no hacen prueba contra las personas que no lo sean, de las entregas que en ellos consten, salvo lo que se dirá respecto al juramento.

Los libros de los comerciantes hacen prueba contra ellos, pero el que quiera sacar ventajas de esto no puede dividirlos en lo que contengan de contrario a su pretensión.

Artículo 1509.- Los registros y papeles domésticos no constituyen un título para el que los haya escrito. Pero hacen fe contra él, primero: en todos los casos en que demuestren formalmente un pago recibido, segundo: cuando contienen expresa mención de que la anotación se ha hecho para suplir la falta de título en favor de aquél en cuyo provecho enuncian una obligación.

Artículo 1510.- La anotación hecha por el acreedor a continuación, en el margen, o al dorso de un título que ha permanecido siempre en su poder, hace fe, aunque no esté firmada ni fechada por él, cuando tiende a demostrar la liberación del deudor.

Lo mismo se aplica respecto a la anotación puesta por el acreedor en el dorso o al margen o a continuación del duplicado de un título o de una carta de pago, si este duplicado está en poder del deudor.

Subsección 4ta.

De las tarjetas

Artículo 1511.- Las tarjetas correlativas con sus modelos o patrones, hacen fe entre las personas que tienen la costumbre de usarlas, para demostrar las entregas que hacen o reciben al por menor.

Subsección 5ta.

De la copia de los títulos

Artículo 1512.- Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse.

Artículo 1513.- Cuando no existe el título original, hacen fe las copias si están incluidas en las distinciones siguientes:

- 1) Las primeras copias hacen la misma fe que el original; sucede lo mismo respecto a las sacadas por la autoridad del magistrado, presentes las partes o llamadas debidamente, y también las que se han sacado en presencia de las partes y con su mutuo consentimiento;
- 2) Las copias que sin la autoridad del magistrado, o sin el consentimiento de las partes, después de haberse dado las primeras, han sido sacadas sobre la minuta del acta por el notario que la ha recibido, o por uno de sus sucesores, o por oficiales públicos que por su calidad son depositarios de las minutas, pueden, en caso de perderse el original, hacer fe si son antiguas. Se consideran antiguas, cuando tienen más de treinta años. Si tienen menos de treinta años, no pueden servir sino como principio de prueba por escrito;
- 3) Cuando las copias sacadas sobre la minuta de un acto, no lo sean por el notario que la recibió, o por uno de sus sucesores, o por oficiales públicos que en esta calidad sean depositarios de las minutas, no podrán servir, cualquiera que sea su antigüedad, sino como un principio de prueba por escrito; y
- 4) Las copias de copias por considerarse, según las circunstancias, como simples datos.

Artículo 1514.- La transcripción de un acto en los registros públicos, no podrá servir sino como principio de prueba por escrito; pero será preciso para esto:

- 1) Que se demuestre el que todas las minutas del notario en el año en que aparece haber sido hechas, se hayan perdido, o que se pruebe que la pérdida de la minuta de este acto ha sucedido por un accidente particular; y
- 2) Que exista un registro en regla del notario en que se demuestre que el acto se hizo con la misma fecha. Cuando por razón del concurso de estas dos circunstancias se admita la prueba de testigos; es necesario que los que lo fueron del acto sean oídos, si viven todavía.

Subsección 6ta.

De los actos de reconocimiento y ratificación

Artículo 1515.- Los actos de reconocimiento no dispensan de la presentación del título primordial, a menos que el tenor de éste haya sido expresado especialmente en dichos actos.

Lo que contiene de más, o diferente del título principal, no produce ningún efecto.

Sin embargo, si hubiese muchos reconocimientos conformes, apoyados por la posesión y de los cuales uno tuviese treinta años de fecha, podría entonces dispensarse al acreedor la presentación del título original.

Artículo 1516.- El acto de confirmación o ratificación de una obligación contra la cual la ley admite la acción de nulidad o de rescisión, no es válido sino cuando se encuentra en él la sustancia de

esta obligación, que se mencione el motivo de la acción de rescisión y el propósito de reparar el vicio en el cual se funda aquélla.

A falta del acto de confirmación o ratificación, basta que la obligación sea ejecutada voluntariamente después de la época en la cual la obligación podría confirmarse o ratificarse válidamente.

La confirmación, ratificación o ejecución voluntaria en las formas y en la época determinada por la ley, implica la renuncia a los medios y excepciones que pudieran oponerse contra este acto; sin perjuicio, se entiende, del derecho de tercero.

Artículo 1517.- El donante no puede reparar, por ningún acto confirmativo, los vicios que tenga una donación ínter vivos; si es nula en la forma, es preciso que se rehaga en la forma legal.

Artículo 1518.- La confirmación o ratificación, o cumplimiento voluntario de una donación por los herederos y causahabientes del donante, después de su muerte, implica su renuncia a oponer los vicios de forma o cualquiera otra excepción.

SECCIÓN II

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 1519.- Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda del equivalente a dos salarios mínimos del sector público, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquéllas, aunque se trate de una suma o valor menor de cinco mil pesos.

Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio.

Artículo 1520.- La regla antedicha se aplica al caso en que la acción contiene, además de la demanda del capital otra de interés, que sumados a aquél, excedan la cifra prevista en el artículo precedente.

Artículo 1521.- El que ha hecho una demanda que exceda el monto previsto en el artículo 1519 no le podrá ser admitida la prueba testimonial, aunque rebaje su demanda primitiva.

Artículo 1522.- La prueba testimonial en la demanda de un monto inferior al previsto en el artículo 1519, no puede admitirse, cuando ha sido declarada como siendo resto o formando parte de un crédito mayor que no esté probado por escrito.

Artículo 1523.- Si en la misma instancia una parte hace muchas demandas, de las cuales no hay título por escrito, y que reunidas excedan el monto previsto en el artículo 1519, no puede admitirse la prueba por testigos, aunque alegue la parte que su crédito proviene de causas diferentes, y que se han creado en distinta época; a menos que sus derechos provengan, por sucesión, donación o de otra manera, de diferentes personas.

Artículo 1524.- Todas las demandas, con cualquier título que se hagan, que no estén justificadas por completo por escrito, se harán por un mismo emplazamiento, después de lo cual no se admitirán otras demandas que no tengan prueba por escrito.

Artículo 1525.- Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquél contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado.

Pueden ser consideradas por el juez, como equivalentes a un principio de prueba por escrito, las declaraciones hechas por una parte en una comparecencia personal.

Artículo 1526.- Las reglas referidas anteriormente tienen una excepción en el caso en que la obligación hubiera nacido de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito, o cuando una de las partes, bien no hubiera tenido la posibilidad material o moral de procurarse una prueba literal del acto jurídico, o bien hubiera perdido el título que le servía de prueba literal, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

También tendrán la excepción del caso en el que una parte o el depositario no hubiera conservado el título original y presentara una copia que fuera reproducción, no solamente fiel sino también duradera, del mismo. Se reputará duradera toda reproducción indeleble del original que comporte una modificación irreversible de su soporte.

SECCIÓN III DE LAS PRESUNCIONES

Artículo 1527.- Son presunciones, las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido.

Subsección 1ra.

De las presunciones establecidas por ley

Artículo 1528.- La presunción legal es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como:

- 1) Los actos que la ley declara nulos, por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones, atendida a su propia cualidad;
- 2) Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas;
- 3) La autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada; y
- 4) La fuerza que la ley da a la confesión de la parte o a su juramento.

Artículo 1529.- La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad.

Artículo 1530.- La presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho de quien existe.

No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que no reserve la prueba en contrario, y salvo lo que se dirá respecto al juramento y confesión judiciales.

.../

Subsección 2da.

De las presunciones que no están establecidas por la ley

Artículo 1531.- Las presunciones no establecidas por la ley quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo.

SECCIÓN IV

DE LA CONFESIÓN DE PARTE

Artículo 1532.- La confesión que se alega a una parte es judicial o extrajudicial.

Artículo 1533.- La alegación de una confesión extrajudicial, puramente verbal, es inútil, siempre que se trate de una demanda cuya prueba testimonial no sea admisible.

Artículo 1534.- La confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial.

Hace fe contra aquél que la ha prestado.

No puede dividirse en su perjuicio.

No puede revocarse, a menos que no se pruebe que ha sido consecuencia de un error de hecho. Pero no podrá revocarse bajo pretexto de un error de derecho.

SECCIÓN V
DEL JURAMENTO

Artículo 1535.- El juramento judicial es de dos especies:

- 1) El que una parte defiere a otra para hacer que dependa de él la decisión de la causa, el cual se llama decisorio; y
- 2) El que se defiere de oficio por el juez a cualquiera de las partes.

Subsección 1ra.
Del juramento decisorio

Artículo 1536.- El juramento decisorio puede deferirse sobre cualquiera clase de contestación.

Artículo 1537.- No puede deferirse sino sobre un hecho personal a la parte a quien se le defiere.

Artículo 1538.- Puede deferirse en cualquier estado de la causa, aun no existiendo ningún principio de prueba de la demanda o excepción sobre la cual se proponga.

Artículo 1539.- Aquél a quien le ha sido deferido el juramento y se niega a darlo o referirlo a su contrario, o el contrario a quien se ha referido y lo rehúsa, debe perder su demanda o excepción.

Artículo 1540.- No puede deferirse el juramento, cuando el hecho que es su objeto no es común a las dos partes; sino que es puramente personal a aquél a quien se le había deferido.

Artículo 1541.- Cuando el juramento deferido o referido se ha hecho, no se le admite al contrario la prueba de su falsedad.

Artículo 1542.- La parte que ha deferido o referido el juramento, no puede retractarse cuando el adversario ha declarado que está dispuesto a prestar ese juramento.

Artículo 1543.- El juramento hecho no hace prueba sino en provecho del que lo ha deferido o contra él, y en provecho de sus herederos y causahabientes, o contra ellos.

Sin embargo, el juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no libera a éste sino por la parte de este acreedor.

El juramento deferido al deudor principal, libera igualmente a los fiadores.

El deferido a uno de los deudores solidarios, aprovecha a los codeudores; y el deferido al fiador, aprovecha al deudor principal. En estos casos, el juramento del codeudor solidario o el fiador, no aprovecha a los otros codeudores o al deudor principal, sino cuando ha sido deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad o de la fianza.

Subsección 2da.

Del juramento deferido de oficio

Artículo 1544.- El juez puede deferir a una de las partes el juramento, bien sea para que de él dependa la decisión de la causa, o para determinar solamente el importe de la condena.

Artículo 1545.- No puede deferirse de oficio por el juez el juramento, ya sea sobre la demanda o sobre la excepción que en ella se opone, sino con las dos condiciones siguientes. Es necesario:

- 1) Que la demanda o la excepción no esté plenamente justificada; y
- 2) Que no esté por completo desprovista de pruebas.

Fuera de estos dos casos, debe el juez pura y simplemente, admitir o desechar la demanda.

Artículo 1546.- El juramento deferido de oficio por el juez a una de las partes, no puede deferirse por ella a la otra.

Artículo 1547.- El juramento sobre el valor de la cosa demandada, no puede deferirse por el juez al demandante sino cuando es imposible por otro medio demostrar este valor. El juez deberá incluso, en ese caso, determinar la suma hasta cuya concurrencia el demandante será creído sobre su juramento.

SECCIÓN VI

DE LOS ESCRITOS BAJO FORMA ELECTRÓNICA

Artículo 1548.- Todo escrito puede ser enviado por correo electrónico.

La aplicación de la fecha de expedición resulta de un método electrónico del que se supone confiabilidad, hasta prueba contraria, cuando satisface exigencias establecidas por las leyes que rigen la materia.

Artículo 1549.- La entrega del escrito bajo forma electrónica es efectiva cuando el destinatario, después de haber podido tener conocimiento, acusó recepción.

Si una disposición prevé que el escrito deba leerse al destinatario, la entrega de un escrito electrónico al interesado en las condiciones previstas en este artículo vale lectura.

Artículo 1550.- Cuando el escrito sobre papel se somete a condiciones particulares de legibilidad o presentación, el escrito bajo forma electrónica debe responder a las mismas exigencias.

La exigencia de un formulario separable es satisfecha por un método electrónico que permite acceder al formulario y devolverla por la misma vía.

Artículo 1551.- La exigencia de un envío en varias copias se considera satisfecha bajo forma electrónica si el escrito puede ser impreso por el destinatario.

TÍTULO IV

DE LOS COMPROMISOS QUE SE HACEN SIN CONVENCIÓN

Artículo 1552.- Se contraen, relativamente a los bienes de cada uno, ciertos compromisos sin que haya para ellos ninguna convención, ni por parte del que se obliga, ni por parte de aquél respecto del cual se ha obligado. Son el resultado ya sea de un beneficio concedido a los demás, o de los daños que se le causó. Ellos constituyen el objeto de este título.

CAPÍTULO I
DE LOS BENEFICIOS PROCURADOS A OTROS

Artículo 1553.- Cuando un beneficio se ofrece a otros sin obligación previa contratada para este fin, el beneficiario debe tener en cuenta a su autor, según estas disposiciones.

Esta obligación no tendrá lugar si se establece que el autor ha actuado:

- 1) En la ejecución de una obligación natural;
- 2) A su cuenta y riesgo, o
- 3) Animado por una intención puramente liberal.

SECCIÓN I
DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

Artículo 1554.- Cuando espontáneamente se gestiona el negocio de otro, ignorando la gestión el propietario, el que realiza aquélla gestión contrae el compromiso tácito de continuarla y de concluirla, hasta que el propietario pueda encargarse personalmente del asunto; debe asimismo encargarse de todo lo que dependa de este mismo negocio.

Artículo 1555.- El que hace la gestión queda sometido a todas las obligaciones que resultarían de un mandato expreso que le hubiese dado el propietario.

Está obligado a continuar la gestión, aunque muera el dueño antes que el asunto se termine, hasta que el heredero haya podido tomar su dirección.

Está obligado a emplear en la gestión todos los cuidados de un buen padre de familia. Sin embargo, las circunstancias que le hayan conducido a encargarse del negocio, pueden autorizar al juez para que modere los daños y perjuicios que pueden resultar por las faltas o negligencias del gestor.

Artículo 1556.- El dueño, cuyo negocio ha sido bien administrado, debe cumplir los compromisos que el gestor haya hecho en su nombre, indemnizarle de todos los compromisos personales que haya contraído, y reembolsarle de todos los gastos que haya hecho, siendo útiles y necesarios.

SECCIÓN II

DE LA REPETICIÓN DE LO INDEBIDO

Artículo 1557.- Todo pago supone una deuda. Lo que se ha pagado sin ser debido, está sujeto a repetición.

Artículo 1558.- El que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se debe, está obligado a restituirlo a aquél de quien lo recibió indebidamente.

Artículo 1559.- Cuando una persona que se cree deudora por error, ha pagado una deuda, tiene derecho a repetir contra el acreedor.

Sin embargo, este derecho cesa en el caso en que el acreedor ha suprimido su título por consecuencia del pago, salvo el recurso del que ha pagado contra el verdadero deudor.

Artículo 1560.- Si ha habido mala fe por parte del que ha recibido, está obligado a restituir, no sólo el capital, sino los intereses o frutos desde el día del pago.

Artículo 1561.- Si lo recibido indebidamente fuere inmueble o un mueble corporal, el que lo recibió está obligado a restituir el mismo objeto, si existe; o dar su valor, si ha perecido o se ha deteriorado por culpa suya; es también responsable de su pérdida en caso fortuito, si lo recibió de mala fe.

Artículo 1562.- Si el que recibió de buena fe ha vendido la cosa, no debe restituir sino el precio de la venta.

Artículo 1563.- Aquél a quien se le ha restituido la cosa, debe abonar, aun al poseedor de mala fe, todos los gastos útiles y necesarios que haya hecho para la conservación de ella.

SECCIÓN III

DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Artículo 1564.- El que, sin causa legítima, se enriqueció a costa de los demás, les pagará una indemnización igual a la menor de las dos sumas que representen las pérdidas y los beneficios restantes.

Artículo 1565.- El empobrecido sólo tiene acción contra el enriquecido, cuando él no tiene para conseguir lo que se le debe, otra acción reconocida por la ley.

CAPÍTULO II

DE LOS DAÑOS CAUSADOS A OTRO

Artículo 1566.- Cualquier hecho de la persona que cause a otra un daño, obligará a aquella por cuya culpa se causó, a repararlo.

La culpa se entiende tanto de la mala conducta intencional, como de la negligencia o imprudencia.

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1567.- Las disposiciones de esta sección se aplican a la indemnización por los daños ocasionados a terceros, salvo los relacionados por un vínculo necesario a la ejecución de un contrato entre el autor del daño y la víctima.

En este caso, la víctima o sus herederos podrán reclamar indemnización de conformidad con las disposiciones aplicables al contrato.

Subsección 1ra.

De las Condiciones de la Responsabilidad

Artículo 1568.- Sólo el daño directo y cierto a un interés legítimo será indemnizable.

Nadie puede reclamar una indemnización por el daño que haya causado deliberadamente.

Artículo 1569.- Es nulo el acuerdo por el cual una persona renuncia de antemano a su reclamación por daños y perjuicios por la violación de cualquiera de los derechos enumerados en los artículos del 10 al 25 del presente código.

Artículo 1570.- El ejercicio abusivo de un derecho, si causa un perjuicio a los demás, compromete también la responsabilidad de su titular.

Artículo 1571.- Uno es responsable no sólo por el daño que causa por su propio acto, sino también por el que es causado por las cosas y animales que están bajo su custodia.

Fuera de otra circunstancia, el propietario de la cosa o animal se presume tener la custodia.

Artículo 1572.- El padre y la madre, mientras ejerzan la autoridad parental, se presumirán solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores de edad que habiten con ellos.

Cuando la autoridad parental sea ejercida sólo por el padre o la madre, únicamente éste responderá de los daños causados por sus hijos, salvo que estuviere bajo custodia del otro.

Sin embargo, mientras se encuentren bajo su custodia, los maestros y los artesanos serán responsables de los daños que causaren los menores de edad.

Artículo 1573.- Cualquier persona física o jurídica a quien, profesionalmente se confía la custodia de un menor de edad o un adulto incapaz, es responsable del daño causado por éste mientras esta bajo su supervisión.

Esta responsabilidad es exclusiva de lo previsto en el artículo 1571.

Artículo 1574.- Salvo su recurso contra sus empleados y agentes, los empleadores y los directores son los garantes de los daños causados por ellos en el desempeño de sus funciones.

Esta garantía dejará de tener lugar si el demandado establece que el dependiente actuó sin su autorización, fuera de las funciones que le correspondían y con una finalidad ajena a sus atribuciones.

Artículo 1575.- Ninguna persona puede ser considerada responsable de los daños resultantes de fuerza mayor o caso fortuito.

El que por su culpa, por leve que fuere, ha contribuido a la consecución de su propia pérdida, no podrá en esta medida, demandar en indemnización.

Sin embargo, sólo una negligencia inexcusable podrá oponerse a la víctima de lesiones corporales causadas por un vehículo de motor.

Subsección 2da.

De las consecuencias de la responsabilidad

Artículo 1576.- Si el hecho dañoso es imputable a varias personas, quedarán todas ellas solidariamente obligadas a su reparación.

Quien haya resarcido el daño íntegramente, dispondrá de una acción en repetición contra los demás coobligados, en la medida determinada por la gravedad respectiva de sus intervenciones.

Si resulta imposible establecer el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, la distribución se hará en partes iguales.

Artículo 1577.- El juez ordena, en su caso a expensas de los responsables, el cese de la causa del perjuicio, así como la reparación del daño causado.

Si hay urgencia, la terminación de la causa del perjuicio podrá ser decidida por el juez de los referimientos.

Artículo 1578.- Sin perjuicio de la transacción entre las partes o sus aseguradores, la reparación consistirá en la restauración completa de la víctima a la situación que habría prevalecido si la lesión no se hubiese producido.

Artículo 1579.- La reparación se realiza en naturaleza. Sólo se ordena en dinero, en forma de daños y perjuicios, en los casos siguientes:

- 1) Si la restitución en naturaleza fuere imposible;
- 2) Si la víctima así lo demanda.

Artículo 1580.- Cuando están ordenados, los daños y perjuicios son fijados teniendo en cuenta el perjuicio causado a la víctima en la época del suceso, estimado al momento del juez estatuir. Pueden tomar la forma de capital o, en caso de daños corporales, una renta vitalicia.

El pago del principal podrá ser distribuido en tres cuotas anuales, como máximo.

A petición de cualquiera de las partes, la pensión podrá ser revisada por el juez en caso de agravación o atenuación notable de los daños sufridos por la víctima.

Artículo 1581.- Son particularmente reparables:

- 1) Los daños causados a los bienes corporales o incorporales, y sus consecuencias, como la obligación de procurarse un bien de reemplazo o la pérdida de beneficios previstos o previsibles;
- 2) Los daños causados al cuerpo humano y sus consecuencias, como la pérdida de ingresos, los gastos ocasionados por la atención, el sufrimiento, los perjuicios estéticos y de placer;
- 3) Los daños puramente morales, como el atentado a la intimidad, de la decencia, del honor o la alteración pública de la personalidad.

Artículo 1582.- Por cada tipo de daños que repara, el juez indicará el importe de la suma asignada.

La misma regla se aplicará, en su caso, a la oferta de transacción que se le haga a la víctima.

SECCIÓN II

DE LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Artículo 1583.- El productor es responsable del daño causado por un defecto de su producto, esté o no ligado por un contrato con la víctima.

Artículo 1584.- Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a la reparación del daño que resulte de un atentado contra la persona o contra un bien diferente al producto defectuoso.

Artículo 1585.- Es un producto todo bien mueble, incluso si estuviera incorporado a un bien inmueble, comprendidos los productos de la tierra, del ganado, de la caza y de la pesca.

La electricidad será considerada como un producto.

Artículo 1586.- Un producto es defectuoso en el sentido de la presente sección cuando no ofrezca la seguridad que legítimamente se puede esperar de él.

En la apreciación de la seguridad que legítimamente se puede esperar de él, deberán ser tenidas en cuenta todas las circunstancias y especialmente la presentación del producto, el uso que puede ser esperado razonablemente de él y el momento de su puesta en circulación.

Un producto no podrá ser considerado como defectuoso por el solo hecho de que otro, más perfeccionado, haya sido puesto posteriormente en circulación.

Artículo 1587.- Un producto será puesto en circulación cuando el productor se desprenda de él voluntariamente.

Un producto sólo puede ser objeto de una sola puesta en circulación.

Artículo 1588.- Es productor, cuando actúa a título profesional, el fabricante de un producto acabado, el productor de una materia prima y el fabricante de un componente.

Se asimila a un productor por aplicación del presente título a toda persona actuando a título profesional:

- 1) Que se presente como productor estampando sobre el producto su nombre, su marca o cualquier otro signo distintivo;
- 2) Que importe un producto con intención de una venta, un arrendamiento con o sin promesa de venta, o de cualquier otra forma de distribución.

No serán consideradas como productoras, en el sentido del presente título, las personas cuya responsabilidad pueda ser exigida según lo preceptuado en los artículos 2059 al 2073 y 1943.

Artículo 1589.- El vendedor, el arrendador, a excepción del arrendador financiero o del arrendador asimilable al arrendador financiero, o cualquier otro proveedor profesional será responsable de la falta de seguridad del producto en las mismas condiciones que el productor.

El recurso del proveedor contra el productor se regirá por las mismas reglas que la demanda emanada de la víctima directa del defecto. Sin embargo, deberá actuar dentro del año siguiente a la fecha de su citación judicial.

Artículo 1590.- En caso de daño causado por el defecto de un producto incorporado a otro, el productor de la parte componente y aquél que hubiera realizado la incorporación serán solidariamente responsables.

Artículo 1591.- El demandante deberá probar el daño, el defecto y el vínculo de causalidad entre el defecto y el daño.

Artículo 1592.- El productor podrá ser responsable del defecto incluso cuando el producto hubiera sido fabricado respetando las reglas del oficio o las normas existentes o habiendo sido objeto de una autorización administrativa.

Artículo 1593.- El productor es responsable de pleno derecho, a menos que pruebe:

- 1) Que no había puesto el producto en circulación;

- 2) Que, teniendo en cuenta las circunstancias, proceda estimar que el defecto que hubiera causado el daño no existía en el momento en que el producto fue puesto en circulación por él o que ese defecto hubiera nacido posteriormente;
- 3) Que el producto no estaba destinado a la venta o a cualquier otra forma de distribución;
- 4) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos, en el momento en que puso el producto en circulación, no permitió descubrir la existencia del defecto; o
- 5) Que el defecto fuera debido a la conformidad del producto con las reglas imperativas de orden legislativo o reglamentario.

El productor de la parte componente no será tampoco responsable si estableciera que el defecto fuera imputable a la concepción del producto en el cual esta parte hubiera sido incorporada o a las instrucciones proporcionadas por el productor de ese producto.

Artículo 1594.- El productor no podrá invocar la causa de exoneración prevista en el numeral 4) del artículo 1593 cuando el daño haya sido causado por un elemento del cuerpo humano o por los productos resultantes de éste.

El productor no podrá invocar las causas de exoneración previstas en los numerales 4) y 5) del artículo 1593 si, en presencia de un defecto que se hubiera revelado en un plazo de diez años después de la puesta en circulación del producto, no hubiera adoptado las disposiciones apropiadas para prevenir las consecuencias dañosas.

Artículo 1595.- La responsabilidad del productor podrá ser reducida o suprimida, teniendo en cuenta todas las circunstancias, cuando el daño

haya sido causado por un defecto del producto y por culpa de la víctima o de una persona de quien la víctima sea responsable.

Artículo 1596.- La responsabilidad del productor hacia la víctima no se verá reducida porque el hecho de un tercero hubiera concurrido a la realización del daño.

Artículo 1597.- Se prohíben las cláusulas que tengan como fin eliminar o atenuar la responsabilidad por los productos defectuosos y se reputarán como no escritas.

Sin embargo, para los daños causados a los bienes que no sean utilizados por la víctima principalmente para su uso o su consumo privado, las cláusulas estipuladas entre profesionales serán válidas.

Artículo 1598.- Salvo culpa del productor, su responsabilidad, fundada en las disposiciones de la presente sección, se extinguirá diez años después de la puesta en circulación del producto que hubiera causado el daño a no ser que, durante este período, la víctima hubiera emprendido una acción legal.

Artículo 1599.- La acción de reparación fundada en las disposiciones de la presente sección prescribirá en un plazo de tres años a contar de la fecha en la que el demandante hubiera tenido o hubiera debido tener conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor.

Artículo 1600.- Las disposiciones de la presente sección no podrán atentar contra los derechos de los que la víctima de un daño pueda valerse a título de derecho de la responsabilidad contractual o extracontractual o a título de un régimen especial de responsabilidad.

El productor será responsable de las consecuencias de su culpa y de la de las personas de las que responda.

Artículo 1601.- Si se cumple con las condiciones, la víctima también puede solicitar la reparación de conformidad con las leyes especiales de protección del consumidor.

SECCIÓN III

DE LAS MOLESTIAS O INCONVENIENTES DE VECINDAD

Artículo 1602.- Ninguna persona podrá causar a los demás, una molestia superior a los inconvenientes normales de vecindad. Se tomará en consideración, en particular:

- 1) Los ruidos excesivos, las trepidaciones o vibraciones;
- 2) El humo, las emanaciones de polvo o gases;
- 3) La privación de luz y de sol;
- 4) Las perturbaciones debidas a la recepción de las ondas televisivas;
- 5) La contaminación de aguas, del aire o del medio ambiente en general;
- 6) La supresión o el deterioro del paisaje.

Artículo 1603.- El perjuicio derivado del inconveniente anormal puede consistir tanto en un perjuicio físico, como moral o material.

Así son:

- 1) La privación del sueño, las perturbaciones síquicas o psicológicas, las molestias en el trabajo intelectual o la afectación de la salud por enfermedades de cualquier género;

- 2) La perturbación de la tranquilidad de la vida hogareña;
- 3) El deterioro físico del inmueble donde habita la víctima o de los árboles ornamentales o frutales que se encuentren en el mismo;
- 4) La creación o el aumento de fuentes de peligro o de inseguridad para el fundo de la víctima, su familia o las personas que habitan o residen en él.

Artículo 1604.- Al aplicar las disposiciones de los artículos 1602 y 1603, el vecindario incluye no sólo la contigüidad física entre los dos fundos, sino también cualquier ubicación de estos fundos en la misma zona geográfica.

Se tomarán en consideración, en este punto, la naturaleza y la intensidad de las molestias.

Artículo 1605.- La ocupación individual previa del fundo desde el cual se origina la actividad nociva no constituye un hecho justificativo frente a la víctima posteriormente establecida en la vecindad, aunque sí puede ser considerada como un factor moderador de la indemnización que pueda otorgársele.

Tampoco constituye factor justificativo la obtención de las autorizaciones administrativas que permitan el ejercicio de la actividad que origina la perturbación de vecindad.

Artículo 1606.- La ubicación previa del demandado dentro de una demarcación que podría constituir en sí misma una fuente colectiva de perturbaciones potenciales para vecinos, zona industrial, agrícola o comercial, resulta una circunstancia que desvirtúa la anormalidad del inconveniente reclamado por el demandante posteriormente establecido en el lugar.

Artículo 1607.- Cualquier ocupante legal de un fundo puede invocar el daño causado a él por un inconveniente anormal de vecindad.

Artículo 1608.- El inconveniente de vecindad puede ser invocado contra todo ocupante, legítimo o no, del fundo en que se origina.

Si las molestias provienen de una construcción, el recurso podrá ser interpuesto contra el constructor o arquitecto que dirige el trabajo.

En cualquier caso, el propietario del fundo es garante de las molestias causadas a la víctima.

Artículo 1609.- El juez de los referimientos apoderado de una demanda por molestias anormales de vecindad podrá disponer medidas conservatorias tendentes a producir la cesación de la perturbación ilícita o de la actividad nociva, o para prevenir un daño inminente, incluso bajo pena de astreinte.

Todo ello, sin perjuicio de las reparaciones a que pueda ser condenado el responsable por el juez de primera instancia apoderado de la demanda por los daños ocasionados a la víctima.

TÍTULO V

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

Y DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1610.- La ley sólo rige la sociedad conyugal en cuanto a los bienes, a falta de convenciones especiales que los cónyuges pueden

hacer como lo juzguen conveniente, siempre que no sean contrarias a las buenas costumbres ni a las disposiciones que siguen.

Artículo 1611.- Los cónyuges no pueden derogar los deberes ni los derechos que resulten para ellos del matrimonio, ni las reglas de la autoridad parental, de la administración legal y de la tutela.

Artículo 1612.- Sin perjuicio de las liberalidades que puedan tener lugar, según las formas y en los casos determinados por el presente código, los cónyuges no pueden efectuar ninguna convención o renuncia cuyo objeto fuere cambiar el orden legal de las sucesiones.

Sin embargo, los cónyuges pueden estipular que a la disolución del matrimonio por la muerte de uno de ellos, el superviviente tendrá la facultad, según el caso, de adquirir o hacerse atribuir en la partición ciertos bienes personales del fallecido, de conformidad con el valor que ellos tengan al día que sea ejercida esa facultad y con la obligación de dar cuenta de ello a la sucesión.

También puede estipularse que el cónyuge supérstite que ejerce esta facultad podrá exigir a los herederos que le sea concedido en arrendamiento el inmueble en el cual funciona una empresa.

Artículo 1613.- El contrato de matrimonio deberá consignar los bienes sobre los cuales recaerá la facultad estipulada en provecho del cónyuge superviviente. Podrá fijar las bases de evaluación y las modalidades de pago, salvo la reducción en provecho de los herederos reservatarios si hay mejora indirecta.

Teniendo en cuenta esas cláusulas y a falta de acuerdo entre las partes, el valor de los bienes será fijado por el tribunal de primera instancia.

Artículo 1614.- La facultad otorgada al cónyuge superviviente caducará si éste no la ejerce mediante una notificación hecha a los herederos del fallecido en el plazo de un mes, contado a partir del día en que éstos lo hayan puesto en mora de tomar partido. Esta puesta en mora no podrá tener lugar antes de la expiración del plazo previsto al artículo 837.

Cuando se haya efectuado dentro del plazo indicado, la notificación valdrá venta al día en que dicha facultad sea ejercida, o constituirá una operación de partición, según el caso.

Artículo 1615.- Los cónyuges pueden declarar, de manera general, que ellos entienden casarse bajo uno de los regímenes previstos en el presente código. Todo matrimonio efectuado en territorio nacional solo puede estar regulado por leyes vigentes en la República.

A falta de estipulaciones especiales que deroguen el régimen de la comunidad o lo modifiquen, las reglas establecidas en la primera parte del capítulo II, constituirán el derecho común en la República Dominicana.

Artículo 1616.- Todas las convenciones matrimoniales deberán ser redactadas por acto ante notario, en presencia y con el consentimiento simultáneo de todas las personas que son partes en ellas o de sus mandatarios.

Al momento de la firma del contrato, el notario entregará a las partes una certificación, que enunciará sus nombres y lugar de

residencia, los nombres, apellidos, calidades y domicilios de los futuros cónyuges, así como la fecha del contrato. Ese certificado indicará, asimismo, que deberá ser entregado al oficial del estado civil antes de la celebración del matrimonio o de la transcripción del mismo en caso de celebración religiosa.

Si el acta de matrimonio menciona que no ha sido celebrada ninguna convención matrimonial, los cónyuges se reputarán casados bajo el régimen de derecho común respecto de los terceros, a menos que en los actos realizados con esos terceros ellos hayan declarado haber hecho un contrato de matrimonio.

Artículo 1617.- Las convenciones matrimoniales deben ser redactadas antes de la celebración del matrimonio y sólo pueden tener efecto desde el día de esta celebración.

Artículo 1618.- Los cambios que fueren introducidos a las convenciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio deberán constar en un acto concluido bajo las mismas formalidades. Ningún cambio o contraescritura será por lo demás válido sin la presencia y el consentimiento simultáneo de todas las personas que han sido partes en el contrato de matrimonio o de sus mandatarios.

Todos los cambios y contraescrituras, aun revestidos de las formalidades estipuladas en el artículo precedente, carecerán de efecto frente a los terceros, si no aparecen redactados a continuación del contrato de matrimonio; y el notario no podrá expedir copia de este último, sin efectuar la transcripción de dichos cambios o contraescrituras a continuación del mismo.

Artículo 1619.- Una vez celebrado el matrimonio, sólo podrán introducirse cambios al régimen matrimonial por efecto de una sentencia, a instancia de uno de los cónyuges, en el caso de separación de bienes o de otras medidas judiciales de protección, o mediante solicitud conjunta de ambos cónyuges, en el caso previsto en los artículos siguientes.

Artículo 1620.- Después de dos años de aplicación del régimen matrimonial, los cónyuges podrán convenir, en el interés de la familia, en modificarlo. También podrán, por acto notarial, adoptar otro régimen matrimonial.

A pena de nulidad, el acto notarial contiene, si se necesita, la liquidación del régimen matrimonial anterior.

Las personas que habían sido partes en el contrato modificado y los hijos mayores de edad de cada cónyuge serán informados personalmente de la modificación o la sustitución del régimen matrimonial. Cada uno de ellos puede oponerse a la modificación en el plazo de tres meses.

Los acreedores serán informados de la modificación o sustitución del nuevo régimen, previa a la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional. Cada uno de ellos puede oponerse a la modificación en los tres meses que siguen a la publicación.

En caso de oposición, el acto notarial se somete a la homologación del tribunal del domicilio de los cónyuges. La demanda y la decisión de homologación se publican en las condiciones y bajo las sanciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1621.- Cuando uno de los cónyuges está sometido a tutela o curatela, la modificación o sustitución del régimen matrimonial estará sometida a la autorización previa del juez de la tutela o del consejo de familia, si se constituyó.

Artículo 1622.- La modificación o sustitución del régimen matrimonial tiene efecto entre las partes a partir de la fecha del acto o de la sentencia que lo establece y, respecto a los terceros, tres meses después de que la mención se llevó al margen del acta de matrimonio. No obstante, incluso a falta de esta mención, la modificación o sustitución es oponible a los terceros si, en los actos celebrados con ellos, los cónyuges declararon haber modificado su régimen matrimonial o haber adoptado uno distinto.

Se hace mención de la modificación o sustitución en el contrato de matrimonio.

Artículo 1623.- Los acreedores no opositores, si se hizo fraude a sus derechos, pueden atacar el cambio o sustitución de régimen matrimonial en las condiciones del artículo 2312.

Artículo 1624.- Las disposiciones de los artículos precedentes no son aplicables a las convenciones concluidas por los cónyuges en proceso de divorcio en vista de liquidar su régimen matrimonial.

Los artículos 253 y 254 serán aplicables a esas convenciones.

Artículo 1625.- El menor de edad hábil para contraer matrimonio lo será también para consentir todas las convenciones susceptibles de ser

pactadas en ese contrato. Las convenciones y donaciones que él haya hecho en el contrato serán válidas, siempre que haya sido asistido en este último por las personas cuyo consentimiento se requiere para la validez del matrimonio.

Si las convenciones matrimoniales han sido concluidas sin esa asistencia, su nulidad podrá ser solicitada por el menor, o por las personas cuyo consentimiento era requerido, hasta la expiración del año que siga al cumplimiento de su mayoría de edad.

Artículo 1626.- El mayor en tutela o en curatela no puede realizar convenciones matrimoniales sin estar asistido en el contrato por aquéllos que deben consentir a su matrimonio.

A falta de esa asistencia, la nulidad de las convenciones podrá ser perseguida, dentro del año de la celebración del matrimonio, por el mismo incapaz, por aquéllos cuyo consentimiento era requerido para el matrimonio, por el tutor o por el curador.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD

Artículo 1627.- La comunidad, sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el oficial del estado civil: no puede estipularse que comience en otra época.

PRIMERA PARTE

DE LA COMUNIDAD LEGAL

Artículo 1628.- El régimen de la comunidad legal se aplica de pleno derecho a los cónyuges que no han hecho contrato de matrimonio o a

aquéllos que, a falta de contrato, declaran simplemente que se casan bajo el régimen de la comunidad.

Sus reglas aparecen expuestas en las tres subsecciones que siguen.

SECCIÓN I

DE LO QUE COMPONE ACTIVA Y PASIVAMENTE LA COMUNIDAD

Subsección 1ra.

Del activo de la comunidad

Artículo 1629.- El activo de la comunidad se compone de las ganancias logradas conjunta o separadamente por los cónyuges durante el matrimonio.

Artículo 1630.- Todo bien, mueble o inmueble, será reputado ganancial de la comunidad, si no se prueba que es propio de uno de los cónyuges por aplicación de una disposición de la ley.

En caso de impugnación, el derecho de propiedad personal de un cónyuge sobre los bienes que no lleven en sí mismos prueba o marca de su origen deberá ser establecido por escrito. A falta de inventario o de otra prueba preconstituida, el juez podrá tomar en consideración todos los escritos, especialmente los títulos de familia, los registros y los papeles domésticos, así como las facturas y los documentos bancarios. Podrá incluso ser admitida la prueba testimonial o presuntiva, si se comprueba que uno de los cónyuges se encuentra en la imposibilidad material o moral de procurarse un escrito.

Artículo 1631.- Cada uno de los cónyuges conserva la plena propiedad sobre sus bienes propios y podrá disponer libremente de éstos.

Los frutos y rentas de los bienes propios son comunes a partir de la fecha en que son percibidos.

A la disolución del matrimonio, podrá adeudársele recompensa por los frutos que el cónyuge haya descuidado de percibir o haya consumido fraudulentamente. Sin embargo, ninguna investigación será recibida con anterioridad a los últimos cinco años.

Artículo 1632.- Constituyen bienes propios por naturaleza, aun cuando hubieran sido adquiridos durante el matrimonio, las vestimentas y ropas de uso personal de cada uno de los cónyuges, las acciones en reparación de un daño corporal o moral, los créditos y pensiones incesibles y, más generalmente, todos los bienes que tienen un carácter personal, así como todos los derechos exclusivamente ligados a la persona.

Asimismo, constituyen bienes propios por su naturaleza, salvo recompensa, si procede, los instrumentos de trabajo necesarios para la profesión de cada uno de los cónyuges, a menos que no sean el accesorio de un fondo de comercio o de una explotación que forme parte integrante de la comunidad.

Artículo 1633.- Permanecen como propios los bienes respecto de los cuales los cónyuges tenían la propiedad o la posesión al día de la celebración del matrimonio, o los que ellos adquieran durante el matrimonio por sucesión, donación o legado.

La liberalidad podrá estipular que los bienes que constituyen su objeto pertenezcan a la comunidad. Salvo disposición en contrario, los

bienes corresponderán a la comunidad cuando la liberalidad sea hecha conjuntamente en favor de los dos cónyuges. Los bienes abandonados o cedidos por el padre, la madre u otro ascendiente a uno de los cónyuges, para saldarle lo que se le debe o con la obligación de pagar las deudas del donante a extraños, permanecerán como propios, salvo recompensa.

Artículo 1634.- Constituyen bienes propios, salvo recompensa, si procede, los bienes adquiridos a título de accesorios de un bien propio, así como los valores nuevos y otros incrementos vinculados a valores mobiliarios propios.

Asimismo, constituyen bienes propios por efecto de la subrogación real, los créditos e indemnizaciones que reemplacen bienes propios, así como los bienes adquiridos por inversión o reinversión, de conformidad con los artículos 1659 y 1660.

Artículo 1635.- Se considera como propio el bien adquirido por permuta de un bien propio de uno de los cónyuges, salvo recompensa debido a la comunidad o por ella, si hubiere saldo.

Sin embargo, si el saldo puesto a cargo de la comunidad resulta superior al valor del bien cedido, el bien adquirido por permuta entrará en la masa común, salvo recompensa en beneficio del cedente.

Artículo 1636.- La adquisición de una porción de un bien por parte de uno de los cónyuges del que era en sí mismo propietario pro-indiviso, hecha por licitación o de otra manera, no constituirá un ganancial, salvo la recompensa adeudada a la comunidad por la suma que ella haya podido suministrar.

Subsección 2da.

Del pasivo de la comunidad

Artículo 1637.- El pasivo de la comunidad se compone:

- 1) A título definitivo, de los alimentos debidos por los cónyuges y las deudas contraídas por ellos para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos, de conformidad con el artículo 218; y
- 2) A título definitivo o salvo recompensa, según el caso, de otras deudas nacidas durante la comunidad.

Artículo 1638.- Las deudas a las que los cónyuges estaban obligados al día de la celebración de su matrimonio, o las que graven las sucesiones y liberalidades que reciban durante el matrimonio, quedarán como personales, tanto en capital como en rentas o intereses.

Artículo 1639.- En el caso del artículo precedente, los acreedores de uno u otro de los cónyuges sólo podrán perseguir su pago sobre los bienes propios y los ingresos de su deudor.

Sin embargo, ellos podrán embargar también los bienes muebles de la comunidad cuando el mobiliario perteneciente a su deudor al día del matrimonio o que recibió por sucesión o liberalidad, haya sido confundido en el patrimonio común y no pueda ya ser identificado de conformidad con las reglas del artículo 1630.

Artículo 1640.- Se debe recompensa a la comunidad que hubiera pagado la deuda personal de uno de los cónyuges.

Artículo 1641.- El pago de las deudas a las que cada uno de los cónyuges se encuentra obligado, cualquiera que sea su causa, vigente la

comunidad, responden los bienes comunes, a menos que hubiera existido fraude del cónyuge deudor y mala fe del acreedor, y salvo recompensa a la comunidad, si procede.

Artículo 1642.- Sin embargo, las ganancias y salarios de un cónyuge sólo podrán ser embargados por los acreedores de su consorte si la obligación se hubiera contraído para el mantenimiento del hogar o la educación de los hijos, conforme al artículo 218.

Artículo 1643.- Para los contratos de fianza o de préstamo, cada uno de los cónyuges sólo puede comprometer sus bienes propios y sus ingresos.

Si la fianza o el crédito han sido contratados solidariamente, cada uno de los cónyuges compromete sus bienes propios y el conjunto de los bienes comunes.

Artículo 1644.- La comunidad que ha pagado una deuda que le podía ser exigida en virtud de los artículos precedentes tendrá derecho, sin embargo, a recompensa, siempre que ese compromiso hubiera sido contraído en interés personal de uno de los cónyuges, así como para la adquisición, conservación o mejoramiento de un bien propio.

Artículo 1645.- La comunidad tendrá derecho a recompensa, deducción hecha, llegado el caso, del beneficio retirado por ella, cuando haya pagado las multas incurridas por uno de los cónyuges con motivo de infracciones penales o las reparaciones y gastos a las cuales haya sido condenado en aplicación de las disposiciones de los artículos 1566 al 1582.

.../

La comunidad tiene igualmente derecho a recompensa si la deuda que pagó fue contraída por uno de los cónyuges incumpliendo los deberes que le imponía el matrimonio.

Artículo 1646.- Cuando de la deuda personal de uno de los cónyuges responda la comunidad, no responderán los bienes propios del otro.

Si hubiera solidaridad, se entenderá que responde la comunidad por tratarse de una deuda de ambos cónyuges.

SECCIÓN II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DE LOS BIENES PRIVATIVOS

Subsección 1ra.

De la administración de la comunidad

Artículo 1647.- Cada uno de los cónyuges tiene el poder de administrar por sí solo los bienes comunes y de disponer de ellos, con la obligación de responder de las faltas que habría cometido en su administración. Los actos efectuados sin fraude por un cónyuge son oponibles al otro.

El cónyuge que ejerza una profesión de manera independiente, dispondrá del poder de efectuar por sí solo los actos de administración y de disposición necesarios a ésta.

Todo ello bajo reserva de los artículos 1671 al 1674.

Artículo 1648.- Los cónyuges no pueden, el uno sin el otro, disponer ínter vivos, a título gratuito, de los bienes de la comunidad.

Artículo 1649.- El legado hecho por uno de los cónyuges no podrá exceder su parte en la comunidad.

Si un cónyuge lega un efecto de la comunidad, el legatario sólo podrá reclamarlo en naturaleza si ese efecto cae dentro del lote de los herederos del testador como consecuencia de la partición; si el efecto no cae en el lote de los herederos, el legatario tendrá el reembolso del valor total del efecto legado sobre la parte de los herederos del cónyuge testador en la comunidad y sobre los bienes personales de este último.

Artículo 1650.- Un cónyuge no puede, sin el consentimiento del otro, enajenar o gravar con derechos reales los inmuebles, fondos de comercio o explotaciones que dependan de la comunidad, ni tampoco los derechos sociales no negociables o los muebles corpóreos cuya enajenación se encuentra sometida a publicidad. Tampoco podrá uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro, percibir los capitales provenientes de tales operaciones.

Artículo 1651.- Si uno de los cónyuges se encuentra incapacitado de manifestar su voluntad de forma duradera, o si su administración de la comunidad muestra inaptitud o fraude, el otro cónyuge podrá demandar en justicia sustituirle en el ejercicio de sus poderes. Las disposiciones de los artículos 1670 al 1672 serán aplicables a esa demanda.

El cónyuge habilitado así en justicia, tendrá los mismos poderes que habría tenido el cónyuge sustituido, y concluirá, con la autorización de la justicia, los actos para los cuales habría sido requerido el consentimiento de este último, si no hubiera habido sustitución.

El cónyuge privado de los mismos podrá posteriormente demandar al tribunal la restitución de sus poderes, estableciendo que la transferencia de éstos al otro cónyuge carece ya de justificación.

Artículo 1652.- El acto sobre bienes comunes realizado por un cónyuge más allá de sus facultades, puede ser anulado a petición del otro cónyuge, a menos que lo hubiera ratificado.

La acción en nulidad permanecerá abierta al cónyuge durante dos años contados a partir del día en que él tuvo conocimiento del acto, sin que pueda jamás intentarla después de dos años de la disolución de la comunidad.

Subsección 2da.

De los bienes privativos

Artículo 1653.- Cada cónyuge tiene la administración y el goce de sus bienes propios y podrá disponer libremente de estos.

Artículo 1654.- Si uno de los cónyuges se encuentra incapacitado de manifestar su voluntad de una manera durable, o si pone en peligro los intereses familiares, dejando perecer sus bienes propios, disipándolos o desviando los ingresos que obtiene de ellos, podrá ser desapoderado, a demanda de su cónyuge, de los derechos de administración y goce que le reconoce el artículo precedente. Los artículos 1670 al 1672 serán aplicables a esa demanda.

A menos que fuera preciso el nombramiento de un administrador judicial, el juez conferirá al cónyuge demandante facultades de

administración sobre los bienes privativos del cónyuge privado de las mismas, así como de percepción de los frutos, que deberá aplicar al levantamiento de las cargas del matrimonio y emplear el exceso en beneficio de la sociedad de gananciales.

El cónyuge privado, a partir de la demanda, sólo podrá disponer por sí mismo de la nuda propiedad de esos bienes. Podrá solicitar judicialmente ser restituido en sus derechos, acreditando que las causas que justificaron su privación ya no existen.

Artículo 1655.- Si uno de los cónyuges confía al otro la administración de sus bienes propios durante el matrimonio, se aplicarán las reglas del mandato. Sin embargo, el cónyuge mandatario será dispensado de rendir cuenta de los frutos, a menos que el mandato no lo obligue a ello expresamente.

Artículo 1656.- Cuando uno de los cónyuges asume la administración de los bienes propios del otro con el conocimiento de éste y sin oposición de su parte, se presume que ha recibido un mandato tácito que cubre los actos de administración y de goce, pero no los de disposición.

Ese cónyuge responderá de su administración frente al otro como un mandatario, pero sólo será responsable de los frutos existentes. Respecto de aquéllos que él habría descuidado percibir o haya consumido fraudulentamente, sólo podrá ser investigado con relación a los últimos cinco años.

Artículo 1657.- Si uno de los cónyuges se ha inmiscuido en la administración de los bienes propios del otro en menosprecio de una oposición comprobada, será responsable de todas las consecuencias de su

intromisión y deberá responder sin limitación de todos los frutos que haya percibido, que haya descuidado de percibir o que haya fraudulentamente consumido.

Artículo 1658.- La comunidad debe recompensa al cónyuge propietario, todas las veces que ella haya obtenido beneficio de los bienes propios de éste último, especialmente, cuando la comunidad haya recibido dinero propio de uno de los cónyuges o proveniente de la venta de un bien propio, sin que haya hecho inversiones o reinversiones con esos recursos.

Si existiere contestación ante los tribunales, la prueba de que la comunidad obtuvo beneficio de bienes propios puede ser demostrada por todos los medios, incluso por testimonios y presunciones.

Artículo 1659.- Se considerará que la inversión o reinversión habrá sido hecha respecto a un cónyuge siempre que, al momento de una adquisición, él haya declarado que ha sido hecha con dinero propio o proveniente de la enajenación de un bien propio y para fines de inversión o reinversión. A falta de esta declaración en el acto, la inversión o reinversión sólo tendrá lugar por acuerdo de los cónyuges y sólo producirá efectos en sus relaciones recíprocas.

Artículo 1660.- Si la inversión o la reinversión ha sido hecha de manera anticipada, el bien adquirido será propio, bajo la condición de que las sumas previstas del patrimonio propio sean pagadas a la comunidad dentro de los cinco años de la fecha del acto.

Artículo 1661.- Cuando el precio y los gastos de la adquisición excedan la suma con la que se ha efectuado la inversión o reinversión, la comunidad tendrá derecho a reembolso por el excedente. Sin embargo,

cuando la contribución de la comunidad haya sido superior a la del cónyuge adquirente, el bien adquirido entrará en la comunidad, salvo reembolso debido al cónyuge.

Artículo 1662.- Se debe recompensa a la comunidad siempre que se tome de ésta una suma para pagar cargas personales o deudas de uno de los cónyuges, tales como el precio, o parte del precio, de un bien propio, o la liberación de cargas inmobiliarias, o para el recobro, conservación o mejoramiento de sus bienes personales y, generalmente, siempre que uno de los cónyuges haya obtenido provecho personal de los bienes de la comunidad.

Artículo 1663.- Si el padre y la madre han dotado conjuntamente al hijo común sin expresar la proporción de su contribución, se considerará que lo habrán hecho por mitad, cuando la dote haya sido suministrada o prometida en bienes de la comunidad o en bienes personales de uno de los cónyuges.

En el último caso, el cónyuge cuyo bien personal ha sido constituido en dote tendrá sobre los bienes del otro una acción en indemnización por la mitad del importe de dicha dote, teniendo en cuenta el valor del bien donado al tiempo de constituir la dote.

Artículo 1664.- La dote constituida al hijo común en bienes de la comunidad se encuentra a cargo de esta última.

A la disolución de la comunidad, la dote deberá ser soportada por mitad por cada cónyuge, a menos que, al constituir la dote, uno de ellos haya

declarado expresamente que tomaría a su cargo la totalidad o una parte superior a la mitad.

Artículo 1665.- La persona que haya constituido la dote debe garantizarla; y sus intereses corren desde el día del matrimonio, aunque haya habido término para el pago, si no ha habido estipulación en contrario.

SECCIÓN III
DE LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD

Subsección 1ra.

De las causas de disolución y de la separación de bienes

Artículo 1666.- La comunidad se disuelve:

- 1) Por la muerte de uno de los cónyuges;
- 2) Por ausencia declarada;
- 3) Por el divorcio;
- 4) Por la separación de bienes; y
- 5) Por el cambio de régimen matrimonial.

Artículo 1667.- No podrá haber continuación de la comunidad, a pesar de cualquier convención en contrario.

Artículo 1668.- Si por el desorden en los negocios de un cónyuge, su conducta inapropiada o mala administración, se revela que el mantenimiento de la comunidad pone en peligro los intereses del otro cónyuge, éste puede perseguir la separación de bienes en justicia.

Toda separación voluntaria será nula.

Artículo 1669.- La separación de bienes, aunque pronunciada en justicia, será nula si las persecuciones tendentes a liquidar los derechos de las partes no han sido comenzadas dentro de los tres meses posteriores a la sentencia con autoridad de cosa juzgada, y si el ajuste de cuentas definitivo no ha intervenido dentro del año subsiguiente al inicio de las operaciones de liquidación. El plazo de un año podrá ser prorrogado por el presidente del tribunal estatuyendo por la vía de los referimientos.

Artículo 1670.- La demanda y la sentencia de separación de bienes deben ser publicadas en las condiciones y bajo las sanciones previstas por el Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que pronuncie la separación de bienes se remontará, en cuanto a sus efectos, al día de la demanda.

La sentencia se anotará al margen del acta de matrimonio, así como en el original del contrato de matrimonio.

Artículo 1671.- Los acreedores de un cónyuge no pueden demandar por iniciativa propia la separación de bienes.

Artículo 1672.- Cuando la acción en separación de bienes haya sido introducida, los acreedores pueden intimar a los cónyuges a comunicarle la demanda y los documentos justificativos, por acto de abogado a abogado. Ellos pueden incluso intervenir en la instancia para la conservación de sus derechos.

Si la separación ha sido pronunciada en fraude a sus derechos, ellos pueden proveerse contra ella por vía de tercería en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1673.- El cónyuge que ha obtenido la separación de bienes debe contribuir, proporcionalmente a sus recursos y a los de su cónyuge, tanto con los gastos del hogar como con los de la educación de los hijos.

Debe sufragar íntegramente esos gastos, si al otro no le quedara nada.

Artículo 1674.- La separación de bienes pronunciada en justicia tiene por efecto colocar a los cónyuges bajo el régimen de los artículos 1725 y 1726.

El tribunal, al pronunciar la separación, podrá ordenar que un cónyuge deposite su contribución en manos del otro cónyuge, el cual asumirá solo, en lo adelante, frente a los terceros, el ajuste de cuentas de todas las cargas del matrimonio.

Subsección 2da.

De la liquidación y de la partición de la comunidad

Artículo 1675.- Una vez disuelta la comunidad, cada uno de los cónyuges recobra aquéllos de sus bienes que no entraron en comunidad, si existen en naturaleza, o los bienes que los hayan reemplazado.

Se procederá enseguida a la liquidación de la masa común, activa y pasiva.

Artículo 1676.- Se establece, a nombre de cada cónyuge, una cuenta de las recompensas que la comunidad le debe y de las recompensas que él debe a la comunidad, de conformidad con las reglas prescritas en los artículos 1629 al 1665.

Artículo 1677.- La recompensa es, en general, igual a la menor de las dos sumas que representen los desembolsos efectuados y el beneficio subsistente. Sin embargo, no podrá ser menor que los desembolsos hechos cuando éstos eran necesarios.

Artículo 1678.- La recompensa no podrá ser menor que el beneficio subsistente, cuando el valor prestado haya servido para adquirir, conservar o mejorar un bien que se encuentra nuevamente en el patrimonio del prestatario el día de la liquidación de la comunidad.

Si el bien adquirido, conservado o mejorado ha sido enajenado antes de la liquidación, el beneficio será evaluado al día de la enajenación; si un nuevo bien ha sustituido al bien enajenado, el beneficio se evaluará sobre ese nuevo bien. No obstante, si la depreciación del nuevo bien era, en razón de su naturaleza, inevitable al día de su adquisición, no será tomada en cuenta en la subrogación.

Artículo 1679.- Si, una vez hecho el balance, la cuenta presenta un saldo en favor de la comunidad, el cónyuge devolverá su monto a la masa común.

Si el balance presenta un saldo en favor del cónyuge, éste podrá elegir entre proceder a su pago o deducirlo de los bienes comunes hasta la concurrencia debida.

Artículo 1680.- Las deducciones se ejercerán primero sobre el dinero efectivo, luego sobre los muebles y subsidiariamente sobre los inmuebles de la comunidad.

El cónyuge que efectúa la deducción tiene el derecho de elegir los muebles y los inmuebles que él deducirá. Sin embargo, él no podrá perjudicar con su elección los derechos que pueda tener su cónyuge de demandar el mantenimiento de la indivisión o la atribución preferencial de ciertos bienes.

Si ambos cónyuges desean efectuar la deducción sobre el mismo bien, se procederá por vía de sorteo.

Artículo 1681.- En caso de insuficiencia de la comunidad, las deducciones de cada cónyuge serán proporcionales al monto de las recompensas que les sean debidas.

Sin embargo, si la insuficiencia de la comunidad es imputable a la falta de uno de los cónyuges, el otro podrá ejercer sus deducciones antes que el primero sobre el conjunto de los bienes comunes; el podrá ejercerlas subsidiariamente sobre los bienes propios del cónyuge responsable.

Artículo 1682.- Las recompensas debidas por la comunidad o a la comunidad generan intereses de pleno derecho a partir de la disolución.

Sin embargo, cuando la recompensa es igual al beneficio subsistente, los intereses corren desde el día de la liquidación.

Artículo 1683.- Las deducciones en bienes comunes constituyen una operación de partición. No confieren al cónyuge que las ejerza ningún derecho a ser preferido sobre los acreedores de la comunidad, salvo la preferencia que resulte, si hay lugar, de la hipoteca legal.

Artículo 1684.- Después que todas las deducciones han sido ejecutadas sobre la masa, el excedente se dividirá por mitad entre los cónyuges.

Si un inmueble de la comunidad es el anexo de otro inmueble propio de uno de los cónyuges, o si es contiguo a ese inmueble, el cónyuge propietario tendrá la facultad de hacérselo atribuir por imputación sobre su parte o mediante saldo, de conformidad con el valor del bien al día en que la atribución sea demandada.

Artículo 1685.- Se encuentran sometidas a las reglas establecidas para las particiones entre coherederos, en el título De las sucesiones, respecto a todo cuanto se relacione con sus formalidades, partición de la comunidad, mantenimiento de la indivisión y atribución preferencial, licitación de bienes, efectos de la partición, garantía y saldos.

Sin embargo, para las comunidades disueltas por divorcio o por separación de bienes, la atribución preferencial no será jamás de derecho, y podrá siempre decidirse que la totalidad del saldo eventualmente debido sea pagado en efectivo.

Artículo 1686.- Aquél de los cónyuges que haya distraído u ocultado algunos efectos de la comunidad, será privado de su porción en dichos bienes.

Igualmente, aquél que haya disimulado conscientemente la existencia de una deuda común debe asumirla definitivamente.

Artículo 1687.- Si después de consumada la partición, uno de los cónyuges es acreedor personal del otro, como cuando el precio de su bien ha sido empleado en pagar una deuda personal de su cónyuge o por otra causa, ejercerá su crédito sobre la parte que le corresponda en la comunidad al cónyuge deudor o sobre los bienes personales de éste.

Artículo 1688.- Los créditos personales que los cónyuges tengan que ejercer uno contra otro no darán lugar a deducción y sólo generarán intereses a partir del día de intimación.

Salvo convención contraria de las partes, los créditos serán evaluados de conformidad con las reglas del artículo 1678, en los casos previstos por éste; los intereses correrán entonces desde el día de la liquidación.

Artículo 1689.- Las donaciones que uno de los cónyuges haya podido hacer al otro sólo se ejecutarán sobre la parte del donante en la comunidad y sobre sus bienes personales.

SECCIÓN IV
DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA CONTRIBUCIÓN
AL PASIVO DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 1690.- Cada uno de los cónyuges podrá ser perseguido por la totalidad de las deudas existentes que, al día de la disolución de la comunidad, hayan entrado por su cuenta a esta última.

Artículo 1691.- Cada uno de los cónyuges sólo podrá ser perseguido por la mitad de las deudas que hayan entrado en la comunidad por cuenta de su cónyuge.

Después de la partición y salvo caso de ocultamiento, sólo estará obligado a ello hasta concurrencia de su emolumento, si se ha hecho inventario, y con obligación de rendir cuentas tanto del contenido de ese inventario como de lo que recibió de la partición, así como del pasivo común ya pagado.

Artículo 1692.- El inventario previsto en el artículo precedente deberá tener lugar de la manera reglamentada por el Código de Procedimiento Civil, contradictoriamente con el otro cónyuge o debidamente citado este último. Deberá concluirse dentro de los nueve meses contados a partir del día en que la comunidad quedó disuelta, salvo prórroga acordada por el juez de los referimientos. Deberá ser declarado como sincero y verdadero por un notario público que lo haya instrumentado.

Artículo 1693.- Cada uno de los cónyuges contribuye por mitad a las deudas de la comunidad por las cuales no deba reembolso, así como a los gastos de fijación de sellos, inventario, venta del mobiliario, liquidación, licitación y partición.

Sufragará sólo las deudas que no devinieron comunes más que salvo recompensa a su cargo.

Artículo 1694.- El cónyuge que pueda prevalerse del beneficio del artículo 1656, no contribuirá más allá de su emolumento a las deudas que entraron en comunidad por cuenta del otro cónyuge, a menos que se trate de deudas para las cuales él habría debido recompensa.

Artículo 1695.- El cónyuge que, por aplicación de los artículos precedentes, haya pagado más de la porción a la que estaba obligado, tendrá contra el otro un recurso por el excedente.

No tiene, por este exceso, derecho de repetición contra el acreedor, a no ser que el recibo exprese que sólo quiso pagar hasta el límite de su obligación.

Artículo 1696.- Aquél de los cónyuges que, por efecto de la hipoteca ejercida sobre el inmueble que recibió en la partición, se encuentre perseguido por la totalidad de una deuda de la comunidad, tendrá, de derecho, su recurso contra el otro por la mitad de esa deuda.

Artículo 1697.- Las disposiciones de los artículos precedentes no constituirán obstáculo para que, sin perjudicar los derechos de los terceros, una cláusula de la partición obligue a uno u otro de los cónyuges a pagar una cuota de las deudas distinta a la anteriormente establecida, o aun a pagar íntegramente el pasivo.

Artículo 1698.- En caso de disolución de la comunidad, los herederos de los cónyuges ejercerán los mismos derechos que aquél de los cónyuges que ellos representen y se encuentran sometidos a las mismas obligaciones.

SEGUNDA PARTE

DE LA COMUNIDAD CONVENCIONAL

Artículo 1699.- En su contrato de matrimonio, los cónyuges pueden modificar la comunidad legal mediante cualquier convención que no sea contraria a los artículos 1616 al 1618.

Pueden convenir, especialmente:

- 1) Que la comunidad comprenda los muebles y los gananciales;
- 2) Que uno de los cónyuges tendrá la facultad de retener ciertos bienes mediante indemnización;
- 3) Que uno de los cónyuges tendrá una mejora;
- 4) Que los cónyuges tendrán partes desiguales; y
- 5) Que habrá entre ellos comunidad universal.

Las reglas de la comunidad legal seguirán siendo aplicables en todos los aspectos que no hayan sido objeto de la convención entre las partes.

SECCIÓN I

DE LA COMUNIDAD DE MUEBLES Y GANANCIALES

Artículo 1700.- Cuando los cónyuges acuerden que habrá entre ellos comunidad de muebles y gananciales, el activo común comprenderá, además de los bienes que formarían parte de éste bajo el régimen de la comunidad legal, los bienes muebles cuya propiedad o posesión tenían los cónyuges al día del matrimonio o que le hubieren correspondido después por sucesión o liberalidad, a menos que el donante o el testador haya estipulado lo contrario.

De esos muebles permanecerán como propios, sin embargo, aquéllos que por su naturaleza habrían tenido esa calidad en virtud del artículo 1632, bajo el régimen legal, si hubieran sido adquiridos durante la comunidad.

Artículo 1701.- Si después del contrato de matrimonio y antes de su celebración uno de los cónyuges adquirió un inmueble con estipulación de

comunidad de muebles y gananciales, el inmueble adquirido durante ese intervalo entrará en comunidad, a menos que la adquisición haya sido hecha en ejecución de alguna cláusula del contrato de matrimonio, en cuyo caso será reglamentada de conformidad con la convención.

Artículo 1702.- Bajo este régimen, entrará al pasivo común, además de las deudas que formarían parte del pasivo bajo el régimen legal, una fracción de las que los cónyuges habían ya contraído al casarse o de las que graven las sucesiones y liberalidades que reciban durante el matrimonio.

La fracción del pasivo que deberá soportar la comunidad será proporcional a la fracción del activo que ella reciba según las reglas del artículo precedente, ya sea en el patrimonio del cónyuge al día del matrimonio o en el conjunto de bienes que constituyan el objeto de la sucesión o de la liberalidad.

La composición y el valor del activo para el establecimiento de esta proporción se probarán de conformidad con el artículo 1630.

Artículo 1703.- Las deudas a las que la comunidad se encuentre obligada en contrapartida a los bienes que reciba, quedarán a su cargo de manera definitiva.

Artículo 1704.- La distribución del pasivo anterior al matrimonio o que grave las sucesiones y liberalidades no podrá perjudicar a los acreedores. Ellos conservarán, en todos los casos, el derecho a embargar los bienes que anteriormente constituían su prenda; y podrán aun perseguir su pago sobre el conjunto de la comunidad cuando el mobiliario

de su deudor ha sido confundido en el patrimonio común y no pueda ya ser identificado según las reglas del artículo 1630.

SECCIÓN II

DE LA CLÁUSULA DE DEDUCCIÓN MEDIANTE INDEMNIZACIÓN

Artículo 1705.- Los cónyuges podrán estipular que el sobreviviente entre ellos o uno de ellos si sobrevive, o aun uno de ellos en todos los casos de disolución de la comunidad, tendrá la facultad de efectuar deducción sobre algunos bienes comunes, con la obligación de rendirle cuenta a la comunidad según el valor que ellos tendrán al día de la partición, si no ha sido convenido de otra manera.

Artículo 1706.- El contrato de matrimonio podrá fijar las bases de evaluación y las modalidades de pago del saldo eventual. Tomando en cuenta esas cláusulas y a falta de acuerdo entre las partes, el valor de los bienes será fijado por el tribunal de primera instancia.

Artículo 1707.- La facultad de deducción caducará si el cónyuge beneficiario no la ha ejercido mediante notificación hecha al otro cónyuge o a sus herederos, en el plazo de un mes contado a partir del día en que éstos últimos lo hayan puesto en mora de tomar partido. Esta puesta en mora no podrá tener lugar antes de la expiración del plazo para hacer inventario y deliberar, previsto en el artículo 834.

Artículo 1708.- La deducción constituye una operación de partición: los bienes deducidos serán imputados sobre la parte del cónyuge beneficiario; si su valor excede esta parte, procederá la entrega de un saldo.

Los cónyuges podrán convenir que la indemnización debida por el autor de la deducción se imputará subsidiariamente sobre sus derechos en la sucesión del cónyuge fallecido.

SECCIÓN III DE LA MEJORA

Artículo 1709.- En el contrato de matrimonio podrá convenirse que el superviviente de los cónyuges, o uno de ellos, si sobrevive, será autorizado a deducir de la comunidad, antes de la partición, una suma determinada o algunos bienes en naturaleza, o una cierta cantidad de una especie determinada de bienes.

Artículo 1710.- La mejora no será considerada como una donación, en cuanto a la forma o al fondo, sino como una convención de matrimonio y entre asociados.

Artículo 1711.- Cuando la comunidad se disuelva en vida de los cónyuges, no procederá la entrega de mejora; pero el cónyuge en cuyo beneficio se estipuló, conserva sus derechos para el caso de supervivencia, bajo reserva del artículo 249. Puede exigir una fianza para su cónyuge en garantía de sus derechos.

Artículo 1712.- Los acreedores de la comunidad tendrán siempre el derecho de hacer vender los efectos comprendidos en la mejora, salvo el recurso de los cónyuges sobre el resto de la comunidad.

SECCIÓN IV DE LA ESTIPULACIÓN DE PARTES DESIGUALES

Artículo 1713.- Los cónyuges podrán derogar la partición igualitaria establecida por la ley.

Artículo 1714.- Cuando se haya estipulado que el cónyuge o sus herederos sólo tendrán una fracción determinada en la comunidad, como la tercera o la cuarta parte, el cónyuge así reducido o sus herederos sólo soportarán las deudas de la comunidad proporcionalmente a la parte que ellos tomen en el activo.

La convención será nula si obliga al cónyuge así reducido o a sus herederos a soportar una parte más grande, o si les dispensa de soportar en las deudas una parte igual a la que ellos tomarán en el activo.

Artículo 1715.- La atribución de la comunidad íntegra sólo puede ser convenida para el caso de supervivencia en beneficio de un cónyuge designado o en beneficio de aquél que sobreviva entre ellos. El cónyuge que retenga así la totalidad de la comunidad estará obligado a pagar todas las deudas de ésta.

Podrá también convenirse, para el caso de supervivencia, que uno de los cónyuges tendrá, además de su mitad, el usufructo de la parte del fallecido. En ese caso, él contribuirá a las deudas, en cuanto al usufructo, de conformidad con el artículo 661.

Las disposiciones del artículo 1711 serán aplicables a esas cláusulas cuando la comunidad se disuelva en vida de los dos cónyuges.

Artículo 1716.- La estipulación de partes desiguales y la cláusula de atribución integral no se reputarán como donaciones, en cuanto al fondo ni la forma, sino simplemente como convenciones de matrimonio y entre asociados.

Salvo estipulación en contrario, ellas no impedirán a los herederos del cónyuge fallecido de efectuar la recuperación de aportes y capitales recibidos por la comunidad por vía de su autor.

SECCIÓN V
DE LA COMUNIDAD UNIVERSAL

Artículo 1717.- Los cónyuges pueden establecer mediante su contrato de matrimonio una comunidad universal de sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros. Sin embargo, salvo estipulación contraria, los bienes que el artículo 1632 declara propios por su naturaleza no entrarán en esta comunidad.

La comunidad universal soporta definitivamente todas las deudas presentes y futuras de los cónyuges.

TERCERA PARTE
DE LAS VENTAJAS RESULTANTES DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD

Artículo 1718.- Las disposiciones de la presente sección se aplican tanto a la comunidad legal como a la comunidad convencional establecida por los cónyuges.

Artículo 1719.- Las ventajas que uno u otro de los cónyuges pueda derivar de las cláusulas de una comunidad convencional, así como aquéllas que puedan resultar de la confusión del mobiliario o de las deudas, no serán consideradas como donaciones.

Artículo 1720.- En caso de que hubiere hijos anteriores al matrimonio, toda convención que tenga por consecuencia donar a uno de los cónyuges en exceso de la porción reglamentada por el artículo 1207,

carecerá de efecto respecto a la totalidad del excedente; pero, los simples beneficios que resulten de trabajos comunes y de ahorros hechos sobre los ingresos respectivos, aunque desiguales, de los dos cónyuges, no serán considerados como una ventaja hecha en perjuicio de los hijos de otra relación.

CAPÍTULO III **DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES**

Artículo 1721.- Cuando los cónyuges hayan estipulado en su contrato de matrimonio que ellos estarán separados de bienes, cada uno de ellos conservará la administración, el goce y la libre disposición de sus bienes personales.

Cada cónyuge quedará obligado sólo a las deudas que haya contraído, salvo el caso del artículo 209.

Artículo 1722.- Los cónyuges contribuirán a las cargas del matrimonio de conformidad con las convenciones contenidas en su contrato; y, si no se ha previsto nada al respecto, en la proporción determinada por el artículo 209.

Artículo 1723.- Cada cónyuge podrá probar, por todos los medios, tanto frente al otro cónyuge como a los terceros, que tiene la propiedad exclusiva de un bien.

Las presunciones de propiedad enunciadas en el contrato de matrimonio tendrán efecto respecto a los terceros, así como en las relaciones entre los cónyuges, a menos que haya sido convenido de otro modo. La prueba en contrario será de derecho y podrá hacerse por todos

los medios que permitan establecer que los bienes no pertenecían al cónyuge designado por la presunción, o, aun si éstos le pertenecieren, que él los adquirió mediante una liberalidad del otro cónyuge.

Los bienes sobre los cuales ningún cónyuge pueda justificar propiedad exclusiva, se reputarán pertenecer a ambos de manera indivisa, a cada uno por mitad.

Artículo 1724.- Si uno de los cónyuges confía al otro la administración de sus bienes personales durante el matrimonio, se aplicarán las reglas del mandato. Sin embargo, el cónyuge mandatario será dispensado de rendir cuentas de los frutos cuando el mandato no lo obligue a ello de manera expresa.

Artículo 1725.- Cuando uno de los cónyuges toma a su cargo la administración de los bienes del otro, con el conocimiento de éste y sin oposición de su parte, se reputará que ha recibido un mandato tácito que cubrirá los actos de administración y de gerencia, pero no los actos de disposición.

Este cónyuge responderá de su gestión frente al otro como un mandatario. Sólo debe de rendir cuentas de los frutos existentes; únicamente pueden serle reclamados los que hubiera sido negligente en percibir o hubiera consumido fraudulentamente, en los últimos cinco años.

Artículo 1726.- Si uno de los cónyuges se ha inmiscuido en la administración de los bienes propios del otro en menosprecio de una oposición comprobada, él será responsable de todas las consecuencias de su intromisión y deberá responder sin limitación de todos los frutos que

haya percibido, que haya descuidado de percibir o que haya fraudulentamente consumido.

Artículo 1727.- Ninguno de los cónyuges responderá por la falta de inversión o reinversión de los bienes del otro, a menos que se haya inmiscuido en las operaciones de enajenación o de cobro, o que se haya probado que el dinero haya sido percibido por él o que le haya beneficiado.

Artículo 1728.- Después de la disolución del matrimonio por el deceso de uno de los cónyuges, la partición de los bienes indivisos entre cónyuges separados de bienes se encontrará sujeta a las reglas establecidas para las particiones entre coherederos, en el título De las sucesiones, respecto a todo cuanto se relacione con sus formalidades, mantenimiento de la indivisión y atribución preferencial, licitación de bienes, efectos de la partición, garantía y saldos.

Las mismas reglas se aplicarán después del divorcio. Sin embargo, la atribución preferencial no será jamás de derecho, y podrá siempre decidirse que la totalidad del saldo eventualmente debido sea pagadero en efectivo.

Artículo 1729.- Las reglas del artículo 1688 son aplicables a los créditos que uno de los cónyuges pueda tener que ejercer contra el otro.

TÍTULO VI

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1730.- La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen de afectar en una empresa común los bienes o su

industria, en vista de partir el beneficio o de aprovechar la economía que pudiere resultar y obligarse a contribuir con las pérdidas.

Ella puede ser creada, en los casos previstos por la ley, por el acto de voluntad de una sola persona.

Artículo 1731.- Toda sociedad debe tener un objeto lícito, y ser contraída en interés común de los asociados.

Artículo 1732.- Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a todas las sociedades si no se dispone otra cosa por la ley en razón de su forma o de su objeto.

Artículo 1733.- Todos los contratos de sociedad deben establecerse por escrito.

Los estatutos de las sociedades comerciales se harán de conformidad a lo establecido en la ley que rige la materia.

Artículo 1734.- El contrato de sociedad o los estatutos sólo pueden modificarse en la forma que ellos mismos prevén. En todo caso, los compromisos de un socio no podrán aumentarse sin el consentimiento de éste.

Artículo 1735.- Toda sociedad cuyo domicilio se encuentre situado en el territorio dominicano, u opere o ejerza actividades en él está sujeta a las disposiciones de la ley dominicana.

Los terceros podrán prevalerse del domicilio estatutario, pero éste no le será oponible por la sociedad si el domicilio social se encuentra en otro lugar.

Artículo 1736.- La duración del contrato de sociedad no podrá exceder de noventa y nueve años.

Las sociedades comerciales podrán ser indefinidas.

Artículo 1737.- Si los estatutos no contienen todas las enunciaciones exigidas por la legislación o si una formalidad prescrita por ésta ha sido omitida o cumplida irregularmente, todos los interesados pueden solicitar judicialmente que se ordene, bajo multa, la regularización de la constitución. El ministerio público está facultado para actuar con el mismo fin.

Las mismas reglas son aplicables en caso de modificación de los estatutos.

La acción destinada a la regularización prevista en este artículo prescribe a los dos años a partir de la inscripción de la sociedad o de la publicación de la escritura de modificación de los estatutos.

Artículo 1738.- Los fundadores, así como los primeros miembros de los órganos de gestión, de dirección o de administración, serán solidariamente responsables del perjuicio causado por la falta de una mención obligatoria en los estatutos o por la omisión o el cumplimiento irregular de una formalidad prescrita para la constitución de la sociedad.

En caso de modificación de los estatutos, las disposiciones anteriores son aplicables a los miembros de los órganos de gestión, de dirección o de administración entonces en funciones.

La acción prescribirá a los dos años a partir del día en que se cumpla una u otra, según el caso, de las formalidades previstas en el párrafo segundo del artículo 1737.

Artículo 1739.- Está prohibido a las sociedades que no hayan sido autorizadas por leyes especiales, apelar al ahorro público o emitir títulos negociables so pena de nulidad de los contratos celebrados o de los títulos emitidos.

Artículo 1740.- Las sociedades que no sean las sociedades en participación o creadas de hecho previstas en los artículos 1806 al 1812, gozan de la personalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro mercantil.

Hasta la inscripción las relaciones entre los socios se regirán por el contrato de sociedad y por los principios generales del derecho aplicable a los contratos y obligaciones.

Artículo 1741.- Las personas que hubieren actuado en nombre de una sociedad en formación antes de la inscripción son responsables de las obligaciones derivadas de los actos realizados, con solidaridad si la sociedad es mercantil y sin solidaridad en los demás casos. La sociedad inscrita válidamente podrá reasumir los compromisos suscritos que se considerarán entonces haber sido asumidos desde el principio por ella.

Artículo 1742.- La aportación de un bien o de un derecho sujeto a publicidad para su oponibilidad a terceros, podrá publicarse antes de la inscripción y bajo la condición de que ésta se produzca. A partir de

entonces los efectos de la formalidad tendrán efecto retroactivo desde la fecha de su cumplimiento.

Artículo 1743.- Los derechos de cada socio en el capital social son proporcionales a sus aportaciones en la constitución de la sociedad o en el curso de su existencia.

Las aportaciones en industria no concurren a la formación del capital, pero dan lugar a la atribución de participaciones que dan derecho al reparto de beneficios y del activo neto, a cargo de contribuir en las pérdidas.

Artículo 1744.- Cada socio es deudor a la sociedad de todo lo que ha prometido aportar a ella en naturaleza, en numerario o en industria. Las aportaciones en naturaleza se realizan por la transferencia de los derechos correspondientes y por la puesta a disposición efectiva de los bienes.

Cuando la aportación es en propiedad, el que aporta es garante ante la sociedad como un vendedor ante su comprador.

Cuando la aportación es en usufructo, el que aporta es garante ante la sociedad como un arrendador ante su arrendatario. Pero cuando la aportación en disfrute se refiere a cosas fungibles o a todos los demás bienes que normalmente deben renovarse durante la existencia de la sociedad, el contrato transfiere a ésta la propiedad de los bienes aportados con la carga de entregar una cantidad, calidad y valor similares; en estos casos el que aporta es garante en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

Artículo 1745.- El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y estará obligado a resarcir los daños y perjuicios. Si no tuviere plazo fijado, el aporte se hará exigible por la puesta en mora que realicen las personas responsables en nombre de la sociedad mediante notificación de alguacil.

Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad procederá según la ley que rige las sociedades comerciales.

Artículo 1746.- En todos los casos en los que estén previstas la cesión de los derechos sociales de un socio o la recompra de ellos por la sociedad, en caso de contestación el valor de estos derechos será determinado por un perito designado por las partes o, si no hubiere acuerdo entre ellas, por orden del presidente del tribunal que resuelve en forma sumaria y sin recurso posible.

Artículo 1747.- Además de la acción en reparación del perjuicio sufrido personalmente, uno o varios socios que representen al menos la vigésima parte del capital social pueden iniciar la acción social de responsabilidad civil contra los gerentes. Los demandantes están facultados para perseguir la reparación del perjuicio sufrido por la sociedad; en caso de condena los daños y perjuicios serán adjudicados a la sociedad.

Artículo 1748.- Se considerará no escrita toda cláusula de los estatutos que tenga por objeto subordinar el ejercicio de la acción social al dictamen previo o a la autorización de la junta o que conlleve por adelantado la renuncia al ejercicio de esta acción.

Artículo 1749.- Todo socio tiene el derecho de participar en las decisiones colectivas.

Los copropietarios de una participación social indivisa están representados por un mandatario único elegido entre los cotitulares o fuera de ellos. En caso de desacuerdo el mandatario será designado judicialmente a solicitud del más diligente.

Si una parte estuviera gravada con un usufructo, el derecho de voto pertenecerá al nudo propietario salvo para las decisiones relativas a la afectación de los beneficios en las que está reservado al usufructuario.

Artículo 1750.- La parte de cada socio en los beneficios y su contribución en las pérdidas se determinarán proporcionalmente a su participación en el capital social y la parte del socio que sólo ha aportado su industria será igual a la del socio que ha aportado menos, todo ello salvo cláusula en sentido contrario.

No obstante, la estipulación que atribuye a un socio la totalidad del beneficio obtenido por la sociedad o que le exonera de la totalidad de las pérdidas, la que excluye a un socio totalmente del beneficio o pone a su cargo la totalidad de las pérdidas, se considerarán no escritas.

Artículo 1751.- Podrá consentirse hipoteca o cualquier otra garantía real sobre los bienes de la sociedad en virtud de poderes resultantes a deliberaciones o delegaciones establecidas de manera privada, incluso aunque la constitución de la hipoteca o de la garantía deba hacerse mediante escritura auténtica.

Artículo 1752.- La transformación regular de una sociedad en un tipo societario diferente no implica la creación de una persona moral nueva. Lo mismo ocurre con la prórroga o cualquier modificación estatutaria.

Artículo 1753.- Incluso en liquidación, una sociedad podrá ser absorbida por otra o participar en la constitución de una sociedad nueva por vía de fusión.

También podrá transmitir su patrimonio por vía de escisión a sociedades existentes o a sociedades nuevas, de conformidad con la ley sobre sociedades comerciales.

Estas operaciones podrán realizarse entre sociedades de forma diferente.

Si la operación implica la creación de sociedades nuevas, cada una de éstas se constituirá de acuerdo con las reglas propias de la forma de sociedad adoptada.

SECCIÓN I

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LAS SOCIEDADES

Artículo 1754.- Aun si no emplean más que los bienes de la comunidad para los aportes a una sociedad o para la adquisición de partes sociales, los cónyuges solos o con otras personas, pueden asociarse en una misma sociedad y participar, juntos o no, en la gestión social de conformidad con la ley sobre sociedades comerciales.

Las ventajas y liberalidades resultantes de un contrato de sociedad entre cónyuges no pueden ser anuladas bajo el fundamento de que constituyen donaciones disfrazadas, cuando las condiciones han estado estipuladas por un acto auténtico.

Artículo 1755.- Un cónyuge no podrá, bajo la sanción prevista en el artículo 1652, emplear bienes comunes para hacer una aportación a una sociedad o adquirir participaciones sociales no negociables sin que su cónyuge haya consentido y firmado la escritura.

Artículo 1756.- La calidad de socio está reconocida al cónyuge que hace la aportación o realiza la adquisición.

La calidad de socio está asimismo reconocida, para la mitad de las participaciones suscritas o adquiridas, al cónyuge que ha notificado a la sociedad su intención de asociarse personalmente.

Cuando notifique su intención en el momento de la aportación o la adquisición, la aceptación o la aprobación de los socios será válida para los dos cónyuges. Si esta notificación fuere posterior a la aportación o a la adquisición, las cláusulas de aprobación previstas al efecto por los estatutos serán oponibles al cónyuge: al deliberar sobre la aprobación el cónyuge asociado no participará en la votación y sus partes no se tendrán en cuenta para el cálculo del quórum y de la mayoría.

Las disposiciones del presente artículo sólo son aplicables en las sociedades cuyas participaciones no son negociables y únicamente hasta la disolución de la comunidad.

SECCIÓN II

DE LA DISOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Artículo 1757.- La reunión de todas las partes sociales en la propiedad de una sola persona no entraña la disolución de pleno derecho

de la sociedad. Todos los interesados podrán solicitar esta disolución si la situación no se ha regularizado en el plazo de un año. El tribunal podrá conceder a la sociedad un plazo máximo de seis meses para regularizar la situación. No podrá pronunciar la disolución si la regularización tiene lugar en el día en que se estatuya sobre el fondo.

La disolución implica la transmisión universal del patrimonio de la sociedad al socio único sin que exista liquidación.

Los acreedores pueden oponerse a la disolución en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la misma.

Una decisión judicial puede rechazar la oposición u ordenar el reembolso de los créditos o la constitución de garantías si la sociedad las ofrece y si se consideran suficientes.

La transmisión del patrimonio sólo se realizará y la desaparición de la persona moral sólo se producirá al término del plazo de oposición o, llegado el caso, cuando la oposición haya sido rechazada en primera instancia o se haya efectuado el reembolso de los créditos o se hayan constituido las garantías.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a las sociedades cuyo socio único es una persona física.

Artículo 1758.- La prorrogación de la sociedad se decidirá por unanimidad de los socios o, si los estatutos lo prevén, por la mayoría prevista para la modificación de los mismos.

Un año al menos antes de la fecha de expiración de la sociedad, los socios deberán ser consultados a efectos de decidir si debe prorrogarse la sociedad.

A falta de ello, cualquier socio podrá solicitar al presidente del tribunal que estatuya, sobre requerimiento previa solicitud, la designación de un mandatario judicial encargado de provocar la consulta antes prevista.

Artículo 1759.- La sociedad se extingue:

- 1) Por expirar el término por el que fue constituida, salvo prórroga efectuada conforme al artículo 1758;
- 2) Por la realización o la extinción de su objeto;
- 3) Por la anulación del contrato de sociedad;
- 4) Por la disolución anticipada decidida por los socios;
- 5) Por la disolución anticipada pronunciada por el tribunal a solicitud de un socio por motivos justos, en particular en caso de incumplimiento de sus obligaciones por un socio, o de desacuerdo entre socios que paraliza el funcionamiento de la sociedad;
- 6) Por la disolución anticipada pronunciada por el tribunal en el caso previsto en el artículo 1757;
- 7) Por el efecto de una sentencia que ordena la quiebra o la cesión total de los activos de la sociedad;
- 8) Por toda otra causa prevista por los estatutos.

Artículo 1760.- La disolución de la sociedad implica su liquidación al margen de los casos previstos en el artículo 1753 y en el segundo

párrafo del artículo 1757. Frente a terceros sólo surte efecto después de su publicación.

El liquidador se nombra de conformidad con las disposiciones de los estatutos. Si esto no estuviere previsto en los estatutos, éste será designado a instancia de cualquier interesado, por auto del presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social, que deberá ser publicado en un periódico de circulación nacional para su ejecución.

El nombramiento y la revocación del liquidador sólo son oponibles a terceros a partir de la publicación del acto.

Ni la sociedad ni los terceros podrán prevalerse de una irregularidad en el nombramiento o en la revocación del liquidador cuando ésta haya sido publicada regularmente, con objeto de sustraerse a sus compromisos.

La personalidad jurídica de la sociedad subsiste para las necesidades de la liquidación hasta la publicación del cierre de la misma.

Si el cierre de la liquidación no se produce en un plazo de tres años a partir de la disolución, el ministerio público o cualquier interesado podrá acudir al tribunal que hizo proceder a la liquidación o, si ésta ha comenzado, a su terminación.

Artículo 1761.- Una vez pagadas las deudas y reembolsado el capital social, la participación del activo se efectuará entre los socios en las

mismas proporciones que su participación en los beneficios, salvo cláusula o pacto en sentido contrario.

A las particiones entre socios se les aplican las reglas relativas a la partición de sucesiones, incluida la atribución preferente.

No obstante, los socios pueden decidir válidamente, bien en los estatutos o por una decisión o un acto diferente, que determinados bienes sean atribuidos a ciertos socios. En su defecto, todo bien aportado que se encuentre en especie en la masa dividida se atribuirá, previa demanda y a cargo de saldo si ha lugar, al socio que hizo la aportación. Esta facultad se ejercitará antes de cualquier otro derecho a una atribución preferente.

Todos los socios, o algunos de ellos solamente, podrán permanecer también en la indivisión por la totalidad o parte de los bienes sociales. Sus relaciones se regirán entonces, al cierre de la liquidación en lo que respecta a bienes, por las disposiciones relativas a la indivisión.

Artículo 1762.- La nulidad de la sociedad sólo puede derivarse de la violación de las disposiciones de los artículos 1730, 1731 y 1754, párrafo, o por una de las causas de nulidad de los contratos en general.

Toda cláusula estatutaria contraria a una disposición imperativa del presente título, cuya infracción no esté sancionada por la nulidad de la sociedad, se considera no escrita.

La nulidad de los actos o deliberaciones de los órganos de la sociedad sólo puede derivarse de la violación de una disposición

imperativa de los artículos 1730 al 1812 o de una de las causas de nulidad de los contratos en general.

Artículo 1763.- La acción de nulidad se extingue cuando la causa de la nulidad ha dejado de existir el día en que el tribunal falla sobre el fondo en primera instancia, a menos que esta nulidad esté basada en la ilicitud del objeto social.

Artículo 1764.- En caso de nulidad de una sociedad o de actos o deliberaciones posteriores a su constitución, basada en un vicio de consentimiento o en la incapacidad de un socio, y cuando la regularización pueda producirse, toda persona que posea interés en ella podrá requerir a quien sea susceptible de hacerlo, regularizar o demandar en nulidad en un plazo de seis meses so pena de exclusión. Este requerimiento se denunciará a la sociedad.

La sociedad o un socio puede someter al tribunal apoderado en el plazo previsto en el artículo anterior cualquier medida capaz de suprimir el interés del demandante, en particular mediante la recompra de sus derechos sociales. En este caso el tribunal podrá pronunciar la nulidad o hacer obligatorias las medidas propuestas si éstas han sido adoptadas previamente por la sociedad en las condiciones previstas para las modificaciones estatutarias. El voto del socio cuya recompra de los derechos se solicita, carece de influencia en la decisión de la sociedad.

En caso de impugnación el valor de los derechos sociales reembolsables al socio se determinará de acuerdo con las disposiciones del artículo 1746.

Artículo 1765.- El tribunal que conoce una demanda de nulidad podrá, incluso de oficio, fijar un plazo para permitir sanear las nulidades. No podrá pronunciar la nulidad antes de dos meses después de la fecha de la demanda judicial.

Si para sanear una nulidad debe convocarse una junta, un consejo o consultarse a los socios, y si está justificada la convocatoria regular de esta junta o el envío a los socios del texto de los proyectos de decisión, acompañado de los documentos que se les deben comunicar, el tribunal concederá mediante sentencia el plazo necesario para que los socios puedan tomar una decisión.

Artículo 1766.- Las acciones de nulidad de la sociedad o de actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescriben a los tres años a partir del día en el que se produce la nulidad.

Artículo 1767.- Cuando se ha pronunciado la nulidad de la sociedad, se pone fin, sin retroactividad, a la ejecución del contrato.

En cuanto a la persona jurídica que ha podido nacer, surte los efectos de una disolución pronunciada por vía judicial.

Artículo 1768.- Ni la sociedad ni los socios pueden prevalerse de una nulidad respecto a terceros de buena fe. Pero la nulidad resultante de la incapacidad o uno de los vicios del consentimiento puede oponerse incluso a los terceros por el incapacitado y sus representantes legales o por el socio cuyo consentimiento se ha visto sorprendido por error, dolo o violencia.

Artículo 1769.- La acción de responsabilidad civil basada en la anulación de la sociedad o en actos y deliberaciones posteriores a la constitución prescribirá a los tres años a partir del día en el que se adoptó la decisión de anulación con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La desaparición de la causa de nulidad no pone obstáculos al ejercicio de la acción por daños y perjuicios tendentes a la reparación del daño causado por el vicio por el que la sociedad, el acto o la deliberación se ha visto afectada. Esta acción prescribe a los tres años a partir del día en el que se saneó la nulidad.

CAPÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES DISTINTAS A LAS DE COMERCIO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1770.- Las disposiciones del presente capítulo son de aplicación a todas las sociedades no comerciales, a menos que se deroguen por el estatuto legal particular al que están sujetas algunas de ellas.

Tienen carácter no comercial todas las sociedades a las que la ley no atribuye otro en razón de su forma, su naturaleza o su objeto.

Artículo 1771.- La transformación regular de una sociedad en una sociedad de otra forma no conlleva la creación de una nueva personalidad jurídica.

Artículo 1772.- El capital está dividido en partes iguales.

SECCIÓN II

GERENCIA

Artículo 1773.- La sociedad está administrada por uno o varios gerentes, socios o no, nombrados por los estatutos, por un acto especial o por una resolución de los socios.

Los estatutos fijan las reglas de designación del gerente o gerentes y el modo de organización de la gerencia.

Salvo disposición en sentido contrario de los estatutos, el gerente se nombra por una resolución de los socios que representen más de la mitad de las participaciones sociales.

Si no lo prevén los estatutos y no se ha decidido otra cosa por los socios en el momento de la designación, los gerentes podrán ser designados en acto posterior de la sociedad por un período de hasta seis años.

Si por la causa que sea la sociedad se encuentra carente de gerente, todo socio podrá solicitar al presidente del tribunal que falle sobre la demanda en designación de un mandatario encargado de reunir a los socios con vistas a nombrar uno o varios gerentes.

Artículo 1774.- Fuera de los casos previstos en el artículo 1759, la sociedad se extingue por la disolución anticipada que puede pronunciar el tribunal a solicitud de cualquier interesado, cuando carezca de gerente durante más de un año.

Artículo 1775.- El nombramiento y el cese de la función de los gerentes deben publicarse.

Ni la sociedad ni los terceros podrán, para eludir sus compromisos, hacer valer una irregularidad en el nombramiento de los gerentes o en el cese de sus funciones una vez que hayan sido publicadas regularmente estas decisiones.

Artículo 1776.- Si una persona moral ejerce la gerencia sus directivos estarán sujetos a las mismas condiciones y obligaciones e incurrirán en las mismas responsabilidades, civil y penal, que si fueran gerentes en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona moral que dirigen.

Artículo 1777.- En las relaciones entre socios el gerente puede realizar todos los actos de gestión que demande el interés de la sociedad.

Si hubiere varios gerentes ejercerán por separado estos poderes, salvo el derecho perteneciente a cada uno de oponerse a una operación antes de que haya concluido.

Todo ello a falta de disposiciones particulares en los estatutos sobre el modo de administración.

Artículo 1778.- En las relaciones con los terceros el gerente obliga a la sociedad por los actos que entran en el objeto social.

En caso de que hubiere varios gerentes éstos gozan por separado de los poderes previstos en el párrafo anterior. La oposición de un gerente a los actos de otro gerente carece de efecto ante terceros a menos que se establezca que han tenido conocimiento de ello.

Las cláusulas estatutarias que limitan los poderes de los gerentes no pueden oponerse a terceros.

Artículo 1779.- Cada gerente es responsable individualmente ante la sociedad y ante terceros, bien de las infracciones de las leyes y reglamentos como del incumplimiento de los estatutos o de las faltas cometidas en su gestión.

Si varios gerentes han participado en los mismos hechos su responsabilidad es solidaria ante los terceros y los socios. Pero en sus relaciones entre sí el tribunal determinará la parte contributiva de cada uno en la reparación del daño.

Artículo 1780.- Salvo disposición en sentido contrario de los estatutos, el gerente no socio puede ser revocado por una decisión de los socios que representen más de la mitad de las partes sociales. Si la revocación se decide sin motivo justo puede dar lugar a daños y perjuicios.

El gerente es asimismo revocable por los tribunales por causa justificada, a solicitud de cualquier socio.

Salvo cláusula en sentido contrario la revocación de un gerente, sea socio o no, no implica la disolución de la sociedad. Si el gerente revocado es un socio podrá, a menos que se convenga otra cosa en los estatutos o que los otros socios decidan la disolución anticipada de la sociedad, retirarse de ella en las condiciones previstas en el artículo 1796, segundo párrafo.

SECCIÓN III
DECISIONES COLECTIVAS

Artículo 1781.- Las decisiones que excedan los poderes reconocidos a los gerentes se tomarán de acuerdo con las disposiciones estatutarias o, a falta de ellas, por unanimidad de los socios.

Las decisiones se tomarán por los socios reunidos en asamblea. Los estatutos pueden prever también que sean consecuencia de una consulta escrita.

Artículo 1782.- Las decisiones pueden nacer también del consentimiento de todos los socios recogido en un acta.

SECCIÓN IV
INFORMACIÓN A LOS SOCIOS

Artículo 1783.- Los socios tienen el derecho a obtener, al menos dos veces por año, la comunicación de los libros y los documentos sociales y de formular por escrito preguntas sobre la gestión social a las que se les deberá responder por escrito en el plazo de quince días.

Artículo 1784.- Los gerentes deben rendir cuentas de su gestión a los socios como mínimo una vez dentro del año. Esta rendición de cuentas debe incluir un informe escrito de conjunto sobre la actividad de la sociedad en el curso del año o del ejercicio vencido incluyendo la indicación de los beneficios realizados o previsibles y de las pérdidas incurridas o previstas.

.../

SECCIÓN V

COMPROMISO DE LOS SOCIOS PARA CON LOS TERCEROS

Artículo 1785.- Los socios responden indefinidamente respecto a terceros, de las deudas de la sociedad en proporción a su parte del capital social a la fecha de la exigibilidad o en el día de la suspensión de los pagos.

El socio que no ha aportado más que su industria es responsable como aquél cuya participación en el capital social es la menor.

Artículo 1786.- Los acreedores no podrán perseguir el pago de las deudas de la sociedad contra un socio hasta después de haber perseguido previamente e infructuosamente a la persona moral.

Artículo 1787.- Todas las acciones contra los socios no liquidadores o sus herederos y causahabientes prescribirán a los dos años a partir de la publicación de la disolución de la sociedad.

Artículo 1788.- Si hubiere insolvencia, quiebra personal, liquidación de bienes o liquidación judicial que afecte a uno de los socios, a menos que los otros decidan por unanimidad disolver la sociedad por anticipado o que esta disolución no esté prevista por los estatutos, se procederá, en las condiciones expuestas en el artículo 1746, al reembolso de los derechos sociales del interesado que perderá entonces la calidad de socio.

.../

SECCIÓN VI
CESIÓN DE LAS PARTES SOCIALES

Artículo 1789.- Las partes sociales pueden cederse únicamente con la aprobación de todos los socios.

Los estatutos pueden convenir sin embargo que esta aprobación se obtenga por una mayoría que determinen, o que puedan concederla los gerentes. También pueden dispensar de aprobación a las cesiones consentidas a socios o al cónyuge de uno de ellos. Salvo disposiciones en contra de los estatutos, no están sujetas a aprobación las cesiones consentidas a ascendientes o descendientes del cedente.

El proyecto de cesión se notificará, con solicitud de aprobación, a la sociedad y a cada uno de los socios. Se notificará únicamente a la sociedad cuando los estatutos prevean que la aprobación pueden concederla los gerentes.

Cuando dos cónyuges sean simultáneamente miembros de una sociedad, las cesiones efectuadas por uno de ellos al otro deben, para ser válidas, recogerse en un acto auténtico o bajo firma privada que haya adquirido fecha cierta sin fallecimiento del cedente.

Artículo 1790.- Cuando varios socios expresen su voluntad de adquirir, salvo cláusula o pacto en sentido contrario se considerarán compradores en proporción del número de partes que poseían anteriormente.

Si ningún socio se declara comprador la sociedad podrá hacer adquirir las partes por un tercero según las modalidades previstas por

los estatutos. La sociedad podrá proceder asimismo a readquirir las partes en vistas a su anulación.

El nombre del comprador o compradores propuestos, socios o terceros, o la oferta de readquisición por la sociedad, así como el precio ofrecido, se notificarán al cedente. En caso de impugnación sobre el precio éste se fijará de conformidad con las disposiciones del artículo 1746 sin perjuicio del derecho del cedente a conservar sus participaciones.

Artículo 1791.- Si no se hiciere oferta de compra alguna al cedente en un plazo de un mes a partir de la última de las notificaciones previstas en el párrafo segundo del artículo 1789, la aprobación de la cesión se considerará adquirida, a menos que los otros socios decidan, en el mismo plazo, la disolución anticipada de la sociedad.

En este último caso el cedente podrá dar caducidad a esta decisión comunicando que renuncia a la decisión en el plazo de un mes, a partir de la misma.

Artículo 1792.- La cesión de las partes sociales debe confirmarse por escrito. Se hará oponible a la sociedad en las formas previstas en el artículo 1464 o, si lo estipularan los estatutos, por transferencia en los registros de la sociedad.

Sólo podrá oponerse a terceros tras cumplir estas formalidades y después de su publicación.

Artículo 1793.- Las partes sociales pueden ser objeto de una pignoración confirmada mediante acto auténtico o bajo firma privada,

notificada a la sociedad o aceptada por ella en una escritura notarial y dando lugar a una publicidad cuya fecha determinará el rango de los acreedores garantizados. Concurrirán aquéllos cuyos títulos se publiquen el mismo día.

El privilegio del acreedor pignoraticio subsistirá sobre los derechos sociales pignorados por el simple hecho de la publicación de la pignoración.

Artículo 1794.- Todo socio podrá obtener de los otros socios su consentimiento para un proyecto de pignoración en las mismas condiciones que su aprobación a una cesión de partes.

El consentimiento dado al proyecto de pignoración conlleva la aprobación del cesionario en caso de realización forzosa de las partes sociales a condición de que esta realización se notifique un mes antes de la venta a los socios y a la sociedad.

Cada socio podrá sustituir al comprador en un plazo de cinco días francos a partir de la venta. Si ejercieran esta facultad varios socios, salvo cláusula o pacto en sentido contrario se considerarán compradores en proporción al número de partes que poseían con anterioridad. Si no ejerciera esta facultad ningún socio la sociedad podrá adquirir las partes por sí misma con vistas a su anulación.

Artículo 1795.- La realización forzosa que no proceda de una pignoración a la que los otros socios han dado su consentimiento debe notificarse del mismo modo un mes antes de la venta a los socios y a la sociedad.

Dentro de este plazo los socios pueden decidir la disolución de la sociedad o la adquisición de las partes en las condiciones previstas en el artículo 1781.

Si la venta ha tenido lugar, los socios o la sociedad pueden ejercitar la facultad de sustitución que les reconoce el párrafo segundo del artículo 1794. La falta de ejercicio de esta facultad implica la aprobación del comprador.

SECCIÓN VII

RETIRO O FALLECIMIENTO DE UN SOCIO

Artículo 1796.- Sin perjuicio de los derechos de los terceros, un socio puede retirarse total o parcialmente de la sociedad, en las condiciones previstas por los estatutos o, en su defecto, con la autorización dada por una decisión unánime de los otros socios. Este retiro puede estar asimismo autorizado por motivos justos por una decisión judicial.

A menos que se aplique el artículo 1761, el socio que se retira tiene derecho al reembolso del valor de sus derechos sociales fijados, a falta de acuerdo amistoso, de conformidad con el artículo 1746.

Artículo 1797.- La sociedad se disuelve por el fallecimiento de uno de los socios a menos que se haya estipulado que en caso de muerte de uno de ellos pueda continuar con sus herederos o, salvo que los estatutos prevean que deben ser aprobados por los socios.

Sin embargo puede convenirse que este fallecimiento implique la disolución de la sociedad o que continúe con los únicos socios sobrevivientes.

También puede convenirse que la sociedad continúe con el cónyuge supérstite o con uno o varios herederos o con cualquier otra persona designada por los estatutos o, si éstos lo autorizan, por disposición testamentaria.

Salvo cláusula de los estatutos en sentido contrario, cuando la sucesión corresponda a una persona moral ésta no podrá ser socio excepto con la aprobación de los otros socios, dada de acuerdo con las condiciones estatutarias o, en su defecto, con la conformidad unánime de los socios.

Artículo 1798.- Los herederos o legatarios que no se conviertan en socios sólo tendrán derecho al valor de las partes sociales de su progenitor. Este valor se lo deben pagar los nuevos titulares de las partes o la propia sociedad si los ha readquirido con vistas a su anulación.

El valor de estos derechos sociales se determinará el día de la muerte, en las condiciones previstas en el artículo 1746.

CAPÍTULO III

DE LAS DIFERENTES FORMAS DE SOCIEDADES DISTINTAS A LAS DE COMERCIO

SECCIÓN I

DE LAS SOCIEDADES UNIVERSALES

Artículo 1799.- Se distinguen dos clases de sociedades universales: la sociedad de todos los bienes presentes y la sociedad universal de ganancias.

Artículo 1800.- La sociedad de todos los bienes presentes, es aquélla por la cual las partes ponen en común todos los bienes muebles e inmuebles que en la actualidad poseen, y los beneficios que de ellos puedan obtener.

Pueden también las partes comprender en ella cualquiera otra clase de ganancia; pero los bienes que pudiesen corresponderles por sucesión, donación o legado, no ingresan en la sociedad sino en cuanto a su uso. Está prohibida cualquier clase de convenio que tienda a hacer entrar en ella la propiedad de estos bienes, salvo entre cónyuges, y siendo conforme a lo que se ha establecido con relación a éstos.

Artículo 1801.- La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que las partes adquieran por su industria a cualquier título que sea, en el tiempo que dure el contrato, comprendiéndose en ella los muebles que cada uno de los asociados posea al tiempo de hacer aquél; pero los inmuebles personales no ingresan sino en cuanto al uso.

Artículo 1802.- El simple convenio de sociedad universal, sin más explicación, no implica sino la sociedad universal de ganancias.

Artículo 1803.- Ninguna sociedad universal puede efectuarse sino entre personas respectivamente capaces de dar o de recibir la una de la otra, y a quienes no esté prohibido beneficiarse en perjuicio de otras personas.

SECCIÓN II

DE LA SOCIEDAD PARTICULAR

Artículo 1804.- La sociedad particular es aquélla que no se aplica sino a cosas determinadas, o a su uso, o a los frutos que las mismas pueden producir.

Artículo 1805.- El contrato por el cual se asocian muchas personas, ya sea para una empresa concreta, o para el ejercicio de algún oficio o profesión, es también una sociedad particular.

SECCIÓN III DE LA SOCIEDAD EN PARTICIPACIÓN

Artículo 1806.- Los socios pueden convenir que la sociedad no esté registrada. La sociedad se denomina entonces sociedad en participación. No es una persona moral y no está sujeta a publicidad. Puede ser probada por todos los medios.

Los socios convendrán libremente el objeto, el funcionamiento y las condiciones de la sociedad en participación a reserva de no derogar las disposiciones imperativas de los artículos 1730, 1731, 1754, 1734, párrafo, 1739, 1749, párrafo primero, y 1750, párrafo.

Artículo 1807.- Si no se ha previsto una organización diferente, las relaciones entre los socios se regirán, en la medida razonable, por las disposiciones aplicables a las sociedades distintas a las de comercio si la sociedad tiene un carácter civil o por las aplicables a las sociedades en nombre colectivo si tiene un carácter comercial.

Artículo 1808.- Con respecto a terceros, cada socio continúa siendo propietario de los bienes que pone a disposición de la sociedad.

Se consideran indivisos entre los socios los bienes adquiridos por empleo o reinversión de dineros indivisos durante la vida de la sociedad y aquéllos que se encontraban indivisos antes de ponerse a disposición de la sociedad.

Lo mismo ocurre con aquéllos que los socios hayan convenido poner en indivisión.

Puede convenirse también que uno de los socios sea, con respecto a terceros, propietario de la totalidad o parte de los bienes que adquiere con vistas a la realización del objeto social.

Artículo 1809.- Cada socio contrata en su nombre personal y es el único obligado respecto a terceros. Pero si los participantes actúan en calidad de socios a la vista y con conocimiento de terceros, cada uno de ellos es responsable ante éstos de las obligaciones derivadas de los actos realizados en tal calidad por uno de los otros, con solidaridad, si la sociedad es mercantil, sin solidaridad en los demás casos.

Es el mismo caso del socio que, por su intromisión, ha hecho creer al co-contratante que tenía intención de comprometerse respecto a él o del que está probado que el compromiso ha operado en su beneficio.

Artículo 1810.- En todos los casos, en lo que respecta a los bienes considerados indivisos en aplicación de los párrafos segundo y tercero del artículo 1808, en las relaciones con terceros son aplicables las disposiciones de los artículos 882 al 904 del presente código o, si se han cumplido las formalidades previstas en el artículo 1814 al 1833 del presente libro, considerándose entonces a todos los socios gerentes de la indivisión salvo pacto contrario.

Artículo 1811.- Cuando la sociedad en participación tenga una duración indeterminada, su disolución podrá derivarse en todo momento de

una notificación dirigida por uno de ellos a todos los socios, siempre que esta notificación sea de buena fe y no se haga a destiempo.

Salvo que se convenga otra cosa, ningún socio podrá solicitar la partición de los bienes indivisos en aplicación del artículo 1808, mientras la sociedad no se haya disuelto.

SECCIÓN IV **DE LAS SOCIEDADES CREADAS DE HECHO**

Artículo 1812.- Cuando varias personas actúan entre ellas y respecto a los terceros como socios, se presume que hay una sociedad creada de hecho.

Las disposiciones de la sección precedente son aplicables a las sociedades creadas de hecho.

TÍTULO VII **DE LOS CONVENIOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVISOS**

Artículo 1813.- Quienes tuvieren derechos que ejercer sobre bienes indivisos a título de propietarios, nudos propietarios o usufructuarios, podrán establecer pactos relativos al ejercicio de esos derechos.

CAPÍTULO I **DE LOS CONVENIOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE** **LOS DERECHOS INDIVISOS EN AUSENCIA DE USUFRUCTUARIO**

Artículo 1814.- Los coindivisos, si consienten todos, pueden convenir permanecer en la indivisión.

So pena de nulidad el convenio debe establecerse por un escrito que incluya la designación de los bienes indivisos y la indicación de las

partes pertenecientes a cada cotitular. Si los bienes indivisos comprenden créditos son procedentes las formalidades del artículo 1274; si comprenden inmuebles, las formalidades de la publicidad registral.

Artículo 1815.- El convenio puede establecerse para una duración determinada que no podrá ser superior a cinco años. Será renovable por decisión expresa de las partes. La partición no podrá provocarse antes del término convenido, salvo que existan justos motivos para ello.

El convenio puede establecerse también para una duración indeterminada. En este caso la partición puede provocarse en todo momento siempre que no sea de mala fe.

Podrá decidirse que el convenio de duración determinada se renueve por tácita reconducción por una duración determinada o indeterminada. A falta de este acuerdo la indivisión se regirá por los artículos 882 al 904 al expirar el convenio de duración determinada.

Artículo 1816.- El convenio tendente a mantener la indivisión requiere la capacidad o el poder de disponer de los bienes indivisos.

Puede establecerse, sin embargo, a nombre de un menor de edad por su representante legal solamente; pero en este caso el menor de edad convertido en mayor de edad podrá ponerle fin, cualquiera que sea la duración, en el año siguiente al de su mayoría de edad.

Artículo 1817.- Los coindivisos podrán nombrar uno o varios gerentes elegidos o no entre ellos. Las modalidades de designación y de revocación del gerente podrán determinarse por decisión unánime de los cotitulares.

A falta de acuerdo el gerente elegido entre los cotitulares sólo podrá ser destituido de sus funciones por una decisión unánime de los otros indivisos.

Artículo 1818.- El gerente, que no es indiviso, puede ser revocado en las condiciones convenidas entre sus mandantes o, en su defecto, por una decisión tomada por la mayoría de los indivisos en número y en partes. En todos los casos la revocación podrá ser pronunciada por el tribunal a solicitud de un indiviso, cuando el gerente ponga en peligro los intereses de la indivisión por sus faltas de gestión.

Si el gerente revocado es un indiviso el convenio se reputará establecido para una duración indeterminada a partir de su revocación.

Artículo 1819.- El gerente representa a los indivisos en la medida de sus facultades, tanto en los actos de la vida civil como ante la justicia en calidad de demandante o de demandado. Está obligado a indicar, de forma puramente enunciativa, el nombre de todos los indivisos en el primer acto procesal.

Artículo 1820.- El gerente administrará la indivisión y ejercerá a este efecto los poderes atribuidos a cada cónyuge sobre los bienes comunes. Sin embargo, no podrá disponer de los muebles corporales sino para las necesidades de una explotación normal de los bienes indivisos o incluso si se trata de cosas difíciles de conservar o sujetas a deterioro. Toda cláusula extensiva de los poderes del gerente se considera no escrita.

.../

Artículo 1821.- El gerente ejercitará los poderes que obtiene del artículo anterior aun cuando exista un incapacitado entre los indivisos.

Artículo 1822.- Las decisiones que excedan los poderes del gerente se tomarán por unanimidad, salvo el derecho del gerente, si él mismo es indiviso, para ejercitar los recursos previstos por los artículos 885 al 887.

Si existen incapacitados menores de edad o mayores de edad entre los indivisos, las decisiones de las que se habla en el párrafo anterior darán lugar a la aplicación de las reglas de protección previstas en su favor.

Podrá convenirse entre los indivisos que a falta de incapacitados, determinadas categorías de decisiones no se tomarán por unanimidad. Sin embargo, ningún inmueble indiviso podrá enajenarse sin la conformidad de todos los indivisos si no es en aplicación de los artículos 885 y 886 anteriores.

Artículo 1823.- El convenio de indivisión puede regular el modo de administración en caso de pluralidad de gerentes. A falta de estipulaciones especiales éstos poseen por separado los poderes previstos en el artículo 1820, excepto el derecho de cada uno de oponerse a cualquier operación antes de que haya finalizado.

Artículo 1824.- El gerente tiene derecho a la remuneración de su trabajo, salvo acuerdo en contra. Las condiciones serán fijadas por los indivisos, a excepción del interesado, o en su defecto por el presidente del tribunal de primera instancia que resuelve a título provisional.

El gerente responde como un mandatario de las faltas que comete en su gestión.

Artículo 1825.- Cada indiviso puede exigir la comunicación de todos los documentos relativos a la gestión. Una vez al año el gerente debe rendir cuentas de su gestión a los indivisos. En esta ocasión indicará por escrito los beneficios realizados y las pérdidas incurridas o previsibles.

Artículo 1826.- Cada indiviso está obligado a participar en los gastos de conservación de los bienes indivisos. Si no hubiere acuerdo particular serán de aplicación los artículos 889 al 894, del presente código al ejercicio del derecho de uso y de disfrute, así como al reparto de los beneficios y las pérdidas.

Artículo 1827.- En caso de enajenación total o parcial de los derechos de un indiviso en los bienes indivisos o en uno o varios de ellos, los coindivisos se benefician de los derechos de preferencia y de sustitución previstos por los artículos 897 al 900 y 903 del presente código.

El convenio se considerará establecido para una duración indeterminada cuando, por cualquier causa que sea, una parte indivisa corresponda a una persona ajena a la indivisión.

Artículo 1828.- Los indivisos podrán convenir que a la muerte de uno de ellos cada uno de los sobrevivientes pueda adquirir la cuota parte del difunto o que el cónyuge supérstite, o cualquier otro heredero designado, pueda atribuírsela debiendo llevar cuenta de la sucesión, según su valor en el momento de la adquisición o de la atribución.

Si varios indivisos o varios herederos ejercitan simultáneamente su facultad de adquisición o de atribución, salvo convenio en contra se considera que adquieren juntos la parte del difunto en proporción a sus derechos respectivos en la indivisión o la sucesión.

Las disposiciones del presente artículo no podrán perjudicar la aplicación de las disposiciones de los artículos 923 y 925.

Artículo 1829.- La facultad de adquisición o de atribución caducará si su beneficiario no la ha ejercitado por una notificación cursada a los indivisos sobrevivientes y a los herederos del indiviso fallecido en el plazo de un mes, a partir del día en el que haya sido puesto en mora de tomar parte. Esta puesta en mora no podrá tener lugar antes de la expiración del plazo previsto en el artículo 834 para hacer inventario y deliberar.

Cuando no se haya previsto facultad de adquisición o de atribución o cuando ésta haya caducado, la cuota parte del difunto corresponderá a sus herederos o legatarios. En tal caso el convenio de indivisión se considerará establecido por una duración indeterminada a partir de la apertura de la sucesión.

Artículo 1830.- El artículo 901 es de aplicación a los acreedores de la indivisión y a los acreedores personales de los indivisos.

No obstante, éstos últimos no podrán provocar la partición más que en los casos en los que podría provocarla su propio deudor. En los demás casos pueden proseguir el embargo y la venta de la cuota parte de su

deudor en la indivisión, siguiendo las formas previstas por el Código de Procedimiento Civil. Serán entonces aplicables las disposiciones del artículo 1827.

CAPÍTULO II

DE LOS CONVENIOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVISOS EN PRESENCIA DE UN USUFRUCTUARIO

Artículo 1831.- Cuando los bienes indivisos estén gravados con un usufructo, podrán establecerse convenios, sujetos en principio a las disposiciones del capítulo precedente, entre los nudos propietarios, entre los usufructuarios o entre unos y otros. Podrá establecerse asimismo un convenio entre quienes se encuentren en indivisión para el disfrute y el que sea nudo propietario de todos los bienes, así como entre el usufructuario universal y los nudos propietarios.

Artículo 1832.- Cuando los usufructuarios no sean partes en el convenio, los terceros que hayan tratado con el gerente de la indivisión, no podrán prevalerse en perjuicio de los derechos de usufructo de los poderes que les hayan sido concedidos por los nudos propietarios.

Artículo 1833.- Cuando el convenio establecido entre los usufructuarios y nudos propietarios prevea que se tomarán decisiones por mayoría en número y en partes, el derecho de voto correspondiente a las partes se dividirá por mitad entre el usufructo y la nuda propiedad a menos que las partes convengan otra cosa.

Todo gasto que exceda las obligaciones del usufructuario, tal como se definen por los artículos 649 al 673, sólo le obliga con su consentimiento dado en el propio convenio o por un acto posterior.

La enajenación de la plena propiedad de los bienes indivisos no podrá efectuarse sin el acuerdo del usufructuario salvo en el caso de que sea provocada por los acreedores habilitados para perseguir la venta por los acreedores hábiles.

TÍTULO VIII
DE LA VENTA

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y FORMA DE LA VENTA

Artículo 1834.- La venta es un contrato por el cual la propiedad de una cosa se transfiere del vendedor al comprador como contrapartida del pago de un precio.

El vendedor se compromete a entregar la cosa y el comprador a pagarla.

Artículo 1835.- Salvo disposición legal particular, la venta puede concluirse a opción de las partes: por escritura pública, por documento privado o incluso verbalmente.

Artículo 1836.- La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el precio pagado.

Las partes pueden convenir aplazar la transferencia de la propiedad, hasta la entrega de la cosa o hasta el pago del precio u otro momento de su preferencia.

Artículo 1837.- Salvo convención en contrario, los frutos producidos por la cosa aprovechan a quien, en la fecha de su producción, es propietario de la cosa objeto de la venta; y la pérdida fortuita de esta cosa es a su riesgo, a menos que haya sido emplazado a suministrarla o a recibirla.

Artículo 1838.- Cuando las mercancías no se venden por junto y sí al peso, número o medida, dicha venta no es perfecta en el sentido de que aquéllas estén de cuenta y riesgo del vendedor, hasta que hayan sido pesadas, contadas o medidas; pero el comprador puede pedir la entrega o los daños y perjuicios, si hay lugar a ello, en caso de no cumplirse lo convenido.

Artículo 1839.- Si por el contrario la venta se hizo por mayor, es perfecta, aunque no se hayan pesado, contado ni medido las mercancías.

Artículo 1840.- Respecto del vino, aceite y otros artículos que se acostumbra a probar antes de la compra, no hay venta mientras que el comprador no los haya probado y aceptado.

Artículo 1841.- Cuando la venta se hace bajo ensayo, se presume siempre que ha sido hecha bajo una condición suspensiva.

Artículo 1842.- La promesa sinalagmática de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio.

Si esta promesa se aplicara a terrenos ya parcelados o por parcelar, su aceptación y el acuerdo que de ella resultara se establecerán mediante

el pago de un anticipo sobre el precio, sea cual fuera la denominación dada a ese anticipo, y por la toma de posesión del terreno.

La fecha del acuerdo, incluso regularizada ulteriormente, será la del pago del primer anticipo.

Artículo 1843.- La promesa unilateral de venta es un contrato por el cual el que promete se obliga a vender un bien determinado para un precio convenido, mientras que el beneficiario dispone de un plazo libremente fijado por las partes para ejercer la opción en las condiciones estipuladas o para dar a conocer su decisión de no comprar.

Un anticipo puede acordarse en contrapartida a esta opción. Si se ejerce la opción de comprar, el anticipo se resta del precio de la venta. En el caso contrario, permanece en manos del prometiende.

Según la importancia de este precio, el juez puede recalificar dicha promesa en promesa sinalagmática de venta combinada con una cláusula de retracto.

Artículo 1844.- Está viciado de nulidad todo compromiso unilateral contraído con la finalidad de la adquisición de un bien o de un derecho inmobiliario por el cual se exigiera un pago, sea cual fuera la causa y la forma del que se compromete.

Artículo 1845.- Si la promesa de vender se ha hecho con arras o señal, es dueño cada uno de los contratantes de arrepentirse, perdiéndolas el que las ha dado, y el que las ha recibido devolviendo el doble.

Artículo 1846.- El precio de la venta debe determinarse o ser determinable, de conformidad con el artículo 1253 del presente código.

Se puede someter el precio al arbitraje de un tercero; si éste no quiere o no puede hacer la tasación, no hay venta.

Artículo 1847.- Los gastos de los actos y demás accesorios de la venta son, salvo estipulación contraria, de cargo del comprador.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN COMPRAR O VENDER

Artículo 1848.- Pueden comprar o vender todos aquéllos a quienes la ley no se lo prohíbe.

Artículo 1849.- En régimen de comunidad de bienes, la venta entre cónyuges se permite solamente a título de empleo o de reemplazo de valores propios. En los otros regímenes, se autoriza para la adquisición, con dinero personal, de bienes propios de cada uno de los cónyuges.

Artículo 1850.- No pueden hacerse adjudicatarios, ni por ellos mismos, ni por terceras personas, bajo pena de nulidad:

- 1) Los tutores de los bienes de aquéllos cuya tutela ejercen;
- 2) Los mandatarios, de los bienes que se han encargado de vender;
- 3) Los administradores, respecto de los bienes de los municipios o de los establecimientos públicos confiados a su cargo;
- 4) Los oficiales públicos, de los bienes nacionales, cuya venta se hace por su ministerio.

CAPÍTULO III

DE LAS COSAS QUE PUEDEN VENDERSE

Artículo 1851.- Todo lo que está en el comercio puede venderse, cuando no existan leyes particulares que prohíban su enajenación.

Artículo 1852.- La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro.

Artículo 1853.- Si la cosa vendida había perecido en el momento de la venta, ésta será nula. Si hubiere perecido solamente una parte de ella, tiene derecho el comprador a renunciar a la venta o a exigir la parte conservada, determinando el precio por valuación.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1854.- El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor.

Artículo 1855.- Existen dos obligaciones principales: la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende.

SECCIÓN II

DE LA ENTREGA

Artículo 1856.- La entrega es la transferencia de la cosa vendida tal como es determinada por las estipulaciones contractuales, al dominio y posesión del comprador.

Artículo 1857.- La obligación de entregar los inmuebles vendidos se cumple por parte del vendedor cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.

Artículo 1858.- Se realiza la entrega de los efectos mobiliarios, o por la tradición real, o por la entrega de las llaves del edificio en que aquéllos se encuentren, y también por el solo consentimiento de las partes, si no puede hacerse el transporte en el momento de la venta, o si el comprador los tenía ya en su poder por otro título cualquiera.

Artículo 1859.- Los gastos de la entrega son de cuenta del vendedor, los de recogida, del comprador, en el caso de no haberse estipulado lo contrario.

Artículo 1860.- La entrega de la cosa debe efectuarse en el lugar en que estaba al tiempo de hacerse la venta, sino se ha convenido de otra manera.

Artículo 1861.- Si faltare el vendedor a hacer la entrega en conformidad con las estipulaciones contractuales, podrá el comprador, a su elección, pedir:

- 1) La puesta en conformidad del bien adquirido;
- 2) La sustitución del bien por otro que sea conforme a lo convenido;
- 3) La conservación del bien mediante una disminución del precio;
- 4) La rescisión del contrato, de conformidad con el artículo 1305.

Artículo 1862.- En todos los casos debe condenarse al vendedor a los daños y perjuicios, si éstos resultan para el adquirente por falta de la entrega en el término convenido.

Artículo 1863.- La recepción sin reservas de la cosa mobiliaria vendida sana los defectos aparentes de conformidad.

Artículo 1864.- No está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no paga el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago.

No se le obligará tampoco a hacer la entrega, aunque haya concedido un plazo para el pago, si después de la venta quiebra el comprador o está en estado de insolvencia, de modo que el vendedor esté en peligro inminente de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza para pagar al término convenido.

Artículo 1865.- La cosa debe entregarse en el estado en que se encontraba en el momento de la venta.

La obligación de entregar la cosa comprende sus accesorios y todo lo que se ha destinado a su uso perpetuo.

Artículo 1866.- Está obligado el vendedor a entregar la cuantía o extensión tal como se estableció en el contrato, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 1867.- Si la venta de un inmueble se ha realizado con indicación de su capacidad y a razón de tanto la medida, está obligado el vendedor a entregar al comprador, caso de exigirlo éste, la cantidad indicada en el contrato. Y si la cosa no le es posible, o el adquiriente no la exige, está entonces obligado el vendedor a sufrir una rebaja proporcional en el precio.

Artículo 1868.- Si por el contrario, en el caso del artículo precedente, se encuentra una cuantía mayor que la que se ha expresado en el contrato, tiene entonces derecho el adquirente a dar un suplemento de precio, o a desechar el contrato, bajo el supuesto de que este exceso pase de la vigésima parte de la cuantía declarada.

Artículo 1869.- En los demás casos, ya sea que la venta haya sido de un objeto cierto y limitado, ya sea de predios distintos y separados, o que empiece por la medida o con la designación del objeto vendido, seguido de aquélla, el que se exprese esta medida no da lugar a ningún suplemento de precio a favor del vendedor por exceso de medida, así como tampoco se le hará rebaja al comprador por la disminución de la misma, no siendo que la diferencia entre la medida efectiva y la expresada en el contrato sea de una vigésima parte en más o menos, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de los objetos vendidos, en el caso de no haber estipulación en contrario.

Artículo 1870.- En el caso en que según el artículo precedente haya lugar a un aumento de precio por exceso de medida, tiene elección el comprador entre desistir del contrato, o dar el suplemento del precio, y además los intereses, si se queda con el inmueble.

Artículo 1871.- En cualquier caso en que el adquirente tenga derecho a desistir del contrato, está considerado el vendedor como obligado, respecto del primero, a restituirle, además del precio si lo hubiere recibido, los gastos de dicho contrato.

Artículo 1872.- La acción en suplemento del precio por parte del vendedor, la disminución del mismo o de rescisión del contrato por parte

del comprador, deben intentarse dentro del año, a contar del día del contrato, bajo pena de caducidad.

Artículo 1873.- Si se han vendido dos predios por el mismo contrato y por un solo y mismo precio, con designación de la medida de cada uno, y se encuentra menos capacidad en uno y más en otro, se hace entonces compensación hasta la debida concurrencia; y la acción, sea por suplemento o disminución de precio, no tiene lugar sino siguiendo las reglas anteriormente establecidas.

Artículo 1874.- La cuestión de saber si el vendedor o el adquiriente debe sufrir la pérdida o deterioro de la cosa vendida antes de la entrega, se regula por las reglas prescritas en el título De los contratos o de las obligaciones convencionales en general.

SECCIÓN III DE LA GARANTÍA

Artículo 1875.- La garantía que debe el vendedor al adquiriente, tiene dos objetos: es el primero, la pacífica posesión de la cosa vendida; y el segundo, responder por los vicios ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios.

Subsección 1ra.

De la garantía en caso de evicción

Artículo 1876.- Aun cuando al tiempo de la venta no se hubiere estipulado nada sobre la garantía, estará de derecho obligado el vendedor a garantizar al adquiriente de la evicción que experimente en el todo o

parte del objeto vendido, o de las cargas que se pretendan sobre el mismo, y que no se hayan declarado en el momento de la venta.

Pueden las partes por convenciones particulares ampliar esta obligación de derecho, y también disminuir su efecto; pueden asimismo convenir en que el vendedor no quedará sometido a dar ninguna garantía.

Artículo 1877.- Aunque se exprese que el vendedor no quedará sujeto a dar ninguna garantía, será, sin embargo, responsable por la que resulte de un hecho que le sea personal: cualquier convención contraria, es nula.

Artículo 1878.- Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en el caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de la evicción, o que haya comprado por su cuenta y riesgo.

Artículo 1879.- Cuando se ha prometido la garantía o no se ha estipulado cosa alguna con relación a ella, tiene derecho el comprador, en el caso de evicción, a demandar del vendedor:

- 1) La devolución del precio;
- 2) La de los frutos, cuando está obligado a dárselos al propietario que lo vence en juicio;
- 3) Las costas ocasionadas por la demanda hecha por el comprador en garantía, y las causadas por el demandante originario; y
- 4) En fin, los daños y perjuicios, así como las costas y gastos legales del contrato.

Artículo 1880.- Cuando al tiempo de la evicción ha disminuido el valor de la cosa vendida, o ésta se ha deteriorado considerablemente, bien por negligencia del comprador o por accidente de fuerza mayor, no está por esto menos obligado el vendedor a restituir la totalidad de su precio.

Artículo 1881.- Si el comprador hubiera obtenido beneficio de los deterioros por él causados, el vendedor tendrá derecho a retener del precio una suma igual a dicho beneficio.

Artículo 1882.- Si la cosa vendida ha aumentado de precio en la época de la evicción, siendo este aumento independiente de la gestión del comprador, está obligado el vendedor a pagarle lo que valga más del precio de venta.

Artículo 1883.- Está obligado el vendedor a rembolsar o hacer rembolsar al comprador, por aquel que ganó la evicción, todas las reparaciones y mejoras útiles que haya hecho en el predio.

Artículo 1884.- Si el vendedor hubiere hecho de mala fe la venta del predio de otro, estará obligado a rembolsar al comprador todos los gastos que haya hecho en el mismo, incluyendo los de placer y recreo.

Artículo 1885.- Si el adquirente no sufre la evicción sino por una parte de la cosa, y que ésta sea de tal importancia respecto al todo, que sin ella no hubiera realizado la compra, puede entonces rescindir la venta.

Artículo 1886.- Si en el caso de evicción de una parte del predio vendido, no se hubiere rescindido la venta, el valor de la parte de que el

comprador es desposeído, deberá serle reembolsado, según tasación en la época de la evicción, y no proporcionalmente al precio total de la venta, bien sea que la cosa vendida haya aumentado o disminuido de precio.

Artículo 1887.- Si el inmueble vendido tiene cargas, sin que éstas hayan sido declaradas, y servidumbres no manifiestas, pero que son de tal importancia que hay por ello lugar a presumir que no se habría comprado al saberlo, puede por esto el comprador pedir la rescisión del contrato, si no prefiere mejor quedar satisfecho con una indemnización.

Artículo 1888.- Las demás cuestiones que puedan dar lugar a daños y perjuicios que resulten para el comprador, por la falta de cumplimiento de la venta, deben decidirse según las reglas generales establecidas en los artículos 1287 al 1303.

Artículo 1889.- Cesa la garantía por causa de evicción, cuando el comprador se ha dejado condenar por un fallo en última instancia, o del que ya no se pueda admitir la apelación, sin haber citado al vendedor, probando éste que había medios suficientes para hacer rechazar la demanda.

Subsección 2da.

De la garantía de los defectos de la cosa vendida

Artículo 1890.- El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor de haberlos conocido.

Artículo 1891.- No es responsable el vendedor de los vicios o defectos manifiestos de los cuales puede convencerse el comprador.

Artículo 1892.- El vendedor es responsable de los vicios ocultos, aunque no los haya conocido, a no ser que para este caso se haya estipulado que no estará sujeto a ninguna garantía.

Artículo 1893.- En los casos de los artículos 1890 y 1892, tiene el comprador la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma, y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos.

Puede también pedir la reparación o la sustitución de la cosa vendida.

Artículo 1894.- Si conociese el vendedor los vicios de la cosa, está obligado además de la restitución del precio que ha recibido por ella, a todos los daños y perjuicios que haya sufrido el comprador.

Artículo 1895.- Si ignoraba el vendedor los vicios de la cosa, no se le obligará sino a la restitución del precio, y a reembolsar al comprador los gastos ocasionados por la venta.

Excepto en el caso en el que el comprador es un profesional proveedor de la misma especialidad, el vendedor se presume conocer los vicios de la cosa.

Artículo 1896.- Si la cosa que tenía vicios ha perecido por causa de su mala calidad, es la pérdida para el vendedor, que estará obligado

respecto al comprador a restituirle el precio, y además las indemnizaciones explicadas en los dos artículos precedentes. La pérdida originada por caso fortuito, será de cuenta del comprador.

Artículo 1897.- La acción que resulta de los vicios redhibitorios deberá ser ejercida por el comprador en un plazo de dos años desde el descubrimiento del vicio.

Artículo 1898.- Dicha acción no tiene lugar en las ventas hechas por autorización judicial.

CAPÍTULO V **DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

Artículo 1899.- La obligación principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta.

Artículo 1900.- Si no se ha convenido nada respecto a esto al hacerse la venta, debe pagar el comprador en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega.

Artículo 1901.- El comprador debe los intereses del precio de la venta, hasta que pague el capital, en los tres casos siguientes:

- 1) Habiéndose convenido de esta manera al tiempo de la venta;
- 2) Si la cosa vendida y entregada produce frutos u otros rendimientos;
- 3) Si ha sido el comprador requerido para el pago.

En este último caso no se devengan los intereses, sino después del requerimiento.

Artículo 1902.- Si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el comprador.

Artículo 1903.- Si el comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor la resolución de la venta.

Después de extinguido el privilegio con que se favorece al vendedor por el artículo 2383, no podrá ejercerse la acción a que se refiere el presente artículo en perjuicio de terceros que hayan adquirido, sobre un inmueble, derechos procedentes del comprador, y que se hayan conformado a las leyes.

Artículo 1904.- La rescisión de la venta de inmueble queda hecha consecutivamente, si el vendedor está en peligro de perder la cosa y el precio. Si no existe este peligro, puede conceder el juez un plazo al comprador, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1404 al 1406 del presente código. Pasado este término sin que haya pagado el comprador, se pronunciará la rescisión de la venta.

Artículo 1905.- Si al hacerse la venta de un inmueble se ha estipulado que a falta del pago del precio en el término convenido, se rescindirá de pleno derecho la venta, esto no obstante, puede el

comprador pagar después de la terminación del plazo, si no se le ha constituido en mora por un requerimiento; pero después de éste, no puede el juez concederle otro plazo.

Artículo 1906.- El comprador debe retirar los efectos mobiliarios que el vendedor puso a su disposición a la expiración del plazo y en el lugar convenido.

En caso contrario, tendrá lugar la rescisión de la venta de pleno derecho, y sin requerimiento, en provecho del vendedor.

CAPÍTULO VI

DE LA NULIDAD Y DE LA RESCISIÓN DE LA VENTA

Artículo 1907.- Además de las causas de nulidad o de rescisión que se han explicado en este título, y de las que son comunes a todos los contratos, puede rescindirse el contrato de venta por el ejercicio de la facultad de retracto, por venta simulada para ocultar préstamo y por lesión en el precio.

SECCIÓN I

DE LA FACULTAD DE RETRACTO

Artículo 1908.- La facultad de retracto o retroventa, es un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el artículo 1921.

Artículo 1909.- La facultad de retracto no puede estipularse por un término que pase de cinco años. Si se hubiere estipulado por más tiempo, queda reducida a este término.

El término fijado es riguroso; no puede prolongarse por el juez.

Artículo 1910.- A falta del vendedor haber ejercido su acción de retroventa en el término prescrito, queda el adquiriente propietario irrevocable.

Artículo 1911.- El término corre contra cualquier clase de personas, y aun contra el menor, salvo, si ha lugar, el recurso contra quien corresponda.

Artículo 1912.- El vendedor con pacto de retroventa, puede ejercer su acción contra un segundo comprador, aun cuando la facultad de retrovender no haya sido expresada en el segundo contrato.

Artículo 1913.- El comprador con pacto de retroventa ejerce todos los derechos del que le ha vendido; puede prescribir igualmente contra el verdadero dueño, como contra aquéllos que pretendieran derechos o hipotecas sobre la cosa vendida.

Artículo 1914.- Puede oponer los beneficios de la excusión, a los acreedores del que le vendió.

Artículo 1915.- Si el adquiriente con pacto de retroventa de una parte indivisa de una heredad se convierte en adjudicatario de la totalidad por una licitación provocada en su contra, puede obligar al vendedor a retirar el todo, cuando éste quiera hacer uso de lo pactado.

Artículo 1916.- Si varias personas han vendido conjuntamente y en un solo contrato, una heredad que les era común, no puede ejercer la acción en retroventa cada uno aisladamente, sino por la parte que en aquélla tenía.

Artículo 1917.- Sucede lo mismo si el que ha vendido solo un predio, dejase varios herederos. Cada uno de los coherederos no puede ejercer la facultad de retracto, sino por la parte que toma en la sucesión.

Artículo 1918.- Pero en el caso de los dos artículos precedentes, puede el comprador exigir que todos los covendedores o coherederos sean citados, a fin de ponerse de acuerdo para volver a tomar la heredad entera; y si no se conciliasen, será descargado de la demanda.

Artículo 1919.- Si la venta de una finca perteneciente a varios, no se ha hecho conjuntamente y por su totalidad, no habiendo vendido cada uno sino la parte que en ella tenía, puede ejercer cada uno de ellos separadamente la acción de retroventa, por la porción que le pertenecía. No puede el comprador forzar al que de esta manera la ejerce, a que retire el todo.

Artículo 1920.- Si el comprador ha dejado varios herederos, no puede ejercer la acción de retroventa contra cada uno de ellos sino por su parte, en el supuesto de que ésta se halle todavía indivisa, y en el de que la cosa vendida se haya partido entre ellos. Pero si ha habido ya partición de la herencia, y la cosa vendida ha correspondido a la porción de uno de los herederos, se puede intentar la acción de retroventa contra él por el todo.

Artículo 1921.- El vendedor que usa del derecho de retracto, debe reembolsar no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, las reparaciones necesarias y los que hayan aumentado el valor del predio, hasta cubrir ese aumento.

No puede entrar en posesión, sino después de haber satisfecho todas esas obligaciones.

Artículo 1922.- Cuando el vendedor entra en posesión de su heredad por efecto del retracto, la toma libre de todas las cargas e hipotecas con que haya podido gravarla el adquiriente, con tal de que el retracto haya sido regularmente transcrito o registrado en la conservaduría de hipotecas o el registro de títulos, según corresponda, con anterioridad al registro o transcripción de dichas cargas e hipotecas.

Está obligado a respetar los contratos de arrendamiento que se hayan hecho sin fraude, por el comprador.

SECCIÓN II

DE LA VENTA SIMULADA PARA OCULTAR UN PRÉSTAMO

Artículo 1923.- Es nulo y de ningún efecto, el convenio por el cual, como contrapartida de un préstamo de dinero, el prestatario transmite al prestamista la propiedad de bienes muebles o inmuebles, de los cuales conserva la posesión, bajo la condición resolutoria del reembolso de la suma prestada y de sus intereses.

Artículo 1924.- Por derogación al artículo 1519, este convenio puede ser probado por todos los medios. El juez podrá tomar en consideración uno o varios de los siguientes elementos:

- 1) La existencia de una contraescritura;
- 2) La existencia de recibos de pagos posteriores del vendedor al comprador;

- 3) La frecuencia y regularidad de estos tipos de convenios por parte del comprador, se trate de un financista o no;
- 4) La falta de proporción entre el precio y el valor real del inmueble;
- 5) La falta de depósito o el depósito tardío del contrato ante el registrador de títulos para fines de transferencia de la propiedad;
- 6) Si la suma a pagar por concepto del reembolso establecido en el artículo 1921, fuera manifiestamente excesiva en relación al precio original, cuando la venta se hace con pacto de retracto.

Artículo 1925.- La nulidad del convenio de cesión o venta de la propiedad no conlleva la del préstamo.

Toda cláusula contraria se reputará no escrita.

SECCIÓN III

DE LA RESCISIÓN DE LA VENTA POR CAUSA DE LESIÓN

Artículo 1926.- Si el vendedor ha sido lesionado en más de siete duodécimas partes en el precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque haya renunciado expresamente a esa facultad en el contrato, o declarado que hacía donación de la diferencia de precio.

Artículo 1927.- Para saber si ha habido lesión de más de las siete duodécimas partes, es preciso tasar el inmueble según su estado y valor, en el momento de la venta.

En caso de promesa sinalagmática de venta, la lesión se aprecia a la fecha de su celebración.

En caso de promesa unilateral de venta, a la fecha de realización de la venta.

Artículo 1928.- No podrá admitirse la demanda después de haberse pasado dos años, contados desde el día de la venta. Este plazo corre contra los cónyuges y contra los ausentes, los mayores en tutela y los menores de edad, que tengan por causante un mayor que haya vendido. Se cuenta también este plazo, sin que se le suspenda, durante el transcurso del tiempo estipulado por el convenio del retracto.

En caso de venta bajo condición suspensiva, el punto de partida del plazo es la fecha de realización de la condición.

Artículo 1929.- No podrá admitirse prueba de lesión sino por sentencia, y solamente en el caso en que los hechos expuestos sean bastantes verosímiles y graves para hacer presumir la lesión.

Artículo 1930.- No podrá hacerse esta prueba sino por informe de tres peritos, que estarán obligados a firmar en común un sólo acto, y a no dar sino un sólo parecer, a mayoría de votos.

Habiendo diferentes opiniones, deberá el acto contener los motivos, sin que sea permitido dar a conocer el dictamen de cada uno de los peritos.

Artículo 1931.- Los peritos se nombrarán de oficio, a menos que las partes no estén de acuerdo para nombrar los tres conjuntamente.

Artículo 1932.- En el caso en que se admita rescisión, tiene derecho el comprador, o a devolver la cosa tomando el precio que haya pagado, o a

quedarse con el predio, pagando el suplemento de su justo valor, bajo la deducción de la décima parte del precio total. El tercer poseedor tiene el mismo derecho, salvo la garantía contra su vendedor.

Artículo 1933.- El suplemento del justo precio se determina según el valor actual del inmueble, tomando en cuenta su estado al día de la venta.

Artículo 1934.- Si prefiriese el comprador guardar la cosa, dando el suplemento regulado por el anterior artículo, debe también el interés del suplemento desde el día de la demanda de rescisión.

Y si prefiere devolverla y recibir el precio, devolverá los frutos desde el día en que se le demandó.

El interés del precio que haya pagado, se le cuenta también desde el día de la misma demanda, o desde el día del pago, si no hubiere percibido frutos.

Artículo 1935.- La rescisión por lesión no tiene lugar a favor del comprador.

Artículo 1936.- No tiene tampoco lugar en ninguna de las ventas que según la ley no puedan hacerse sino autorizadas judicialmente.

Artículo 1937.- Las reglas que se explican en los artículos 1916 al 1920, para los casos en que varios hayan vendido conjunta o separadamente, y para aquél en que el vendedor o el comprador haya dejado varios herederos, se observarán igualmente para el ejercicio de la acción de rescisión.

CAPÍTULO VII

DE LA VENTA DE INMUEBLES POR CONSTRUIR

Artículo 1938.- La venta de inmuebles por construir es aquélla mediante la cual el vendedor se obliga a edificar un inmueble en un plazo determinado por el contrato.

Ella podrá ser contratada a término o para terminación futura.

Artículo 1939.- La venta a término es el contrato por el cual el vendedor se compromete a entregar el inmueble a su terminación, el comprador se compromete a recibir la entrega y a pagar el precio a la fecha de la entrega.

La transferencia de propiedad opera de pleno derecho mediante comprobación por acto auténtico de la terminación del inmueble; ella retrotrae sus efectos al día de la venta.

Artículo 1940.- La venta para terminación futura es el contrato por el cual el vendedor transfiere inmediatamente al comprador sus derechos sobre el terreno, así como la propiedad de las construcciones existentes.

Las obras futuras se convertirán en propiedad del adquirente, a medida que vayan siendo ejecutadas; el adquirente estará obligado a pagar el precio a medida en que avancen los trabajos.

El vendedor conserva los derechos del dueño de la obra hasta la recepción de los trabajos.

Artículo 1941.- La cesión de los derechos de que es titular el adquirente en virtud de una venta de inmueble a construir sustituye de pleno derecho al cesionario en las obligaciones del adquirente frente al vendedor.

Si la venta ha sido efectuada mediante mandato, éste continúa entre el vendedor y el cesionario.

Estas disposiciones se aplican a toda transferencia entre vivos, voluntaria o forzosa, o a causa de muerte.

Artículo 1942.- El vendedor de un inmueble por construir no podrá ser descargado antes de la recepción de los trabajos, ni antes de un plazo de un mes después de la toma de posesión por el adquirente, de los vicios de construcción aparentes en ese momento.

No habrá lugar a rescisión del contrato o a disminución del precio, si el vendedor se obliga a reparar los vicios.

Artículo 1943.- El vendedor de un inmueble por construir se encuentra sujeto, desde la recepción de los trabajos, a las mismas obligaciones que corresponden a los ingenieros, arquitectos, constructores, contratistas y demás personas ligadas al dueño de la obra, por un contrato de locación de obra, en virtud de los artículos 2043 al 2056 de este código.

Esas garantías beneficiarán a los propietarios sucesivos del inmueble.

.../

No habrá lugar a resolución de la venta o a disminución del precio si el vendedor se obliga a reparar los daños definidos en los artículos 2059 al 2061, y a asumir la garantía prevista en el artículo 2062.

TÍTULO IX
DEL CAMBIO O PERMUTA

Artículo 1944.- El cambio o permuta es un contrato, por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra.

Artículo 1945.- Se efectúa el cambio o permuta, por el solo consentimiento, de la misma manera que la venta.

Artículo 1946.- Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa dada en cambio, y prueba en seguida que el otro contratante no es propietario de esta cosa, no puede obligársele a entregar lo que ha prometido en contracambio, y sí sólo a que devuelva lo que ha recibido.

Artículo 1947.- El permutante que ha sufrido la evicción por la cosa que en cambio ha recibido, tiene derecho a pedir los daños y perjuicios, o a reclamar la cosa.

Artículo 1948.- La rescisión por causa de lesión, no tiene lugar en el contrato de permuta.

Artículo 1949.- Las demás reglas prescritas para el contrato de venta, se aplican también al cambio o permuta.

.../

TÍTULO X
DEL CONTRATO DE LOCACIÓN DE COSAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1950.- La locación de cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle.

Se llama alquiler, el de casas y muebles; arrendamiento, el de las haciendas rurales; aparcería, el de los animales, cuyo provecho se divide entre el propietario y aquél a quien se les confía.

Artículo 1951.- Se puede alquilar o arrendar cualquier clase de bienes muebles o inmuebles.

Artículo 1952.- Los arrendamientos de bienes de la nación, de los ayuntamientos y establecimientos públicos, están sometidos a reglamentaciones particulares y no podrán exceder de veinticinco años.

Artículo 1953.- Los arrendamientos perpetuos están prohibidos.

CAPÍTULO II
DE LAS REGLAS COMUNES A LOS ARRENDAMIENTOS
DE CASAS Y BIENES RURALES

Artículo 1954.- Sólo se puede arrendar por escrito.

Artículo 1955.- A pena de nulidad, el contrato debe precisar:

- 1) El nombre del arrendador, su domicilio y residencia, y cuando proceda, la de su mandatario;
- 2) La fecha de entrada en vigencia, determinada o indeterminada, y su duración;
- 3) La naturaleza y destino de la cosa alquilada;
- 4) El importe del alquiler, sus modalidades de pago y las normas de posible revisión;
- 5) El importe del depósito de garantía.

El arrendador no puede prevalerse de la falta de estas disposiciones.

Artículo 1956.- El arrendatario tendrá el derecho de subarrendar, e incluso de ceder su arrendamiento a otro, si esta facultad le ha sido conferida en el contrato.

Esta cláusula es siempre de rigor.

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

Artículo 1957.- Está obligado el arrendador, por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular:

- 1) A entregar al arrendatario la cosa arrendada, y si se tratara de su habitación principal, un alojamiento decente;
- 2) A conservarla en estado de servir para el uso para el que ha sido alquilada;

- 3) A dejar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo del arrendamiento; y
- 4) A asegurar igualmente la permanencia y la calidad de las plantaciones.

Artículo 1958.- El arrendador está obligado a entregar la cosa en buen estado de reparaciones de toda especie.

Debe hacer en la misma, durante el arrendamiento, todas las reparaciones que se hagan necesarias, y que no sean las locativas.

Artículo 1959.- Se debe dar garantía al inquilino por todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aun cuando no los conociese el arrendador en el momento del arriendo.

Si de estos vicios o defectos resultase alguna pérdida para el inquilino, estará obligado el arrendador a indemnizarle.

Artículo 1960.- Si durante el arrendamiento se destruye en totalidad la cosa arrendada por caso fortuito o fuerza mayor, queda aquél rescindido de pleno derecho; si no se destruyere sino en parte, puede el inquilino, según las circunstancias, pedir una rebaja en el precio, o aun la rescisión del arrendamiento.

En ninguno de los dos casos habrá lugar a indemnización.

Artículo 1961.- No puede el arrendador, durante el arrendamiento, cambiar la forma o la destinación de la cosa arrendada.

Artículo 1962.- Si durante el arrendamiento tiene necesidad la cosa arrendada de reparaciones urgentes, que no puedan diferirse hasta su terminación, debe soportarlos el arrendatario, aunque le causen molestia y aunque se vea privado, mientras se hacen, de una parte de la cosa arrendada.

Pero si durasen estas reparaciones más de cuarenta días, se disminuirá el precio del arriendo proporcionalmente al tiempo y a la parte de la cosa arrendada.

Si las reparaciones son de tal naturaleza que hagan inhabitable lo que es de necesidad para el alojamiento del arrendatario y su familia, puede éste hacer rescindir el arrendamiento.

Artículo 1963.- El arrendador no está obligado a responder al arrendatario de la perturbación que un tercero le cause, por vías de hecho, en el goce de la cosa arrendada, sin pretender por otra parte ningún derecho a la misma cosa; sin perjuicio de las reclamaciones que el arrendatario pueda hacer en su propio nombre.

Artículo 1964.- Si por el contrario, el inquilino o arrendatario ha sido molestado en su disfrute, por consecuencia de acción relativa a la propiedad del predio, tiene derecho a una rebaja proporcional en el precio del arrendamiento urbano o rústico, si es que ha denunciado aquella perturbación al propietario.

Artículo 1965.- Si los que han cometido las vías de hecho, pretendieren tener algún derecho sobre la cosa arrendada, o si el mismo arrendatario fuese citado judicialmente para el desahucio del todo o

parte de la cosa, o para sufrir la carga de una servidumbre, debe citar en garantía al arrendador y quedar fuera de la demanda si lo exige, diciendo el nombre de aquél por quien posee.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

Artículo 1966.- El arrendatario está obligado principalmente:

- 1) A usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dado por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; y
- 2) A pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.

Artículo 1967.- Si el inquilino no usa de la cosa alquilada como buen padre de familia o emplea la cosa arrendada en otro uso distinto de aquél a que se destinó, o del cual pudiere resultar un daño para el arrendador, puede éste según las circunstancias hacer rescindir el arriendo.

Artículo 1968.- Si se hubiere hecho un estado descriptivo entre el arrendador y el inquilino, debe éste devolver la cosa en la misma conformidad que la recibió según aquél, exceptuándose lo que se haya deteriorado por vejez o por causa de fuerza mayor.

Artículo 1969.- Si no se hubiere levantado estado descriptivo, se supone que el arrendatario recibió la cosa en buen estado de reparación locativa, y debe devolverlo tal cual lo ha recibido, salvo prueba en sentido contrario.

Artículo 1970.- El arrendatario es responsable de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su goce, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya.

Es responsable en caso de incendio, a menos que pruebe que el incendio fue causado por caso fortuito, fuerza mayor, o por vicio de construcción, o que el fuego se comunicó por una casa vecina.

Si hay varios inquilinos, son todos solidariamente responsables del incendio, proporcionalmente al valor de la parte del inmueble que ocupan, a no ser que se pruebe que el incendio empezó en la habitación de uno de ellos, porque entonces éste sólo será el responsable, a menos cuando algunos prueben que no pudo tener principio en su casa, pues entonces éstos no son responsables.

Artículo 1971.- Es responsable el inquilino de los deterioros y pérdidas que sucedan por causa de las personas de su casa o por la de subarrendamientos suyos.

SECCIÓN III DE LA CESACIÓN DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 1972.- El arrendamiento termina:

- 1) Por la llegada del término convenido, o a falta de término, por la denuncia de una de las partes;
- 2) Por la pérdida de la cosa alquilada;
- 3) Por la falta del arrendador o el inquilino de cumplir sus obligaciones.

Artículo 1973.- Si se ha efectuado el arrendamiento por tiempo indefinido, no podrá una de las partes desalojar a la otra sin notificarle el desahucio con una anticipación de seis meses, si la casa estuviera ocupada con algún establecimiento comercial o industrial, y de tres meses si no fuere ese el caso.

Artículo 1974.- El arrendamiento, para un tiempo definido, termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, sin haber necesidad de notificar el desahucio.

Artículo 1975.- Si al expirar el arrendamiento el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, en las mismas condiciones que el precedente.

La duración del nuevo arrendamiento será por tiempo indefinido.

Artículo 1976.- Cuando se haya notificado el procedimiento de acción en desalojo, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción.

Artículo 1977.- No se deshace el contrato de arrendamiento por la muerte del arrendador ni por la del inquilino.

Artículo 1978.- Si el arrendador vendiere la cosa arrendada el comprador no podrá expulsar al aparcerero, al aparcerero a medias ni al inquilino que tenga un contrato.

Podrá expulsar, sin embargo, al arrendatario de bienes no rurales si se ha reservado este derecho por el contrato de arrendamiento.

Artículo 1979.- Si se ha convenido, al hacer el arrendamiento, que en caso de venta pueda el nuevo dueño expulsar al inquilino, y no se hubiese estipulado nada acerca de daños y perjuicios, estará obligado el arrendador a indemnizar al inquilino de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 1980.- Si se tratase de una casa, cuarto o establecimiento comercial, paga el arrendador a título de daños y perjuicios al inquilino vencido en juicio, una suma igual al precio del alquiler durante el tiempo establecido en el artículo 1973.

Artículo 1981.- Si se tratase de bienes rurales, la indemnización que debe pagar el arrendador al arrendatario es del tercio del precio del arrendamiento, por todo el tiempo que queda por transcurrir.

Artículo 1982.- La indemnización se tasará por peritos, tratándose de manufacturas, efectos de fabricación industrial u otros establecimientos que exigen grandes desembolsos.

Artículo 1983.- El comprador que quisiere usar del derecho reservado en el contrato, de expulsar al inquilino en caso de venta, está obligado a avisar al mismo con la anticipación que la ley determina para la acción en desalojo. Debe también avisar al arrendatario de bienes rurales con seis meses de anticipación a lo menos.

Artículo 1984.- No pueden ser expulsados los inquilinos ni colonos a quienes no se haya indemnizado, por el arrendador o a falta suya por el nuevo adquiriente, los daños y perjuicios que quedan explicados.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS PARTICULARES A LOS INQUILINATOS

Artículo 1985.- El derecho al arrendamiento del local, sin carácter profesional o comercial, que sirva efectivamente para la vivienda de dos cónyuges se considerará perteneciente a uno y otro de los cónyuges cualquiera que sea su régimen matrimonial y no obstante cualquier pacto en sentido contrario, incluso si el arrendamiento hubiere sido concebido antes del matrimonio.

En caso de divorcio o de separación de cuerpos, en consideración de los intereses sociales y familiares en cuestión este derecho podrá ser atribuido por el órgano jurisdiccional encargado de la demanda de divorcio o de la separación de cuerpos, a uno de los cónyuges a reserva de los derechos a recompensa o indemnización en beneficio del otro cónyuge.

En caso de muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge supérstite cotitular del arrendamiento tiene derecho exclusivo sobre éste salvo si hay renuncia expresa.

Artículo 1986.- El inquilino que no provea la casa de muebles suficientes, puede ser expulsado, a no ser que dé seguridades bastantes, para responder del alquiler.

Artículo 1987.- No está obligado el subarrendatario con el dueño, sino hasta cubrir el precio del subarriendo de que pueda ser deudor en el momento del embargo, y sin que pueda alegar pagos hechos anticipadamente. Los pagos hechos por el subarrendatario, ya sea en virtud de una cláusula de su contrato, o como consecuencia de lo previsto en el contrato, no se reputarán hechos como anticipos.

Artículo 1988.- Las reparaciones locativas correrán por cuenta del inquilino, salvo cláusula contraria.

Artículo 1989.- Ninguna de las reparaciones reputadas como locativas será de cuenta del inquilino, cuando son ocasionadas por vetustez o fuerza mayor.

Artículo 1990.- La limpieza y reparaciones de pozos sépticos y drenajes es de cuenta del propietario, salvo cláusula contraria.

Artículo 1991.- El alquiler de muebles suministrados para amueblar una casa entera o alojamiento, una tienda o cualquier otra clase de habitaciones, se considera hecho por el tiempo acostumbrado en el contrato para el arrendamiento de los locales a que estén destinados.

Artículo 1992.- El arrendamiento que se haga de una habitación amueblada, se considera por un año, cuando se haya hecho a razón de tanto por año; por mes, cuando se hubiere hecho a tanto por mes; o por día, si se ha ajustado así. Si nada prueba que era por tiempo determinado, se considerará entonces que ha sido por un solo mes.

Artículo 1993.- Si el inquilino de una casa o apartamento continuase disfrutando su posesión después de la terminación del arriendo, sin que a esto haya habido oposición por parte del arrendador, se considera que lo hace en las mismas condiciones por el término de tres meses más, sin que pueda salir ni ser desalojado sino después de notificación hecha con arreglo a la ley.

Artículo 1994.- En caso de rescisión unilateral del inquilino, antes del término estipulado en el contrato, está éste obligado a pagar el

precio del arriendo durante el tiempo necesario para agotar el término convenido, independientemente de los daños y perjuicios que pudieran resultar por el abuso.

Artículo 1995.- El arrendador no podrá resolver el arrendamiento aunque declare querer ocupar por sí mismo la casa arrendada, si no hubiere pacto en sentido contrario.

Artículo 1996.- Si ha sido convenido en el contrato de arrendamiento que el arrendador podría ocupar la casa, él debe notificar su intención al inquilino en los plazos establecidos en el artículo 1973.

CAPÍTULO IV

REGLAS PARTICULARES A LOS ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS RÚSTICOS

Artículo 1997.- El que cultive bajo la condición de dividir los frutos con su arrendador, no puede subarrendar ni hacer cesión, a no ser que esta facultad le haya sido concedida expresamente en el arrendamiento.

Artículo 1998.- En caso de faltar a esta condición, el propietario tiene derecho a volverse a posesionar de la cosa, condenándose al inquilino por los daños y perjuicios que resulten por falta de cumplimiento del contrato.

Artículo 1999.- Si en el contrato de arrendamiento rural se diese al predio una capacidad menor o mayor que la que realmente tuviese, no habrá lugar a aumento o disminución de precio para el colono, sino en los casos y según las reglas establecidas en el título de la venta.

Artículo 2000.- Si el arrendatario de una heredad rural no la provee con los animales y utensilios necesarios para su explotación, si abandona

la labor, si no la cultiva como buen padre de familia, si emplea la cosa arrendada en distinto uso de aquél para que está destinada, o si no ejecuta en general las cláusulas del arrendamiento, resultando un perjuicio para el arrendador, puede éste, según las circunstancias, solicitar rescindir el contrato. En el caso de rescisión por causa del colono, éste queda obligado a daños y perjuicios.

Artículo 2001.- Todo colono de bienes rurales, está obligado a entrojar en los sitios fijados para este objeto en el contrato de arriendo.

Artículo 2002.- Está obligado el colono de un predio rural, bajo pena de los daños y perjuicios, a dar conocimiento al propietario de las usurpaciones que puedan cometerse en el mismo. Este aviso debe darse dentro del plazo que se concede en caso de emplazamiento, según la distancia de los lugares.

Artículo 2003.- Si el arrendamiento se hubiese hecho por varios años, y en su transcurso se perdiese la mitad al menos o toda la cosecha, por casos fortuitos, puede el arrendatario pedir una rebaja en el precio de la locación, a no ser que quede indemnizado con las cosechas precedentes. Pero si no se indemnizase por este medio, la rebaja se hará al terminar el contrato, en cuyo tiempo se hace una compensación de todos los años de goce. Sin embargo, de esto, el juez puede provisionalmente dispensar al inquilino una parte del precio de la renta, a proporción de la pérdida que haya sufrido.

Artículo 2004.- Si la duración del arrendamiento fuese por un año, y la pérdida lo fuera de la totalidad de los frutos o al menos de la mitad,

quedará el colono exento de una parte proporcional en el pago de la renta. No puede éste exigir ninguna clase de rebaja, si hubiese sido la pérdida menor que la mitad.

Artículo 2005.- El colono no puede alcanzar el beneficio de esta rebaja cuando la pérdida de los frutos ha tenido lugar después de cosechados, a no ser que el contrato dé derecho al propietario a una parte de la recolección en naturaleza; en cuyo caso debe el propietario sufrir su parte en la pérdida, suponiendo que el colono no esté en mora de entregarle su parte de cosecha. Tampoco puede el colono pedir rebaja cuando la causa del daño existía, y era conocida en la época en que se hizo el arrendamiento.

Artículo 2006.- Se pueden poner a cargo del colono los casos fortuitos por una cláusula expresa.

Artículo 2007.- Esta cláusula no comprende sino los casos fortuitos ordinarios, como falta o exceso de lluvia, descargas eléctricas, y otros a que los lugares por su situación estén sujetos. No comprende por lo tanto, casos fortuitos extraordinarios, tales como las devastaciones de la guerra o inundación a que no esté el país sujeto con frecuencia, a menos que se haya obligado el inquilino para todos los casos fortuitos previstos e imprevistos.

Artículo 2008.- El colono saliente debe dejar al que le sucede en el cultivo las habitaciones limpias y las demás facilidades para los trabajos del año siguiente; recíprocamente, el colono entrante debe suministrar al saliente sitios propios y demás facilidades para el

consumo y conservación de forrajes, y para las recolecciones que queden por hacer. En cualquiera de los dos casos deben conformarse con el uso establecido en el lugar.

Artículo 2009.- El colono saliente debe, también, dejar la paja y abonos del año, si los recibió después de entrar en el disfrute del arrendamiento; y aun cuando no los haya recibido, podrá el propietario retenerlos por la tasación.

CAPÍTULO V
DE LA APARCERÍA PECUARIA

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2010.- La aparcería pecuaria es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra una cantidad determinada de ganado, para que lo guarde y mantenga con esmero, bajo las condiciones en que se hayan convenido.

Artículo 2011.- Hay varias clases de aparcerías pecuarias: la aparcería simple; la aparcería dada al arrendatario o colono aparcerero; y la aparcería por mitad. Hay además el contrato a piso y cuidado, que no puede considerarse como aparcería.

Artículo 2012.- Se puede dar en aparcería toda especie de animales que sean susceptibles de acrecentamiento, apropiados para la agricultura o el comercio.

Artículo 2013.- En el caso en que no haya convenio particular, estos contratos se regularán por los principios siguientes.

SECCIÓN II
DE LA APARCERÍA SIMPLE

Artículo 2014.- La aparcería pecuaria simple es un contrato por el cual se entregan animales a determinada persona para que los guarde, mantenga y cuide, con la condición de que el que los recibe ha de aprovecharse de la mitad de su aumento, y sufrir también la mitad de la pérdida que en ellos se experimente.

Artículo 2015.- El precio dado a las cabezas de ganado en el arrendamiento, no transmite la propiedad al arrendatario; no tiene otro objeto sino el de fijar la pérdida o beneficio que pueda encontrarse al término de la aparcería.

Artículo 2016.- El aparcerero debe prestar para la conservación del ganado, los cuidados de un buen padre de familia.

Artículo 2017.- No es responsable de los casos fortuitos a no ser que a éstos haya precedido alguna falta por su parte, sin la cual la pérdida no hubiera tenido lugar.

Artículo 2018.- Si surgiere litigio, debe el aparcerero probar el caso fortuito, así como el dueño debe también por su parte, probar la falta que imputa al aparcerero.

Artículo 2019.- El aparcerero que hubiere sido declarado irresponsable del caso fortuito, está siempre obligado a dar cuenta de la piel de los animales.

Artículo 2020.- Si pereciere por entero el ganado, no teniendo en ello culpa el aparcerero, sufrirá esta pérdida sólo el dueño. Si no

pereciere sino una parte, será para ambos la pérdida, según el precio que se le hubiere dado al principio y el que tenga a la terminación del contrato.

Artículo 2021.- No se puede estipular que el aparcero sufra las consecuencias de la pérdida total del ganado, aunque esto suceda por caso fortuito en que no tenga culpa, ni que tenga en ella una parte mayor que en el beneficio, o que el dueño reportará a la conclusión del contrato alguna cosa más de la que suministró.

Cualquier convenio similar es nulo.

Artículo 2022.- El aparcero aprovecha para sí sólo, el estiércol y el trabajo de los animales. La lana, la leche y el aumento se dividen.

Artículo 2023.- El aparcero no puede disponer, sin el consentimiento del dueño, ni éste sin el de aquél, de ningún animal del rebaño, ya sea de los que figuraban en el contrato, o de los nacidos después.

Artículo 2024.- Cuando el ganado se dé al aparcero de otro, se debe notificar el convenio al propietario del predio, sin cuyo requisito podrá éste embargar el ganado y hacerlo vender para cobrar lo que su colono le deba.

Artículo 2025.- El aparcero no puede esquilar sin dar aviso al dueño.

Artículo 2026.- Si no se hubiese fijado tiempo para la duración del contrato, se reputará hecho por tres años.

Artículo 2027.- El dueño puede pedir antes la rescisión, si no cumplierse el aparcerero sus obligaciones.

Artículo 2028.- Al final del contrato, o en el momento de su rescisión, el arrendador tomará animales de cada especie a fin de obtener un mismo fondo de ganado que el que ha entregado, principalmente en cuanto al número, la raza, la edad, el peso y la calidad de los animales: el excedente se repartirá.

Si no existieren animales suficientes para constituir el fondo de ganado tal como se ha definido más arriba, las partes justificarán la pérdida sobre la base del valor de los animales el día en que finaliza el contrato.

Todo pacto en cuyos términos el aparcerero, al final del contrato o en el momento de su resolución, debe dejar un fondo de ganado de un valor igual al precio de la estimación del que ha recibido, será nulo.

SECCIÓN III

DE LA APARCERÍA POR MITAD

Artículo 2029.- La aparcería por mitad es una sociedad en la cual cada uno de los contratantes suministra la mitad de los animales, quedando éstos como comunes en sus beneficios y pérdidas.

Artículo 2030.- El encargado del cuidado aprovecha para sí, como en la aparcería simple, el estiércol y trabajo de los animales. No tiene derecho el otro socio sino a la mitad de las lanas, la leche y el aumento que reciba el ganado.

Cualquier convenio en contrario es nulo, a no ser que el segundo sea dueño de la finca en que el primero es arrendatario o colono aparcerero.

Artículo 2031.- Las demás reglas comprendidas en la aparcería simple, son aplicables a la aparcería por mitad.

SECCIÓN IV

DE LA APARCERÍA PECUARIA DADA POR EL PROPIETARIO A SU ARRENDATARIO O COLONO PORCIONERO

Subsección 1ra.

De la aparcería dada al arrendatario

Artículo 2032.- Este contrato, también denominado aparcería pecuaria de hierro, es aquél según el cual el propietario de una explotación rural la da en arrendamiento con la condición de que al expirar el contrato el aparcerero dejará el mismo fondo de ganado que el que recibió.

Artículo 2033.- El estado numerativo, descriptivo y estimativo de los animales entregados, que figuran en el contrato, no transmite su propiedad al aparcerero. Su único objeto es servir de base para la liquidación que se produzca el día en el que finalice el contrato.

Artículo 2034.- Todos los beneficios corresponden al arrendatario durante el tiempo de su arrendamiento, no habiéndose convenido lo contrario.

Artículo 2035.- En estos contratos, el estiércol no forma parte de los beneficios personales de los arrendatarios, sino que pertenecen a la finca, en cuya explotación deben emplearse únicamente.

Artículo 2036.- La pérdida aunque sea total y por caso fortuito, es por entero de cuenta del arrendatario, si no se hubiese convenido lo contrario.

Artículo 2037.- Al final del contrato, o en el momento de su resolución, el arrendatario debe dejar animales de cada especie que formen un mismo fondo de ganado que el que ha recibido, en particular en cuanto al número, la raza, la edad, el peso y la calidad de los animales.

Si hubiere un excedente, le pertenecerá.

Si hubiese un déficit, la liquidación entre las partes se realizará sobre la base del valor de los animales el día en el que finaliza el contrato.

Todo pacto en cuyos términos el arrendatario, al final del contrato o en el momento de su resolución, debe dejar un fondo de ganado de un valor igual al precio de la estimación del que ha recibido, será nulo.

Subsección 2da.

De la aparcería dada al colono porcionero

Artículo 2038.- Si pereciere el ganado completamente, sin tener en ello culpa el colono, la pérdida es para el dueño.

Artículo 2039.- Puede estipularse que el colono cederá al dueño su parte en la lana, por un precio inferior al corriente; que el dueño tendrá una parte mayor en los beneficios; que tendrá la mitad de los productos de la leche; pero no puede convenirse en que el colono experimentará toda la pérdida.

Artículo 2040.- Este contrato termina con el arrendamiento de la finca.

Artículo 2041.- Está sometido además a todas las reglas de la aparcería simple.

SECCIÓN V
DEL CONTRATO A PISO Y CUIDO

Artículo 2042.- Cuando se entrega una o muchas cabezas de animales para cuidarlas y mantenerlas, conserva el dueño la propiedad de ellas, teniendo sólo el beneficio de las crías que nazcan.

TÍTULO XI
DE LA LOCACIÓN DE OBRA O INDUSTRIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2043.- La locación de obra es un contrato por el cual una de las partes se obliga a prestar un servicio material o intelectual por la otra, de modo independiente y mediante un precio convenido entre ellas.

Artículo 2044.- Bajo reserva de leyes particulares y los usos propios de cada profesión, el alquiler de obra es regulado por las disposiciones del título III del presente libro y por las siguientes precisiones de este capítulo.

Artículo 2045.- A pena de nulidad del contrato, el presupuesto presentado por el arrendador de obra y aceptado por el arrendatario debe determinar el precio de cada uno de los materiales empleados y el coste de la mano de obra.

El presupuesto debidamente presentado obliga al arrendador durante un plazo de seis meses después de su aceptación por el arrendatario.

Artículo 2046.- Si el contratista de obra demanda el pago de trabajos suplementarios, él debe establecer que estos trabajos han sido encargados antes de su realización o aceptados sin equivocación una vez concluidos.

Artículo 2047.- Cuando uno se encarga de hacer una obra, puede convenir en que solamente prestará su trabajo o su industria, o que también suministrará el material.

Artículo 2048.- Cuando el encargado de hacer la obra suministra el material, si en este caso pereciere la cosa, por cualquier causa que fuese, antes de ser entregada, él sufrirá la pérdida; a no ser que el dueño esté en mora para recibir la obra.

Artículo 2049.- En el caso en que el encargado de hacer la obra ponga solamente trabajo o industria, si pereciere la cosa, el encargado no es responsable sino de su falta.

Artículo 2050.- En el caso del artículo anterior, y aunque no hubiese tenido el encargado ninguna culpa en la pérdida de la cosa antes de ser entregada, y sin que el dueño estuviere en mora de verificarla, no podrá aquél exigir ninguna clase de jornal, a no ser que la pérdida hubiere sido causada por vicio del material.

Artículo 2051.- El contratista es responsable de todo lo que provenga de las personas empleadas por él.

Artículo 2052.- Salvo si el contrato se celebra en consideración de la persona del contratista de obra, éste puede siempre recurrir a uno o más subcontratistas.

Artículo 2053.- El subcontratista que el dueño de la obra aceptó puede, si el locador principal no le ha pagado, pedir al dueño el pago directamente por la parte del trabajo realizado, sin perjuicio del recurso de este último contra el locador principal.

El dueño de la obra puede oponer al subcontratista todas las excepciones que el locador principal le pudiera oponer.

Toda renuncia al pago directo se considera no escrita.

Artículo 2054.- La recepción de los trabajos sin reservas por el dueño de la obra extingue toda acción contra el locador principal o los subcontratistas por los vicios o defectos aparentes.

Las reservas deben ser escritas y precisas.

No habrá lugar a la resolución del contrato o a la disminución del precio si el encargado de obra repara el defecto en breve plazo.

Artículo 2055.- Tratándose de una obra de muchas piezas o a la medida, puede la verificación hacerse por partes, reputándose ésta hecha por todas las que se han pagado, si el dueño paga al encargado en proporción a la obra hecha.

Artículo 2056.- El contrato de locación de obra se disuelve por la muerte del obrero, ingeniero, arquitecto o contratista. No obstante, el dueño está obligado a pagar a su cónyuge, conviviente o sucesión, en parte proporcional al precio dado en el contrato, el valor de las obras ejecutadas y el de los materiales preparados, solamente cuando estos trabajos y materiales le hayan sido útiles.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRATOS HECHOS A DESTAJO

Artículo 2057.- Cuando se hubiere encargado un trabajo hecho a destajo según un plan determinado, no podrá el contratista pedir un aumento de precio con pretexto de aumento en la mano de obra o material, ni bajo el de cambios o ampliaciones hechos en dicho plan, a menos que éstos hayan sido autorizados por escritos y conviniendo el precio con el propietario.

Artículo 2058.- El dueño puede por su sola voluntad rescindir el contrato hecho a destajo, aunque la obra esté empezada, indemnizando al contratista todos sus gastos, trabajos y todo lo que hubiera podido ganar en dicha empresa.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO

Artículo 2059.- Todo constructor de una obra será responsable de pleno derecho frente al dueño o adquiriente de la obra de los daños que comprometen la solidez de la obra, aun resultando de un vicio del suelo o que al afectar uno de sus elementos constitutivos o uno de los elementos de su equipo, la hagan inadecuada para su destino.

Dicha responsabilidad quedará sin efecto si el constructor prueba que los daños provienen de una causa extraña.

Artículo 2060.- Se reputará constructor de la obra a:

- 1) Todo ingeniero, arquitecto, contratista, técnico u otra persona vinculada al dueño de la obra por un contrato de locación de obra;

- 2) Toda persona que venda, después de su terminación, una obra que ella construyó o hizo construir; y
- 3) Toda persona que realice una misión asimilable a la de un contratista, aunque actúe en calidad de mandatario del propietario de la obra.

Artículo 2061.- La responsabilidad establecida por el artículo 2063 se extiende igualmente a los daños que afectan la solidez de los elementos del equipo de un edificio, pero solamente cuando éstos están indisolublemente incorporados a las obras viales, cimientos, estructuras, verjas o techos.

Un elemento de equipo es considerado indisolublemente incorporado a una de las obras mencionadas en el párrafo precedente cuando su retiro, remoción o reemplazo no pueda efectuarse sin deterioro o pérdida de materiales de la obra.

Artículo 2062.- Los demás elementos del equipo del edificio son objeto de una garantía de buen funcionamiento con una duración mínima de un año, contados a partir de la recepción de la obra.

Artículo 2063.- El fabricante de una obra, de una parte de la obra, o de un elemento del equipo concebido y producido para satisfacer, en estado de servicio, exigencias precisas y determinadas por adelantado, será solidariamente responsable de las obligaciones previstas por los artículos 2059, 2061 y 2062, a cargo del contratista que ha instalado la obra, la parte de la obra o el elemento del equipo considerado sin modificación o conforme a las reglas dictadas por el fabricante.

Son asimilables al fabricante por aplicación del presente artículo:

- 1) Aquél que ha importado una obra, una parte de la obra o un elemento del equipo fabricado en el extranjero; y
- 2) Aquél que lo ha presentado como su obra haciendo figurar sobre ella su nombre, su marca de fábrica o todo otro signo distintivo.

Artículo 2064.- Las responsabilidades y garantías previstas en los artículos 2059 al 2061 que pesan en toda persona física o moral contratada con arreglo a los artículos prescriben una vez transcurrido un plazo de cinco años, a partir de la recepción de los trabajos realizados o, tratándose de la garantía del artículo 2062, una vez transcurrido el plazo de dos años.

Artículo 2065.- Las acciones en responsabilidad dirigidas contra un subcontratista en razón de daños que afectan a una obra o a los elementos de equipamiento de una obra mencionados en los artículos 2059 y 2061 prescriben a los cinco años a partir de la recepción de los trabajos y, para los daños que afectan los de los elementos de equipamiento de la obra mencionados en el artículo 2062, al año a partir de la recepción de la obra.

Artículo 2066.- Además de las garantías y acciones reguladas por los artículos 2062, 2064 y 2065, las acciones en responsabilidad dirigidas contra los fabricantes designados en los artículos 2059, 2060 y 2063 y sus subcontratistas prescriben por diez años a partir de la recepción de los trabajos.

Artículo 2067.- Se reputará no escrita toda cláusula que tenga por objeto excluir o limitar la responsabilidad prevista en los artículos 2059 al 2062, o excluir las garantías previstas en los artículos 2062 y 2068, o de limitar su alcance, o de descartar o limitar la solidaridad prevista en el artículo 2063.

Artículo 2068.- La recepción es el acto por el cual el propietario de la obra declara aceptar la obra con o sin reservas. Ella interviene a solicitud de la parte más diligente, amigablemente, o en su defecto judicialmente. Es pronunciada contradictoriamente en todo estado de causa.

Artículo 2069.- La garantía de perfecta terminación a la cual se encuentra obligado el contratista durante un plazo de un año a partir de la recepción de todas las anomalías señaladas por el dueño de la obra mediante las reservas mencionadas en el proceso verbal de recepción o por vía de notificación escrita con relación a aquéllos que se retienen con posterioridad a la recepción.

Artículo 2070.- Los plazos necesarios para la ejecución de los trabajos de reparación serán fijados de común acuerdo por el dueño de la obra y el contratista vinculado.

Artículo 2071.- En ausencia de un acuerdo en este sentido o en caso de inejecución dentro del plazo fijado, los trabajos podrán ser ejecutados a expensas y riesgos del contratista inejecutante, luego de una puesta en mora infructuosa.

Artículo 2072.- La ejecución de los trabajos exigidos en el título de garantía de perfecta terminación se comprobará de común acuerdo o en su defecto, judicialmente.

La garantía no se extenderá a los trabajos necesarios para remediar los efectos del deterioro normal o del uso.

Artículo 2073.- No se consideran como elementos de equipamiento de una obra incluidos sus accesorios, según lo dispuesto en los artículos

2059, 2061, 2062 y 2063, en que la función exclusiva es permitir el ejercicio de una actividad profesional en la obra.

TÍTULO XII

DEL CONTRATISTA INMOBILIARIO

Artículo 2074.- El contratista inmobiliario es toda persona que se obliga frente al dueño de la obra a hacer proceder, por un precio convenido, mediante contratos de locación de obra, a la realización de un programa de construcción de uno o varios edificios, así como a proceder ella misma o subcontratar, mediante una remuneración convenida, todo o parte de las operaciones jurídicas, administrativas y financieras que concurren al mismo objeto. Este contratista será garante de la ejecución de las obligaciones puestas a cargo de las personas con las cuales él ha tratado en nombre del dueño de la obra. Él se encontrará particularmente sujeto a las obligaciones que resulten de los artículos 2059 al 2062 de este código.

Si el contratista se compromete a ejecutar él mismo parte de las obligaciones del programa, estará sujeto, en cuanto a esas operaciones, a las obligaciones que ella conlleva.

Artículo 2075.- El contrato implica poder para el contratista de concluir los contratos, recibir los trabajos, liquidar los ajustes y generalmente concluir, en concurrencia del precio global convenido, a nombre del dueño de la obra, todos los actos que exija la realización del programa, en concurrencia con el precio global convenido.

Sin embargo, el contratista sólo comprometerá al dueño de la obra, por los préstamos que él contrató o por los actos de disposición que él

realice en vista de un mandato especial contenido en el contrato o en un acto posterior.

Artículo 2076.- El dueño de la obra se encontrará obligado a ejecutar los compromisos contraídos en su nombre por el contratista en virtud de los poderes que a éste otorga la ley o la convención.

Artículo 2077.- Si antes de la terminación del programa, el dueño de la obra transfiere sus derechos sobre éste último, el cesionario le reemplazará de pleno derecho activa y pasivamente en todo lo relativo al contrato. El cedente será garante de la ejecución de las obligaciones puestas a cargo del dueño de la obra por el contrato cedido.

Los mandatos especiales otorgados al contratista continuarán entre éste y el cesionario.

Artículo 2078.- El contratista no podrá hacerse sustituir por un tercero en la ejecución de las obligaciones contraídas frente al dueño de la obra sin el consentimiento de éste.

Artículo 2079.- El contrato entre el contratista y el dueño de la obra será oponible a los terceros a partir de su inscripción en un Registro Civil.

Artículo 2080.- La misión del contratista sólo terminará con la entrega de la obra si las cuentas han sido definitivamente establecidas entre el dueño de la obra y el promotor, sin perjuicio de las acciones en responsabilidad que pudieran pertenecer al dueño de la obra contra el contratista.

Artículo 2081.- La quiebra no implica de pleno derecho la rescisión del contrato entre el contratista y el dueño de la obra.

Se reputará como no escrita toda estipulación en contrario.

TÍTULO XIII DEL PRÉSTAMO

Artículo 2082.- Hay dos clases de préstamos. El de las cosas que se pueden usar sin destruirlas; y el de las cosas que se consumen por el uso.

La primera especie se llama préstamo a uso o comodato.

La segunda se llama préstamo de consumo o simplemente préstamo.

CAPÍTULO I DEL PRÉSTAMO A USO O COMODATO

SECCIÓN I DE LA NATURALEZA DEL PRÉSTAMO A USO

Artículo 2083.- El préstamo a uso o comodato es un contrato por el cual una de las partes entrega una cosa a otra para servirse de ella, con la obligación del que la toma de devolverla después de haberla usado.

Este préstamo es esencialmente gratuito.

Se forma por la entrega de la cosa por el prestador al prestatario.

El prestador conserva la propiedad de la cosa prestada.

Artículo 2084.- Todo lo que está en el comercio y que no se consume por el uso, puede ser objeto de este convenio.

Artículo 2085.- Los compromisos que resultan del comodato, se transmiten a los herederos del que presta y a los del que recibió el préstamo, pero si no se hubiere prestado sino en consideración, y personalmente al que toma el préstamo, sus herederos no pueden continuar disfrutando la cosa prestada.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DEL QUE TOMA PRESTADO

Artículo 2086.- El que toma prestado está obligado a velar, como buen padre de familia, en la guarda y conservación de la cosa prestada.

No puede hacer de ella sino el uso determinado por su naturaleza o por el convenio; todo esto bajo pena de daños y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

Artículo 2087.- Si el que recibió el préstamo emplease la cosa prestada en distinto uso, o la tuviere un tiempo mayor del que debía, será responsable de la pérdida ocasionada, aunque ocurriere por caso fortuito.

Artículo 2088.- Si la cosa prestada pereciese por caso fortuito, y el que la toma a préstamo hubiera podido conservarla empleando la suya propia, o si en el caso de no poder conservar sino una de las dos, ha dado la preferencia a la suya, es responsable de la pérdida de la otra.

Artículo 2089.- Si la cosa fue tasada en el préstamo, la pérdida que sobrevenga, aunque sea por caso fortuito, es de cuenta del que tomó prestado, si no se hubiere convenido nada en contrario.

Artículo 2090.- Si se deteriorase la cosa sólo por efecto del uso para el cual ha sido prestada, no habiendo culpa alguna por parte del que la tomó, éste no es responsable del deterioro que experimenta.

Artículo 2091.- El que toma prestado no puede retener la cosa en compensación de lo que le deba el prestamista.

Artículo 2092.- Si para usar la cosa ha hecho algún gasto el que la tomó prestada, no puede exigir indemnización.

Artículo 2093.- Si conjuntamente muchos han recibido prestada la misma cosa, son responsables solidariamente para con el prestador.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DEL QUE PRESTA A USO

Artículo 2094.- No puede el que presta retirar la cosa prestada, hasta después del término convenido, o si no hubiere convenio, hasta después que haya servido para al uso para el cual se tomó prestada.

Artículo 2095.- Sin embargo, si durante este término, o antes que cesase la necesidad del que recibió el préstamo, ocurriere al prestador una necesidad apremiante e imprevista del objeto prestado, puede el juez, según las circunstancias, obligar al primero a que la devuelva.

Artículo 2096.- Si durante el tiempo del préstamo, el que la tomó en este sentido se ha visto obligado a hacer algún gasto extraordinario, necesario para la conservación de la cosa, y de tal manera urgente que no haya tenido tiempo de avisar al prestador, quedará éste obligado a reembolsarle.

Artículo 2097.- Cuando la cosa prestada tiene tales defectos que pueda causar perjuicios al que se sirve de ella, es responsable el prestador si los conocía y no se los advirtió al que la tomó prestada.

CAPÍTULO II

DEL PRÉSTAMO DE CONSUMO O SIMPLE PRÉSTAMO

SECCIÓN I

DE LA NATURALEZA DEL PRÉSTAMO DE CONSUMO

Artículo 2098.- El préstamo de consumo es un contrato por el cual una de las partes entrega a otra cierta cantidad de cosas que se consumen por el uso, quedando obligada esta última a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 2099.- Por efecto de éste préstamo, se convierte el que la tomó prestada en dueño de la misma; y es de su cuenta si perece, en cualquier forma que la pérdida ocurra.

Artículo 2100.- No se puede dar, a título de préstamo de consumo, cosas que, aunque de la misma especie, difieren en el individuo, como los animales, éste es entonces un préstamo a uso.

Artículo 2101.- Cuando el préstamo es de dinero, se aplican las disposiciones del artículo 1392 del presente código.

Sin embargo, si lo que se prestó fueron lingotes o géneros, cualquiera que sea el aumento o disminución de su precio, el deudor debe restituir siempre la misma cantidad y calidad, y no debe restituir sino eso.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTADOR

Artículo 2102.- En el préstamo de consumo, el prestador queda obligado a la responsabilidad que se establece en el artículo 2097 para préstamo a uso.

Artículo 2103.- El prestador no puede reclamar las cosas prestadas antes del término convenido.

Artículo 2104.- Si no se hubiere fijado término para la devolución, puede el juez conceder un plazo al que tomó prestado, según las circunstancias.

Artículo 2105.- Si sólo se hubiese convenido en que pagase el que tomó a préstamo, cuando pudiere o cuando tuviese medios, le fijará el juez un término para el pago, según las circunstancias.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DEL QUE TOMA A PRÉSTAMO

Artículo 2106.- El que toma prestado está obligado a devolver las cosas prestadas en la misma cantidad y calidad, y en el término convenido.

Artículo 2107.- Si se viese en la imposibilidad de hacerlo, queda obligado a pagar el valor, teniendo en cuenta el tiempo y sitio en que debió devolverse la cosa, según el contrato.

Si no se hubiesen fijado ni el tiempo ni el sitio, se hará el pago al precio que tuviere la cosa al tiempo y en el lugar en donde se verificó el préstamo.

Artículo 2108.- Si el que tomó prestado no devolviese las cosas prestadas o su valor en el término convenido, deberá pagar intereses desde el día de la intimación o de la demanda en justicia.

CAPÍTULO III DEL PRÉSTAMO CON INTERÉS

Artículo 2109.- Es permitido estipular intereses para el simple préstamo, ya sea éste en dinero o en géneros, o de otras cosas mobiliarias.

Artículo 2110.- El interés es legal o convencional.

El interés legal se determinará por la ley.

El interés convencional puede ser mayor que el que fije la ley, siempre que ésta no lo prohíba.

Artículo 2111.- El tipo de interés convencional debe fijarse por escrito so pena de ser fijado a la tasa de interés legal.

El juez puede, aun de oficio, moderar el tipo de interés convenido si es evidentemente excesivo, siempre que la tasa que él fije no sea inferior a la tasa legal. Se reputará como no escrita toda estipulación contraria.

Artículo 2112.- La carta de pago dada por el capital sin reserva de los intereses, se hace presumir el pago de éstos, y produce la liberación.

Artículo 2113.- Puede estipularse un interés, mediante un capital que el prestador se obliga a no pedir. En este caso, el préstamo toma el nombre de constitución de renta.

Esta renta puede ser de dos maneras: perpetua o vitalicia.

Artículo 2114.- La renta constituida a perpetuidad, es esencialmente redimible.

Pueden las partes convenir solamente en que la redención no se hará antes de un plazo que no podrá pasar de diez años, o sin haber advertido al acreedor en el término anticipado en que hayan convenido.

Artículo 2115.- El deudor de una renta constituida a perpetuidad, puede ser obligado a la redención:

- 1) Si deja de cumplir sus obligaciones durante dos años; y
- 2) Si no facilitase al prestador las garantías prometidas en el contrato.

Artículo 2116.- El capital de la renta constituida a perpetuidad, es también exigible en caso de quiebra o insolvencia del deudor.

Artículo 2117.- Las reglas concernientes a rentas vitalicias se establecen en el título De los contratos aleatorios.

TÍTULO XIV

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

CAPÍTULO I

DEL DEPÓSITO GENERAL Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES

Artículo 2118.- El depósito en general es un acto por el cual se recibe un objeto de otro, con obligación de guardarle y devolverle en naturaleza.

Artículo 2119.- Hay dos especies de depósitos: el depósito propiamente dicho, y el secuestro.

CAPÍTULO II
DEL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO

SECCIÓN I
DE LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

Artículo 2120.- El depósito propiamente dicho es un contrato esencialmente gratuito.

Artículo 2121.- No puede tener por objeto sino cosas mobiliarias.

Artículo 2122.- No es perfecto el contrato, sino por la tradición real o ficticia de la cosa depositada.

Basta la tradición ficticia, cuando el depositario se hubiese ya asegurado con cualquier otro título, de la cosa que se consiente en dejarle a título de depósito.

Artículo 2123.- El depósito es voluntario o necesario.

SECCIÓN II
DEL DEPÓSITO VOLUNTARIO

Artículo 2124.- El depósito voluntario se constituye por el consentimiento recíproco de la persona que lo hace, y el de la que lo recibe.

Artículo 2125.- No puede hacerse regularmente el depósito voluntario, sino por el propietario de la cosa depositada, o por su consentimiento expreso o tácito.

Artículo 2126.- Cuando el depósito es superior a la cifra prevista en el artículo 1519 y no se prueba por escrito, el impugnado como depositario será creído en su declaración, bien por el hecho mismo del depósito, por la cosa que constituía su objeto o por el hecho de su devolución.

Artículo 2127.- El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra que esté incapacitada para hacerlo, queda la primera comprometida con todas las obligaciones de un verdadero depositario, pudiendo ser apremiada por el tutor o administrador de la persona que ha hecho el depósito.

Artículo 2128.- Si el depósito se hubiere hecho por una persona capaz a una que no lo fuera, la que lo hubiere hecho no tiene más acción que la de reivindicación de la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario, o una acción en restitución hasta cubrir lo que se ha convertido en beneficio de éste último.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

Artículo 2129.- El depositario debe emplear en la custodia de la cosa depositada, los mismos cuidados que ponga para con las cosas que le pertenecen.

Artículo 2130.- La disposición del artículo precedente debe aplicarse con más rigor:

- 1) Si el depositario se ha ofrecido por sí mismo para recibir el depósito;
- 2) Si hubiese estipulado un salario por la guarda del mismo;
- 3) Si se hubiese hecho el depósito sólo en interés del depositario; y
- 4) Si se ha convenido expresamente en que el depositario responda por cualquier clase de falta.

Artículo 2131.- No es responsable el depositario, en ningún caso, por los accidentes de fuerza mayor, a menos que se le haya constituido en mora para restituir la cosa depositada.

Artículo 2132.- No puede servirse de la cosa depositada, sin el permiso expreso o presunto del que realiza el depósito.

Artículo 2133.- No debe tratar de descubrir qué cosas son las que han sido depositadas, si le han sido confiadas en una caja cerrada o bajo sobre cerrado.

Artículo 2134.- El depositario debe devolver la cosa de forma idéntica a como la recibió. Así, el depósito en dinero debe devolverse en la misma forma que se hizo, tanto en el caso de aumento como en el caso de disminución de su valor.

Artículo 2135.- El depositario no está obligado a devolver la cosa depositada, sino en el estado en que se encuentre en el momento de la restitución. Los deterioros que haya sufrido, no siendo éstos por culpa suya, son de cuenta del que hizo el depósito.

Artículo 2136.- El depositario a quien la cosa le fue quitada por fuerza mayor, y que hubiese recibido un precio o alguna cosa en su lugar, debe restituir lo que ha recibido en cambio.

Artículo 2137.- El heredero del depositario que ha vendido de buena fe la cosa, cuyo depósito ignoraba, no está obligado sino a devolver el precio que recibió, o a ceder su acción contra el comprador, si no hubiere percibido aquél.

Artículo 2138.- Si la cosa depositada ha producido frutos que hubieran sido percibidos por el depositario, está obligado a restituirlos. No deben ningún interés por el dinero depositado, a no ser desde el día en que se le puso en mora para hacer la restitución.

Artículo 2139.- El depositario sólo debe devolver la cosa depositada a quien se la confió o a aquél en nombre del cual se hizo el depósito o a quien se haya indicado para recibirla.

Artículo 2140.- No puede exigir a quien ha hecho el depósito la prueba de que es propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si descubre que la cosa ha sido robada y cuál es su verdadero propietario, debe manifestar a éste el depósito que se le ha hecho, con requerimiento de reclamarla en un plazo determinado y suficiente.

Si aquél a quien se hizo la denuncia descuida reclamar el depósito, queda el depositario legalmente libre por la entrega que haga a aquél en quien recibió el depósito.

Artículo 2141.- En caso de muerte de la persona que hizo el depósito, la cosa depositada no puede entregarse sino a su heredero.

Si hubiese varios herederos, debe devolverse a cada uno de ellos su parte y porción. Si la cosa depositada no puede dividirse, deben los herederos ponerse de acuerdo para recibirla.

Artículo 2142.- Si la persona que hizo el depósito ha sido despojada de sus poderes de administración, el depósito sólo puede ser restituido a aquél que tiene la administración de los bienes del depositante.

Artículo 2143.- Si se hubiere hecho el depósito por un tutor o un administrador, en una de estas calidades, no podrá ser devuelto sino a la persona a quien representaba el tutor o administrador, si hubiere concluido su gestión o administración.

Artículo 2144.- Si el contrato de depósito designare el lugar en que debe hacerse la restitución, está obligado el depositario a llevar a él la cosa depositada.

Si hubiese gastos de transporte, son de cuenta del que hizo el depósito.

Artículo 2145.- Si en el contrato no se hubiese designado lugar para la devolución, ésta deberá hacerse en el mismo lugar del depósito.

Artículo 2146.- Debe entregarse el depósito al depositante, tan pronto como lo reclame, aun cuando el contrato fije un plazo determinado para la devolución, a menos que se haya hecho en manos del depositario un embargo retentivo u oposición a la entrega y al traslado de la cosa depositada.

Artículo 2147.- Al depositario infiel no se le admite el beneficio de cesión.

Artículo 2148.- Cesan todas las obligaciones del depositario, cuando llega a descubrir y a probar que es él mismo dueño de la cosa depositada.

SECCIÓN IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LA PERSONA QUE HACE EL DEPÓSITO

Artículo 2149.- El depositante está obligado a reintegrar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y a rembolsar todas las pérdidas que haya podido ocasionarle el mismo.

Artículo 2150.- El depositario puede retener el depósito hasta que se le pague por completo lo que se le deba, por razón del mismo.

El derecho de retención es oponible a todos.

SECCIÓN V

DEL DEPÓSITO NECESARIO

Artículo 2151.- El depósito necesario es aquél que se ha hecho obligado por cualquier accidente, tal como un incendio, ruina, saqueo, naufragio o cualquier suceso imprevisto.

Artículo 2152.- La prueba por testigos puede ser recibida para el depósito necesario incluso cuando se trate de un valor superior a la cifra prevista en el artículo 1519.

Artículo 2153.- El depósito necesario se rige además por todas las reglas expresadas anteriormente.

Artículo 2154.- Los posaderos u hoteleros son responsables, como depositarios de los efectos llevados por los viajeros que alberguen en su casa; el depósito de esta clase de efectos se considera como depósito necesario.

Artículo 2155.- Son responsables del robo o daños de los efectos del viajero, bien sea que el robo o daño se haya causado por los empleados y dependientes de la posada, o por las personas que entran y salen del hotel.

Esta responsabilidad es ilimitada, pese a cualquier cláusula en sentido contrario, en caso de robo o deterioro de los objetos de cualquier naturaleza depositados en sus manos o que han rehusado recibir sin motivo legítimo.

Artículo 2156.- Los posaderos u hoteleros no son responsables de los daños que ocurren por fuerza mayor, ni de la pérdida que resulta de la naturaleza o de un vicio de la cosa, con la obligación de demostrar el hecho que ellos alegan.

Por derogación a las disposiciones del artículo 2155, los posaderos u hoteleros son responsables de los objetos dejados en los vehículos estacionados en sus propios estacionamientos.

Los artículos 2154 y 2155 no se aplican a los animales vivos.

.../

CAPÍTULO III
DEL SECUESTRO

Artículo 2157.- El secuestro es convencional o judicial.

SECCIÓN I
DEL SECUESTRO CONVENCIONAL

Artículo 2158.- El secuestro convencional es el depósito que hacen una o más personas, de una cosa contenciosa, en poder de un tercero que se obliga a devolverla después que se haya terminado el litigio, a la persona a quien se declare el derecho de obtenerla.

Artículo 2159.- El secuestro puede no ser gratuito.

Artículo 2160.- Cuando es gratuito, estará sujeto a las reglas del depósito propiamente dicho, salvo las diferencias que más adelante se expresan.

Artículo 2161.- El secuestro puede tener por objeto, no solamente efectos mobiliarios, sino también inmuebles.

Artículo 2162.- El depositario encargado del secuestro no puede ser liberado de él antes que termine el litigio, a no ser con el consentimiento de todas las partes interesadas, o por una causa que se juzgue legítima.

SECCIÓN II
DEL SECUESTRO O DEPÓSITO JUDICIAL

Artículo 2163.- El secuestro puede ordenarse judicialmente sobre:

- 1) Los muebles embargados a un deudor;
- 2) Un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas;
- 3) Las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación.

Artículo 2164.- El nombramiento de depositario judicial produce entre éste y el ejecutante obligaciones recíprocas.

El depositario debe emplear en la conservación de los efectos embargados, el cuidado de un buen padre de familia.

Debe presentarlos, ya sea en descargo del ejecutante para la venta, o de la parte contra la cual se han realizado las ejecuciones, si se levanta el embargo.

La obligación del ejecutante consiste en pagar al depositario el salario fijado por la ley.

Artículo 2165.- Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez.

En uno y otro caso, aquél a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional.

TÍTULO XV

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

Artículo 2166.- El contrato aleatorio es un pacto recíproco cuyos efectos, en cuanto a las ventajas y pérdidas para todas las partes o para

una o varias de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. Estos contratos son:

- 1) El contrato de seguro, el cual se rige por leyes particulares;
- 2) El juego y la apuesta;
- 3) El contrato de renta vitalicia.

CAPÍTULO I DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

Artículo 2167.- La ley no concede ninguna acción por una deuda de juego ni para el pago de la apuesta.

Artículo 2168.- En ningún caso puede el que haya perdido, repetir lo que pagó voluntariamente, a no ser que por parte del que ganó haya habido dolo, superchería o estafa.

Artículo 2169.- Se exceptúan de las disposiciones precedentes, los juegos legalmente autorizados.

CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA

SECCIÓN I DE LAS CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO

Artículo 2170.- La renta vitalicia puede constituirse a título oneroso, mediante una cantidad en metálico, o por una cosa mobiliaria valorable, o por un inmueble.

Artículo 2171.- Dicha renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, por donación ínter vivos o por testamento. Debe entonces revestirse con las formas requeridas por la ley.

Artículo 2172.- En el caso del artículo precedente, la renta vitalicia es reducible, si excediese de lo que se permite disponer; es nula, si es en provecho de una persona inhábil para recibir.

Artículo 2173.- Puede constituirse la renta vitalicia, bien sea en cabeza del que ha dado el precio, o en cabeza de un tercero que no tenga ningún derecho a disfrutar de ella.

Artículo 2174.- Puede constituirse en cabeza de una o varias personas.

Artículo 2175.- Puede constituirse en beneficio de un tercero, aunque el precio sea suministrado por otra persona.

En este último caso, aunque tenga los caracteres de una liberalidad, no está sujeta a las formas que se requieren para las donaciones, excepto en los casos de reducción y nulidad enunciados en el artículo 2172.

Artículo 2176.- Cuando, constituida por cónyuges o uno de ellos, la renta se estipula reversible en beneficio del cónyuge superviviente, la cláusula de reversión puede tener los caracteres de una liberalidad o los de un acto a título oneroso.

En este último caso, la recompensa o la indemnización debida por el beneficiario de la reversión a la comunidad o a la sucesión del premoriente es igual al valor de la reversión de la renta.

Salvo voluntad contraria de los cónyuges, la reversión se presume haber sido consentida a título gratuito.

Artículo 2177.- Todo contrato de renta vitalicia, creado en cabeza de una persona que ya había muerto en el día de dicho contrato, no produce ningún efecto.

Artículo 2178.- Sucede lo mismo respecto del contrato por el cual se ha constituido la renta en cabeza de una persona que estuviese ya atacada de la enfermedad de que al cabo muere, dentro de los veinte días siguientes a la fecha del contrato.

Artículo 2179.- La renta vitalicia puede constituirse a la tasa de interés que quieran fijar las partes contratantes.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

Artículo 2180.- Aquél en cuyo provecho se ha constituido la renta vitalicia, mediante un precio, puede pedir la rescisión del contrato si no le da el que la constituyó las garantías estipuladas para su ejecución.

Artículo 2181.- Durante el contrato, el juez podrá, a petición de cualquiera de las partes, revisar el importe del alquiler acordado cuando, debido a las cambiantes circunstancias económicas, las prestaciones respectivas de las partes resulten manifiestamente desequilibradas.

Artículo 2182.- La falta de pago por rentas vencidas, no autoriza por sí sola a aquél en cuyo favor están constituidas, para pedir

reintegro del capital ni a reintegrarse del predio enajenado por él; solamente tiene derecho a embargar y hacer vender los bienes de su deudor, y a hacer ordenar o consentir a cargo del producto de la venta la inversión de una suma suficiente para cubrir los réditos.

Artículo 2183.- El que constituyó la renta no puede librarse del pago de la misma, ofreciendo reintegrar el capital y renunciando a la repetición de las rentas pagadas; está obligado a continuar pagando la renta durante toda la vida de la persona o personas en cuya cabeza fue constituida, cualquiera que sea la duración de la vida de dichas personas y por oneroso que pueda hacerse el pago de la renta.

Artículo 2184.- La renta vitalicia no se adquiere por el propietario, sino en proporción al número de días que ha vivido. Sin embargo, habiéndose convenido que le será pagada por adelantado, el término en que debe hacerse vence al día en que ha debido efectuarse el pago.

Artículo 2185.- No se puede estipular que la renta vitalicia estará libre de embargo, sino en el caso de haberse constituido a título gratuito.

Artículo 2186.- La renta vitalicia no queda extinguida por la tutela legal del propietario.

Artículo 2187.- El propietario de una renta vitalicia no puede pedir las rentas vencidas de ella, si no justifica su propia existencia o la de la persona en cuya cabeza fue constituida.

.../

**TÍTULO XVI
DEL MANDATO**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y FORMA DEL MANDATO**

Artículo 2188.- El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre.

No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario.

Artículo 2189.- El mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada, aun por carta.

Puede también conferirse verbalmente; pero la prueba testimonial respecto de él, no puede recibirse sino conforme al título De los contratos o de las obligaciones convencionales en general.

Artículo 2190.- El mandato también puede ser tácito y su aceptación resultar de la ejecución por el mandatario con el conocimiento del mandante y sin objeción de su parte.

Salvo disposición en contrario de la ley, la prueba del mandato tácito compete al mandatario.

Artículo 2191.- El mandato es gratuito, cuando no existe convenio en contrario.

Artículo 2192.- El mandato es especial para un negocio o para ciertos negocios solamente, o general para todos los negocios del mandante.

Artículo 2193.- El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso.

Artículo 2194.- El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato; el poder para transigir, no comprende el de comprometer.

Artículo 2195.- Un menor de edad no emancipado, puede ser escogido para mandatario; pero el mandante no tiene acción contra el mandatario menor de edad sino según las reglas generales relativas a las obligaciones de menores de edad.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Artículo 2196.- Está obligado el mandatario a cumplir el mandato, mientras esté encargado de él, y es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar por su falta de ejecución.

Está también obligado a terminar lo comenzado a la muerte del mandante, si hubiese algún peligro en la demora.

Artículo 2197.- No solamente es responsable el mandatario del dolo, sino también por las faltas que cometa en su gestión.

Sin embargo, la responsabilidad relativa a las faltas se exigirá con menos rigor cuando el mandato sea gratuito, que cuando se reciba un salario por este concepto.

Artículo 2198.- Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Artículo 2199.- El mandatario responde de aquél a quien pone en su lugar para la gestión:

- 1) Cuando no ha recibido poder para hacerse sustituir; y
- 2) Cuando le ha sido conferido el poder sin designar persona, y la que hubiere escogido fuere notoriamente incapaz o insolvente.

En cualquier caso puede el mandante obrar directamente contra la persona que sustituyó al mandatario.

Artículo 2200.- Cuando hay varios que están provistos de poder, o mandatarios nombrados por el mismo acto, no existe entre ellos solidaridad sino cuando esté expresada.

Artículo 2201.- El mandatario debe el interés de las sumas que haya empleado en su uso, desde la fecha en que lo hizo, y también de lo que deba por residuos, contándose desde el día en que se le constituyó en mora.

Artículo 2202.- El mandatario que ha dado suficiente conocimiento de sus poderes a la parte con quien trata en concepto de tal, no está obligado a prestar ninguna garantía por lo que haya hecho de más, si no se sometió a ello personalmente.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 2203.- El mandante está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado.

No puede obligársele por lo que se haya hecho fuera de los límites de aquél, mientras no lo haya ratificado expresa o tácitamente.

Sin embargo, el mandante estará obligado frente a los terceros cuando se dan las circunstancias, que legítimamente hacen creer que los actos en cuestión fueron hechos en virtud de una orden otorgada por él.

Artículo 2204.- El mandante debe reintegrar al mandatario los adelantos y gastos que éste hubiere hecho para la ejecución del mandato, y pagarle los salarios que le haya prometido.

En el caso de no haber ninguna falta que pueda imputarse al mandatario, no puede el mandante dejar de hacer estos reintegros y pagos, aun en el caso en que el negocio no haya tenido éxito, ni hacer rebajar el total de gastos y adelantos bajo pretexto de que hubieran podido ser menores de edad.

Artículo 2205.- Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todas las pérdidas que le haya causado por su gestión sin imprudencia que le sea imputable.

Artículo 2206.- El interés de los adelantos hechos por el mandatario, se debe por el mandante desde el día en que consten estos adelantos.

Artículo 2207.- Cuando el mandatario ha sido nombrado por varias personas para un negocio común, está obligada cada una de ellas solidariamente con relación a él en todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV **DE LAS DIFERENTES MANERAS DE CONCLUIR EL MANDATO**

Artículo 2208.- Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la tutela de los mayores o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario.

Artículo 2209.- Salvo cláusula contraria, el mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno y obligar al mandatario si hubiere lugar a ello, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato.

Artículo 2210.- La revocación que se ha notificado solamente al mandatario, no puede oponerse a los terceros que hayan tratado ignorando esta revocación, salvo el recurso del mandante contra el mandatario.

Artículo 2211.- El nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo asunto, equivale a la revocación del primero desde el día en que a éste se le notificó.

Artículo 2212.- No obstante lo anterior, cuando se ha otorgado un mandato en el interés común del mandante y del mandatario, sólo puede ser revocado por el consentimiento mutuo o por las condiciones especificadas en el contrato.

Artículo 2213.- Puede el mandatario renunciar al mandato, notificándosele al mandante.

Sin embargo, si la renuncia perjudicase a éste, deberá ser indemnizado por el mandatario, a no ser que éste se encuentre en la imposibilidad de continuar en el ejercicio del mandato, sin experimentar un perjuicio considerable.

Artículo 2214.- Si ignorase el mandatario la muerte del mandante o cualquiera otra de las causas que hacen cesar el mandato, es válido lo que haya hecho hasta el momento que toma conocimiento.

Artículo 2215.- En los casos anteriores, se ejecutan los compromisos del mandatario respecto de los terceros de buena fe.

Artículo 2216.- En caso de muerte del mandatario, deben avisar sus herederos al mandante, y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan en beneficio de éste.

TÍTULO XVII DE LAS TRANSACCIONES

Artículo 2217.- La transacción es un contrato por el cual, mediante concesiones recíprocas, las partes terminan un litigio comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

Artículo 2218.- Para transigir, es preciso tener capacidad de disponer de los objetos que en la transacción se comprendan.

El tutor no puede transigir en nombre del menor de edad o del mayor sujeto a tutela, sino conforme al artículo 503, título De la minoría de edad, de la tutela y de la emancipación; no pudiendo tampoco transigir con el menor de edad que ha llegado a la mayoría de edad, en lo relativo a la cuenta de su tutela, sino según los artículos 510 y 511 del mismo título.

Artículo 2219.- Se puede transigir sobre el interés civil que resulte de un delito. La transacción no impide la acción pública.

No se puede comprometer en todas las materias que interesan el orden público.

Artículo 2220.- Se puede agregar a la transacción, la estipulación de una pena al que falte a su cumplimiento.

Artículo 2221.- Las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga de ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones, no se extiende a más de lo que se relaciona con la cuestión que la ha motivado.

Artículo 2222.- Las transacciones regulan únicamente las cuestiones que están comprendidas en ellas, bien sea que las partes hayan manifestado su intención en frases especiales o generales, o que se reconozca esta intención como una consecuencia necesaria de lo que se haya expresado.

Artículo 2223.- Si quien había transigido sobre un derecho que poseía adquiere después un derecho similar correspondiente a otra persona, no queda vinculado por la transacción anterior en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Artículo 2224.- La transacción que hubiere hecho alguno de los interesados, no obliga a los demás, ni puede oponerse por éstos.

Artículo 2225.- Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

Cuando la transacción tiene por objeto el pago de una renta vitalicia a la víctima de un perjuicio corporal, una u otras de las partes puede pedir al juez revisar el importe en caso de agravación o atenuación notables del perjuicio reparado.

Artículo 2226.- No pueden impugnarse las transacciones por error de derecho, ni por causa de lesión.

Sin embargo, pueden rescindirse cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio.

Pueden rescindirse en todos los demás casos en los que intervenga dolo o violencia.

Artículo 2227.- Procede igualmente la acción rescisoria contra una transacción cuando se haya hecho en ejecución de un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad.

Artículo 2228.- La transacción fundamentada en documentos que después se han reconocido falsos, es completamente nula.

Artículo 2229.- La transacción que se hace sobre un proceso concluido por un fallo basado en autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, del que no tenga conocimiento una o todas las partes interesadas, es nula.

Pero si el fallo que aún no conocían las partes, fuese susceptible de apelación, la transacción será válida.

Artículo 2230.- Cuando las partes han transigido en términos generales, para todos los negocios que puedan tener entre ellas, los títulos que entonces les sean desconocidos y que posteriormente descubran, no pueden ser motivo de rescisión, a no ser que estos títulos se hubieren retenido por una de las partes.

Pero será nula la transacción, si sólo tuviese un objeto acerca del cual se justificase por título nuevamente descubierto, que una de las partes no tenía derecho alguno.

Artículo 2231.- El error de cálculo cometido en una transacción, debe repararse.

TÍTULO XVIII DEL COMPROMISO

Artículo 2232.- Todas las personas pueden comprometerse sobre los derechos de los cuales ellos tienen la libre disposición.

Artículo 2233.- No se puede comprometer las cuestiones de estado y de la capacidad de las personas, tales como las relativas al divorcio o sobre las cuestiones que conciernen a la administración pública y los establecimientos públicos y, de manera general, todos los asuntos que interesan al orden público.

Artículo 2234.- A reserva de las disposiciones legislativas particulares, la cláusula compromisoria será válida en los contratos celebrados en razón de una actividad profesional.

TÍTULO XIX DE LA FIANZA

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LA FIANZA

Artículo 2235.- El que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor.

Artículo 2236.- La fianza no puede constituirse sino por una obligación válida.

Se puede, sin embargo, prestar fianza por una obligación, aunque pueda ésta anularse por una excepción puramente personal al obligado; por ejemplo, en el caso de minoridad.

Artículo 2237.- La fianza no puede exceder de lo que deba el deudor, ni otorgarse en condiciones más onerosas.

Puede contratarse sólo para una parte de la deuda y bajo condiciones menos onerosas.

Artículo 2238.- La fianza que exceda a la deuda o que esté contratada en condiciones más gravosas, no es nula; es únicamente reducible en proporción de la obligación principal.

Artículo 2239.- Se puede ser fiador sin orden de aquél por quien se obliga, y aun sin su noticia.

Se puede también prestar fianza no solamente por el deudor principal, sino también por el que sea su fiador.

Artículo 2240.- La fianza no se presume, debe ser expresa; sin que pueda extenderse más allá de los límites dentro de los cuales se constituyó.

Artículo 2241.- La fianza indefinida de una obligación principal, se extiende a todos los accesorios de la deuda, y aun a las costas de la

primera demanda, y a todas las posteriores a la intimación o notificación hecha al fiador.

Cuando esta fianza la constituye una persona física, es informada por el acreedor de la evolución del importe de la deuda garantizada y de sus accesorios, al menos anualmente en la fecha convenida entre las partes o, en su defecto, en la fecha de aniversario del contrato, bajo pena de caducidad de todos los accesorios de la deuda, gastos y penalidades.

Artículo 2242.- Las cláusulas de solidaridad y renuncia al beneficio de excusión que figuran en un contrato de fianza consentido por una persona física se consideran no escritas si el compromiso de la fianza no se limita a un importe global, expresa y contractualmente determinado, incluyendo el principal, los intereses, los gastos y accesorios.

Artículo 2243.- Los compromisos de los fiadores pasan a sus herederos, si el compromiso era tal que el fiador hubiere quedado obligado a ello.

Artículo 2244.- El deudor que se obligó a prestar fianza, debe presentar una persona que tenga capacidad de contratar, que posea capital suficiente para responder al objeto de la obligación, y cuyo domicilio esté dentro del territorio del tribunal en que deba la fianza constituirse.

Artículo 2245.- La solvencia de un fiador se estimará teniendo en cuenta sus bienes muebles e inmuebles, con excepción de los asuntos de comercio y de aquéllos en que sea módica la deuda.

No se tienen en cuenta los inmuebles litigiosos, ni aquéllos cuya excusión se haga muy difícil por lo lejano de su situación.

Artículo 2246.- Cuando el fiador aceptado por el acreedor, voluntaria o judicialmente, deviene insolvente, debe constituirse otro.

Se exceptúa de esta regla únicamente, el caso en que la fianza se haya dado en virtud de un convenio, por el cual el acreedor ha exigido determinada persona para fiador.

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA

SECCIÓN I

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL ACREEDOR Y EL FIADOR

Artículo 2247.- El fiador no está obligado respecto al acreedor a pagarle sino a falta del deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión, a no ser que, a reserva de lo que se dice en el artículo 2242, el fiador haya renunciado a este beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor; en cuyo caso, los efectos de su obligación se regulan por los principios que se han establecido para las deudas solidarias.

Artículo 2248.- El acreedor no está obligado a usar de la excusión contra el deudor principal, sino cuando lo exija el fiador, en vista de los primeros procedimientos contra él intentados.

Artículo 2249.- El fiador que reclama la excusión, debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal, y adelantar los fondos necesarios para realizar aquélla.

No debe indicar los bienes litigiosos, ni los hipotecados a la deuda que no estén ya en posesión del deudor.

Artículo 2250.- Siempre que el fiador haya hecho la indicación de bienes que se autoriza en el precedente artículo y suministrado los fondos suficientes para la excusión, es responsable el acreedor, respecto del fiador, hasta cubrir los bienes indicados, por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida por falta de procedimiento judicial.

En cualquier caso, el importe de las deudas resultantes de la fianza no podrá tener como consecuencia que la persona física constituida garante se vea privada de un mínimo de recursos fijado en la ley.

Artículo 2251.- Cuando varias personas se han constituido fiadoras de un mismo deudor, por una misma deuda, quedan obligadas cada una por la totalidad de aquélla.

Sin embargo, puede cada fiador, si no ha renunciado al beneficio de división, exigir que el acreedor divida previamente su acción, reduciéndola a la parte y porción de cada uno de ellos.

Si al tiempo en que uno de los fiadores ha hecho pronunciar la división hubiese insolventes, este fiador responderá proporcionalmente a las insolvencias; pero su responsabilidad cesará en absoluto respecto de las que sobrevengan después de la división.

Artículo 2252.- Si el acreedor ha dividido por sí mismo y voluntariamente su acción, no puede ya impugnar la división, aunque haya habido fiadores insolventes con anterioridad a la división realizada.

Artículo 2253.- Un acreedor no puede prevalerse de un contrato de fianza celebrado por una persona física cuyo compromiso estaba, en el momento de su conclusión, manifiestamente desproporcionado a sus bienes y rentas, a menos que el patrimonio del fiador, en el momento en que se le exige su garantía, le permita hacer frente a su obligación.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL DEUDOR Y EL FIADOR

Artículo 2254.- El fiador que ha pagado puede recurrir contra el deudor principal, ya se haya prestado la fianza con o sin su consentimiento.

Este recurso tiene lugar no sólo por el principal, sino también por los intereses y costas; sin embargo, el fiador no tiene el recurso sino por las costas que haya hecho después de haber notificado al deudor principal los procedimientos judiciales que contra su fianza se dirigían.

Tiene también acción por los daños y perjuicios, si ha lugar.

Artículo 2255.- El fiador que ha pagado una deuda, se subroga en todos los derechos que tenía el acreedor contra el deudor.

Artículo 2256.- Cuando hubiere varios deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador que se hizo responsable por todos ellos, tiene contra cada uno el recurso de repetición por todo lo que hubiere pagado.

Artículo 2257.- El fiador que haya pagado por primera vez, no tiene recurso contra el deudor principal que hubiere pagado por segunda vez, si

no le hubiese dado conocimiento del pago que hizo, sin perjuicio de poder repetir contra el acreedor.

Cuando el fiador haya pagado sin haberse procedido contra él, y sin haber dado aviso al deudor principal, no tiene recurso contra éste, si al tiempo del pago tenía el deudor medios para extinguir la deuda, sin perjuicio de que pueda repetir contra el acreedor.

Artículo 2258.- Puede el fiador obrar contra el deudor para que lo indemnice, aun antes de haber pagado:

- 1) Cuando es demandado judicialmente para el pago;
- 2) Cuando el deudor se declare en quiebra o esté insolvente;
- 3) Cuando el deudor se haya obligado a exonerarle de la fianza en un tiempo determinado;
- 4) Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse; y
- 5) Cuando al cabo de diez años, la obligación principal no tenga término fijo para su vencimiento; a no ser que, como sucede en una tutela, la obligación principal sea de tal naturaleza, que pueda extinguirse antes de un tiempo determinado.

SECCIÓN III

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

Artículo 2259.- Cuando varias personas se han constituido en fiador de un mismo deudor para una misma deuda, el fiador que la haya pagado tiene recurso contra los demás fiadores por la parte y porción de cada uno.

Pero este recurso no procede sino cuando el fiador haya pagado en uno de los casos expuestos en el artículo precedente.

CAPÍTULO III
DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 2260.- La obligación que resulta de la fianza, se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 2261.- La confusión que tiene lugar en la persona del deudor principal y su fiador cuando llega el uno a ser heredero del otro, no extingue la acción del acreedor contra el que haya dado fianza por el deudor.

Artículo 2262.- Puede el fiador oponer al acreedor todas las excepciones que correspondan al deudor principal y que sean inherentes a la deuda, pero no puede interponer las que sean puramente personales al deudor.

Artículo 2263.- El fiador queda libre cuando por causa del acreedor no puede tener lugar en su favor la subrogación de derechos, hipotecas y privilegios que tenga dicho acreedor.

Toda cláusula contraria se reputa como no escrita.

Artículo 2264.- Queda también libre el fiador por la aceptación voluntaria que haya hecho el acreedor de un inmueble o de cualquier otro efecto, como pago de la deuda principal, aunque el acreedor haya sufrido la evicción por dicho inmueble o efecto.

Artículo 2265.- La simple prórroga de plazo acordada por el acreedor al deudor principal, no exonera al fiador, quien puede, en este caso, proceder contra el deudor.

CAPÍTULO IV
DEL FIADOR LEGAL Y DEL FIADOR JUDICIAL

Artículo 2266.- Siempre que una persona esté obligada, según la ley o por una sentencia, a presentar un fiador, han de concurrir en éste las condiciones prescritas en los artículos 2244 y 2245.

Al que no puede encontrar un fiador, se le admite que dé en su lugar una prenda de suficiente garantía.

Artículo 2267.- El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

El que ha afianzado simplemente al fiador judicial, no puede pedir la excusión del deudor principal y del fiador.

TÍTULO XX
DEL CONTRATO DE EMPEÑO O PIGNORACIÓN

Artículo 2268.- El empeño es un contrato por el cual el deudor entrega una cosa para seguridad de la deuda.

Artículo 2269.- El empeño puede caer sobre un mueble, corpóreo o incorpóreo, o un inmueble.

CAPÍTULO I
DEL EMPEÑO DE LOS MUEBLES

SECCIÓN I
DE LA PRENDA

Artículo 2270.- La prenda es una convención por la cual el deudor entrega un mueble corporal o un conjunto de muebles corporales al

acreedor con el derecho de hacerse pagar sobre estos muebles con preferencia a los demás acreedores.

Artículo 2271.- La prenda de la cosa de otro es nula. Puede dar lugar a daños y perjuicios cuando el acreedor ignoraba que la cosa era de otro.

Artículo 2272.- Puede darse la prenda por un tercero en lugar del deudor, pero en ese caso el acreedor sólo tiene acción sobre la cosa afectada en garantía.

Artículo 2273.- Entre las partes, la prenda entra en vigor con la entrega del bien o los bienes otorgados en prenda al acreedor o a un tercero convenido.

Artículo 2274.- La prenda no puede tener efecto respecto de los terceros, sino cuando exista un acto auténtico o bajo firma privada, debidamente registrado, que contenga la declaración de la suma debida, así como también la naturaleza y especie de los bienes dados en prenda, o un estado anexo que indique sus cualidades, peso y medida.

La redacción del acta por escrito y su registro no se exigen sino en materia cuyo valor pase de dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 2275.- Cuando la prenda tiene por objeto cosas fungibles, el acreedor debe tenerlas separadas de las cosas de la misma naturaleza que le pertenecen. A falta, el deudor puede reclamar la restitución.

Si el convenio libera el acreedor de esta obligación, él adquiere la propiedad de las cosas garantizadas a cargo de devolver la misma cantidad de cosas equivalentes.

Artículo 2276.- En todos los casos, el privilegio sólo subsiste sobre la prenda cuando ésta ha sido puesta y ha quedado en posesión del acreedor o del tercero convenido entre las partes.

Artículo 2277.- El deudor debe rendir cuentas al acreedor o al tercero convenido de los gastos útiles y necesarios que haya hecho para la conservación de la prenda.

Artículo 2278.- Es responsable el acreedor de la pérdida o deterioro de la prenda que hubieren sobrevenido por su negligencia, según las reglas que se establece en el título De los contratos o de las obligaciones convencionales en general. El deudor puede también reclamar la restitución del bien empeñado.

Artículo 2279.- Excepto si existe un convenio en contra, cuando el tenedor del bien garantizado es el acreedor de la deuda garantizada, percibe los frutos de este bien y los imputa sobre los intereses o, a falta, sobre el capital de la deuda.

Artículo 2280.- A falta de pago de la deuda garantizada, el acreedor puede pedir en juicio la venta del bien empeñado.

A pesar de toda cláusula contraria, esta venta tiene lugar según las disposiciones establecidas por los procedimientos civiles de ejecución.

Artículo 2281.- El acreedor puede también pedir en juicio que el bien le quede en pago.

Cuando el valor del bien excede el importe de la deuda garantizada, la suma igual a la diferencia se paga al deudor o, si existen otros acreedores pignoratícios, es consignada.

Artículo 2282.- A pesar de todo convenio contrario, el acreedor no puede hacerse asignar automáticamente la propiedad del bien otorgado en prenda en caso de incumplimiento de la deuda garantizada.

Artículo 2283.- Excepto en el caso contemplado en el artículo 2278, no puede el deudor reclamar la devolución de la misma, sino después que haya pagado, no sólo el capital, sino también los intereses y gastos de la deuda, para cuya seguridad dio la prenda.

Si por falta del mismo deudor existiese a favor del mismo acreedor otra deuda contraída posteriormente a la constitución de la prenda, y llegase aquélla a poderse exigir antes de que se realizara el pago de la primera, no podrá obligarse al acreedor a que se deshaga de la prenda antes de habersele pagado ambas deudas, aun cuando no exista ningún convenio afectándola al pago de la segunda.

Artículo 2284.- La prenda es indivisible, no obstante la divisibilidad de la deuda respecto a los herederos del deudor o los del acreedor.

El heredero del deudor, que paga la parte que le correspondía en la deuda, no puede pedir la restitución de su parte en la prenda, mientras ésta no haya sido pagada por completo.

Recíprocamente, el heredero del acreedor que haya recibido la parte que le correspondía en la deuda, no puede entregar la prenda en perjuicio de sus coherederos que no hayan sido pagados.

Artículo 2285.- El depósito o la consignación de sumas, efectos o valores ordenados judicialmente a título de garantía o a título

conservatorio conlleva afectación especial y privilegio del artículo 2274.

Artículo 2286.- Las disposiciones antedichas no son aplicables en materia de comercio, ni a las casas de préstamos sobre prendas autorizadas, que se rigen según las leyes y reglamentos que les conciernen.

SECCIÓN II DEL EMPEÑO DE LOS CRÉDITOS

Artículo 2287.- El privilegio enunciado en la sección precedente, no se establece sobre los créditos sino por escritura pública o privada, que haya sido también registrada y notificada al deudor del crédito dado en prenda o aceptada por él en un acto auténtico.

Artículo 2288.- Salvo si la ley dispone otra cosa, pueden empeñarse todos los créditos líquidos y exigibles, incluso a largo plazo, así como todos los derechos o acciones sobre un tercero.

Estos créditos se designan en el acto de pignoración.

Artículo 2289.- La pignoración puede constituirse para un tiempo determinado.

Puede referirse a una fracción de crédito, salvo si éste es indivisible.

Artículo 2290.- La pignoración se extiende a los accesorios del crédito, salvo si las partes disponen diferentemente.

Artículo 2291.- Cuando la pignoración se refiere a una cuenta, el crédito garantizado se entiende del saldo acreedor, provisional o definitivo, al día de la realización de la garantía, a reserva de la regularización de las operaciones en curso.

Artículo 2292.- El empeño de un crédito o de un derecho se realiza entre el deudor y el acreedor por la entrega del título o por el uso que el acreedor haya hecho de ellos con el consentimiento del deudor. Entra en vigor entre las partes a partir del momento de la entrega.

Artículo 2293.- La pignoración para ser oponible al deudor del crédito empeñado debe notificársele o se debe proceder a la escritura pública.

Artículo 2294.- Si antes de que el deudor o el acreedor garantizado haya notificado la transferencia al deudor del crédito, éste hubiere pagado a su acreedor, quedará válidamente liberado.

Después de la notificación, solamente el acreedor asegurado recibe válidamente el pago del crédito otorgado en pignoración, tanto en capital como en intereses.

Artículo 2295.- Las sumas pagadas de conformidad con el crédito asegurado se imputan sobre el crédito garantizado cuando vence.

Si el crédito garantizado produce intereses, el acreedor asegurado imputará los mismos sobre los que puedan debérsele. Si la deuda para cuya seguridad fue dado el crédito en prenda, no produjera interés, se hará la imputación sobre el capital de la misma.

Artículo 2296.- En caso de incumplimiento del deudor del crédito empeñado y ocho días después de un emplazamiento permanecido sin efecto, el acreedor destina los fondos al reembolso de su crédito dentro del límite de las sumas sin pagar y según las modalidades fijadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 2297.- En caso de incumplimiento de su deudor, el acreedor garantizado puede hacerse asignar por el juez el crédito otorgado en pignoración así como todos los derechos que están vinculados.

Puede también esperar el vencimiento del crédito empeñado.

Artículo 2298.- Si se pagó al acreedor una suma superior a la deuda garantizada, éste debe la diferencia al deudor.

CAPÍTULO II

DE LA ANTICRESIS

Artículo 2299.- La anticresis es la asignación de un inmueble en garantía de una obligación; lleva expropiación del que la constituye.

Artículo 2300.- La anticresis no se establece sino por escrito.

Las disposiciones previstas en los artículos 2317, 2328, 2329, 2331, 2332 y 2335 son aplicables a la anticresis.

Lo mismo sucede para las disposiciones relativas a los efectos de la hipoteca previstas en los artículos 2364 y 2365.

Artículo 2301.- El acreedor no adquiere por este contrato sino la facultad de percibir los frutos del inmueble, con obligación de

aplicarlos anualmente a cuenta de los intereses, si los hay, y después a cuenta del capital de su crédito.

Artículo 2302.- El acreedor está obligado, si no se hubiere convenido en otra cosa, al pago de las contribuciones y cargas anuales del inmueble que tiene en anticresis.

Debe igualmente, a pena de caducidad proveer a la conservación y las reparaciones útiles y necesarias del inmueble y puede emplear para esto los frutos percibidos antes de imputarlos sobre la deuda.

Puede, en cualquier momento, sustraerse a esta obligación devolviendo el bien a su propietario.

Artículo 2303.- El acreedor puede, sin perder la posesión, dar el inmueble en arrendamiento, o a un tercero, o al propio deudor.

Artículo 2304.- Excepto en el caso contemplado en el párrafo segundo del artículo 2302, el deudor no puede readquirir el goce del inmueble que ha entregado en anticresis sin haber pagado antes totalmente la deuda.

Artículo 2305.- No se hace el acreedor propietario del inmueble por sólo la falta de pago en el término convenido: cualquiera cláusula en contrario es nula, pudiendo en este caso el acreedor proceder a la expropiación de su deudor, por las vías legales.

Artículo 2306.- Cuando han convenido las partes en que los frutos se compensen con los intereses o totalmente o hasta cierta suma, se cumplirá este convenio del mismo modo que cualquier otro que no esté prohibido por la ley.

Artículo 2307.- Las disposiciones de los artículos 2274 y 2302 se aplican en la anticresis lo mismo que en la prenda.

Artículo 2308.- Todo lo que se determina en el presente capítulo no perjudicará en manera alguna los derechos que los terceros puedan tener en el inmueble dado a título de anticresis.

Si el acreedor que posee este título tiene además sobre el predio, privilegios e hipotecas legalmente establecidas y conservadas, ejerce estos derechos en su orden y como cualquier otro acreedor.

TÍTULO XXI

DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2309.- Salvo disposición legal contraria, todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.

Artículo 2310.- Todo acreedor provisto de un título ejecutorio regular que constata un crédito líquido y exigible puede perseguir la ejecución sobre los bienes de su deudor en las condiciones previstas para los procedimientos civiles de ejecución.

Artículo 2311.- Pueden los acreedores ejercer, mediante la acción oblicua, todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente propios de la persona.

Artículo 2312.- Pueden también los acreedores impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en su perjuicio y en fraude a sus derechos.

Deben, sin embargo, en cuanto a sus derechos indicados en el título De las sucesiones, y en el título Del contrato de matrimonio y de los regímenes matrimoniales, ajustarse a las reglas prescritas.

Artículo 2313.- Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia.

Artículo 2314.- Las causas legítimas de preferencia son los privilegios e hipotecas.

CAPÍTULO II DE LOS PRIVILEGIOS

Artículo 2315.- El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios.

Artículo 2316.- Entre los acreedores privilegiados, se regula la preferencia por las diferentes calidades de los privilegios.

Artículo 2317.- Los acreedores privilegiados, que están en el mismo rango, son pagados a prorrata.

Artículo 2318.- Los privilegios por razón de derechos del tesoro público y el orden en el cual se ejercen, se regulan por las leyes que les conciernen.

El tesoro público no puede, sin embargo, obtener privilegio en perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por terceros.

Artículo 2319.- Los privilegios pueden recaer sobre los muebles o sobre los inmuebles.

SECCIÓN I

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE LOS MUEBLES

Artículo 2320.- Los privilegios son generales o particulares sobre ciertos muebles.

Subsección 1ra.

De los privilegios generales sobre los muebles

Artículo 2321.- Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, son los que se expresan y ejercen en el orden siguiente:

- 1) Los gastos judiciales;
- 2) Los gastos funerarios;
- 3) Cualquier gasto que corresponda a la última enfermedad, en concurrencia entre aquéllos a quienes se debe;
- 4) Los salarios de los empleados por el año vencido y por los que se deben por el corriente;
- 5) Los suministros hechos al deudor y a su familia, durante los seis últimos meses, por los mercaderes al por menor, tales como los panaderos, carniceros y otros; y durante el último año, por los dueños de pensión y mercaderes al por mayor.

Subsección 2da.

De los privilegios sobre ciertos muebles

Artículo 2322.- Los créditos privilegiados sobre ciertos muebles son:

- 1) Los alquileres y arrendamientos de los inmuebles, sobre los frutos de la cosecha del año, y sobre el precio de todo el ajuar de la casa alquilada o del precio rústico, y por todo lo que sirve a la explotación del mismo; a saber, para todo lo que está vencido o por vencer, si el arrendamiento fuese auténtico, o si fuese por contrato privado teniendo una fecha cierta; y en cualquiera de los dos casos, los demás acreedores tienen derecho para alquilar nuevamente la casa o el predio rústico por lo que quede del arrendamiento y cobrar por sí los alquileres, siempre con la obligación de pagar al propietario todo lo que se le quede a deber; y faltando arrendamiento auténtico o cuando se haga por contrato privado y no tenga fecha cierta, por un año que se contará desde la conclusión del corriente.

El mismo privilegio tiene lugar para las reparaciones locativas, y para todo lo concerniente a la ejecución del arrendamiento.

Sin embargo, las sumas que se deban por las semillas o por los gastos de la cosecha del año, se pagan con el precio de ésta; y las que se deban por los utensilios, con el precio de los mismos, con preferencia al propietario en uno y otro caso.

El propietario puede embargar los muebles que tenga en su casa o predio rústico, cuando hayan sido éstos cambiados de sitio sin su consentimiento, conservando sobre ellos su privilegio, si hubiere hecho la reivindicación: a saber, cuando se trata de un mobiliario o ajuar de un predio rústico, en el plazo de cuarenta días, y en el de quince tratándose del ajuar de una casa habitación;

- 2) El crédito sobre la prenda que tiene en su poder el acreedor;

- 3) Los gastos causados por la conservación de la cosa;
- 4) El precio de los efectos mobiliarios no pagados, si estuvieren aún en poder del deudor, bien sea que haya comprado a plazo o sin él.

Habiéndose hecho la venta sin plazo, puede también el vendedor reivindicar estos efectos, mientras estén en poder del comprador, e impedir su reventa, con tal que la reivindicación se haga dentro de los ocho días siguientes a la entrega y encontrándose los efectos en el mismo estado en que se hizo aquélla.

El privilegio del vendedor no se ejerce, sin embargo, sino con posterioridad al del propietario de la casa o del predio rústico, a no ser que se demostrase que el dueño tenía conocimiento de que los muebles y demás objetos que había en su casa o en el predio, no pertenecían al inquilino.

No se hace ninguna variación en las leyes y usos del comercio sobre la reivindicación;

- 5) El importe de los suministros hechos por un fondista sobre los efectos del viajero que han sido transportados a su hospedería;
- 6) Los gastos de acarreo y accesorios sobre la cosa acarreada;
- 7) Los créditos resultantes de abusos y prevaricación cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sobre los fondos de sus fianzas, y sobre los intereses de los mismos fondos que puedan deberse; y
- 8) Los créditos nacidos de un accidente en beneficio de los terceros lesionados por el mismo o sus derechohabientes, sobre la indemnización de la que el asegurador de responsabilidad civil se reconoce o ha sido reconocido judicialmente deudor en razón del convenio de seguro.

Ningún pago efectuado al asegurado será liberatorio mientras no se hayan desinteresado los acreedores privilegiados.

Subsección 3ra.

De la clasificación de los privilegios

Artículo 2323.- Salvo disposiciones contrarias, los privilegios particulares preceden los privilegios generales.

Artículo 2324.- Los privilegios generales se ejercen en el orden del artículo 2327.

Artículo 2325.- Los privilegios particulares del arrendador de inmuebles, el conservador y el vendedor de inmuebles se ejercen en el orden que sigue:

El privilegio del conservador, cuando los gastos de conservación son posteriores al nacimiento de otros privilegios;

- 1) El privilegio del arrendador de inmuebles que ignoraba la existencia de otros privilegios;
- 2) El privilegio del conservador cuando los gastos de conservación son previos al nacimiento de los otros privilegios;
- 3) El privilegio del vendedor de muebles;
- 4) El privilegio del arrendador de inmuebles que conocía la existencia de otros privilegios.

Entre los conservadores del mismo mueble, la preferencia se da al más reciente.

Entre los vendedores del mismo mueble, la preferencia se da al más reciente.

Para la aplicación de las normas previstas en esta subsección, el privilegio del hotelero se asimila al privilegio del arrendador de inmuebles.

SECCIÓN II

DE LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 2326.- Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son:

1) El vendedor sobre el edificio vendido, para el pago del precio.

Si hay varias ventas sucesivas, cuyo precio es debido total o parcialmente, el primer vendedor es preferido al segundo, el segundo al tercero, y así sucesivamente;

2) Conjuntamente con el vendedor y, llegado el caso, con el prestamista de dinero mencionado en el ordinal 3), la comunidad de copropietarios, sobre el lote vendido, por el pago de las cargas y trabajos mencionados en la ley sobre el régimen de condominios que fija el estatuto de la copropiedad de los inmuebles edificados, relativos al año en curso y a los cuatro últimos años vencidos.

No obstante, la comunidad se prefiere al vendedor y al prestamista de dinero para los créditos correspondientes a las cargas y trabajos del año en curso y de los dos últimos años vencidos;

3) Incluso en ausencia de subrogación, quienes han proporcionado el dinero para la adquisición de un inmueble, siempre que se confirme auténticamente por la escritura de préstamo, que la cantidad estaba destinada a este empleo y, por recibo del vendedor, que este pago se ha efectuado con el dinero tomado en préstamo;

4) Los coherederos, sobre los inmuebles de la sucesión, para la garantía de las particiones hechas entre ellos y de los canjes o retornos de lotes; para la garantía de las indemnizaciones

debidas en aplicación del artículo 1043, los inmuebles donados o legados están asimilados a los inmuebles de la sucesión;

- 5) Los ingenieros, arquitectos, contratistas, constructores, albañiles y demás obreros empleados para edificar, reconstruir o reparar edificios, canales u otras obras cualesquiera, siempre, sin embargo, que por un perito nombrado de oficio por el tribunal de primera instancia de la jurisdicción en la que están situados los edificios se haya levantado previamente un acta a efectos de comprobar el estado del lugar en relación con las obras que el propietario declara tener intención de hacer y que las obras hayan sido recibidas por un perito igualmente nombrado de oficio dentro de los seis meses, como máximo, siguientes a su percepción.

Pero el importe del privilegio no podrá exceder los valores confirmados por la segunda acta y se reducirá a la plusvalía existente en el momento de la enajenación del inmueble y resultante de los trabajos que se han realizado en él;

- 6) Los que han prestado el dinero para pagar o reembolsar a los trabajadores, tienen el mismo privilegio si el empleo de aquél constase auténticamente, por el acta de préstamo y por el recibo de aquéllos en la forma arriba expresada, respecto de los que prestaron el dinero para la adquisición de un inmueble;
- 7) Los acreedores de una persona difunta y legatarios a título particular, sobre los inmuebles de la sucesión, así como los acreedores personales del heredero sobre los inmuebles de este último, para la garantía de los derechos que poseen según el artículo 974.

SECCIÓN III

DE LOS PRIVILEGIOS GENERALES SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 2327.- Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los inmuebles son:

- 1) Los gastos judiciales;
- 2) Los créditos que se deriven o tengan su causa en el contrato de trabajo.

Artículo 2328.- Cuando a falta de mobiliario los acreedores privilegiados enunciados en el artículo 2321 se presenten para recibir el cobro sobre el precio de un inmueble en conjunción con los otros acreedores privilegiados sobre el inmueble, tendrán preferencia éstos últimos y ejercerán sus derechos en el orden indicado en el artículo anterior.

SECCIÓN IV

COMO SE CONSERVAN LOS PRIVILEGIOS

Artículo 2329.- No producen efecto los privilegios entre los acreedores respecto de los inmuebles, sino cuando los han hecho públicos, inscribiéndolos en el registro del conservador de hipotecas o en el registro de títulos, según el caso, de la manera que indican los artículos 2373 y 2375.

Artículo 2330.- Se exceptúan de la formalidad de la inscripción, los créditos mencionados en el artículo 2334 y los créditos de la comunidad de copropietarios enumerados en el artículo 2326.

Artículo 2331.- El vendedor privilegiado, o el prestamista que ha proporcionado el dinero para la adquisición de un inmueble, conserva su privilegio mediante una inscripción que debe efectuarse, a su diligencia, en la forma prevista en los artículos 2373 y 2377 y en el plazo de dos meses a partir de la escritura de venta; el privilegio adquiere prioridad en la fecha de dicha escritura.

La acción resolutoria establecida por el artículo 1903 sólo puede ejercitarse tras la extinción del privilegio del vendedor o, a falta de inscripción de este privilegio en el plazo antes concedido, en perjuicio de los terceros que hayan adquirido los derechos sobre el inmueble por cuenta del comprador y que los han publicado.

Artículo 2332.- En el caso de venta de un inmueble a construir celebrada a término conforme al artículo 1939, el privilegio del vendedor o del prestamista de dinero adquiere preferencia en la fecha de la escritura de venta si la inscripción se ha efectuado antes de expirar un plazo de dos meses a partir de la comprobación por acto auténtico de la terminación del inmueble.

Artículo 2333.- El coheredero o copartícipe conserva su privilegio sobre los bienes de cada lote o sobre el bien subastado para la permuta y retorno de lotes o por el precio de la licitación, mediante la inscripción efectuada a su diligencia en cada uno de los inmuebles en la forma prevista en los artículos 2374 y 2378 y en un plazo de dos meses a partir de la escritura de partición o de la adjudicación por licitación o de la escritura en la que se fija la indemnización prevista por el artículo 1043 del presente código; el privilegio adquiere rango en la fecha de dicha escritura o adjudicación.

Artículo 2334.- Los arquitectos, contratistas, albañiles y demás obreros empleados en la edificación, reconstrucción o reparaciones de edificios, canales y demás obras, y los que hayan prestado dinero para pagar o reembolsar a los mismos, demostrándose que ésta fue su inversión, conservan su privilegio por la doble inscripción que se haga:

- 1) Del acta que confirma el estado del lugar;
- 2) Del acta de recepción, su privilegio en la fecha de la inscripción de la primera acta.

Artículo 2335.- Los acreedores de la persona difunta y legatarios a título particular, así como los acreedores del heredero, conservan su privilegio por una inscripción hecha a cargo de cada uno de los inmuebles contemplados en el ordinal 6) del artículo 2326, en la forma prescrita a los artículos 2373 y 2375, en los seis meses siguientes a la apertura de la sucesión.

Este privilegio adquiere rango de preferencia a partir de la fecha de esta apertura.

Artículo 2336.- Los cesionarios de estos diversos créditos privilegiados, ejercen los mismos derechos que los cedentes, en su caso y lugar.

Artículo 2337.- Las hipotecas inscritas en los inmuebles afectados por la garantía de los créditos privilegiados, durante el período concedido por los artículos 2332, 2333 y 2335 para requerir la inscripción del privilegio, no pueden perjudicar a los acreedores privilegiados.

Artículo 2338.- Todos los créditos privilegiados sujetos a la formalidad de la inscripción con respecto a los cuales las condiciones antes prescritas para conservar el privilegio no han sido cumplidas, no cesan sin embargo de ser hipotecarios, pero la hipoteca únicamente

adquiere rango ante terceros en la fecha de las inscripciones sin perjudicar a los acreedores privilegiados.

CAPÍTULO III
DE LAS HIPOTECAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2339.- La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación.

Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos.

Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen.

Artículo 2340.- No tiene lugar la hipoteca, sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley.

Artículo 2341.- La hipoteca es legal, judicial, o convencional.

Hipoteca legal es aquélla que se deriva de la ley.

Hipoteca judicial es la que resulta de las sentencias o actos judiciales; y la convencional, es la que depende de los convenios.

Artículo 2342.- Son solamente susceptibles de hipotecas:

- 1) Los bienes inmuebles que están en el comercio, y sus accesorios reputados inmuebles; y

- 2) El usufructo de los mismos bienes y accesorios por el tiempo de su duración.

La hipoteca se extiende a las mejoras que se realizan al inmueble.

Artículo 2343.- Los muebles no pueden ser objeto de hipoteca.

Artículo 2344.- No se hace ninguna innovación por el presente código a las disposiciones que contienen las leyes marítimas relativas a las naves y embarcaciones de mar.

SECCIÓN II DE LAS HIPOTECAS LEGALES

Subsección 1ra. Disposiciones generales

Artículo 2345.- Los derechos y créditos a los cuales se atribuye hipoteca legal son:

- 1) Los de un cónyuge, sobre los bienes del otro;
- 2) Los de los menores de edad o mayores en tutela, sobre los bienes del tutor o del administrador legal;
- 3) Los del Estado, municipios y establecimientos públicos sobre los bienes de los recaudadores y administradores responsables;
- 4) Los del legatario sobre los bienes de la sucesión, en virtud del artículo 1135;
- 5) Los enunciados en el artículo 2326, excepto los numerales 1) y 4) de este artículo.

Artículo 2346.- Bajo reserva del derecho para el deudor a prevalerse de las disposiciones de los artículos 2389 y siguientes, el acreedor que tiene una hipoteca legal, puede inscribir su derecho sobre todos los inmuebles que pertenezcan a su deudor, de conformidad a lo previsto en las disposiciones del artículo 2373.

Puede también, bajo la misma reserva, hacer las inscripciones complementarias sobre los inmuebles incorporados más tarde en el patrimonio de su deudor.

Subsección 2da.

De las reglas particulares a la hipoteca legal de los cónyuges

Artículo 2347.- La hipoteca legal sólo puede ser inscrita mediante la intervención de la justicia, tal y como se explica en el presente artículo y en el artículo siguiente.

Si uno de los cónyuges introduce una demanda en justicia tendiente a hacer comprobar una acreencia contra su cónyuge o los herederos de éste, el cónyuge demandante, podrá, desde el momento de la introducción de la demanda, requerir una inscripción provisional de su hipoteca legal presentando el original de la notificación de la demanda, así como una certificación del secretario en la que conste que la jurisdicción está apoderada del asunto. El mismo derecho le corresponde en caso de demanda reconvenicional, mediante la presentación de una copia de las conclusiones.

Artículo 2348.- La inscripción es válida por un período de tres años, pudiendo ser renovada. Está sometida a las reglas de los artículos 2373 al 2384.

Artículo 2349.- Si la demanda es acogida, la decisión es anotada, a diligencias del cónyuge demandante, al margen de la inscripción provisional, a pena de nulidad de esta inscripción, dentro del mes contado a partir del día en que ella se ha convertido en definitiva. Ella constituye el título de una inscripción definitiva que sustituye la inscripción provisional y cuyo rango es fijado a partir de la fecha de ésta. Cuando el monto del capital de la acreencia concedida y sus accesorios es superior a las sumas que conserva la inscripción provisional, el excedente sólo puede ser conservado por una inscripción tomada conforme a las disposiciones del artículo 2337 y teniendo efecto desde su fecha, tal y como se indica en el artículo 2372.

Si la demanda es completamente rechazada, el tribunal, a instancias del cónyuge demandado, ordenará la radiación de la inscripción provisional.

Artículo 2350.- Igualmente, si durante el matrimonio, hay lugar a transferir de un cónyuge a otro la administración de ciertos bienes, por aplicación del artículo 1644 o del artículo 1647, el tribunal, en la sentencia misma que ordene el traspaso de la administración o en una sentencia posterior, podrá decidir que sea tomada una inscripción de hipoteca legal sobre los inmuebles del cónyuge que tendrá la carga de administrar. Si así lo dispone, el tribunal fijará la suma por la cual será tomada la inscripción y designará los inmuebles que serán gravados con ésta. Si no ordena la inscripción, el tribunal, puede, sin embargo, decidir que la inscripción de la hipoteca sea reemplazada por la constitución de una prenda, determinando las condiciones de la misma.

Si con posterioridad, circunstancias nuevas parecen exigirlo, el tribunal, podrá siempre decidir, por sentencia, que sea tomada una

primera inscripción, inscripciones complementarias o que sea constituida una prenda.

Las inscripciones previstas en el presente artículo serán tomadas y renovadas a requerimiento del cónyuge cuyos bienes sean dados en administración o de su representante.

Artículo 2351.- Cuando la hipoteca legal ha sido inscrita por aplicación del artículo 2347, y salvo cláusula expresa del contrato de matrimonio que lo prohíba, el cónyuge beneficiario de la inscripción podrá consentir en provecho de los acreedores del otro cónyuge o de sus propios acreedores, una cesión de su rango o una subrogación en los derechos resultantes de su inscripción.

Si el cónyuge beneficiario de la inscripción con su negativa en consentir una cesión de rango o subrogación impide al otro cónyuge hacer una constitución de una hipoteca cuando así lo exija el interés de la familia o si ese cónyuge no está en condiciones de manifestar su voluntad, los jueces podrán autorizar esta cesión de rango o subrogación en las condiciones que estimen necesarias para salvaguardar los derechos del cónyuge interesado. Los jueces tienen iguales poderes cuando el contrato de matrimonio contenga la cláusula señalada en la parte inicial de este artículo.

Artículo 2352.- Cuando la hipoteca ha sido inscrita por aplicación del artículo 2350, la cesión de rango o la subrogación sólo podrá resultar, durante el período del traspaso de la administración, de una sentencia del tribunal que ha ordenado ese traspaso.

Al cesar la transferencia de la administración la cesión de rango o la subrogación podrá hacerse en las condiciones previstas en el artículo 2351.

Artículo 2353.- Las sentencias dictadas en aplicación de los artículos 2351 y 2352 se pronunciarán en las formas establecidas por el Código de Procedimiento Civil.

La hipoteca legal de los cónyuges está sujeta, para la renovación de las inscripciones, a las reglas del artículo 2351.

Subsección 3ra.

Reglas particulares a la hipoteca legal de las personas en tutela

Artículo 2354.- A la apertura de toda tutela, el consejo de familia o, en su defecto, el juez, después de haber oído al tutor, decidirá si debe ser requerida una inscripción sobre los inmuebles del tutor. En caso afirmativo, el consejo de familia fija la suma por la cual será tomada la inscripción y designa los inmuebles que serán gravados con ella. En caso negativo, el consejo de familia podrá, sin embargo, decidir que la inscripción sea reemplazada por la constitución de una garantía cuyas condiciones determinará el mismo consejo.

En el curso de la tutela, el consejo de familia o, en su defecto, el juez, cuando el interés del menor de edad o del mayor en tutela parezca así exigirlo, podrá siempre disponer que sea tomada una primera inscripción, inscripciones complementarias o que sea constituida una garantía.

En el caso de que haya lugar a administración legal, conforme al artículo 416, el juez de primera instancia estatuirá de oficio o a

instancias de un pariente o afín o del ministerio público; podrá igualmente decidir que sea tomada una inscripción sobre los inmuebles del administrador legal o que éste constituya una prenda.

Las inscripciones previstas en el presente artículo serán tomadas en virtud de auto del juez de primera instancia y los gastos de las mismas serán imputados a las cuentas de la tutela.

Artículo 2355.- El pupilo, después de su mayoría o su emancipación, o el mayor en tutela, después de la cesación de la tutela de los mayores, podrá requerir, dentro del plazo de un año, la inscripción de su hipoteca legal o una inscripción complementaria.

Ese derecho podrá, además, ser ejercido por los herederos del pupilo o del mayor en tutela, dentro del mismo plazo, y en caso de muerte del incapaz antes de la cesación de la tutela, dentro del año del fallecimiento.

Artículo 2356.- Durante la minoridad y la tutela de los mayores, la inscripción tomada en virtud del artículo 2354, deberá ser renovada, cuando proceda, conforme al artículo 2351, por el secretario del tribunal de primera instancia.

SECCIÓN III

DE LAS HIPOTECAS JUDICIALES

Artículo 2357.- La hipoteca judicial resulta de las sentencias, bien sean contradictorias, o dadas en defecto, definitivas o provisionales, en favor del que las ha obtenido. Resulta también, de los reconocimientos o

verificaciones hechas en juicio de las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma privada.

Puede ejercerse sobre los inmuebles actuales del deudor, y también sobre los que pueda adquirir, sin perjuicio de las modificaciones que a continuación se expresarán.

Las decisiones arbitrales no producen la hipoteca, mientras no estén provistas del mandato judicial de ejecución.

No puede tampoco resultar la hipoteca de los fallos que se hayan dado en país extranjero, sino cuando se declaren ejecutivos por un tribunal de la República, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las leyes o en los tratados.

SECCIÓN IV

DE LAS HIPOTECAS CONVENCIONALES

Artículo 2358.- Las hipotecas convencionales no pueden consentirse sino por los que tengan capacidad de enajenar los inmuebles que a ellas se sometan.

Artículo 2359.- Los que no tienen sobre el inmueble sino un derecho suspendido por una condición, o resoluble en determinados casos, o que esté sujeto a rescisión, no pueden consentir sino una hipoteca que esté sometida a las mismas condiciones o a la misma rescisión.

Artículo 2360.- Los bienes de los menores de edad, de los mayores en tutela y ausentes, cuando la posesión no se haya deferido sino provisionalmente, no pueden hipotecarse sino por las causas y en las formas establecidas por la ley o en virtud de sentencia.

Artículo 2361.- La hipoteca convencional no puede consentirse sino por acto que se haya hecho en forma auténtica ante un notario asistido por dos testigos, si se trata de inmuebles no registrados catastralmente, o por acto bajo firma privada cuando se trate de inmuebles registrados.

Artículo 2362.- Los contratos hechos en el extranjero no pueden producir hipoteca sobre bienes que radiquen en la República, si no hay disposiciones contrarias a este principio en las leyes o en los tratados.

Artículo 2363.- No hay más hipoteca convencional válida que aquella cuyo título constitutivo de crédito o un acto posterior, declare de una manera especial la naturaleza y situación de cada uno de los inmuebles pertenecientes actualmente al deudor, sobre los cuales consciente la hipoteca del crédito, como está dicho en el artículo 2373.

Artículo 2364.- Los bienes futuros no pueden ser hipotecados.

Sin embargo, si los bienes presentes y libres del deudor fueren insuficientes para la seguridad del crédito, puede, al manifestar esta insuficiencia, consentir en que cada uno de los bienes que en adelante adquiriera, quede también afectado a ella, a medida que los vaya adquiriendo.

Artículo 2365.- Del mismo modo, en el caso en que el inmueble o los inmuebles presentes sujetos a la hipoteca, hubieren perecido o experimentado deterioros, en tal manera que hayan venido a ser insuficientes para la seguridad del acreedor, puede éste, desde el momento, reclamar su reintegro u obtener un suplemento de hipoteca.

Artículo 2366.- Cuando una persona posee un derecho actual que le permite construir en su beneficio sobre el fundo de otro, puede constituir la hipoteca sobre los edificios cuya construcción ha comenzado o está simplemente proyectada; en caso de destrucción de los edificios la hipoteca se traspasa de pleno derecho a las nuevas construcciones edificadas en el mismo emplazamiento.

Artículo 2367.- La hipoteca puede ser consentida para garantizar uno o más créditos, presentes, a largo plazo o condicionales.

Artículo 2368.- La hipoteca puede afectarse posteriormente a la garantía de créditos distintos a los mencionados por el acto constitutivo, siempre que éste lo establezca expresamente.

El deudor puede, entonces, ofrecerla en garantía dentro del límite de la suma prevista en el acto constitutivo y mencionada en el artículo 2373, no sólo al acreedor originario, sino también a un nuevo acreedor, aún no se haya pagado el primero.

Este convenio de recarga debe hacerse por acto notarial y publicado bajo la forma prevista en el artículo 2377, a pena de inoponibilidad frente a terceros. La publicidad determina el orden de los acreedores inscritos sobre la hipoteca recargada.

Todas cláusulas contrarias a las disposiciones del presente artículo se consideran no escritas.

Artículo 2369.- La hipoteca convencional no es válida, sino en tanto que la suma por la cual se ha consentido es cierta y está determinada en el acta.

En los casos previstos, las partes evalúan los ingresos, prestaciones y derechos indeterminados, eventuales o condicionales.

Si el crédito está acompañado de una cláusula de reevaluación, la garantía se extiende al crédito revaluado, siempre que el acto lo establezca.

Artículo 2370.- La hipoteca se extiende de pleno derecho a los intereses y otros accesorios.

Artículo 2371.- La hipoteca se transmite de pleno derecho con el crédito garantizado.

El acreedor hipotecario puede también subrogar a otro acreedor en la hipoteca y conservar su crédito.

Puede también, por una cesión de anterioridad, ceder su rango de inscripción a un acreedor de rango posterior y tomar su lugar.

SECCIÓN V

DEL RANGO QUE LAS HIPOTECAS TIENEN ENTRE SÍ

Artículo 2372.- La hipoteca, entre los acreedores, ya sea legal, judicial o convencional, solo adquiere rango desde el día de la inscripción tomada por el acreedor en las oficinas del registrador de títulos o del conservador de hipotecas, en la forma y manera prescrita por la ley.

Cuando varias inscripciones son tomadas el mismo día sobre un mismo inmueble, la que es requerida primero es reputada con un rango anterior, cualquier que sea el orden que resulte del registro previsto en el artículo 2431.

No obstante, las inscripciones de separaciones de patrimonio previstas por el artículo 2335, en el caso previsto en el artículo 2337, así como las de las hipotecas legales previstas en el artículo 2345, 1), 2) y 3), se consideran anteriores a cualquier inscripción de hipoteca judicial o contractual efectuada el mismo día.

Si se toman varias inscripciones el mismo día en relación con el mismo inmueble, bien en virtud de títulos previstos en el párrafo primero de este artículo pero con la misma fecha o en beneficio de requirentes titulares del privilegio y de las hipotecas previstos por el párrafo segundo, las inscripciones serán concurrentes cualquiera que sea el orden del registro mencionado.

CAPÍTULO IV
DEL MODO DE HACER LA INSCRIPCIÓN
DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 2373.- Se inscriben en la oficina del conservador de hipotecas o del registro de títulos del lugar en que están situados los bienes, según se trate de inmuebles no registrados o registrados:

- 1) Los privilegios sobre los inmuebles, a reserva de las únicas excepciones previstas en el artículo 2331;
- 2) Las hipotecas legales, judiciales o contractuales.

La inscripción, que no la efectúa nunca de oficio el registrador, sólo puede producirse por una cantidad y sobre inmuebles determinados en las condiciones fijadas por el artículo 2335.

En cualquier caso, los inmuebles sobre los que se requiere la inscripción deben designarse individualmente con indicación del municipio

en el que se encuentran situados, con excepción de cualquier designación general incluso limitada a una circunscripción territorial determinada.

Artículo 2374.- Los acreedores privilegiados o hipotecarios no pueden efectuar oportunamente una inscripción sobre el propietario anterior a partir de la publicación de la transmisión operada en beneficio de un tercero. No obstante esta publicación, el vendedor, el prestamista de dinero para la adquisición y el copartícipe pueden inscribir oportunamente, en los plazos previstos por los artículos 2331 y 2333, los privilegios que les confiere el artículo 2326.

La inscripción no surte efecto alguno entre los acreedores de una sucesión si no ha sido efectuada por uno de ellos hasta después de la muerte en el caso de que la sucesión sólo sea aceptada a beneficio de inventario o sea declarada vacante. Sin embargo, los privilegios reconocidos al vendedor, al prestamista de dinero para la adquisición, al copartícipe, así como a los acreedores y legatarios del difunto, pueden inscribirse en los plazos previstos en los artículos 2331, 2333 y 2336 pese a la aceptación beneficiaria o la vacancia de la sucesión.

En caso de embargo inmobiliario, de quiebra o de liquidación judicial, la inscripción de los privilegios y las hipotecas produce los efectos regulados por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y por las relativas a la quiebra y a la liquidación judicial.

Artículo 2375.- Para que tenga lugar la inscripción, presentará el acreedor, bien sea por sí mismo o por un tercero, al conservador de hipotecas o registrador de títulos, una copia auténtica de la sentencia o del acto que dé lugar al privilegio o a la hipoteca.

Cuando se trate de hipoteca judicial, presentará también dos facturas, las cuales contendrán:

- 1) El nombre, apellido, número de la cédula de identidad y electoral, domicilio del acreedor, su profesión si tuviere alguna y la elección de domicilio hecha por él en un punto cualquiera del municipio o distrito de la oficina donde deba hacerse la inscripción;
- 2) El nombre, apellido, número de la cédula de identidad y electoral, domicilio del deudor, su profesión si la tuviere;
- 3) La fecha y naturaleza del título;
- 4) El importe del capital de los créditos expresados en el título o evaluados por el que hace la inscripción, según las rentas y prestaciones, o los derechos eventuales, condicionales o indeterminados, en el caso en que haya sido mandada dicha evaluación, así como también el importe de los accesorios de estos capitales y la época en que son exigibles;
- 5) La indicación de la especie y situación de los bienes sobre los que se propone conservar su privilegio o su hipoteca.

Esta última disposición no es necesaria en el caso de las hipotecas legales o judiciales relativas a inmuebles no registrados; a falta de convenio, una sola inscripción para estas hipotecas, abraza todos los inmuebles comprendidos en el distrito del registro.

Artículo 2376.- Para las necesidades de su inscripción, se considera que los privilegios e hipotecas relativos a lotes dependientes de un inmueble sujeto al estatuto de la copropiedad no gravan la porción proporcional de partes comunes comprendida en estos lotes.

Sin embargo, los acreedores inscritos ejercitan sus derechos sobre dicha porción tomada en su consistencia en el momento de la transmisión

cuyo precio constituye el objeto de la distribución; esta porción se tiene por gravada con las mismas garantías que las partes privativas y de estas únicas garantías.

Artículo 2377.- Son publicados por el conservador o el registrador, en forma de menciones al margen de las inscripciones existentes, las subrogaciones en los privilegios e hipotecas, cancelaciones, reducciones, cesiones de anterioridad y transferencias que han sido consentidas, prórrogas de plazos, cambios de domicilio y, de manera general, todas las modificaciones, en particular en la persona del acreedor beneficiario de la inscripción, que no han tenido como consecuencia agravar la situación del deudor.

Asimismo, en cuanto a las disposiciones por actos ínter vivos o testamentarios, a cargo de restitución, respecto a créditos privilegiados o hipotecarios.

Se publican bajo la misma forma los convenios de recarga de una hipoteca en aplicación del artículo 2368.

Los actos y decisiones judiciales que confirman estos distintos pactos o disposiciones y las copias, extractos o copias auténticas presentados en el registro hipotecario con vistas a la ejecución de las menciones deben contener la designación de las partes. Esta designación no tiene que ser certificada.

Además, en caso de que la modificación mencionada se refiera únicamente a partes de los inmuebles gravados, dichos inmuebles deben designarse individualmente so pena de que se rechace el depósito.

Artículo 2378.- El conservador hará mención en su registro del contenido de las facturas, entregando al requirente tanto el título o su copia, como una de dichas facturas, al pie de la cual certificará haber hecho la inscripción.

Artículo 2379.- El acreedor privilegiado cuyo título ha sido inscrito, o el acreedor hipotecario inscrito para un capital que produce interés y atrasos, tiene derecho a que se le inscriba, durante tres años solamente, con el mismo rango que el principal, sin perjuicio de las inscripciones particulares que se adopten en relación con la hipoteca a partir de su fecha, para los intereses y atrasos que no sean los registrados por la inscripción primitiva.

Artículo 2380.- El que haya requerido una inscripción, lo mismo que a sus representantes o cesionarios por acto auténtico, les es potestativo cambiar en el registro de títulos o conservaduría de hipotecas, el domicilio que hayan elegido, obligándose a escoger e indicar otro en el mismo distrito.

Artículo 2381.- En lo que concierne a los inmuebles no registrados, los derechos de hipotecas puramente legal, del Estado, de los municipios y establecimientos públicos sobre los bienes de los cuentadantes, los de los menores de edad o mayores en tutela, respecto de sus tutores, los de un cónyuge sobre los bienes del otro y los del legatario sobre los bienes de la sucesión, se inscribirán mediante la presentación de dos facturas que contengan solamente:

- 1) Los nombres, número de cédula de identidad y electoral, profesión y domicilio real del acreedor y el domicilio que se elija por o para él en el distrito;

- 2) Los nombres, número de cédula de identidad y electoral, profesión, domicilio o designación precisa del deudor; y
- 3) La naturaleza de los derechos que se propone conservar, y el importe de su valor en cuanto a los objetos determinados, sin que haya obligación de fijarlos respecto de los que sean condicionales, eventuales o indeterminados.

Artículo 2382.- Las inscripciones tomadas sobre inmuebles registrados catastralmente conservan la hipoteca y el privilegio hasta su cancelación.

Aquellas tomadas sobre inmuebles no registrados catastralmente conservan la hipoteca y el privilegio por espacio de diez años, contado desde el día de su fecha, cesando su efecto si dichas inscripciones no se hubieren renovado antes de expirar este plazo.

Artículo 2383.- Los gastos de inscripción son de cuenta del deudor, no habiéndose convenido lo contrario, menos en las hipotecas legales, por cuya inscripción el conservador o el registrador de títulos tiene el recurso abierto contra el deudor.

Los gastos de la transcripción, que puede requerir el vendedor, son de cuenta del adquirente.

Artículo 2384.- Las acciones a que las inscripciones pueden dar lugar contra los acreedores, se intentarán ante el tribunal competente por citación judicial hecha a su persona, o en el último de los domicilios elegidos en el registro; lo que tendrá lugar aunque haya sobrevenido la muerte de los acreedores, o la de aquéllos en cuya casa eligieron el domicilio.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2385.- Las inscripciones se cancelan por el consentimiento de las partes interesadas, que tengan capacidad para este objeto, o en virtud de una sentencia en última instancia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por disposición de una sentencia que de acuerdo a la ley se beneficia de fuerza ejecutoria.

La radiación se impone al acreedor que no ha procedido a la publicación en forma de mención al margen, prevista en el segundo párrafo del artículo 2368.

Artículo 2386.- En uno y otro caso, los que requieran la cancelación, depositarán en la oficina del conservador o del registrador de títulos la copia del acta auténtica o bajo firma privada que contenga el consentimiento, o la copia de la sentencia.

No se exige ningún documento justificativo en apoyo de la expedición de la copia auténtica del acto notarial en lo que se refiere a los datos que establecen el estado, la capacidad y la calidad de las partes, cuando estos datos son certificados exactos en el acto por el notario o por la autoridad administrativa.

Artículo 2387.- La cancelación no consentida, se pide al tribunal del distrito en que se hizo la inscripción, a no ser que dicha

inscripción haya tenido lugar para la seguridad de una condenación eventual o indeterminada, sobre cuya ejecución o liquidación el deudor y el acreedor presunto estén litigando o deban ser juzgados por otro tribunal, en cuyo caso la demanda de cancelación debe presentarse o remitirse a este último.

No obstante, si se hubiere convenido entre el acreedor y deudor llevar la demanda, en caso de litigio, a un tribunal designado por ellos, se ejecutará este convenio.

Artículo 2388.- La cancelación debe ordenarse por los tribunales, cuando la inscripción se ha hecho sin haberse apoyado en la ley, ni en un título, o cuando descansa sobre un título irregular, extinguido o saldado, o en el caso en que los derechos de privilegio o de hipoteca se hayan anulado por las vías legales.

Artículo 2389.- Cuando las inscripciones efectuadas en virtud de los artículos 2346 y 2351 sean excesivas, el deudor puede solicitar su reducción ajustándose a las reglas de competencia establecidas en el artículo 2387.

Se consideran excesivas las inscripciones que gravan varios inmuebles cuando el valor de uno solo o de varios de ellos excede una suma igual al doble del importe de los créditos en capital y accesorios legales, incrementado con el tercio de este importe.

Artículo 2390.- Pueden reducirse también como excesivas las inscripciones efectuadas después de que el acreedor haya evaluado los

créditos condicionales, eventuales o indeterminados cuyo importe no ha sido liquidado por el pacto.

En este caso, el exceso será arbitrado por los jueces de acuerdo con las circunstancias, las probabilidades y las presunciones de hecho, a fin de conciliar los derechos del acreedor con el interés del crédito que debe conservar el deudor, sin perjuicio de las nuevas inscripciones que se efectúen con hipoteca el día de su fecha, cuando el suceso haya elevado los créditos indeterminados a una suma mayor.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LAS HIPOTECAS DE LOS CÓNYUGES Y DE LAS PERSONAS BAJO TUTELA

Artículo 2391.- Cuando la hipoteca legal haya sido inscrita por aplicación del artículo 2347, y salvo que lo prohíba una cláusula expresa del contrato de matrimonio, el cónyuge beneficiario de la inscripción puede cancelarla total o parcialmente.

Asimismo, en lo relativo a la hipoteca legal, o eventualmente la hipoteca judicial, que garantiza la pensión alimentaria asignada o que pueda asignarse a un cónyuge, para él o para sus hijos.

Si el cónyuge beneficiario de la inscripción, rehusando reducir su hipoteca o cancelarla, impide al otro cónyuge constituir una hipoteca o una enajenación que exigiera el interés de la familia o, si es incapaz de manifestar su voluntad, los jueces podrán autorizar esta reducción o esta cancelación en las condiciones que consideren necesarias para salvaguardar los derechos del cónyuge interesado. Tendrán las mismas

facultades cuando el contrato de matrimonio incluya la cláusula mencionada en el párrafo primero.

Artículo 2392.- Cuando la hipoteca ha sido inscrita por aplicación del artículo 2350, la inscripción sólo puede cancelarse o reducirse, mientras dure la transferencia de administración, en virtud de una sentencia del tribunal que ordenó la transferencia.

Al cesar la transferencia de administración, la cancelación o la reducción puede efectuarse en las condiciones previstas en los párrafos primero y tercero anteriores.

Artículo 2393.- Si el valor de los inmuebles sobre los que se ha inscrito la hipoteca del menor de edad o del mayor de edad bajo tutela excede notablemente de lo necesario para garantizar la gestión del titular, éste puede solicitar al consejo de familia reducir la inscripción a los inmuebles suficientes.

Asimismo, puede solicitarle reducir la evaluación que había realizado de sus obligaciones con respecto al tutelado.

Artículo 2394.- En los mismos casos y cuando se haya efectuado una inscripción sobre sus inmuebles en virtud del artículo 2354, el administrador legal puede solicitar al juez de niños, niñas y adolescentes que la reduzca en cuanto a los inmuebles gravados o en cuanto a las cantidades garantizadas.

El tutor y el administrador legal pueden además, si ha lugar, solicitar la cancelación total de la hipoteca observando las mismas condiciones.

Artículo 2395.- La cancelación total o parcial de la hipoteca se realizará a la vista de un acto de levantamiento firmado por un miembro del consejo de familia que haya sido delegado al efecto, en lo que respecta a los inmuebles del tutor, y a la vista de una decisión del juez de menores de edad en lo que respecta a los inmuebles del administrador legal.

Artículo 2396.- Las sentencias sobre las demandas de un cónyuge, de un tutor o de un administrador legal en los casos previstos en los artículos precedentes, se dictan en las formas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Si el tribunal pronuncia la reducción de la hipoteca a determinados inmuebles, las inscripciones efectuadas en todos los demás quedarán canceladas.

Cuando la hipoteca ha sido inscrita por aplicación del artículo 2350, la inscripción solo podrá ser cancelada o reducida, durante el período de traspaso de la administración, en virtud de una sentencia del tribunal que ordene el traspaso. Desde la cesación del traspaso de administración, la radiación o la reducción podrán ser hechas en las condiciones previstas en la primera parte del párrafo primero y párrafo segundo de este artículo.

CAPÍTULO VI

DEL EFECTO DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 2397.- Salvo si persigue la venta del bien hipotecado según las disposiciones establecidas por las leyes sobre los procedimientos

civiles de ejecución, las cuales el convenio de hipoteca no puede derogar, el acreedor hipotecario puede pedir en justicia que el inmueble le sea adjudicado en pago.

Esta facultad no se le concede si el inmueble constituye la residencia principal del deudor.

Artículo 2398.- Cuando el juez autoriza al acreedor a ejercer esta facultad, el inmueble es estimado por experto designado en forma amigable o judicialmente.

Si su valor excede el importe de la deuda garantizada, la diferencia es computable al deudor; si existen otros créditos hipotecarios, el juez consigna esta suma.

Artículo 2399.- Nunca se puede convenir que el acreedor se convertirá en pleno propietario del inmueble hipotecado.

Artículo 2400.- Los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre un inmueble tienen siempre acción sobre éste, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones.

Artículo 2401.- Si el tercero detentador no llenase las formalidades que se establecerán más adelante, para libertar su propiedad, queda por el efecto sólo de las inscripciones, obligado como detentador a todas las deudas hipotecarias, y goza de los términos y plazos concedidos al deudor originario.

Artículo 2402.- El tercero detentador está obligado en el mismo caso, a pagar todos los intereses y capitales exigibles, cualquiera que sea su importe, o a abandonar el inmueble hipotecado sin reserva alguna.

Artículo 2403.- En el caso de no cumplir el tercero detentador cualquiera de dichas obligaciones, cada uno de los acreedores con hipoteca tiene derecho para hacer vender el inmueble hipotecado, después de los treinta días de hecho el mandamiento al deudor originario; y de habersele hecho notificación al tercero detentador para el pago de la deuda exigible, o el abandono del inmueble.

Sin embargo, el tercero detentador que no está personalmente obligado a la deuda, puede oponerse a la venta del bien hipotecado que le ha sido transmitido, si han quedado otros inmuebles hipotecados a la misma deuda, en posesión del principal o de los principales obligados; y requerir también su excusión previa, según la forma establecida en el título De la fianza; durante la excusión queda aplazada la venta del inmueble hipotecado.

Artículo 2404.- La excepción de excusión no puede oponerse al acreedor privilegiado, o que tenga hipoteca especial sobre el inmueble.

Artículo 2405.- En cuanto al abandono por hipoteca, puede hacerse por todos los terceros detentadores que no estuvieren obligados personalmente a la deuda, y que tengan la capacidad de enajenar.

Artículo 2406.- Puede también hacerse después que el tercero detentador ha reconocido la obligación o sufrido condena solamente por esta cualidad; el abandono no impide que el tercero detentador pueda

volver a posesionarse del inmueble hasta la adjudicación, si paga el total de deudas y gastos.

Artículo 2407.- El abandono por hipoteca se hace ante el secretario del tribunal en que radican los bienes, dándose certificación por el mismo tribunal.

A petición del interesado más diligente se nombra al inmueble abandonado a un curador, en el cual se entienden todos los procedimientos expropiaciones.

Artículo 2408.- Los deterioros causados por el tercero detentador o por su negligencia, en perjuicio de los acreedores hipotecarios o privilegiados, da lugar contra el mismo a exigirle indemnización; pero no puede reclamar los gastos y mejoras que haya hecho, sino hasta el límite del mayor valor que resulte de las mismas.

Artículo 2409.- Los frutos del inmueble hipotecado no se deben por el tercero detentador, sino desde el día de la intimación de pago o de abandono, y si las diligencias comenzadas se hubieran paralizado durante tres años desde que se le haya hecho la nueva intimación.

Artículo 2410.- Las servidumbres y derechos reales que tuviera el tercero detentador sobre el inmueble antes de su posesión, renacen después del abandono o de la adjudicación que se le haga.

Sus acreedores personales, después de todos los que están inscritos sobre los precedentes propietarios, ejercen su hipoteca sobre el inmueble abandonado o adjudicado en el rango que les corresponda.

Artículo 2411.- El tercero detentador que hubiera pagado la deuda hipotecaria o abandonado el inmueble hipotecado o sufrido la expropiación de este inmueble, tiene el recurso de garantía conforme a derecho, contra el deudor principal.

Artículo 2412.- El tercero detentador que quiera librar su propiedad pagando el precio, observará las formalidades que se establecen en los artículos 2414 al 2426.

CAPÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 2413.- Se extinguen los privilegios e hipotecas:

- 1) Por la extinción de la obligación principal, bajo reserva del caso previsto en el artículo 2368;
- 2) Por la renuncia del acreedor a la hipoteca, bajo reserva del caso previsto en el artículo 2368;
- 3) Por el cumplimiento de las formalidades y las condiciones prescritas a los terceros detentadores, para hacer libres los bienes que hayan adquirido; y
- 4) Por la prescripción, excepto cuando los privilegios e hipotecas afecten inmuebles registrados catastralmente.

La prescripción se adquiere por el deudor, en cuanto a los bienes que están en su poder, por el tiempo fijado para la prescripción de las acciones que dan la hipoteca o el privilegio.

Respecto de los bienes que están en poder de un tercero detentador, se adquiere por el tiempo regulado para la prescripción de la propiedad

en su provecho; en el caso de que la prescripción suponga un título, no empieza a correr sino desde el día en que ha sido transcrita en los registros correspondientes.

Las inscripciones hechas por el acreedor no interrumpen la acción de la prescripción establecida por la ley en favor del deudor o tercero detentador.

CAPÍTULO VIII
DEL MODO DE LIBERAR LAS PROPIEDADES
DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 2414.- Cuando con motivo de la venta de un inmueble hipotecado, todos los acreedores inscritos convienen con el deudor que el precio se destinará al pago total o parcial de sus créditos o de algunos de ellos, ellos ejercen su derecho de preferencia sobre el precio y pueden oponerlo a todo cesionario como a todo acreedor embargador del crédito del precio.

Por el efecto de este pago, el inmueble se libra del derecho de consecuencia vinculado a la hipoteca.

A falta del acuerdo previsto en el primer párrafo, se procede con los trámites de purga de acuerdo con los siguientes artículos.

Artículo 2415.- Los contratos traslativos de la propiedad de inmuebles o derechos reales inmobiliarios, que los terceros detentadores quieran librar de privilegios e hipotecas, se registrarán o transcribirán íntegramente por el registrador de títulos o el conservador de hipotecas del lugar en que radiquen los bienes, según sean registrados o no.

Este registro o transcripción se hará en los registros destinados a tal objeto.

Artículo 2416.- El simple registro o transcripción del título traslativo de propiedad en los registros del registrador de títulos o del conservador, no liberta al inmueble de las hipotecas y privilegios con que esté gravado.

El vendedor sólo transmite al comprador la propiedad y los derechos que él mismo poseía sobre la cosa vendida: los transmite bajo la afectación de los mismos privilegios e hipotecas con los que estaba gravada la cosa vendida.

Artículo 2417.- Si el nuevo propietario quiere ponerse a cubierto de los procedimientos que se autorizan en los artículos 2397 al 2412, está obligado, antes de incoarse aquéllos o dentro de un mes a lo sumo, contado desde la primera intimación, a notificar a los acreedores en los domicilios que hayan elegido en sus inscripciones:

- 1) El extracto de su título conteniendo solamente la fecha y la cualidad del acto, el nombre y la designación precisa del vendedor o donante, la naturaleza y situación de la cosa dada o vendida; y tratándose de un cuerpo de bienes, solamente la denominación general del predio y los distritos en los cuales radique aquél, el precio, y las cargas que formen parte del precio de la venta, o la evaluación de la cosa, si se hizo;
- 2) Extracto de transcripción de venta; y
- 3) Un estado, en tres columnas, que contenga: la primera, la fecha de las hipotecas y la de las inscripciones; el nombre de los acreedores, la segunda; y la tercera, el importe de los créditos inscritos.

Artículo 2418.- Deberá el adquiriente o donatario declarar en el mismo contrato, que está pronto a pagar en el momento las deudas y cargas hipotecarias, solamente hasta cubrir el importe del precio o, si ha recibido el inmueble por donación, del valor que ha declarado, sin hacer distinción entre las deudas exigibles y las que no lo sean.

Artículo 2419.- Cuando el nuevo propietario hubiere hecho esta notificación en el plazo fijado, cualquier acreedor cuyo título esté inscrito puede requerir sea sacado el inmueble a pública subasta, con la obligación de:

- 1) Que este requerimiento sea notificado al nuevo propietario en los cuarenta días lo más tarde de la notificación que se haya hecho a diligencia de este último, añadiéndose a este el plazo legal en razón de la distancia;
- 2) Que contenga la conformidad del requirente de elevar el precio a una décima parte más del que se haya estipulado en el contrato, o hubiere sido declarado por el nuevo propietario;
- 3) Que dicha notificación se hará en el mismo plazo al propietario anterior, deudor principal;
- 4) Que el original y las copias de estos emplazamientos se firmen por el acreedor requirente o por apoderado especial, el que en este caso está obligado a dar copia de su poder; y
- 5) Que ofrezca prestar fianza hasta cubrir el importe del precio y el de los gravámenes; todo bajo pena de nulidad.

Artículo 2420.- No habiendo requerido los acreedores la subasta en el plazo y formas prescritas, queda definitivamente fijado el valor del inmueble en el precio estipulado en el contrato o declarado por el nuevo

propietario, el cual queda, por tanto, libre de todo privilegio e hipoteca, pagando dicho precio a los acreedores en el orden en que estén, o haciendo la consignación del mismo.

Artículo 2421.- En caso de reventa en subasta, tendrá lugar según las formas establecidas para la expropiación forzosa, a petición del acreedor que la haya requerido o del nuevo propietario. El demandante anunciará en los edictos el precio estipulado en el contrato o que se haya declarado, y la mayor suma a que el acreedor se obliga a subirlo o hacerlo subir.

Artículo 2422.- El adjudicatario está obligado, además de la entrega del precio de la adjudicación, a restituir al adquiriente o donatario desposeído, los gastos y expensas legítimas de su contrato, los de transcripción o registro, los de notificación y los que haya hecho para promover la reventa.

Artículo 2423.- El adquiriente o donatario que conserva el inmueble sacado a pública subasta, por ser mejor postor, no está obligado a hacer la transcripción o registro de la sentencia de adjudicación.

Artículo 2424.- El desistimiento del acreedor que pidió la pública subasta no impide la adjudicación, aun cuando pague el total de lo ofrecido, si no hubiere para esto consentimiento expreso de los demás acreedores hipotecarios.

Artículo 2425.- El comprador que se haya hecho adjudicatario, puede recurrir con arreglo a derecho contra el vendedor, para que le reembolse

el excedente del precio estipulado en su título, y el interés del mismo, contándose desde el día que hizo cada uno de los pagos.

Artículo 2426.- En el caso en que el título del nuevo propietario comprenda inmuebles y muebles, o varios inmuebles, con o sin hipoteca, que estén situados en el mismo o en varios distritos, enajenados por un solo y mismo precio o por precios distintos y separados, susceptibles o no del mismo método de explotación o cultivo, se declarará en la notificación del nuevo propietario, el precio de cada inmueble, gravado con inscripciones particulares o separadas, por tasación, si procediere, del total que el título expresa.

No se podrá, en ningún caso, obligar al acreedor que hizo mejor postura, a hacer extensiva su oferta, ni sobre el mobiliario ni sobre otros inmuebles distintos de los que estén hipotecados a su crédito y situados en el mismo distrito, sin perjuicio del recurso que tiene el nuevo propietario contra sus causantes para que le indemnicen la pérdida que haya sufrido por la división de los objetos que adquirió, o por efecto de las explotaciones.

CAPÍTULO IX

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSERVADORES DE HIPOTECAS

Artículo 2427.- Están obligados los conservadores de hipotecas a dar copia a todo el que la pida de los actos transcritos en sus registros, y de las inscripciones subsistentes, o certificado de que no existe ninguna.

Artículo 2428.- Son responsables del perjuicio que resulte:

- 1) De la omisión en sus registros, y de la transcripción de actos de mutación pedidos en sus oficinas; y
- 2) Por no mencionar en sus certificados una o varias inscripciones existentes, a no ser, en este último caso, que el error provenga de insuficiencia en las designaciones, que no pueda imputárseles.

Artículo 2429.- El inmueble respecto del cual el conservador hubiese omitido en sus certificados una o más de las cargas inscritas, queda, salvo la responsabilidad del conservador, libre de ellas en las manos del nuevo poseedor, con tal que haya pedido el certificado después de la transcripción de su título; sin perjuicio, no obstante, del derecho de los acreedores a hacerse colocar, según el orden que les corresponda, mientras que el precio no sea pagado por el comprador, o mientras que el orden entre los acreedores no se haya aprobado judicialmente.

Artículo 2430.- En ningún caso pueden los conservadores rehusar ni retardar la transcripción de los actos de mutación, la inscripción de derechos hipotecarios, ni la entrega de certificados pedidos, bajo pena de daños y perjuicios de las partes; a cuyo efecto se levantará acta, a instancia de los requirentes, ya sea por el juez de paz, por un alguacil o un notario asistido de dos testigos.

Artículo 2431.- Los conservadores están obligados a tener un registro, en el cual inscribirán, día por día, y en orden numérico las entregas que se le hagan de actas de mutación para ser transcritas, o de facturas para ser inscritas; darán al requirente una certificación que manifieste el número del registro con que se ha inscrito la entrega, no pudiendo transcribir las actas de mutación ni inscribir las facturas en los registros destinados para este objeto, sino con la fecha y en el orden que les hayan sido entregadas.

Artículo 2432.- Todos los registros de los conservadores se llevarán en papel sellado de oficio, marginado y rubricado en cada página, al principio y al fin, por el presidente del tribunal de primera instancia del distrito judicial a que respectivamente correspondan. Estos registros se cerrarán diariamente.

Por excepción, un documento informático escrito puede hacer las veces de registro; en este caso, debe identificarse, numerarse y fecharse en el momento de su establecimiento mediante medios que ofrezcan cualquier garantía en materia de prueba.

Artículo 2433.- Están los conservadores de hipotecas obligados a cumplir, en el ejercicio de sus funciones, todas las disposiciones del presente capítulo, bajo pena de una multa de dos a cinco salarios mínimo del sector público por la primera contravención, y la destitución por la segunda; sin perjuicio del abono de los daños y perjuicios a las partes, que deberán serles satisfechos antes del pago de la multa.

Artículo 2434.- Las menciones de depósitos, las inscripciones y transcripciones se harán en los registros a continuación una de otra, sin que exista entre ellas ningún claro ni interlíneas, bajo pena al conservador de un cuarto a medio salario mínimo del sector público de multa, y el abono de daños y perjuicios a las partes, pagaderos también con anterioridad a la multa.

Artículo 2435.- En los registros hipotecarios cuyo registro se lleve de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 2432, se expedirá un certificado de las formalidades aceptadas a la presentación y

en curso de inscripción en el registro inmobiliario sobre los inmuebles individualmente designados en la solicitud de información.

TÍTULO XXII
DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Artículo 2436.- La prescripción extintiva es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley.

CAPÍTULO I
DE LOS PLAZOS Y DEL INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Artículo 2437.- Salvo disposición de ley, las acciones personales o mobiliarias prescriben a los diez años, a partir del día del nacimiento de la obligación. Las acciones reales inmobiliarias a los veinte años, a partir de la misma fecha.

Artículo 2438.- La acción en responsabilidad civil nacida en razón de un acontecimiento que entraña un daño corporal prescribe a los diez años, a partir de la fecha en que se produce el daño inicial o en que éste se haya empeorado.

Cuando el daño esté causado por torturas y actos de barbarie, violencias y agresiones sexuales cometidos contra un menor de edad, la acción de responsabilidad civil prescribe a los veinte años.

Artículo 2439.- La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes, por las lecciones que den por mes; la de los fondistas y

hoteleros, por razón del cuarto y comida que suministran, prescriben por seis meses.

Artículo 2440.- La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los alguaciles, por los derechos de los actos que notifican y comisiones que desempeñan; la de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son; la de los directores de colegios, por el precio de la pensión de sus alumnos; y la de los demás maestros, por el precio de la enseñanza, prescriben por dos años.

Artículo 2441.- La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, o después de la revocación de sus poderes.

Relativamente a los negocios no terminados, no pueden formular demanda por los gastos y honorarios que se remonten a más de cinco años.

Artículo 2442.- La prescripción en los casos expresados en los artículos 2439, 2440 y 2441, tiene lugar aunque haya habido continuación de suministros, entregas, servicios y trabajos.

No deja de correr, sino cuando ha habido cuenta liquidada, recibo u obligación, o citación judicial no perimida.

Sin embargo, aquéllos a quienes se opongan estas prescripciones, pueden deferir el juramento a los que se las oponen, con objeto de saber si la cosa se ha pagado realmente.

El juramento puede deferirse a las viudas y herederos, o a los tutores de estos últimos, si fueren menores de edad, para lo que tengan que exponer, si ignoraban la deuda.

Artículo 2443.- Los jueces y abogados están libres de responsabilidad para la devolución de los documentos, cinco años después del fallo del proceso; los alguaciles, dos años después de haber desempeñado su comisión o la notificación de los actos de que estaban encargados, quedando también libres de responsabilidad, respecto a su devolución.

Artículo 2444.- La acción dirigida contra las personas legalmente habilitadas para representar o asistir a las partes ante la justicia en razón de la responsabilidad en que incurren por ello, prescribe a los cinco años a partir del final de su misión.

Artículo 2445.- Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimentarias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años.

CAPÍTULO II

DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2446.- La prescripción se cuenta por días, no por horas.

Artículo 2447.- Se adquiere cuando pasa el último día de término.

SECCIÓN II
DE LAS CAUSAS DE APLAZAMIENTO DEL INICIO
O SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2448.- La suspensión de la prescripción detiene temporalmente el curso, sin borrar el plazo transcurrido.

La prescripción se reinicia a partir del día del cese de la causa de suspensión.

Artículo 2449.- La prescripción corre contra toda clase de personas, a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por una ley.

Artículo 2450.- La prescripción no tiene lugar: con relación a un crédito que dependa de una condición, hasta que ésta se realice; relativamente a una acción de garantía, hasta que tenga lugar la evicción; y respecto a un crédito a término, hasta que éste llegue.

Artículo 2451.- Salvo disposiciones legales contrarias, la prescripción no corre o se suspende contra el que está en la imposibilidad de actuar como consecuencia de la ignorancia de su derecho, sin falta de su parte, o como consecuencia de un impedimento resultante de fuerza mayor.

Artículo 2452.- La prescripción no corre o se suspende contra los menores de edad no emancipados ni los mayores en tutela, salvo para las acciones en pago o en repetición de los salarios, atrasos de renta, pensiones alimentarias, alquileres, arrendamientos rústicos, cargas de alquiler, intereses de sumas prestadas y, en general, a las acciones en pago de todo lo que es pagadero por año o a términos periódicos más cortos.

Artículo 2453.- No tiene efecto la prescripción entre cónyuges mientras dura el matrimonio, ni entre convivientes durante una unión marital de hecho.

Artículo 2454.- La prescripción no corre contra el heredero beneficiario, relativamente a los créditos que tenga contra la sucesión.

Artículo 2455.- La prescripción se suspende a partir del día en que, después de la supervención de un litigio, las partes convienen recurrir a la mediación o a la conciliación o, a falta de acuerdo escrito, a partir del día de la primera reunión de mediación o conciliación.

El plazo de prescripción se reinicia por un período de tiempo que no puede ser inferior a seis meses, a partir de la fecha en la cual una o ambas partes, el mediador o el conciliador, declaran que la mediación o la conciliación ha concluido.

La prescripción también se suspende cuando el juez decide sobre una solicitud de medida de instrucción presentada previa al inicio del litigio.

El plazo de prescripción se reinicia por un período de tiempo que no puede ser inferior a seis meses, a partir del día en que la medida ha sido ejecutada.

SECCIÓN III

DE LAS CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2456.- La interrupción borra el plazo de prescripción ya transcurrido y hace correr un nuevo plazo de la misma prescripción.

La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos que la producen.

Artículo 2457.- Las causas de interrupción son de derecho estricto.

Artículo 2458.- Se interrumpe la prescripción por el reconocimiento que haga el deudor del derecho de aquél contra quien prescribía.

Artículo 2459.- La citación judicial, por si misma, interrumpe la prescripción.

Lo mismo ocurre cuando se lleva ante una jurisdicción ineficaz o cuando el acto de recurso a la jurisdicción es cancelado por defecto de procedimiento.

Artículo 2460.- La interrupción que resulta de la demanda en juicio produce sus efectos hasta la extinción de la instancia.

Artículo 2461.- Si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida.

Artículo 2462.- Se realiza la interrupción de la prescripción por un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se quiere impedir.

Artículo 2463.- La interpelación hecha a uno de los deudores solidarios por una citación judicial o por un embargo, o el reconocimiento por el deudor del derecho de aquél contra quien

prescribía, interrumpe la prescripción para los demás y también contra sus herederos.

Artículo 2464.- La interpelación hecha a uno de los herederos de uno de los deudores solidarios, o el reconocimiento de este heredero, no interrumpe la prescripción respecto de los demás coherederos, aun cuando el crédito sea hipotecario, si no es indivisible la obligación. Esta interpelación, o este reconocimiento, no interrumpe la prescripción respecto de los demás codeudores, sino por la parte a que está obligado dicho heredero.

Para interrumpir la prescripción por el todo, respecto de los codeudores, es preciso que se haga la interpelación a todos los herederos del deudor fallecido, o que se verifique el reconocimiento por todos ellos.

Artículo 2465.- La interpelación hecha al deudor principal, o su reconocimiento, interrumpe la prescripción contra el fiador.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

SECCIÓN I

DE LA INVOCACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2466.- No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.

Artículo 2467.- La prescripción puede oponerse en cualquier estado de causa, aun ante la Suprema Corte de Justicia, a no ser que las circunstancias hagan presumir que renunció a la excepción de prescripción la parte que no la haya opuesto.

Artículo 2468.- El pago por error de una deuda prescrita no puede repetirse por el solo motivo de que el plazo de prescripción haya expirado.

SECCIÓN II DE LA RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2469.- No se puede renunciar anticipadamente a la prescripción. Se puede renunciar a la prescripción adquirida.

Artículo 2470.- La renuncia a la prescripción es tácita o expresa: resultando la primera, de un hecho que supone sin equívoco el abandono del derecho adquirido.

Artículo 2471.- El que no puede ejercer por sí mismo sus derechos, no puede tampoco renunciar por sí mismo a la prescripción adquirida.

Artículo 2472.- Los acreedores o cualquiera otra persona interesada en que se adquiriera la prescripción, pueden oponer la misma, aunque el deudor o propietario renuncie a ella.

SECCIÓN III DE LA ADAPTACIÓN CONVENCIONAL DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2473.- Salvo disposición legal contraria, la duración de la prescripción extintiva puede ser abreviada o prolongada por convenio de las partes. No obstante, no puede reducirse a menos de un año ni extendida a más de diez años.

Las partes pueden acordar también añadir otras a las causas de suspensión o interrupción de la prescripción prevista por la ley.

Artículo 2474.- Las disposiciones anteriores no son aplicables a las acciones en pago o en repetición de los salarios, atrasos de renta, pensiones alimentarias, alquileres, arrendamientos rústicos, cargas de alquiler, intereses de las sumas prestadas y, generalmente, a las acciones en pago de todo lo que es pagadero por año o a términos periódicos más cortos.

TÍTULO XXIII

DE LA POSESIÓN Y DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2475.- La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre.

Artículo 2476.- Se supone que uno siempre posee por sí mismo y a título de propietario, si no se comenzó a poseer por otro.

Artículo 2477.- Cuando se ha empezado a poseer por otro, se presume siempre que se posee bajo el mismo título, si no hay prueba en contrario.

CAPÍTULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Artículo 2478.- La prescripción adquisitiva es un medio de adquirir una cosa o un derecho por el efecto de la posesión sin que esté obligado el que alega a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.

SECCIÓN I
DE LAS CONDICIONES DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Artículo 2479.- No se puede prescribir el dominio de las cosas que no estén en el comercio.

Artículo 2480.- Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

Artículo 2481.- Los actos de pura facultad y los de simple tolerancia, no pueden dar fundamento ni a posesión ni a prescripción.

Artículo 2482.- Los actos de violencia no pueden dar fundamento tampoco a una posesión capaz de producir la prescripción.

La posesión útil no empieza sino cuando ha cesado la violencia.

Artículo 2483.- El poseedor actual que pruebe haber poseído desde antiguamente, se presume haber poseído en el tiempo intermedio, si no se probase lo contrario.

Artículo 2484.- Para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea a título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso.

Artículo 2485.- Los que poseen por otro, no prescriben nunca ni en ningún espacio de tiempo.

Por lo tanto, el arrendatario, el depositario, el usufructuario y los demás que detentan precariamente la cosa del propietario, no pueden prescribirla.

Artículo 2486.- No pueden tampoco prescribir, los herederos de los que poseían en virtud de alguno de los títulos designados en el artículo anterior.

Sin embargo, las personas de que se hace mención en este artículo y en el artículo 2286, pueden prescribir, si el título de su posesión se ha variado por una causa promovida por un tercero, o por la contradicción que las mismas hayan opuesto al derecho del propietario.

Artículo 2487.- Aquéllos a quienes los arrendatarios, depositarios y otros detentadores precarios han transmitido la cosa, por un título traslativo de propiedad, pueden obtener la prescripción.

Artículo 2488.- No se puede prescribir contra el título propio, en el sentido de no ser posible sustituirse a sí mismo en la causa y principio de la posesión propia.

Artículo 2489.- La prescripción adquisitiva queda interrumpida cuando se priva al poseedor, por más de un año, del disfrute de la cosa, bien sea por el antiguo propietario o aun por un tercero.

SECCIÓN II

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA INMOBILIARIA

Artículo 2490.- En materia inmobiliaria la prescripción adquisitiva es de veinte años.

Artículo 2491.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que adquiere de buena fe y a justo título un inmueble no registrado catastralmente, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera de dicho distrito.

Artículo 2492.- Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesita, para completar la prescripción, agregar a lo que falta de los cinco años de presencia, un número de años doble del que es preciso para completar los cinco primeros.

Artículo 2493.- El título nulo por vicio en la forma, no puede servir de base a la prescripción de cinco y diez años.

Artículo 2494.- Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario.

Artículo 2495.- Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición.

Artículo 2496.- Las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección presente, corren contra los menores de edad y los mayores en tutela, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores.

SECCIÓN III

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA MOBILIARIA

Artículo 2497.- En materia de muebles corporales, la posesión de buena fe vale título.

Sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquél de quien la hubo.

Artículo 2498.- Si el actual poseedor de la cosa perdida o robada, la hubiere comprado en una feria o en un mercado, o en pública subasta, o

de un mercader que venda cosas semejantes, no puede el dueño primitivo reivindicarla, si no reembolsa al poseedor el precio que le costó.

El arrendador que reivindique en virtud del artículo 2035 los muebles desplazados sin su consentimiento y que han sido comprados en las mismas condiciones, debe reembolsar igualmente al comprador el precio dado por ellos.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN POSESORIA

Artículo 2499.- La posesión está protegida, sin considerar el fondo del derecho, contra la turbación que la afecta o la amenaza.

La protección posesoria está asimismo concedida al poseedor contra cualquier otro que no sea aquél que tiene sus derechos.

Artículo 2500.- Las acciones posesorias están abiertas en las condiciones previstas por el Código de Procedimiento Civil a quienes poseen o la detentan pacíficamente.

TÍTULO XXIV

DEROGACIONES, ENTRADA EN VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DEROGACIONES

Artículo 2501.- Se derogan las siguientes leyes:

- 1) Decreto Ley No.2213, del 17 de abril de 1884, Código Civil de la República Dominicana;
- 2) La Ley No.596, del 2 de noviembre de 1933, Reforma del artículo 1741 del Código Civil de la República Dominicana;

- 3) La Ley No.121, del 26 de mayo de 1939, sobre filiación de los hijos naturales;
- 4) La Ley No.390, del 18 de diciembre de 1940, que concede plena capacidad civil a la mujer dominicana;
- 5) La Ley No.440, del 18 de abril de 1941, que enmienda el artículo 442 del Código Civil de la República Dominicana;
- 6) La Ley No.452, del 1 de mayo de 1941, que reforma los artículos 386, 390, y 424 del Código Civil de la República Dominicana;
- 7) La Ley No.585, del 28 de octubre de 1941, que modifica varios artículos del Código Civil de la República Dominicana;
- 8) La Ley No.1097, del 26 de enero de 1946, sobre desheredación de hijos;
- 9) La Ley No.3079, 18 de septiembre de 1951, que modifica el artículo 459 del Código Civil de la República Dominicana;
- 10) La Ley No.2125, del 2 de octubre de 1949, que sustituye los artículos 1536 al 1539 del Código Civil de la República Dominicana;
- 11) La Ley No.855, del 22 de julio de 1978, que modifica varios artículos y capítulos del Código Civil de la República Dominicana;
- 12) La Ley No.189-01, del 22 de noviembre de 2001, que modifica y deroga varios artículos del capítulo II, título V, del Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 2502.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- 1) Artículos 2, 19, 20, 21, Y 22 (parte capital), 23, 24, 26, 27, 34, 35, 36 y 37, de la Ley No.1306-bis, del 21 de mayo de 1937 y sus modificaciones, sobre divorcio;
- 2) Artículos 1 en su parte capital; 2, 3, 4 parte capital y primer párrafo gramatical, 5, 33, 34, 36, 39, 42, 43, 44, 47, 51, 54, 55

numerales del 1 al 4, 56 numerales 1, 2, 3,5,6,8 y 9; 58 numerales 1, 2, y 3; 60, 61, 70, 72, 80, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 109, 111, de la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del estado civil, y sus modificaciones;

- 3) Artículo 2 de la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y el artículo 1244 del Código Civil de la República Dominicana, para facilitar el embargo inmobiliario;
- 4) Artículo 1 de la Ley No.4999, del 19 de septiembre de 1958, que modifica las disposiciones legales vigentes sobre la mayoría civil;
- 5) Artículos 1 al 7, 14, 16 hasta el 32 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959 y sus modificaciones, sobre control de alquileres de casas y desahucios;
- 6) Artículo 1 de la Ley No.5210, del 11 de septiembre de 1959, que introduce modificaciones en los artículos 2245 y 65 de los Código Civil de la República Dominicana y de Procedimiento Civil de la República Dominicana, respectivamente, y dicta otras disposiciones.

Artículo 2503.- Queda derogada toda disposición que sea expresamente modificada por la presente ley o le resulte contraria, aunque no hubiese sido listada anteriormente, con excepción de la Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la cual mantiene su plena vigencia.

CAPÍTULO II

ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 2504.- La presente ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación, según lo establecido en la Constitución de la República. Esta ley regirá los actos, hechos y situaciones originados

después de su entrada en vigencia, por lo que, salvo disposición expresa en contrario, los actos, hechos y situaciones jurídicas nacidas con anterioridad seguirán regidos por el Decreto Ley No.2213 del 17 de abril de 1884, Código Civil de la República Dominicana y sus modificaciones.

CAPÍTULO III

ADECUACIÓN

Artículo 2505.- (Transitorio). El Poder Legislativo en el plazo de un año producirá las readecuaciones necesarias a la legislación vigente complementaria al código civil, a fin de armonizar las disposiciones de dichas leyes a la presente.

En todos los casos que las disposiciones legales que permanecen vigentes remitan al Código Civil de la República Dominicana de 1884, que se deroga, dichas referencias serán convalidadas a las numeraciones que correspondan en la presente ley de Código Civil Reformado, siempre que la esencia de su contenido se preserve.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año dos mil once; años 168.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria